



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL DE CUENTAS

REGISTRO OFICIAL

VOLUMEN 3



INDICE

	PAGINA
1- RESOLUCIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS No.27-2009 _____	1
11 de Noviembre de 2009	
Magistrado Sustanciador: Oscar Vargas Velarde	
Declara al señor Juan Antonio Herrera con cédula No. 8-222-1935 responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado por irregularidades en el manejo del Fondo de Autogestión en la Dirección de la Zona de Policía de Colón, así como también a la señora Briseida Isela Muñoz de Valle, con cédula No. 3-87-969 como responsable solidaria por esta misma lesión. (Resolviendo recurso)	
2- RESOLUCIÓN DE CARGOS No. 29-09.1 _____	20
15 de Diciembre de 2009	
Magistrado Sustanciador: Oscar Vargas Velarde	
Declara a la señora Edith Jacoba Ruíz Ozuna con cédula No. 8-242-39 responsable de lesión ocasionada al patrimonio del Estado por malos manejos en la custodia de la caja menuda y de los bienes de las privadas de libertad en el Centro Femenino de Rehabilitación del Ministerio de Gobierno y Justicia (Por notificar)	
3- RESOLUCION DE CARGOS No. 8-2009 _____	26
30 de Diciembre de 2009	
Magistrada Sustanciadora: Ileana Turner Montenegro	
Declara responsable en perjuicio del patrimonio del Estado al señor Juan de Dios Pérez Pérez con cédula No. 6-24-192 en el Progrma de Reconversión Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.	
4- RESOLUCION DE CARGOS No. 1-2010 _____	36
12 de Enero de 2010	
Magistrada Sustanciadora: Ileana Turner Montenegro	
Declara responsable en perjuicio del patrimonio del Estado al señor Luis Antonio Mancilla Batista con cédula 8-243-681 en el manejo irregular de mercancía en el Almacén Central del Ministerio de educación.	

- 5- **RESOLUCIÓN DE CARGOS No. 2-2010** _____ **47**
12 de Enero de 2010
Magistrada Sustanciadora: Ileana Turner Montenegro
Declara responsables en perjuicio del patrimonio del Estado al señor Roberto Augusto Chan Low con cédula No. 3-45-853, al señor Manuel Cecilio Quintero Escobar con cédula No. 8-364-672, a las empresas Super Repuestos Automotriz S.A., Repuestos La Américas S.A., Distribuidora Maxi-Partes S.A., y Repaventauto S.A., por irregularidades en los precios en el Departamento de Operaciones Marinas de la Autoridad del Canal de Panamá.
- 6- **RESOLUCION DE CARGOS No. 1-2010** _____ **68**
21 de Enero de 2010
Magistrado Sustanciador Oscar Vargas Velarde
Declara al señor Cecilio Rodriguez con cédula No. 9-216-196 responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado por irregularidades en la entrega de materiales de construcción para el proyecto de mejoramiento habitacional del Programa de Obras Comunitarias en la Junta Comunal de Remance, distrito de San Francisco, provincia de Veraguas.
- 7- **RESOLUCIÓN DE CARGOS No .3-2010.** _____ **73**
23 de Febrero de 2010
Magistrada Sustanciadora: Ileana Turner Montenegro
Declara responsable en perjuicio del patrimonio del Estado al señor Juan de Dios Mendieta Villarreal con cédula No. 6-73-422 y por responsabilidad directa y solidaria con los señores José Horacio Peralta y Diomedes Danilo Corrales Samaniego en la alteración de cheques relacionados con las cuentas oficiales y fondos del Tesoro Municipal de Chitré, Provincia de Herrera.
- 8- **RESOLUCION DE CARGOS No.2-2010** _____ **80**
24 de Febrero de 2010
Magistrado Sustanciador: Oscar Vargas Velarde
Declara al señor Salomón Rodriguez Armuelles, con cédula No. 4-116-2675, responsable directo de la lesión patrimonial en regularidades en las operaciones de manejo de fondos para la compra de alimentos destinados al comedor del Servicio Aéreo Nacional.

- 9- **RESOLUCION DE CARGOS No 2-2010** _____ **87**
6 de Mayo de 2010
Magistrado Sustanciador: Álvaro L. Visuetti Z.
Declara responsable directa en perjuicio del patrimonio del Estado a la señora Evidelia del Carmen Bonilla López con cédula No. 4-147-660 por lesión patrimonial en el Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud en la provincia de Chiriquí y el cobro indebido de salarios
- 10- **RESOLUCIÓN DE CARGOS No.4-2010** _____ **97**
26 de Mayo de 2010
Magistrado Sustanciador: Álvaro L. Visuetti Z.
Declara patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado a las señoras Yadira del Carmen Achao Ortiz con cédula No.9-100-1002, Mirna Cecilia Chavarría de Marín con cédula No. 3-73-876, Carmen Salcedo Modok con cédula No.3-55-414 y al señor Jaime Luis De León Brenes con cédula 3-58-69 en el manejo irregular de las recaudaciones diarias en concepto de cuentas por cobrar en la Agencia de la Caja de Seguro Social en la provincia de Colón.
- 11- **RESOLUCIÓN DE CARGOS No.6-2010** _____ **107**
2 de Julio de 2010
Magistrado Sustanciador: Álvaro L. Visuetti Z.
Declara responsables solidarios por lesión patrimonial contra bienes del Estado a los ciudadanos Sixto Lay Maxwell con cédula No. 5-21-5; Nicolasa López Maturana con cédula No. 8-801-1380 y a Benilda Murillo Ibarguen de López con cédula No. 5-19-150, todos vinculados por irregularidades en la administración y manejo de los recursos asignados por el Fondo de Inversión Social a la Junta Comunal de la Palma, distrito de Chepigana en la provincia de Darién.
- 12- **RESOLUCIÓN DE CARGOS No 8-2010** _____ **113**
29 de Julio de 2010
Magistrado Sustanciador: Álvaro L. Visuetti Z.
Declara responsable directo por lesión patrimonial contra bienes del Estado al ciudadano Tony García García con cédula No. 10-6-2572 quien actúa en nombre y representación de la Fundación Nuchu en irregularidades detectadas en el contrato para la construcción de letrinas en Rio Grande, provincia de Bocas del Toro.

**RESOLUCIONES QUE RESUELVEN
RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

- 1- **RESOLUCION DE CARGOS No 34-2010** _____ **116**
7 de Mayo de 2010
Magistrado Sustanciador SuplenteL : Luis M. Adames G.
Resolución que resuelve el recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución (Cargos y Descargos) N° 27-2009 del 11 de noviembre de 2009
- 2- **RESOLUCIÓN DE CARGOS No. 43-2010** _____ **120**
27 de Mayo de 2010
Magistrado Sustanciador: Oscar Vargas Velarde
Resolución que resuelve el recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución de Cargos N° 2-2010 de 24 de febrero de 2010
- 3- **RESOLUCIÓN DE CARGOS No. 73-2010** _____ **125**
15 de Octubre de 2010
Magistrado Sustanciador: Oscar Vargas Velarde
Resolución que resuelve el recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución de Cargos N° 1-2010 de 21 de enero de 2010
- 4- **RESOLUCIÓN DE CARGOS No 13-2010** _____ **131**
6 de Octubre de 2010
Magistrado Sustanciador: Álvaro L. Visuetti Z.
Resolución que resuelve el recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución de Cargos No. 4 de 26 de mayo de 2010



República de Panamá

RESOLUCIÓN (CARGOS Y DESCARGOS) N°27-2009

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMÁ, 11 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado Sustanciador

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y el artículo 281 de la Constitución Política, organizado por Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero de 2009, por mandato expreso del artículo 95 de dicha excerta legal, proseguir hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se estaban tramitando ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la referida Ley; por lo tanto, luego de cumplirse las etapas procesales respectivas, corresponde entrar a decidir el fondo del proceso relacionado con el Informe de Antecedentes N°609-004-05-DAG-DEAE, contenido de la investigación realizada para determinar irregularidades en el manejo del Fondo de Autogestión en la Dirección de la Zona de Policía de Colón, durante la administración del Subcomisionado Juan Antonio Herrera.

LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL

Mediante el memorando N°1573-2006-DAD-DEAE del 19 de junio del 2006, se remitió a esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el Informe de Antecedentes N°609-004-05-DAG-DEAE, relacionado con la investigación sobre el manejo del Fondo de Autogestión en la Dirección de la Zona de Policía de Colón.

De conformidad con el citado Informe de Antecedentes, cuya investigación cubrió el período comprendido desde el 1º de octubre del 2002 al 31 de agosto del 2004, se determinó una diferencia en el referido fondo de autogestión de la Zona de Policía de Colón, de diez mil ciento nueve balboas con setenta y ocho centésimos (B/.10,109.78), cifra que representa el monto de la posible lesión patrimonial ocasionada al Estado.

Dicho Informe de Antecedentes es de carácter final y se realizó de acuerdo con las Normas de Auditoría Gubernamental y las Normas de Control Interno Gubernamental y el Manual de Auditorías Especiales para la Determinación de Responsabilidades.

IRREGULARIDADES DETECTADAS

La Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, mediante nota J. D. S. 877-2004 del 20 de septiembre del 2004, solicitó al Contralor General de la República, realizara una auditoría especial en la Zona Policial de Colón, ya que conforme a una auditoría operacional realizada por el Departamento de Auditoría Interna de dicha institución, se detectaron irregularidades, las cuales eran necesario aclarar (foja 2).

Según el Informe de Antecedentes, la Zona de Policía de Colón, durante el período del 1º de octubre de 2002 al 31 de agosto del 2004, recibió ingresos por un total de doscientos cincuenta y ocho mil quinientos sesenta y cuatro balboas con noventa y un centésimos (B/.258,564.91), de los cuales ciento setenta y siete mil quinientos sesenta y cinco balboas con veintiséis centésimos (B/.177,565.26), fueron depositados en

las cuentas bancarias de dicha Zona Policial y el resto, ochenta mil novecientos sesenta y un balboas con doce centésimos (B/.80,961.12), fue utilizado en efectivo.

En el curso de la auditoría practicada se analizó el movimiento de las siguientes cuentas bancarias:

1. Cuenta bancaria N°01-02-1147-6 del Banco Nacional de Panamá (BNP).
2. Cuenta bancaria N°82-20-67-0280-8 de la Caja de Ahorros.
3. Cuenta bancaria N°82-20-67-0283-2 de la Caja de Ahorros.
4. Cuenta bancaria N°82-20-67-0295-5 de la Caja de Ahorros.

Del análisis de la documentación recabada y correspondiente al año 2002, presentada por diversas empresas comerciales y la Zona Policial de Colón sobre el manejo del Fondo de Autogestión durante la administración del subcomisionado Juan Antonio Herrera, se logró determinar que las empresas que participaron durante ese período del servicio de vigilancia fueron: Servicentro Fernández; Colón Container Terminal; Mueblería La Española; Custodia Interna-Escoltas Aventura 2000 y Panamá Port Company. También se analizaron los fondos de autogestión de: El Comedor, Kiosco, Soda, Barbería, Centro de Orientación Infantil “Los Pininos”, Portobelo, Probipo (ingreso recibido por el traslado de explosivos) y actividad de baile típico.

Al respecto, hay que destacar el hecho de que las empresas comerciales Colón Container Terminal y Panamá Ports Company no tenían autorización del Director General de la Policía Nacional para recibir el servicio de vigilancia por parte de la Zona de Policía de Colón.

El manejo de los fondos para los años 2002, 2003 y 2004 se dio de la manera siguiente:

1. Para los primeros días de octubre del año 2002, existía un saldo inicial en concepto de ingresos recibidos y manejados en efectivo por dos mil quinientos veintiocho balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.2,528.52), de los cuales mil balboas (B/.1,000.00), correspondía a pago realizado por la empresa Servicentro Fernández; mil doscientos treinta y siete balboas con cincuenta centésimos (B/.1,237.50), correspondía a pago efectuado por la empresa Colón Container Terminal y doscientos noventa y un balboas con dos centésimos (B/.291.02), relativo a otras actividades de autogestión (C. O.I.F. “Los Pininos”).

Al analizar la documentación respectiva se pudo determinar que durante el período de octubre a diciembre del 2002, los ingresos recibidos ascendieron a veintitrés mil seiscientos noventa y seis balboas con noventa y dos centésimos (B/.23,696.92), de los cuales se pudo determinar que trece mil novecientos trece balboas con sesenta centésimos (B/.13,913.60), no fueron depositados en la cuenta bancaria respectiva. Lo anterior se detalla en el cuadro siguiente:

Detalle	Ingresos Recibidos	Depósitos	Depósitos no realizados
Saldo Inicial	4,829.98	2,301.46	B/. 2,528.52
Ingresos:			
Octubre	5,868.29	4,149.43	1,718.86
Noviembre	6,004.97	2,000.75	4,004.22
Diciembre	6,993.68	1,331.68	5,662.00
Total Ingresos	23,696.92	9,783.32	B/.13,913.60

Los registros presentados de las empresas Servicentro Fernández, Colón Container y C.O.I.F. “Los Pininos”, aparecen con saldo inicial en los primeros días del mes de octubre del 2002, pero los ingresos registrados a las diferentes empresas y puestos de autogestión fueron tomados de los registros y la documentación presentada por la Zona Policial de Colón y las empresas.

Del análisis realizado a los gastos en efectivo se logró determinar que la Zona de Policía de Colón efectuó gastos en este renglón por doce mil novecientos siete con ochenta y cinco centésimos (B/.12,907.85), los cuales fueron verificados contra documentación, comprobantes de caja y facturas, reflejando para el mes de octubre, gastos por tres mil ciento ocho balboas con noventa centésimos (B/.3,108.90); el mes de

noviembre, cuatro mil trescientos treinta y tres balboas con noventa y nueve centésimos (B/.4,333.99), y el mes de diciembre, cinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro balboas con noventa y seis balboas (B/.5,464.96).

En conclusión, la Zona de Policía de Colón, durante el período del 1° de octubre al 31 de diciembre del 2002, no depositó a la cuenta bancaria respectiva ingresos por trece mil novecientos trece balboas con sesenta centésimos (B/.13,913.60) y realizó desembolsos en efectivos (gastos) por doce mil novecientos siete balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.12,907.85), resultando un saldo final del mil cinco balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,005.75), lo cuales se detallan así:

AÑO 2002	MANEJO DE EFECTIVO
SALDO INICIAL	B/.2,528.52
INGRESOS	
Ingresos No depositados	11,385.08
TOTAL DE INGRESOS	13,913.60
MENOS: GASTOS EFECTUADOS	
Gastos en Efectivo	12,907.85
SALDO FINAL	B/.1,005.75

2. Para el año 2003, los ingresos se determinaron con base a la documentación proporcionada por la Zona de Policía de Colón y a la información suministrada por las empresas que recibieron el servicio.

En lo que respecta a los ingresos recibidos de la empresa comercial Servicentro Fernández, se utilizó como fuente de referencia la información que aparece en el Informe de Auditoría Interna de la Policía Nacional, ya que no se encontró documentación que sirviera de respaldo para la presente investigación y tampoco fue suministrada por dicha empresa.

Por su parte, para las empresas comerciales Mueblería La Española, Custodia Interna-Escolta Aventura 2000, Contrataciones 2000, Panamá Port Company, los ingresos recibidos fueron tomados de las confirmaciones de pago efectuado por estas empresas a la Zona de Policía de Colón durante el período investigado. También, para obtener la información sobre los ingresos recibidos por los puestos de autogestión (comedor, kiosco, soda y barbería), se utilizó el informe de utilidades y los registros presentados.

Se recibieron ingresos por ciento treinta mil setecientos sesenta y tres balboas con sesenta y siete centésimos (B/.130,763.67), de los cuales sesenta y cuatro mil quinientos noventa y seis balboas con cuarenta centésimos (B/.64,596.40), no se depositaron a la cuenta bancaria respectiva y fueron manejados en efectivo.

Al analizar lo referente a los gastos realizados por la Zona de Policía de Colón durante el año 2003, se pudo ubicar documentación sustentadora del gasto realizado en efectivo por cincuenta y cinco mil cuatrocientos setenta y cinco balboas con quince centésimos (B/.55,475.15), los cuales fueron verificados contra documentación, comprobantes de caja y facturas. Dichos gastos se desglosan de la siguiente manera:

MES	MONTO
ENERO	B/.7,567.62
FEBRERO	4,965.53
MARZO	9,713.99
ABRIL	8,270.03
MAYO	6,221.03
JUNIO	3,336.04
JULIO	3,987.88
AGOSTO	2,373.31
SEPTIEMBRE	1,315.15
OCTUBRE	2,781.79
NOVIEMBRE	3,458.95
DICIEMBRE	1,483.83
TOTAL	B/.55,475.15

De igual forma, se determinó que en el año 2003, se efectuaron pagos a policías que custodiaban la llegada de cruceros a la provincia de Colón, por parte de la empresa Custodia Interna-Escolta Aventura 2000. Dicho pago se realizaba a la persona designada por el subcomisionado Juan Antonio Herrera para el cobro de dicha actividad, luego esa persona se encargaba de pagarle en efectivo a los policías que brindaban el servicio y el dinero restante lo entregaba al subcomisionado. Lo anterior se refleja en el cuadro siguiente:

MES	PAGOS RECIBIDOS	G A S T O S		
		PAGADO A CUSTODIO	RESTANTE AL SUB COMISIONADO	TOTAL
ENERO				
04-01-03	B/.150.00	B/.0.00	B/.0.00	B/.0.00
08-01-03	400.00	337.50	62.50	400.00
16-01-03	400.00	330.00	70.00	400.00
25-01-03	0.00	275.00	125.00	400.00
26-01-03	0.00	212.50	187.50	400.00
T O T A L	950.00	1,155.00	445.00	1,600.00
FEBRERO				
01-02-03	0.00	275.00	125.00	400.00
10-02-03	400.00	187.50	212.50	400.00
15-02-03	400.00	212.00	188.00	400.00
17-02-03	400.00	187.50	112.50	300.00
S/F	0.00	187.50	212.50	400.00
26-02-03	0.00	225.00	175.00	400.00
27-02-03	0.00	125.00	275.00	400.00
T O T A L	1,200.00	1,399.50	1,300.50	2,700.00
NOVIEMBRE				
12-11-03	400.00	300.00	100.00	400.00
15-11-03	400.00	400.00	0.00	400.00
16-11-03	400.00	400.00	0.00	400.00
18-11-03	400.00	400.00	0.00	400.00
T O T A L	1,600.00	1,500.00	100.00	1,600.00
TOTAL	B/.3,750.00	B/.4,054.50	B/.1,845.50	B/.5,900.00

De todo lo anteriormente expuesto, concluyó el informe que durante el año 2003, la Zona Policial de Colón manejó fondos en efectivo por sesenta y cinco mil seiscientos dos balboas con quince centésimos (B/.65,602.15) y tomando en consideración los desembolsos efectuados en efectivo por cincuenta y cinco mil cuatrocientos setenta y cinco balboas con quince centésimos (B/.55,475.15), resulta un saldo de diez mil ciento veintisiete balboas (B/.10,127.00), sobre el cual no fueron presentados los comprobantes o sustentadores sobre su utilización.

3. En el período del 1° de enero al 31 de agosto del 2004, los ingresos manejados por la Zona Policial de Colón, fueron de ciento cuatro mil ciento cuatro balboas con treinta y dos centésimos (B/.104,104.32).

Se determinó que los gastos efectuados en efectivo fueron por tres mil novecientos veintiocho balboas con ocho centésimos (B/.3,928.08), los cuales se detallan a continuación:

MES	GASTOS EN EFECTIVO
ENERO	B/.927.67
FEBRERO	631.31
MARZO	680.72
ABRIL	666.17
MAYO	277.88
JUNIO	295.55
JULIO	183.71
AGOSTO	265.07
TOTAL	B/. 3,928.08

De acuerdo con los registros de movimientos de los fondos al 31 de diciembre del 2003, se reflejaba un saldo de catorce mil quinientos noventa y un balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B/.14,591.44), en concepto de ingresos recibidos y manejados en efectivo.

Para el período del 1° de enero al 31 de agosto del 2004, se recibieron ingresos en efectivo por dos mil cuatrocientos cincuenta y un balboas con doce centésimos (B/.2,451.12), pero se efectuaron gastos en efectivo por el orden de tres mil novecientos veintiocho balboas con ocho centésimos (B/.3,928.08), contabilizándose al 31 de agosto del 2004, un saldo de trece mil ciento catorce balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/.13,114.48).

Ahora bien, el áudito realizado determinó en lo referente a los ingresos manejados en efectivo una diferencia entre los ingresos recibidos, los cuales sumaron ochenta mil novecientos sesenta y un balboas con doce centésimos (B/.80,961.12) y los gastos realizados alcanzaron setenta y dos mil trescientos once balboas con ocho centésimos (B/.72,311.08), resultando un saldo de ocho mil seiscientos cincuenta balboas con cuatro centésimos (B/.8,650.04).

Ahora bien, luego de analizado el manejo dado a los fondos recibidos durante lo años detallados en líneas anteriores y en el curso de la auditoría practicada, el subcomisionado Juan Antonio Herrera presentó documentación relacionada con los gastos realizados en efectivo, la cual fue verificada por los auditores y a través de la cual sustentó gastos por el orden de dos mil trescientos cincuenta y siete balboas con cincuenta y tres centésimos (B/.2,357.53). Asimismo, la sargento Berta Alicia Contreras Pérez suministró documentación relacionado con los gastos realizados en efectivo, con la cual sustentó gastos por el orden de mil cuatrocientos treinta y un balboas con setenta y seis centésimos (B/.1,431.76).

De las cifras mencionadas con antelación, se determinó un saldo pendiente de sustentar por cuatro mil ochocientos sesenta balboas con setenta y cinco centésimos (B/.4,860.75), más cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B/.4,464.44), en concepto de retiro de efectivo efectuado de la cuenta N°01-02-147-6 del Banco Nacional de Panamá, pues no fueron presentados comprobantes o documentos sustentadores de su utilización.

Por otro lado, los registros de movimiento de los fondos en efectivo de las actividades del comedor, kiosco, venta de sodas y barbería, mostraron un saldo de efectivo disponible al 31 de agosto del 2004, por doscientos veinticuatro balboas con noventa y un centésimos (B/.224.91), del cual tampoco se obtuvo evidencia sobre su utilización.

Adicional a la utilización de fondos sin contar con la documentación sustentadora, el áudito pudo determinar que al analizarse los desembolsos realizados en efectivo y en cheques, se dio una duplicidad en los pagos por setecientos ochenta y cuatro balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/.784.59), en los casos siguientes:

1. El cheque N°00045 de 24 de junio del 2003, fue emitido a favor de la empresa AUTO INVERSIONES COLÓN, S.A., por sesenta y dos balboas con sesenta y seis centésimos (B/.62.66), en concepto de piezas para el vehículo oficial N°386; no obstante, el áudito detectó un desembolso por la misma cantidad en los registros de desembolsos efectuados en efectivo del área denominada C. C. T., de la Zona de Policía de Colón, en el mes de julio del 2003, el cual fue sustentado con factura y comprobante de caja fechado el 24 de junio del 2003. Dicho desembolso fue entregado por la sargento Berta Alicia Contreras Pérez, recibido por el señor Luis A. Torres y aprobado por el subcomisionado Juan Antonio Herrera.

2. El cheque N°00048 de 26 de junio del 2003, fue emitido a favor de la empresa CABLE ONDA, S.A., por veintisiete balboas con cincuenta centésimos (B/.27.50), por la pérdida e instalación de una caja perteneciente a dicha empresa; sin embargo, en la revisión de los documentos se detectó un desembolso por la misma cantidad en los registros de desembolsos efectuados en efectivo del área de la Zona de Policía de Colón denominada C. C. T., correspondiente al mes de julio del 2003, la cual se sustentó con factura y comprobante de caja fechado el 26 de junio del 2003. Dicho desembolso fue entregado por la sargento Berta Alicia Contreras Pérez, recibido por el señor Alex Bueno y aprobado por el subcomisionado Juan Antonio Herrera.

3. El cheque N°00043 se pagó el 24 de junio del 2003, fue emitido a favor de la empresa AUTO INVERSIONES COLÓN, S.A., por cuarenta y cinco balboas con veintiocho centésimos (B/.45.28), para la compra de una pieza para el vehículo oficial N°385 de la Zona de Policía de Colón; empero, en la revisión de los documentos se detectó un desembolso por la misma cantidad en los registros de desembolsos realizados en efectivo del área de la Zona Policial de Colón denominada C. C. T., en el mes de julio del 2003, la cual fue sustentada con factura y comprobante de caja fechado el 24 de junio del 2003, que fue entregado por la sargento Berta Alicia Contreras Pérez, recibido por Luis A. Torres y aprobado por el subcomisionado Juan Antonio Herrera.

4. El cheque N°00057 de 23 de diciembre del 2002, fue emitido a favor de la empresa AUTO INVERSIONES DE COLÓN, S.A., por doscientos once balboas con treinta y nueve centésimos (B/.211.39); no obstante, se observó en la documentación un desembolso por la misma cantidad en los registros de desembolsos efectuados en efectivo del área denominada Servicentro Fernández, correspondientes al mes de enero del 2003, la cual fue sustentada con factura y comprobante de caja fechado el 23 de diciembre del 2002, pero en la documentación obtenida no aparece la firma de la persona que lo entregó, ni se identifica a la persona que lo recibió, solamente se identifica la firma del subcomisionado Juan Antonio Herrera, quien aprobó dicho comprobante.

5. El cheque N°000129 del 25 de julio del 2003, fue emitido a favor del profesor Antonio Díaz, por cien balboas (B/.100.00), en concepto de pago de un seminario brindado; empero, se observó en la documentación un desembolso por la misma cantidad en los registros de desembolsos efectuados en efectivo del área denominada Mueblería La Española, correspondiente al mes de agosto del 2003, la cual fue sustentada con factura y comprobante de caja fechado el 25 de julio del 2003, que fuera entregado por la sargento Berta Alicia Contreras Pérez, recibido por Rosa de Herrera y aprobado por el subcomisionado Juan Antonio Herrera.

6. El cheque N°000132 de 25 de julio del 2003, fue emitido a favor de la empresa SEMARCO, S.A., por veintiséis balboas con veinticinco centésimos (B/.26.25), para la compra de un switch de aire acondicionado; sin embargo, se observó en la documentación que se efectuó un desembolso por la misma cantidad en los registros de desembolsos realizados en efectivo del área denominada Mueblería La Española, correspondiente al mes de agosto del 2003, la cual fue sustentada con factura y comprobante de caja fechado el 25 de julio del 2003, que fuera entregado por la sargento Berta Alicia Contreras Pérez y aprobado por el subcomisionado Juan Antonio Herrera.

7. El cheque N°000135 de 25 de julio del 2003, fue girado al portador por veinticinco balboas (B/.25.00), para cancelar a la empresa AUTO INVERSIONES COLÓN, S.A., la reparación de un parabrisa delantero, pero en la revisión de los registros de desembolsos realizados en efectivo del área denominada Mueblería La Española correspondiente al mes de agosto del 2003, se observó un desembolso por la misma cantidad, con su respectiva factura y comprobante de caja fechado el 25 de julio del 2003, el cual fue entregado por la sargento Berta Alicia Contreras Pérez, recibido por el señor Luis A. Torres y aprobado por el subcomisionado Juan Antonio Herrera.

8. El cheque N°000141 de 29 de julio del 2003, fue emitido al portador por ciento cuarenta y seis balboas con veinte centésimos (B/.146.20), a través del cual se cancelaron varias facturas; sin embargo, se detectó en los registros de desembolsos realizados en efectivo del área denominada Mueblería La Española, un desembolso por la misma cantidad con su correspondiente factura y comprobante de caja fechado el 28 de julio del 2003, entregado por la sargento Berta Alicia Contreras Pérez, recibido por Luis A. Torres y aprobado por el subcomisionado Juan Antonio Herrera.

9. El cheque N°000142 de 29 de julio del 2003, fue emitido a favor de la empresa ECO PARTES, S.A., por veintitrés balboas con diez centésimos (B/.23.10), para la compra de tacos de frenos; empero, se detectó un desembolso por la misma cantidad en los registros de desembolsos realizados en efectivo del área denominada Mueblería La Española, correspondiente al mes de agosto del 2003, con su respectiva factura y comprobante de caja fechado el 29 de julio del 2003, entregado por la sargento Berta Alicia Contreras Pérez, recibido por Luis A. Torres y aprobado por el subcomisionado Juan Antonio Herrera.

10. El cheque N°000144 de 29 de julio del 2003, por la suma de treinta y seis balboas con treinta y nueve centésimos (B/.36.39), canceló a la empresa comercial Auto Inversiones de Colón, S.A., la compra de un bushing y base de motor. Además, se detectó el pago de treinta y seis balboas con treinta y nueve centésimos (B/.36.39) en los registros de desembolsos realizados en efectivo en el área denominada Mueblería La Española, correspondiente al mes de agosto del 2003. El pago mencionado mostraba su correspondiente factura y comprobante de caja con fecha de 29 de julio del 2003, el cual fue entregado por la Sargento Berta Alicia Contreras Pérez, recibido por Luis A. Torres y aprobado por el subcomisionado Juan Antonio Herrera.

11. El cheque N°00049 de 26 de junio del 2003, fue a favor de la empresa AUTO INVERSIONES COLÓN, S.A., por ochenta balboas con ochenta y dos centésimos (B/.80.82), para la compra de un cable selector para un automóvil; sin embargo, se observó se realizó un desembolso por la misma cantidad en los registros de desembolsos realizados en efectivo del área denominada Bar Olimpia, el 25 de junio del 2003, con su respectiva factura y comprobante de caja fechado el 25 de junio del 2003, el cual fuera entregado por la sargento Berta Alicia Contreras Pérez, recibido por Luis A. Torres y aprobado por el subcomisionado Juan Antonio Herrera.

Las situaciones irregulares descritas arrojaron el monto de la lesión patrimonial que hoy se enjuicia y que afectó los fondos de la Institución y, por ende, del Estado.

LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

Analizado el Informe de Antecedentes y observando que cumplía con los requisitos de ley, se emitió la Resolución de Reparos N°20-2007 de 6 de junio de 2007, por la cual se ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que le pudiera corresponder a los ciudadanos Juan Antonio Herrera, portador de la cédula de identidad personal N°8-222-1935, a quien se le fijó la cuantía de la lesión patrimonial en diez mil ciento nueve balboas con setenta y ocho centésimos (B/.10,109.78), más la aplicación del interés legal previsto en el artículo 12° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, el cual fue calculado en setecientos quince balboas con setenta y siete centésimos (B/.715.77), para un total de diez mil ochocientos veinticinco balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.10,825.55); Berta Alicia Contreras Pérez, portadora de la cédula de identidad personal N°3-88-1895, a quien se le fijó la cuantía de la lesión patrimonial en tres mil cuatrocientos setenta y ocho balboas con cuarenta y un centésimos (B/.3,478.41), más la aplicación del interés legal previsto en el artículo 12° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, el cual fue calculado en doscientos cuarenta y seis balboas con veintisiete centésimos (B/.246.27), para un total de tres mil setecientos veinticuatro balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.3,724.68) y Briseida Muñoz de Valle, portadora de la cédula de identidad personal N°3-87-969, a quien se le fijó la cuantía de la lesión patrimonial en seis mil seiscientos treinta y un balboas con treinta y siete centésimos (B/.6,631.37), más la aplicación del interés legal previsto en el artículo 12° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, el cual fue calculado en ochocientos cuarenta y ocho balboas con ochenta y dos centésimos (B/.848.82), para un total de siete mil cuatrocientos ochenta balboas con diecinueve centésimos (B/.7,480.19).

Dicha Resolución se emitió en atención a las consideraciones de hechos descritas en el aparte anterior relacionado con las irregularidades investigadas y determinadas.

Ante de proceder a dar inicio al presente proceso de responsabilidad patrimonial, se brindó a las personas involucradas en las irregularidades descritas y detalladas en el Informe de Antecedentes que sirvió de base para dictar la Resolución de Reparos que hoy nos ocupa, la oportunidad de presentar sus descargos.

Los involucrados manifestaron en sus descargos lo siguiente:

1. Mediante nota de 12 de noviembre del 2004, el subcomisionado Juan Antonio Herrera manifestó que como Jefe de la Zona Policial de Colón, no tenía la facultad de administrar ningún fondo del presupuesto del Estado para la Policía Nacional; que se le puso en conocimiento de que en la provincia de Colón, al igual que en toda la República, dicha institución contaba con los denominados Fondos de Autogestión, los cuales

se componen de los ingresos que no están presupuestados por la institución y son producto de las vigilancias realizadas por sus miembros a los negocios o comercios de la diferentes provincias, previamente aprobados por el despacho superior y cuyos ingresos no pasan a formar parte del patrimonio del Estado, razón por la cual dichos fondos de acuerdo a instrucciones del comando de la Policía Nacional, se depositaban en cuentas personales a nombre de Jefes de Zona de Policía o unidades de la institución y eran utilizados a discreción del Jefe para el mantenimiento de los cuarteles, de la flota vehicular, para la compra de útiles de oficina y de diversos apoyos a las unidades y que en su zona policial se manejaron fondos en efectivo, lo cual se hizo para mantener y agilizar el funcionamiento operativo del cuartel, verificando que en todo momento el desembolso de estos fondos estuviera sustentado por la documentación requerida, es decir, las facturas o cualquiera documento que respaldara la adquisición, compra o entrega del bien o servicio recibido (foja 381 a 395).

2. La sargento Berta Alicia Contreras Pérez remitió nota indicando que para el período comprendido entre el 1° de octubre del 2002 a marzo del 2003, las funciones que ejercía las realizaba la sargento segunda Briseida Muñoz de Valle; que dicha posición la había asumido a partir del 10 de marzo del 2003 y su responsabilidad recaía en los libros de contabilidad en los cuales se registraba la administración de los fondos a ella encomendados a partir de la fecha mencionada (foja 921 a 925).

3. Por último, la sargento segunda Briseida Muñoz de Valle remitió la nota s/n de 20 de diciembre del 2004, en la cual manifestó que trabajó desde el año 1992 al 9 de marzo del 2003, como encargada de la administración de los fondos en dicha zona policial; que recibía cada mes los cheques de autogestión de las empresas comerciales Mueblería La Española, Servicentro Fernández y C. C. T; que se enviaba al conductor del subcomisionado a retirar los cheques o en su defecto ella misma los retiraba, luego el subcomisionado Herrera los endosaba porque venían a su nombre y se procedía a cambiar el cheque en efectivo y entregaba el dinero al subcomisionado Herrera quien le indicaba la cantidad que debía depositar y lo que se dejaba en efectivo, ya que los gastos se hacían a través de cotizaciones y los pagos eran autorizados por el citado subcomisionado, quien era la persona que decidía si se hacía mediante efectivo o cheque (foja 996 a 1,004).

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

La Resolución de Reparos mencionada ut supra fue notificada conforme lo dispone la ley a cada uno de los sujetos llamados a responder patrimonialmente, con el objeto de concurrieran al proceso a hacer valer sus derechos.

PERÍODO PROBATORIO Pruebas Testimoniales

Notificada la Resolución de Reparos conforme lo dispone la ley a cada uno de los sujetos llamados a responder patrimonialmente, se dio inicio al período probatorio.

Los involucrados Juan Antonio Herrera, Briseida Muñoz de Valle y Berta Alicia Contreras Pérez adujeron a través de sus apoderados respectivos, en tiempo oportuno, pruebas testimoniales.

Para los efectos mediante Resolución DRP N°302-2007 de 6 de agosto de 2007, el Magistrado Sustanciador resolvió, entre otras cosas, lo siguiente: admitir la prueba testimonial aducida por la apoderada del señor Juan Antonio Herrera y la señora Berta Alicia Contreras Pérez, que consiste en la deposición de ciudadanos Nubia Ortega García, Fanny Julissa Mendoza, Jacqueline Ortega Austin, Víctor Martínez De León, Eunides Antonio Suárez Sánchez, Domingo Espitia y Rolando Grimaldo; admitir la declaración de parte de la señora Briseida Isela Muñoz de Valle, aducida por la apoderada de Juan Antonio Herrera y Berta Alicia Contreras Pérez; rechazar la declaración de parte aducida por la apoderada de Juan Antonio Herrera y Berta Alicia Contreras Pérez, la cual consiste en la declaración de éstos y comisionar al Juez Penal del Circuito Judicial de Colón, para que reciba la declaración jurada de los testigos citados.

Asimismo, mediante Resolución DRP N°303-2007 de 6 de agosto de 2007, el Magistrado Sustanciador resolvió, entre otras cosas, lo siguiente: admitir la prueba testimonial aducida por el apoderado de la señora Briseida Muñoz de Valle, que consiste en la deposición de ciudadanos Guillermo Caballero, César Sánchez, Eunides Suárez, Eduardo Ramírez, Luis Torres y Samuel Arroyo y rechazar la prueba pericial aducida.

Siendo así las cosas, por parte de la señora Briseida Muñoz de Valle rindieron testimonio en las oficinas de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (DRP), los señores Guillermo Caballero Meléndez y Samuel Arroyo Morales.

El señor Guillermo Caballero Meléndez declaró haber laborado como Jefe de la Zona de Policía de Colón; que mientras laboró como Jefe de Policía en dicha Zona, la señora Briseida Muñoz de Valle fungió como su secretaria; que el Jefe de Zona era el responsable de todos los recursos económicos y humanos; que el personal subalterno no podía rebasar la autoridad del Jefe de Zona y mucho menos disponer de los recursos a su libre albedrío; que de darse alguna irregularidad en el manejo de los recursos, la responsabilidad debía recaer sobre el Jefe de Zona; que la sargento Briseida Muñoz de Valle, era una funcionaria de buen desempeño profesional, responsable, proba, honesta y disciplinada.

Por su parte, el señor Samuel Arroyo Morales, declaró que desempeñaba el cargo de auditor interno en la Policía Nacional; que realizó trabajos de auditoría en la Zona Policial de Colón; que conoció a la señora Briseida Muñoz de Valle cuando realizó una auditoría; que no se le detectó mal manejo en su gestión, ya que ella era muy eficiente en sus labores y era una persona que tenía mucho conocimiento; que ningún subalterno tenía la autoridad de disponer los fondos si el Director de la Zona no lo autorizaba, ya que él era el responsable de lo que sucedía; que como auditor interno recibió varias llamadas de la señora Briseida Muñoz de Valle, quien le informaba que tenía problemas con el mayor Herrera, debido a que éste quería usar los fondos a su antojo, ya que quería mantener dinero en efectivo en caja, lo cual no se podía hacer y éste le manifestó que el jefe era él y que eso lo hacía cuando estaba encargado de la Zona de Veraguas y que hasta donde conocía a la señora Briseida Muñoz de Valle, podía señalar que era una persona ejemplar, seria en sus labores, cuidadosa en su trabajo, respetuosa y una buena profesional, por lo que no creía que ella hubiese realizado un manejo inadecuado de dichos fondos.

En virtud de la comisión decretada para la práctica de las pruebas testimoniales aducidas a través de la Resolución DRP N°302-2007 y de la Resolución DRP N°303-2007, ambas de 6 de agosto de 2007, el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Penal, mediante oficio N°2599 de 25 de octubre de 2007, remitió dicha comisión solicitada, luego de haberla diligenciada en lo posible (foja 1263 a 1272).

En dicho Juzgado rindieron testimonio las señoras Briseida Isela Muñoz de Valle y Jackeline Ortega Austin y el señor Eunides Antonio Suárez Sánchez.

La señora Briseida Isela Muñoz de Valle declaró que había laborado con el subcomisionado Juan Herrera durante el período comprendido entre el 3 de octubre de 2002 y el 10 de marzo de 2003, en la Dirección de la Zona de Policía de Colón; que no laboró con la sargento Contreras, ya que ella entró a laborar en su reemplazo; que laboró como secretaria de la Dirección de la Zona de Policía de Colón del año 1992 al 10 de marzo de 2003 y administraba los dineros del Fondo de Autogestión de dicha Zona Policial; que al efectuarse la auditoría interna fue trasladada y le hizo entrega de los dineros, la chequera, la caja menuda del Fondo de Autogestión a la sargento Contreras; que el subcomisionado autorizaba lo relacionado al Fondo de Autogestión a través de cheques y de efectivo y él era quien decidía la cantidad que debía depositarse y la que debía mantenerse en efectivo; que antes de la administración del subcomisionado Juan Herrera los dineros fueron administrados a través de cheques; que en algunas ocasiones quedó constancia de la disposición de dineros de dicho fondo a través de instrucciones que el subcomisionado realizaba por escrito cuyas copias autenticadas se incorporaron al expediente principal y que sólo cumplía órdenes superiores, no obstante, mantenía informado al Departamento de Auditoría Interna de la institución sobre el manejo de los dineros pertenecientes al Fondo de Autogestión (foja 1561 a 1565).

Por su parte, la señora Jackeline Ortega Austin declaró que en ningún momento tuvo que ver con lo relacionado al manejo de los dineros del Fondo de Autogestión; que estando bajo el mando del

subcomisionado Juan Herrera, fue enviada a la Caja de Ahorros en compañía de la sargento Berta Contreras para que nuestros nombres aparecieran en una cuenta contra la cual se girarían cheques, pero sólo estuvo como firmante en dicha cuenta por unas dos semanas, debido a que mantenía un embargo pendiente; que no tenía conocimiento de la existencia de algún dinero custodiado por la sargento Contreras y que guardara relación con el denominado Fondo de Autogestión; que no tenía conocimiento si la sargento Briseida Muñoz de Valle, mientras laboró en la Dirección a cargo del subcomisionado Herrera, manejó lo relacionado al Fondo de Autogestión; que sabía que ella estuvo allí por unos cuatro o cinco meses, ya que luego fue rotada a otra posición y que no le constaba si la sargento Briseida Muñoz de Valle había sido investigada alguna vez por malos manejos de fondos correspondientes a la Zona de Policía de Colón (foja 1570 a 1573).

Por último, de foja 1566 a 1569, consta el testimonio rendido por el señor Eunides Antonio Suárez Sánchez quien declaró que era el administrador del Centro de Orientación Infantil (COIF) de la Zona de Policía de Colón; que recibió dinero del puesto denominado "Colón 2000" para el pago de las unidades que prestaron allí su servicio, ya que estuvo asignado al Departamento de Personal de dicha zona policial, debido a que luego de prestado el servicio la remuneración llegaba a través de un cheque que se hacía efectivo para el pago de las unidades; que en el puesto de Colón 2000 existían dos tipos de asignaciones, una a cargo de la Dirección de la Zona y la Unidad de Control de Multitudes (UCM) y la otra que correspondía al Departamento de Personal de la Zona, en los casos en que arribaba un crucero y en esa asignación era en la que él intervenía; que fue relevado como administrador del Centro de Orientación Infantil (COIF) de la Zona de Policía de Colón, por el subcomisionado Herrera, ya que se opuso a que los dineros del Centro fuesen manejados por éste.

PRUEBAS DOCUMENTALES

La señora Briseida Muñoz de Valle presentó el 17 de septiembre del 2007, por medio de su apoderado judicial, un escrito en el cual aportó las siguientes pruebas documentales:

1. Copia simple de nota dirigida por el Jefe de Recursos Humanos de la Policía Nacional, dirigida a la señora Briseida Muñoz de Valle, de fecha el 17 de julio del 2007, en la que se le remite copia autenticada del Acta de la Junta Disciplinaria Superior en la cual fue absuelta.
2. Copia simple del Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional.
3. Copia simple de la nota JDS/1077/07 de 28 de junio del 2007, suscrito, por el Comisionado D.E.M.E.J. Frank A. Abrego, Presidente de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional y dirigido a la Subcomisionada María Angélica de Celis, Directora de Recursos Humanos de la Policía Nacional.
4. Copia simple de dos (2) páginas que contiene el procedimiento establecido por el Departamento de Auditoría Interna de la Policía Nacional, para el manejo de los Fondos de Autogestión.
5. Seis (6) recortes de papeles, con anotaciones de cifras de dinero.
6. Copia cotejada del libro de registro de los cheques de la cuenta N°01-99-10172, sucursal 06 de Colón del Banco Nacional de Panamá, a partir de enero del 2001.
7. Copia cotejada que contiene las transacciones diarias que se realizaban en la Zona de Policía de Colón, a cargo del Subcomisionado Juan Antonio Herrera."

Dichas pruebas fueron resueltas mediante la Resolución DRP N°449-2007 de 19 de octubre del 2007, en los términos siguientes:

“Primero: ADMITIR las pruebas documentales aportadas por la señora Briseida Muñoz de Valle, a través de su apoderado judicial, que consisten en copia cotejada del libro de registro de los cheques de la cuenta N°01-99-10172, sucursal 06 de Colón del Banco Nacional de Panamá, a partir de enero del 2001 y copia cotejada que contiene las transacciones diarias que se realizaban en la Zona de Policía de Colón, a cargo del Subcomisionado Juan Antonio Herrera.

Segundo: NO ADMITIR las pruebas documentales que consisten en:

1. Copia simple de nota dirigida por el Jefe de Recursos Humanos de la Policía Nacional, dirigida a la señora Briseida de Valle, de fecha el 17 de julio del 2007, en la que se le remite copia autenticada del Acta de la Junta Disciplinaria Superior en la cual fue absuelta.

2. Copia simple del Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional
3. Copia simple de la nota JDS/1077/07 de 28 de junio del 2007, suscrito, por el Comisionado D.E.M.E.J. Frank A. Abrego, Presidente de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional y dirigido a la Subcomisionada María Angélica de Celis, Directora de Recursos Humanos de la Policía Nacional.
4. Copia simple de dos (2) páginas que contiene el procedimiento establecido por el Departamento de Auditoría Interna de la Policía Nacional, para el manejo de los Fondos de Autogestión.
5. Seis (6) recortes de papeles, con anotaciones de cifras de dinero.”

El señor Juan Antonio Herrera y la señora Berta Alicia Contreras Pérez, en uso de su derecho a la defensa, presentaron el 5 de septiembre del 2007, escrito de pruebas documentales, visible de foja 1327 a 1387.

Las pruebas documentales aportadas consistieron en copias autenticadas de los siguientes documentos:

- “1. Siete (7) fojas debidamente autenticadas por la Policía Nacional; por medio del que se hace constar el manejo de los fondos en efectivo, en los intervalos ñeque no habían cuentas bancarias a disposición, las cuales se compadecen con la facturas y comprobantes presentados.
2. Una (1) copia autenticada de desglose de facturas presentadas.
3. Copia de factura de 5 de febrero de 2003 por USD\$. 193.64; debidamente autenticados por la Policía Nacional.
4. Copia de factura de 6 de febrero de 2003, por USD\$. 151.74; debidamente autenticados por la Policía Nacional
5. Copia de factura de 6 de febrero de 2003 por USD\$.40.72; debidamente autenticados por la Policía Nacional.
6. Copia de factura de 8 de febrero de 2003 por USD\$.32.57; debidamente autenticados por la Policía Nacional.
7. Copia de factura de 26 de marzo de 2003 por USD\$.73.48; con su respectivo comprobante de caja; debidamente autenticados por la Policía Nacional.
8. Copia de factura de 28 de marzo de 2003 por USD\$.109.68; con su respectivo comprobante de caja; debidamente autenticados por la Policía Nacional.
9. Copia de factura de 28 de marzo de 2003 por USD\$.153.18; con su respectivo comprobante de caja; debidamente autenticados por la Policía Nacional.
10. Copia de factura de 28 de marzo de 2003 por USD\$.157.16; con su respectivo comprobante de caja; debidamente autenticados por la Policía Nacional.
11. Copia de factura de 1 de abril de 2003 por USD\$.103.83; con su respectivo comprobante de caja; debidamente autenticados por la Policía Nacional.
12. Copia de factura de 1 de abril de 2003 por USD\$. 200.00; con su respectivo comprobante de caja; debidamente autenticados por la Policía Nacional.
13. Copia de factura de 5 de abril de 2003 por USD\$. 269.75; con su respectivo comprobante de caja; debidamente autenticados por la Policía Nacional.
14. Copia de factura de 1 de abril de 2003 por USD\$. 715.47; debidamente autenticado por la Policía Nacional.
15. Copia de factura de 7 de abril de 2003 por USD\$. 30.00; con su respectivo comprobante de caja; debidamente autenticados por la Policía Nacional.
16. Copia de factura de 9 de abril de 2003 por USD\$. 19.74; con su respectivo comprobante de caja; debidamente autenticado por la Policía Nacional.
17. Copia de factura de 9 de abril de 2003 por USD\$. 5.77; con su respectivo comprobante de caja; debidamente autenticado por la Policía Nacional.
18. Copia de factura de 17 de abril de 2003 por USD\$. 207.84; con su respectivo comprobante de caja; debidamente autenticado por la Policía Nacional.
19. Copia comprobante de caja de 17 de abril de 2003 por USD\$. 100.00; debidamente autenticado por la Policía Nacional.
20. Copia de factura de 22 de abril de 2003 por USD\$. 80.00; con su respectivo comprobante de caja; debidamente autenticados por la Policía Nacional.

21. Copia de Factura de 27 de mayo de 2003 por USD\$. 36.54; con su respectivo comprobante de caja; debidamente autenticados por la Policía Nacional.
22. Copia de Factura de 27 de mayo de 2003 por USD\$. 15.12; con su respectivo comprobante de caja; debidamente autenticados por la Policía Nacional.
23. Copia de recibo de 6 de junio de 2003 por USD\$. 25.00; con su respectivo comprobante de caja; debidamente autenticados por la Policía Nacional.
24. Copia de recibo de 6 de junio de 2003 por USD\$. 12.00; con su respectivo comprobante de caja; debidamente autenticados por la Policía Nacional.
25. Copia de Factura de 6 de junio de 2003 por USD\$. 3.65; con su respectivo comprobante de caja; debidamente autenticados por la Policía Nacional.
26. Copia de recibo de 9 de junio de 2003 por USD\$. 51.76; debidamente autenticado por la Policía Nacional.
27. Copia de Factura de 12 de junio de 2003 por USD\$. 3.00; con su respectivo comprobante de caja; debidamente autenticados por la Policía Nacional.
28. Copia de Factura de 13 de junio de 2003 por USD\$. 4.00; con su respectivo comprobante de caja; debidamente autenticados por la Policía Nacional.
29. Copia de Factura de 13 de junio de 2003 por USD\$. 2.86; con su respectivo comprobante de caja; debidamente autenticados por la Policía Nacional.
30. Copia de Factura de 13 de junio de 2003 por USD\$. 2.94; con su respectivo comprobante de caja; debidamente autenticados por la Policía Nacional.
31. Copia de Factura de 16 de junio de 2003 por USD\$. 5.95; con su respectivo comprobante de caja; debidamente autenticados por la Policía Nacional.
32. Copia de Factura de 16 de junio de 2003 por USD\$. 7.39; con su respectivo comprobante de caja; debidamente autenticados por la Policía Nacional.
33. Copia de Factura de 16 de junio de 2003 por USD\$. 3.00; con su respectivo comprobante de caja; debidamente autenticados por la Policía Nacional.
34. Copia de Factura de 16 de junio de 2003 por USD\$. 8.44; debidamente autenticados por la Policía Nacional.
35. Copia de Factura de 17 de junio de 2003 por USD\$. 6.83; con su respectivo comprobante de caja; debidamente autenticados por la Policía Nacional.
36. Copia de Factura de 17 de junio de 2003 por USD\$. 7.98; con su respectivo comprobante de caja; debidamente autenticados por la Policía Nacional.
37. Copia de Comprobante de caja de 17 de junio de 2007 por USD\$. 20.00; debidamente autenticados por la Policía Nacional.
38. Copia de Factura de 17 de junio de 2003 por USD\$. 8.00; con su respectivo comprobante de caja; debidamente autenticados por la Policía Nacional.
39. Copia de Factura de 17 de junio de 2003 por USD\$. 13.13; con su respectivo comprobante de caja; debidamente autenticados por la Policía Nacional.
40. Copia de Factura de 16 y 18 de junio de 2003 por USD\$. 6.50 y USD\$. 1.50; con su respectivo comprobante de caja; debidamente autenticados por la Policía Nacional.
41. Copia de Factura de 18 de junio de 2003 por USD\$. 11.02; con su respectivo comprobante de caja; debidamente autenticados por la Policía Nacional.
42. Copia de Factura de 18 de junio de 2003 por USD\$. 20.99; con su respectivo comprobante de caja; debidamente autenticados por la Policía Nacional.
43. Copia de Factura de 8 de octubre de 2003 por USD\$. 1.00; con su respectivo comprobante de caja; debidamente autenticados por la Policía Nacional.”

Las pruebas documentales aportadas y mencionadas ut supra fueron admitidas por el Tribunal a través de la Resolución N°83-2009 de mayo de 2009, visible de foja 1,586 a 1,591. Dicha resolución resolvió lo siguiente:

“**Primero:** ADMITIR las pruebas documentales aportadas, en tiempo oportuno, por el señor Juan Antonio Herrera y la señora Berta Alicia Contreras Pérez, las cuales consisten en un número plural de copias autenticadas de facturas y comprobantes (documentos sustentadores) y que han sido descritas o identificadas en la parte motiva de la presente resolución.”

PERÍODO DE ALEGATOS

Abierto el proceso al período de alegatos los involucrados presentaron a través de sus apoderados respectivos los escritos de alegato de conclusión correspondientes, en el ejercicio de su derecho a la defensa.

Los involucrados Juan Antonio Herrera y Berta Alicia Contreras Pérez, a través de su apoderado judicial, presentaron escrito de alegato de conclusión mediante el cual expusieron sus argumentos finales indicando lo siguiente:

1. Que las pruebas testimoniales y documentales admitidas y practicadas demostraron que estos no infringieron manual alguno de procedimiento respecto a la utilización del Fondo de Autogestión.
2. Que en la etapa probatoria se aportaron pruebas que aclararon el manejo dado a la cuenta bancaria donde firmaba la señora Contreras Pérez y que se requirió hacerle frente a gastos de urgencia para la Policía y que para ello se efectuaron las notas de requerimiento con el visto bueno.
3. Que ante el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Colón, se recabaron declaraciones testimoniales que lograron ilustrar con exactitud y claridad cómo se dieron los hechos.
4. Que la gestión del comisionado Juan Antonio Herrera no modificó ni creo el procedimiento existente para el manejo de la caja menuda o de los ingresos de autogestión, pues las anteriores administraciones se habían manejado bajo la supervisión del Departamento de Auditoría Interna y no habían dejado un mecanismo a seguir y ante la irregularidad de la señora Briseida Muñoz de Valle, se exigió por parte de la Dirección los audits correspondientes, por lo que la señora de Contreras presentó los documentos que aparecen en el proceso y que demostraban que no hubo tal manejo.

Por su parte, el apoderado judicial de la señora Briseida Isela Muñoz de Valle alegó en su escrito lo siguiente:

1. Que conforme al reglamento interno a la señora de Valle se le siguió un proceso disciplinario de carácter administrativo, dirigido por una Junta Disciplinaria Superior, demostrándose en la audiencia oral que ésta no había cometido falta alguna.
2. Que el comisionado Fran Abrego comunicó a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, que en la audiencia oral había quedado demostrado que la señora de Valle no había cometido falta alguna.
3. Que el presente proceso era injusto, ya que ella fue la persona que había denunciado una serie de irregularidades en el Fondo de Autogestión de la Policía Nacional de Colón.
4. Que las pruebas testimoniales y documentales aportadas demostraban su inocencia, pues fue quien hizo la denuncia de los malos manejos y la propia Junta Disciplinaria le hizo un juicio interno resultando inocente de los cargos formulados.
5. Que una persona no podía ser juzgada dos veces por la misma supuesta falta, ya que fue juzgada a lo interno de la Policía Nacional, por una Junta Disciplinaria.
6. Que las pruebas documentales y las testimoniales presentadas demostraban su inocencia, pues recogían el testimonio de Jefes de la Zona de Policía y de compañeros que la conocían, con los cuales interactuó desde su ingreso a la Policía Nacional.

CRITERIO JURÍDICO DE ESTE TRIBUNAL

Vencido los términos y cumplido el trámite de rigor el proceso se encuentra en estado de ser resuelto, por lo que de conformidad con lo que dispone el artículo 72 y el numeral 1° del artículo 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, debe señalarse que en el presente trámite no existe ninguna falla o vicio que pudiera producir la nulidad del proceso y se han cumplido todas las formalidades procesales.

El presente proceso de determinación de responsabilidades llamó a responder patrimonialmente a los ciudadanos Juan Antonio Herrera, Berta Alicia Contreras Pérez y Briseida Isela Muñoz de Valle.

Los reparos formulados establecieron irregularidades en el manejo de los dineros que la Zona de Policía de Colón percibía de aquellas empresas a las cuales prestó el servicio de vigilancia, las cuales suman nueve mil trescientos veinticinco balboas con diecinueve centésimos (B/.9,325.19) y la duplicidad en los desembolsos en efectivo, así como en los cheques para la compra de bienes y servicios por la suma de setecientos ochenta y nueve balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/.784.59), lo que ocasionó una lesión patrimonial al Estado por la suma de diez mil ciento nueve balboas con setenta y ocho centésimos (B/.10,109.78).

Los fondos de autogestión percibidos por el servicio que la Zona de Policía de Colón, fueron producto del servicio que se brindó a diversas empresas privadas de la provincia de Colón.

La lesión patrimonial imputada fue el resultado de las situaciones siguientes:

1. El faltante de fondos manejados en efectivo por cuatro mil ochocientos sesenta balboas con setenta y cinco centésimos (B/.4,860.75).
2. El retiro del saldo que mantenía la cuenta bancaria N°01-02-1147-6, del Banco Nacional de Panamá al 22 de marzo del 2003, donde no pudo acreditarse que el dinero que mantenía dicha cuenta y que sumaba cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B/.4,464.44), fue utilizado por la Zona de Policía de Colón y pagado a través de cheques o efectivo.
3. La duplicidad de pagos, la cual consiste en que un mismo pago se canceló en cheques como efectivo, conforme se desprende de los cheques, los registros de desembolsos en efectivo, las facturas y comprobantes de caja, todos por un monto de setecientos ochenta y cuatro balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/.784.59).

Del mismo modo, consta dentro del caudal probatorio las notas suscritas por las empresas Mueblería La Española, Servicentro Fernández, Puerto de Cruceros, Contrataciones 2000, que fueron autorizadas por la Policía Nacional para brindar el servicio de vigilancia, así como las empresas Café Bar Nueva Olimpia, S.A., Aventuras 2000, Puertos de Cruceros Colón 2000, Panamá Ports Company, Colón Container Terminal, mediante los cuales certificaron que la Zona de Policía de Colón, les proporcionó el servicio de vigilancia, lo que representaba un ingreso mensual para la institución y fue comprobado a través de los cheques girados y las notas suscritas por el subcomisionado Juan Antonio Herrera, en las que solicitó el pago.

En este mismo sentido, se acreditó de acuerdo con el caudal probatorio inserto en el infolio en comento, que el servicio de vigilancia que prestaba la Policía Nacional fue considerado como Fondo de Autogestión, por lo cual debió aplicarse el Procedimiento de Fondo de Autogestión que debe regir para todas las Áreas y Zonas de la Policía Nacional, tal como lo establece la nota N°DAI-118-01 de 21 junio del 2001(foja 344 a 346).

El análisis de las pruebas aportadas por los llamados a responder patrimonialmente no desvirtúan los reparos formulados en contra de los procesados Juan Antonio Herrera y Briseida Isela Muñoz de Valle, pues el punto en discusión no era si los fondos recaudados a través del servicio de vigilancia eran públicos o no, sino el manejo irregular que se le dio a éstos, ya que como se estableció se dieron irregularidades en el manejo de efectivo, retiro de saldo de la cuenta bancaria donde se manejaban los fondos y duplicidad de pagos, debido a que se canceló el mismo servicio o bien con cheque y con efectivo y, de igual manera, nuestras normas generales en materia presupuestaria establecen la obligatoriedad de depositar los fondos públicos en cuentas oficiales abiertas en el Banco Nacional de Panamá e igual disposición establecen las Normas de Control Interno Gubernamental.

Si bien el procedimiento aprobado para el manejo de los Fondos de Autogestión, estableció que serían utilizados en el mantenimiento de los cuarteles, la flota vehicular, la compra de útiles de oficina y apoyo a las unidades policiales, en el presente caso no se discute el uso que se le dio sino cómo fueron manejados, pues su manejo inadecuado trajo como resultado los reparos que ahora nos ocupan, ya que la falta de documentos o documentación que sustentase el pago realizado o efectuado permitió establecer la lesión patrimonial en el presente caso, así como, la pérdida de dinero de la cuenta bancaria oficial y la duplicidad en algunos pagos realizados.

Los testimonios aducidos por los llamados a responder patrimonialmente y practicados en el curso del proceso tampoco permiten dejar sin efecto los reparos formulados en contra de los procesados Juan Antonio Herrera y Briseida Isela Muñoz de Valle, pues las deposiciones efectuadas por los testigos citados fueron enfocadas, más que todo, en establecer la calidad de funcionario público en el ejercicio de su cargo de los llamados a responder patrimonialmente, su probidad y honradez y a indicar que la responsabilidad del manejo del fondo de autogestión era del subcomisionado Herrera, pues este era quien impartía las directrices para el manejo de dicho fondo.

El Tribunal al entrar a analizar las pruebas documentales aportadas por la defensa de la señora Berta Alicia Contreras Pérez consideró necesario se efectuara un análisis pormenorizado de estas para determinar si incidían o repercutían en el monto de la cuantía de la lesión patrimonial imputada, lo cual resultó así, pues dichas pruebas han sustentado gastos por cuatro mil ciento ocho balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.4,108.47), lo que ha permitido que la cuantía de la lesión patrimonial se rebaje en dicha cantidad y quede reducida a seis mil un balboas con treinta y un centésimos (B/.6,001.31), cuantía por la que deberán responder los procesados Juan Antonio Herrera y Briseida Isela Muñoz de Valle.

En efecto, dichos documentos sustentaron gastos por tres mil trecientos veintitrés balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.3,323.88) y la duplicidad o dualidad total de los pagos por setecientos ochenta y cuatro balboas con cincuenta centésimos (B/.784.59), lo cual suma cuatro mil ciento ocho balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.4,108.47). De este modo, aplicando el principio de comunidad de la prueba, es decir, aquel que establece que los actos probatorios realizados por las partes son para el proceso y no para el proponente y que estos benefician o perjudican a los procesados, inclusive a quien no las propuso, solicitó o aportó, en este caso, las pruebas aportadas por la señora Berta Alicia Contreras Pérez benefician a los otros dos procesados, Juan Antonio Herrera y Briseida Isela Muñoz de Valle, en consecuencia, la cuantía de la lesión patrimonial que se les estableció resulta disminuida.

En el caso del señor Juan Antonio Herrera se presentó documentación sustentadora por tres mil trecientos veintitrés balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.3,323.88) y setecientos ochenta y cuatro balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/.784.59), de dualidad o duplicidad de pagos, para un total de cuatro mil ciento ocho balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.4,108.47), por lo que la documentación aportada redujo el monto de la lesión patrimonial que le estableció la Resolución de Reparos de diez mil ciento nueve balboas con setenta y ocho centésimos (B/.10,109.78), por lo que al efectuar la operación aritmética respectiva la cuantía de la lesión patrimonial a él imputada se redujo a seis mil un balboas con treinta y un centésimos (B/.6,001.31).

Lo anterior se describe en el cuadro siguiente:

JUAN ANTONIO HERRERA

DETALLE	MONTO	MONTO SUSTENTADO	FALTANTE
Gastos sin sustentación	B/.9,325.19	B/.3,323.88	B/.6,001.31
Dualidad de pagos	784.59	784.59	0.00
MONTO DE LA LESIÓN	B/.10,109.78	B/.4,108.47	B/.6,001.31

En lo que respecta a la situación de la señora Briseida Isela Muñoz de Vega se presentó documentación sustentadora por cuatrocientos dieciocho balboas con sesenta y siete centésimos (B/.418.67) y doscientos once balboas con treinta y nueve centésimos (B/.211.39), de dualidad o duplicidad de pagos, para un total de seiscientos treinta balboas con seis centésimos (B/.630.06), por lo que la documentación aportada redujo el monto de la lesión patrimonial que le estableció la Resolución de Reparos de seis mil seiscientos treinta y un balboas con treinta y siete centésimos (B/.6,631.37); en consecuencia, al efectuar la operación aritmética respectiva la cuantía de la lesión patrimonial a ella imputada se redujo a seis mil un balboas con treinta y un centésimos (B/.6,001.31), lo cual se refleja en el cuadro siguiente:

BRISEIDA ISELA MUÑOZ DE VALLE

DETALLE	MONTO	MONTO SUSTENTADO	FALTANTE
Diferencia de efectivo no depositado 01-10-02 a 10-03-03	B/.6,419.98	B/.418.67	B/.6,001.31
Dualidad de pagos	211.39	211.39	0.00
MONTO DE LA LESIÓN	B/.6,631.37	B/.630.06	B/.6,001.31

Surge de las pruebas documentales aportadas que en el caso de la señora Berta Alicia Contreras Pérez se presentó documentación sustentadora por dos mil novecientos veintitrés balboas con ocho centésimos (B/.2,923.08) y quinientos setenta y tres balboas con veinte centésimos (B/.573.20), de dualidad o duplicidad de pagos, por lo que la documentación aportada descargó los reparos formulados en su contra y, por ende, la lesión patrimonial que le estableció, la cual se le fijó en tres mil cuatrocientos setenta y ocho balboas con cuarenta y un centésimos (B/.3,478.41), con un saldo a favor de diecisiete balboas con ochenta y siete centésimos (B/.17.87). En atención a los criterios esbozados por este Tribunal, en el presente caso, corresponde declarar que no existe responsabilidad patrimonial atribuible a la señora Berta Alicia Contreras Pérez, portadora de la cédula de identidad personal N°3-88-1895. De este modo, debe liberársele de responsabilidad y ordenársele el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en su contra mediante la Resolución de Reparos N°20-2007 de 6 de junio del 2007.

Lo anterior se describe en el cuadro siguiente:

BERTA ALICIA CONTRERAS PÉREZ

DETALLE	MONTO	MONTO SUSTENTADO	FALTANTE
Diferencia de efectivo no depositado 11-03-03 a 31-08-04	B/.2,905.21	B/.2,923.08	B/-.17.87
Dualidad de pagos	573.20	573.20	0.00
MONTO DE LA LESIÓN	B/.3,478.41	B/.3,496.28	B/-.17.87

Ahora bien, en cuanto a la vinculación de derecho de los involucrados en las irregularidades establecidas, el Tribunal considera que su conducta transgredió lo dispuesto en la Ley N°1 de 11 de enero de 1961, modificada por el Decreto de Gabinete N°104 de 22 de abril de 1971, por la cual se reglamenta el servicio especial que prestan los guardias nacionales a establecimientos privados, instituciones autónomas y semiautónomas del Estado y se dictan normas para el cobro de dicho servicio en los establecimientos privados.

En la referida excerta legal se estableció la obligación de que las recaudaciones recabadas por el servicio de vigilancia en los establecimientos privados, deben conferirse a favor del Tesoro Nacional, en el Ministerio de Economía y Finanzas; además, se determinó fijar un monto mensual que los beneficiarios deben pagar al Fisco.

Asimismo, los involucrados Juan Antonio Herrera y Briseida Muñoz de Valle, infringieron los artículos 1070, 1089, 1090 y 1091 del Código Fiscal, que establecen lo siguiente:

“Artículo 1070. Los Recaudadores son responsables:

- a.
- b. Por el monto de las cantidades que no hayan ingresado debida y oportunamente al Tesoro Nacional.”

“Artículo 1089. Los empleados o Agentes de Manejo que reciban o paguen o tengan bajo su cuidado, custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, rendirán cuentas de conformidad con las reglas que establezca la Contraloría General de la República.”

“Artículo 1090. Todas las personas que tengan bajo su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos”.

“Artículo 1091. Ningún Empleado o Agente de Manejo será eximido de responsabilidad porque alegue haber actuado por orden superior al hacer el pago disponer de fondos cuyo manejo sea directamente responsable. El empleado superior que haya ordenado el pago o disposición de fondos será solidariamente responsable de la pérdida que el Estado hubiere sufrido a causa de su orden”.

De igual forma, les cabe la aplicación de los artículos 17, 18 y 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, que establecen lo referente a la rendición de cuentas y a la presunción de faltante cuando el obligado no presente la documentación sustentadora del estado de su cuenta. Dichos artículos establecen lo siguiente:

“Artículo 17.- Toda persona que reciba, maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos, está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y plazo que ésta, mediante reglamento, determine. Esta obligación alcanza a las personas que administren, por orden de una entidad pública, fondos o bienes pertenecientes a terceros y a los representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de dichas entidades públicas.
... ..”

“Artículo 18.- Rendición de cuentas, para los fines de esta ley, es el informe rendido por la persona a que se refiere el artículo anterior, sobre la actuación relacionada con los fondos y bienes que recibe, maneje, custodie o administre, dentro de un período determinado, e incluye el informe financiero correspondiente a la respectiva dependencia estatal. La Contraloría, cuando lo estime necesario, podrá solicitar el envío de los comprobantes respectivos.”

“Artículo 20.- Cuando la persona, al ser requerida por la Contraloría, no presente el estado de su cuenta con la documentación y valores que lo sustentan, se presumirá que existe faltante por el monto.”

Finalmente, el Tribunal luego de efectuar un recuento de las situaciones irregulares determinadas en el curso de la investigación realizada, las cuales dieron origen a los reparos efectuados; de analizar las pruebas allegadas a la investigación; de los descargos efectuados por los involucrados y de las pruebas aportadas y los alegatos presentados, arriba a la conclusión de que éstos no desvirtúan el monto total de los reparos efectuados, a excepción del caso de la señora Berta Alicia Contreras Pérez, portadora de la cédula de identidad personal N°3-88-1895, por lo que procede declarar la responsabilidad patrimonial imputable de los procesados con el monto de la lesión, con sujeción a lo siguiente:

1. Juan Antonio Herrera, portador de la cédula de identidad personal N°8-222-1935, con domicilio en Villa Cáceres, calle 10 C Norte, casa 7B, corregimiento de Bethania, distrito y provincia de Panamá, a quien se le condena al pago de seis mil un balboas con treinta y un centésimos (B/.6,001.31), más el interés legal respectivo calculado en mil sesenta y tres balboas con cuarenta y tres centésimos (B/.1,063.43), el cual incrementa el total de la condena a siete mil sesenta y cuatro balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.7,064.74) y a quien le cabe responsabilidad directa y solidaria con la señora Briseida Isela Muñoz de Valle, portadora de la cédula de identidad personal N°3-87-969, por dicha cantidad.
2. Briseida Isela Muñoz de Valle, portadora de la cédula de identidad personal N°3-87-969, con domicilio en la urbanización Villa del Caribe, casa N°1085, provincia de Colón, a quien se le condena al pago de seis mil un balboas con treinta y un centésimos (B/.6,001.31), más el interés legal respectivo calculado en mil sesenta y tres balboas

con cuarenta y tres centésimos (B/.1,063.43), el cual incrementa el total de la condena a siete mil sesenta y cuatro balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.7,064.74) y a quien le cabe responsabilidad solidaria con el señor Juan Antonio Herrera, portador de la cédula de identidad personal N°8-222-1935, por dicha cantidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Tribunal de Cuentas, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

Primero: DECLARAR al señor Juan Antonio Herrera, portador de la cédula de identidad personal N°8-222-1935, con domicilio en Villa Cáceres, calle 10 C Norte, casa 7B, corregimiento de Bethania, distrito y provincia de Panamá, responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en seis mil un balboas con treinta y un centésimos (B/.6,001.31), más el interés legal respectivo calculado en mil sesenta y tres balboas con cuarenta y tres centésimos (B/.1,063.43), el cual incrementa el total de la condena a siete mil sesenta y cuatro balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.7,064.74). La responsabilidad del señor Juan Antonio Herrera también es solidaria con la señora Briseida Isela Muñoz de Valle, portadora de la cédula de identidad personal N°3-87-969, por dicha cantidad.

Segundo: DECLARAR a la señora Briseida Isela Muñoz de Valle, portadora de la cédula de identidad personal N°3-87-969, con domicilio en la urbanización Villa del Caribe, casa N°1085, provincia de Colón, responsable de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en seis mil un balboas con treinta y un centésimos (B/.6,001.31), más el interés legal respectivo calculado en mil sesenta y tres balboas con cuarenta y tres centésimos (B/.1,063.43), el cual incrementa el total de la condena a siete mil sesenta y cuatro balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.7,064.74). La responsabilidad de la señora Briseida Isela Muñoz de Valle es también solidaria con el señor Juan Antonio Herrera, portador de la cédula de identidad personal N°8-222-1935, por dicha cantidad.

Tercero: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de los procesados Juan Antonio Herrera, portador de la cédula de identidad personal N°8-222-1935 y la señora Briseida Isela Muñoz de Valle, portadora de la cédula de identidad personal N°3-87-969, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

Cuarto: DECLARAR que no existe responsabilidad patrimonial atribuible a la señora Berta Alicia Contreras Pérez, portadora de la cédula de identidad personal N°3-88-1895, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Quinto: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, única y exclusivamente, en los que respecta a la señora Berta Alicia Contreras Pérez, portadora de la cédula de identidad personal N°3-88-1895, las cuales fueron ordenadas mediante la Resolución de Reparos N°20-2007 de 6 de junio del 2007.

Sexto: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a los apoderados judiciales de los procesados, al defensor de ausente y al Fiscal de Cuentas, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Séptimo: ADVERTIR a los procesados que en contra de la presente Resolución tiene derecho de interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Octavo: ADVERTIR a los procesados que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, dos (2) meses después de su notificación.

Noveno: REMITIR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, copia debidamente autenticada de ésta para que proceda a hacerla efectiva mediante los trámites del proceso por cobro coactivo, transcurridos dos (2) meses de ejecutoriada la presente Resolución, o su acto confirmatorio. Igualmente se declinan en favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas precautorias que se han promovido dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

Décimo: COMUNICAR a la Contraloría General de la República y a la Policía Nacional lo dispuesto en la presente Resolución.

Decimoprimer: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial del Tribunal de Cuentas.

Decimosegundo: ORDENAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que informe a este Tribunal los resultados del proceso de ejecución que adelantó, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

Decimotercero: EJECUTORIADA la presente Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente

Fundamento de Derecho: artículos 2º, 12º y 13º del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; artículos 1, 2, 36, 38 y 39 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990; artículos 47, 64, 65, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 82, 84, 87 y 95 de la Ley 67 del 14 de noviembre del 2008; artículos 17, 18 y 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 y artículos 1070, 1089, 1090 y 1091 del Código Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBI
Secretaria General

rescyd-S356
OVV/GBA



República de Panamá

RESOLUCIÓN DE CARGOS N°29-2009

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

PLENO

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado Sustanciador

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política y organizado por Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero de 2009, por mandato expreso del artículo 327 de la Constitución y 95 de dicha excerta legal, proseguir hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se estaban tramitando ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la referida Ley.

En consecuencia, le corresponde decidir el fondo del proceso patrimonial seguido a la señora Edith Jacoba Ruiz Ozuna, portadora de la cédula de identidad personal N°8-242-39, quien era la custodia de la caja menuda y de los bienes de las privadas de libertad en el Centro Femenino de Rehabilitación.

LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, el Contralor General de la República envió a la entonces Dirección de Responsabilidad Patrimonial, a través del memorando N°4,499-2007/DAAG del 12 de diciembre del 2007, el Informe de Antecedentes N°334-004-2007/DAAG, relacionado con el áudito efectuado en la Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia, por motivo de la utilización indebida de la suma de cinco mil cuatrocientos sesenta balboas con noventa y cinco centésimos (B/.5,460.95), más el interés legal aplicable.

Esta auditoría fue autorizada mediante la Resolución N°306-2007/DAG del 14 de mayo del 2007, dictada por el licenciado Carlos Vallarino, Contralor General de la República.

Por medio de la Resolución N°306-2207/DAG del 14 de mayo del 2007, el Contralor General de la República, ordenó a la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, realizar una investigación relacionada con la sustracción de la suma de cuatro mil noventa y un balboas (B/.4,091.00) por la ex funcionaria Edith Jacoba Ruiz Ozuna, quien custodiaba dicho dinero el cual era propiedad de 18 reclusas del Centro Femenino de Rehabilitación (f.2).

La licenciada Dalys Sánchez, auditora del Ministerio de Gobierno y Justicia llevó a cabo el arqueo a la caja menuda del Centro Femenino de Rehabilitación, comprendiendo el período entre el 29 de octubre de 2004 al 16 de junio de 2006 y se confirmó que sólo contaba con la suma de dos balboas con veinticinco centésimos (B/.2.25) en efectivo, estableciéndose un faltante por la suma de mil trescientos sesenta y nueve balboas con noventa y cinco centésimos (B/.1,369.95) (f.30).

El faltante fue atribuido a la señora Edith Jacoba Ruiz Ozuna, custodia del fondo de la caja menuda, según el mencionado arqueo de caja, que aparece recogido en el Informe Especial relacionado con el faltante de la caja menuda y de los bienes y los valores de algunas internas de dicho Centro, de fecha 19 de junio de 2006 (fojas 4 a 92).

A través del informe de la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Gobierno y Justicia, la mencionada licenciada Dalys Sánchez determinó otro faltante por la suma de cuatro mil noventa y un balboas (B/.4,091.00) el cual fue atribuido a la señora Edith Jacoba Ruiz Ozuna, custodia de los dineros, los bienes y los valores de las reclusas del Centro Femenino de Rehabilitación,

El monto de la referida auditoría está compuesto por un faltante de la caja menuda del Centro Femenino de Rehabilitación de la Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia, de bienes por la suma de mil trescientos sesenta y nueve balboas con noventa y cinco centésimos (B/.1,369.95) y otro faltante de valores propiedad de dieciocho (18) reclusas por un monto de cuatro mil noventa y un balboas (B/.4,091.00), lo que hace un total de cinco mil cuatrocientos sesenta balboas con noventa y cinco centésimos (B/.5,460.95), más la aplicación del interés desde el momento en que ocurrió la irregularidad, totalizando cinco mil ochocientos treinta y dos balboas con noventa y seis centésimos (B/.5,832.96).

LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

En atención a las irregularidades plasmadas en el Informe de Antecedentes antes mencionado, este Tribunal emitió la Resolución de Reparos N°3-2009 de 12 de mayo de 2009, por medio de la cual se ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la posible responsabilidad patrimonial que frente al Estado, le pudiese corresponder a la señora Edith Jacoba Ruiz Ozuna, portadora de la cédula de identidad personal N°8-242-39, a quien se le fijó la cuantía de la posible lesión patrimonial en la suma de cinco mil ochocientos treinta y dos balboas con noventa y seis centésimos (B/.5,832.96).

De conformidad con la Resolución de Reparos antes mencionada, se ordenó el inicio del trámite en contra de la persona mencionada up supra, en atención a los siguientes hechos:

Por medio de la Resolución N°306-2207/DAG del 14 de mayo del 2007, el Contralor General de la República, ordenó a la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, realizar una investigación relacionada con la sustracción de la suma de cuatro mil noventa y un balboas (B/.4,091.00) por la ex funcionaria Edith Jacoba Ruiz Ozuna, quien custodiaba dicho dinero el cual era propiedad de 18 reclusas del Centro Femenino de Rehabilitación (f.2).

El Informe de Antecedentes recoge lo siguiente:

La licenciada Dalys Sánchez, auditora del Ministerio de Gobierno y Justicia llevó a cabo el arqueo a la caja menuda del Centro Femenino de Rehabilitación, comprendió el período entre el 29 de octubre del 2004 y el 16 de junio del 2006 y en el arqueo a la caja menuda de dicho Centro Femenino, estableciéndose un faltante por la suma de mil trescientos sesenta y nueve balboas con noventa y cinco centésimos (B/.1,369.95) (f.30).

El faltante fue atribuido a la señora Edith Jacoba Ruiz Ozuna, custodia del fondo de la caja menuda, según el mencionado arqueo de caja, que aparece recogido en el Informe Especial relacionado con el faltante de la caja menuda y de los bienes y los valores de algunas internas de este Centro, de 19 del junio de 2006 (fs.4 -92).

Igualmente, la auditora estableció un faltante de los valores de las privadas de libertad, por la suma de cuatro mil noventa y un balboas (B/.4,091.00) atribuido también a la señora Edith Jacoba Ruiz Ozuna, custodia de los dineros, los bienes y los valores de las reclusas del mencionado Centro Femenino de Rehabilitación.

Este faltante se detalla en el cuadro siguiente:

Fecha	N° de Recibo	Nombre de la Interna	Monto B/.
8-11-04	327	Katuska Gómez	500.00
9-11-04	160	Cristina Batista	580.00
26-01-05	305	Sussi Coi	835.00
26-08-05	354	Jennifer Benítez	25.00
01-09-05	293	Tatiana Carmona	100.00
18-10-05	361	Yasuri Luzcando	185.00
23-12-05	321	María Lucero	200.00
09-05-06	359	María Lucero	50.00
28-12-05	322	Jessica Nieto	100.00
20-01-06	330	Shakira Duboisson	44.00
24-01-06	331	Digna Araúz	100.00
02-02-06	336	Sol Moreno	900.00
08-02-06	362	Sol Moreno	100.00
15-02-06	340	Rosa Ludges	60.00
24-02-06	343	Flor Alba Ramírez	210.00
15-03-06	365	Guillermina Quezada	50.00
30-03-06	348	Yamiletzy Rivas	40.00
24-05-06	336	Elga Díaz	12.00
Total del Faltante			4,091.00

Como consecuencia del faltante detectado, el Ministerio de Gobierno y Justicia emitió el cheque N°08593 del 25 de mayo del 2007, por el monto de cuatro mil noventa y un balboas (B/.4,091.00), a favor de la señora Frida Xiomara Govea, Directora del Centro Femenino de Rehabilitación, en concepto de reposición del dinero sustraído a las reclusas, el que, de acuerdo con las actas de entrega fechadas al 29 de mayo del 2007, les fuera debidamente entregado a las privadas de libertad, quedando pendiente un saldo de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00), que corresponden a las reclusas Flor Alba Ramírez y Yamiletzy Rivas (fs. 67 a 80)

Mediante la nota CFR-DIR.235-07 del 1° de junio de 2007, la licenciada Frida Xiomara Govea García, hizo entrega del dinero pendiente a la señora Jamileth Samuels, secretaria de la Dirección del Centro y Custodia de la Caja Menuda y Valores, para que sea custodiado hasta que sea retirado por las internas que gozan de libertad Flor Alba Ramírez y Yamiletzy Rivas (foja 81).

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, la señora Edith Jacoba Ruiz Ozuna, fue notificada de la nota de comunicación de la Contraloría General de la República N°1234-20076/DAG-DAAG del 5 de junio del 2007, a fin de brindarle la oportunidad de explicar su participación en las irregularidades investigadas; sin embargo, la precitada hasta la fecha de cierre del Informe de Antecedentes no presentó sus descargos.

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

La Resolución de Reparos mencionada up supra fue debidamente notificada al Fiscal de Cuentas y a la procesada Edith Jacoba Ruiz Ozuna, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 67 de 2008, a fin de que la procesada llamada a responder patrimonialmente concurriera al proceso a hacer valer sus derechos.

Luego de la notificación personal de la Resolución de Reparos y pasados los cinco (5) días hábiles de que dice el artículo 60 de la antes citada Ley, la involucrada no hizo uso del recurso de reconsideración en contra de la misma.

Del mismo modo, se corrió traslado de la Resolución de Reparos a la Fiscalía de Cuentas, para su debida notificación (foja 173).

PERÍODO PROBATORIO Y ALEGATOS

Abierto el período probatorio, la señora Edith Jacoba Ruiz Ozuna no hizo uso de éste derecho, no adujo ni presentó pruebas documentales, testimoniales o periciales. Igualmente no presentó su alegato.

Por su parte, el Fiscal de Cuentas durante estas etapas del proceso, tampoco presentó pruebas ni alegatos.

CRITERIO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Vencido los términos y cumplido el trámite de rigor el proceso se encuentra en estado de ser resuelto, por lo que de conformidad con lo que dispone el artículo 72 y el numeral 1° del artículo 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, en este proceso patrimonial de cuentas, el Tribunal advierte que se han cumplido con todas las etapas y las formalidades procesales previstas en la legislación positiva nacional y por ende no existe ningún vicio o falla jurídica que pudiera producir la nulidad del proceso.

En el presente proceso de determinación de responsabilidades se llamó a responder patrimonialmente a la ciudadana Edith Jacoba Ruiz Ozuna, portadora de la cédula de identidad personal N°8-242-39, por la lesión que se le atribuye en perjuicio del Estado.

Los reparos formulados indican que, de conformidad al contenido del Informe de Antecedentes y las pruebas documentales y testimoniales que reposan dentro del expediente, como lo son el arqueo de la caja menuda del Centro Femenino de Rehabilitación y la confesión ante el Ministerio Público de la procesada aceptando los cargos en su contra, se ha acreditado plenamente que la irregularidad investigada consistió en la existencia de un faltante por la suma de cinco mil cuatrocientos sesenta balboas con noventa y cinco centésimos (B/.5,460.95), desglosado en la suma de mil trescientos sesenta y nueve balboas con noventa y cinco centésimos (B/.1,369.95), pertenecientes a la caja menuda que opera en la Dirección General del Centro Penitenciario y en la suma de cuatro mil noventa y un balboas (B/.4,091.00), pertenecientes a dieciocho (18) privadas de libertad del Centro Femenino de Rehabilitación.

Los reparos también establecieron la vinculación de hecho de la señora Edith Jacoba Ruiz Ozuna, que se confirma con su confesión realizada ante el Ministerio Público, en la que acepta que se apropió del dinero de las reclusas y de la caja menuda del sistema penitenciario (fojas 117 a 122) y por otra parte con el áudito realizado por la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Gobierno y Justicia (fs. 4 a 25).

Igualmente, los reparos establecieron la vinculación de derecho de la procesada, lo cual se encuentra debidamente fundamentado primeramente del contenido del artículo 1090 del Código Fiscal, que a la letra dice lo siguiente:

“Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos.”

Este Tribunal luego de efectuar un recuento de las situaciones irregulares determinadas en el curso de la investigación realizada, las cuales dieron origen a los reparos efectuados; de analizar las pruebas allegadas a la investigación de que no se desvirtúan los reparos formulados, por lo que se procede en derecho a confirmarlos, por una cuantía que alcanza los cinco mil ochocientos treinta y dos balboas con noventa y seis centésimos (B/.5,832.96), más en interés legal aplicable a la fecha.

En consecuencia, se reúnen los elementos de juicio que vinculan a la señora Edith Jacoba Ruiz Ozuna, en la comisión de actos que afectaron de manera directa e ilegal al patrimonio público, causando una grave lesión patrimonial en perjuicio del Estado y es por lo que procede a declararla responsable patrimonialmente de la lesión ocasionada al Estado, a la cual se le aplica el contenido de los artículos 2, 12, 13 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; artículos 1, 2, 36 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990; los artículos 1089 y 1090 del Código Fiscal y el artículo 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad que le confiere la Ley;

R ESUELV E:

Primero: DECLARAR a la señora Edith Jacoba Ruiz Ozuna, portadora de la cédula de identidad personal N°8-242-39, responsable de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de cinco mil novecientos setenta y un balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.5,971.64), suma que comprende la lesión patrimonial ocasionada de cinco mil cuatrocientos sesenta balboas con noventa y cinco centésimos (B/.5,460.95), más el interés legal aplicado desde que ocurrió la irregularidad hasta la fecha, por la suma de quinientos diez balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.510.69).

Segundo: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a la procesada y al Fiscal de Cuentas, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Tercero: ADVERTIR a la procesada que contra la presente Resolución tiene derecho de interponer el recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Cuarto: ADVERTIR a la procesada que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, hasta dos (2) meses después de su notificación.

Quinto: DECRETAR medida cautelar por la suma de ciento treinta y ocho balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.138.68), en adición a la medida cautelar decretada mediante Resolución de Reparos N°3-2009 de 12 de mayo de 2009, sobre los bienes muebles, los inmuebles, los dineros y otros valores pertenecientes a Edith Jacoba Ruiz Ozuna, portadora de la cédula de identidad personal N°8-242-39 y COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías municipales, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, que en base al cálculo de los intereses generados, el monto de la cautelación a la procesada se ha incrementado en ciento treinta y ocho balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.138.68), lo que hace un total de cinco mil novecientos setenta y un balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.5,971.64).

Sexto: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la procesada, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

Séptimo: ENVIAR copia debidamente autenticada de esta Resolución, una vez ejecutoriada, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que proceda a hacerla efectiva. Igualmente se declinan a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas precautorias que se hayan promovido dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

Octavo: ORDENAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal de Cuentas los resultados de este proceso patrimonial, una vez se ejecute la presente Resolución de Cargos.

Noveno: COMUNICAR al Ministerio de Gobierno y Justicia y a la Contraloría General de la República, el contenido de la presente Resolución Final de Cargos.

Décimo: ORDENAR que la presente Resolución sea publicada en el Registro Oficial.

Fundamento de Derecho: artículos 2º, 9º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; artículos 1º, 2º, 36, 38, 39, 40, 44, 45 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990; artículos 64, 65, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 82, 84, 87 y 95 de la Ley 67 del 14 de noviembre del 2008 y artículos 1089 y 1090 del Código Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General

Res. Final-S-406
OVV/AP



República de Panamá

RESOLUCIÓN DE CARGOS N° 8

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

PLENO

Magistrada Sustanciadora:

ILEANA TURNER MONTENEGRO

RESOLUCIÓN DE CARGOS

Expediente: S-393

VISTOS:

Conforme al Artículo 1 de la Ley 67 de noviembre de 2008, que desarrolla el Artículo 281 de la Constitución Política de la República de Panamá, se instituye la Jurisdicción de Cuentas, para juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes, en el manejo de los fondos y los bienes públicos.

Pendiente de decidir se encuentra el presente proceso de responsabilidad patrimonial seguido al señor Juan De Dios Pérez Pérez, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°6-24-192 de conformidad con la Resolución de Reparos N°4 de 21 de mayo de 2009, por medio de la cual este Tribunal de Cuentas, ordenó llamar a Juicio de responsabilidad patrimonial al prenombrado, a fin de establecer la posible responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder.

En el presente proceso patrimonial el señor Juan De Dios Pérez Pérez, se encuentra debidamente representado por el licenciado Humberto Collado Castillo. (f.245).

ANTECEDENTES

PRIMERO: La presente encuesta patrimonial tiene su génesis, la Contraloría General de la República, mediante Memorando N°2178-2007 - DINAI de 17 de enero de 2007, remitió a la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el Informe de Antecedentes N°111-A-2005, de 23 de diciembre de 2005, relacionado con la auditoría llevada a cabo a documentos contenidos en ocho (8) expedientes presentados por productores de maíz de la Provincia de Herrera, que incumplieron con los requerimientos exigidos, para ser beneficiados del "Programa de Reconversión Agropecuaria – Rubros Maíz y Sorgo" del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y que recibieron pagos, por la suma de cincuenta mil trescientos treinta y ocho balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.50,338.65), de los cuales dos mil cuatrocientos seis balboas con sesenta centésimos (B/.2,406.60) concerniente a un expediente, fue recuperado a través de gestión de auditoría, efectuada por la Dirección de Auditoría Interna, quedando una lesión patrimonial de cuarenta y siete mil novecientos treinta y dos balboas con cinco centésimos (B/.47,932.05).

El período de examen comprendió de abril de 1998 a marzo de 2002 (f.6).

SEGUNDO: Mediante Resolución DRP N°57-2007 de 29 de enero de 2007, la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República asumió la competencia del presente proceso en atención al Informe de Antecedentes Final de Auditoría Interna N°111-A-2005. (fs.1-181).

TERCERO: La extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial, a través de la Resolución DRP N°151 – 2007 de 19 de abril de 2007, determinó que efectivamente se trataba de siete (7) expedientes correspondientes a seis (6) productores, y aunque presuntamente afectaron a una misma entidad estatal, no actuaron de concierto previo para cometer las irregularidades, ya que dicha actuación se dio con independencia de los demás. Es por ello que se dictó la citada Resolución ordenando trámites individuales para determinar la responsabilidad patrimonial correspondiente y por tal razón, los investigados no podrían responder solidariamente por la suma de cuarenta y siete mil novecientos treinta y dos balboas con cinco centésimos (B/.47,932.05), que los auditores señalan como el monto de la lesión patrimonial.

Es así que se ordena la confección de seis (6) nuevos expedientes con copias auténticas del expediente S-380 y se procedió al reparto correspondiente, motivo por el cual en el presente proceso sólo nos ocuparemos de la situación jurídica del señor Juan de Dios Pérez Pérez, tal y como quedó debidamente establecido en el llamamiento a juicio de responsabilidad patrimonial. (fs.188, 190 y 228).

CUARTO: A través de la Resolución DRP N°283-2007 de 24 de julio de 2007 consultable a fojas 192-194, la fenecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial, solicitó la complementación del Informe de Antecedentes bajo análisis, con el propósito de realizar las siguientes diligencias:

1. En primer lugar, debe obtenerse el original o copia autenticada de la nota del señor Pérez Pérez, en la que aparezca legible su firma, pues la que consta en autos no lo es.
2. Se debe establecer la existencia de CFRUVEPASA, a qué se dedica, si tuvo vínculos comerciales con Compra y Venta Centrales y Juan Pérez Pérez, y en caso positivo, establecer clara y documentalmente cuál fue, etapa por etapa, el desarrollo de la actividad comercial entre estas personas. Es necesario determinar si la primera empresa tiene relación con la factura N°03297 y pedir a la segunda empresa copia autenticada de la misma.
3. Debe explicarse por qué en el cuadro N°1 de foja 4 se nota que el monto de la lesión patrimonial imputable a Juan Pérez es de dos mil quinientos ochenta y tres balboas (B/.2,583.00) y a la foja 11 se dice que la factura N°03297 por un monto de cuatro mil trescientos cinco balboas (B/.4,305.00), fue pagada a Juan Pérez.
4. Explicar qué significa que el señor Juan Pérez haya retirado su expediente (cuadro N°3 de f.38) con certificado N°155, y que posteriormente aparezca como productor pagado, que no aplica, con el mismo número de certificado (cuadro de f.39). Realizar, en general, las gestiones tendientes a la aclaración de la compra efectuada supuestamente mediante órdenes de compra por CFRUVEPASA...”

Lo solicitado fue remitido, mediante Memorando N°3088-2007 – DINAI de fecha, 22 de noviembre de 2007. (fs.198-222).

QUINTO: La investigación se ampara en la carta de presentación fechada el 2 de mayo de 2002, suscrita por el licenciado Alvin Weeden Gamboa, Contralor General de la República y la Resolución N°620-2002 – AUD.INT de 2 de septiembre de 2002 (fs.34-36) y el alcance de auditoría cubrió las hectáreas reconvertidas, y las compras de equipos y accesorios de riego efectuadas por productores de la provincia de Herrera, correspondientes a las siembras de los Ciclos Agrícola: 1998; 1999; 1999 – 2000 y 2000 – 2001, las cuales inician en el mes de abril y culminan en el mes de marzo del siguiente año.

De las investigaciones y análisis efectuados, los auditores de la Contraloría General de la República manifestaron que los productores, entre ellos el señor Juan De Dios Pérez Pérez, incumplieron parcialmente con los requerimientos del Programa de Reconversión, causando una afectación económica al fondo denominado “Ministerio de Desarrollo Agropecuario- República de Panamá – Programa de Reconversión Agropecuaria”, Cuenta Bancaria N°04-99-0063-5, que administra el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Señala el Informe, que el señor Juan de Dios Pérez Pérez se encuentra entre los productores de la región de Herrera, cuyo expediente fue pagado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través del Programa de Reconversión, tal y como consta en la solicitud de reembolso N°5 de fecha 22 de agosto de 2000, firmada por el señor Juan de Dios Pérez Pérez, así como también consta la nota OPC-1783-2000 de 23 de noviembre del mismo año, mediante la cual el Director del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ordenó realizar los trámites pertinentes para el pago del reembolso requerido y por el monto solicitado. Finalmente, se expide el cheque N°1698 de 30 de noviembre de 2000, por la cuantía de cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta y tres balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.49,863.65) girado a nombre Juan de Dios Pérez. (fs.137-139).

Indica el Informe que la afectación al Estado se produce, cuando una de las facturas presentadas por el señor Juan de Dios Pérez Pérez, para su reembolso, por parte del Programa de Reconversión, presenta irregularidades, las cuales dejó de manifiesto el representante legal de la empresa, Compra y Venta Central, señor Luis Núñez Gómez. (f.70).

Se trata de la factura N°03297 de 5 de enero de 1999 y sobre el particular el Informe destacó lo siguiente:

“...3. JUAN DE DIOS PÉREZ PÉREZ – Cédula N°6-24-192

Empresa: Compra y Venta Central

Cert.	Factura N°	Emitida	Monto B/.	Statu	Condición	Anexos
155	03297	05-01-99	4,305.00	Pagada	No Aplica	17

- Mediante Nota S/N de 26 de enero de 2002 (Ver Anexo-14), José Luís Gómez – Representante Legal, certificó que ellos “no” venden accesorios de PVC para sistema de riego y los tubos que detallan la Factura N°03297 “no” corresponde a precios facturados por ellos.

- Además, el informe emitido a través de Nota N°01-0202 de 13 marzo de 2002 (Ver Anexo-8), por parte de la Dirección General Regional de Azuero conjuntamente con el MEF, determinó que el diseño y formato de las facturas originales presentadas por los productores no corresponde con el que posee la empresa.

- Es importante mencionar que a través de Nota N°237-2003-DINAI de 11 de noviembre de 2003 (Ver Anexo-18), se solicitó los descargos al señor Juan De Dios Pérez Pérez, correspondientes a la factura antes mencionada.

- A través de Nota S/N de 26 de noviembre de 2003 (Ver Anexo -19), el señor De Dios Pérez Pérez, dio respuesta a la Nota N°237-2003-DINAI...”

Facturas no emitidas por la empresa (Cuadro -1)

N°	Productor	N° de C.I.P.	N° Ch	N° de Facturas	Valor pagado no aplicaba al programa	Valor recuperado a través de Gestión de auditoría	Lesión Patrimonial en Balboas	Anexos
1	Juan De Dios Pérez Pérez	6-24-192	1698	03297	2,583.00	0.00	2,583.00	17 y 14
			T	total.....	2,583.00	0.00	2,583.00	

Con relación a las factura no emitida por las empresa, mencionada en el Informe de Antecedente, la empresa Compra y Venta Central, por medio de su nota de fecha 26 de enero de 2002, certificó que ellos no venden accesorios de PVC para sistemas de riego y los tubos que se detallan en las copias de las facturas, entre ellas la de la factura N°03297, no corresponden a los precios facturados por ellos, así como también dejaron de manifiesto que no habían facturado mercancías a cuatro productores entre los que

menciona al señor Juan de Dios Pérez Pérez, agregando que para el año de 1998 e inicios de 1999, su empresa se denominaba NUGO, S.A y las facturas llevaban ese membrete y no fue hasta marzo de 1999 cuando cambiaron la razón social a Compra y Venta Central, por lo que afirman que las facturas, no fueron emitidas por su local comercial .

Por último, indica el señor José Luis Nuñez Gómez, representante legal de la compañía que es la persona que suscribe la nota, que el formato que presenta la factura mostrada por los auditores no corresponde con los de ellos, al igual que indica que la firma que aparece al final de la misma no es la suya. (fs.70 y 75).

SEXTO: El análisis realizado en la investigación abarca la documentación presentada por los productores en sus expedientes, tomando como evidencias Informes emitidos por la Dirección de Auditoría General, Regional de Azuero – Contraloría General, en conjunto con el Ministerio de Economía y Finanzas e Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, las notas de certificaciones por parte de las empresas proveedoras, notas de solicitudes y respuestas de descargos y declaraciones testimoniales por parte de los productores.

SÉPTIMO: Mediante Informe de Complementación se adjuntó al presente proceso copia autenticada de la nota de descargo del señor Juan de Dios Pérez Pérez, (fs.208 y 209); como la copia del recibido de la nota de fecha 2 de octubre de 2007, por parte del Dirección Nacional de Auditoría Interna de la Contraloría General de la República, en la que el señor José Luis Nuñez Gómez, se dirige a su Director comunicándole que la firma que aparece en la nota S/N de 26 de enero de 2002 es la suya y por tanto se ratifica de lo indicado en su contenido, donde manifiesta que la empresa Compra Venta Central, de la cual él era el representante legal, no se dedicaba a la venta de accesorios de PVC para sistemas de riego, solo vendía PVC de segunda, zinc y carriola lo cual no era para uso de riego, recalcando que no facturó equipo de riego a los señores Juan de Dios Pérez, Juan De Dios Pérez Cedeño, Florencio Pérez Cedeño y David Polo...” (f.217).

Con la ampliación también se adjuntó copia debidamente autenticada de la nota del 7 de noviembre de 2007, suscrita por el señor José Luis Nuñez Gómez, dirigida a la Dirección Nacional de Auditoría Interna, donde manifestó su deseo de hacer una ampliación de su nota S/N de 2 de octubre de 2007, donde informó que la empresa Compra y Venta Central, de la cual él era representante legal, no mantuvo ningún vínculo comercial con CFFRUEPASA, además se ratificó que su empresa no se dedicaba a la venta de accesorios de PVC para sistemas de riego y recalcando que no habían vendido mercancías de este tipo a los señores Juan De Dios Pérez Pérez; Juan De Dios Pérez Cedeño; Florencio Pérez Cedeño y David Polo.

Adicional quiso dejar claro que este tipo de tubería PVC para sistemas de riegos, deben ser compradas generalmente en la fábrica, ya que son ellos quienes pueden garantizar su debido uso y control de calidad. (f.219).

La complementación también incorporó al proceso copia debidamente autenticada de la nota OPC-361-2007 de 19 de noviembre de 2007, suscrita por la Directora del Departamento de Política Comercial del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la cual informa que el señor Juan De Dios Pérez Pérez, no tiene ningún otro expediente adicional al referenciado con el Cheque N°1698 emitido el 20 de noviembre de 2000, por monto de cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta y tres balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.49,863.65). Y que dicho señor no retiró ni este u otro expediente del Programa de Reconvención Agropecuaria – Rubro Maíz y Sorgo. (fs.222).

OCTAVO: Al momento de rendir sus descargos en relación con los actos irregulares en que se le vincula, el presunto involucrado Juan de Dios Pérez Pérez, en nota dirigida al Director Nacional de Auditoría Interna de la Contraloría General de la República, manifestó lo siguiente:

“...En contestación a la nota N°237-2003 – DINAI, donde nos pide le aclaremos la entrega por parte al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) la Factura #03297 por \$ 4,305.00 emitida (y no es supuestamente) por la empresa compra Venta Central, le informo que le envié la aclaración por parte del señor José Luis Nuñez Gómez con cédula N°2-81-525 en donde explica detalladamente la forma en que realizó las ventas de CFRUEPASA donde certifica mi participación en los cultivos de Exportación.

Quiero reiterarle que en nuestro caso yo Juan de Dios Pérez hombre Honesto y trabajador con más de 20 años en la actividades agrícolas principalmente en fruta de exportación , las compra de mis equipos se realizaron por medio de orden de compras de la empresa CFRUVEPASA a las diferentes casas comerciales y no es culpa mía que las empresas no hayan presentado debidamente la facturación asíéndolo pensar que mi persona le ha causado una lesión al Estado, cuando al contrario por nuestro trabajo se benefician muchos hogares campesinos. Le invito a que personalmente visite nuestros campos que ya tenemos en producción en contra de las inclemencias del tiempo y verifique una vez más que nuestros equipos aun están funcionando, siendo productivo para el país...”

A fojas 80 de infolio procesal reposa copia simple del documento sin fecha en el cual se lee lo siguiente:

“Certificación

A quien concierne.

Por medio de la presente certifico que las empresas CFRUVEPASA S.A. y MELONES ARCO S.A. respectivamente son clientes nuestros desde 1998.

Desde esa fecha nos han realizado compras para sus productos de equipos como; tubos y accesorios para uso en fincas.

- En ocasiones no manteníamos en stop algunos materiales los cuales lo adquirimos en otras casas comerciales a nivel local para darle servicio que merecen nuestros clientes.

- NUGO S.A. como empresa con registro provisional en formación no mantenía un sistema de facturación por lo que no realizamos las mismas.

- Al formalizarnos como empresa dando origen a COMPRA VENTA CENTRALES nuestros clientes (MELONES ARCO SECO Y CFRUVEPASA) nos solicitaron facturas de origen de la compra parciales que ellos han realizado en los últimos años ya que tenían que arreglar cuenta con sus productores, por lo que procedimos a confeccionar facturas a nombre de Juan de Dios Pérez, David R. Polo y Florencio Pérez, de éstas algunas facturas se extraviaron y algunas se deterioraron: y si tuviese que pagar I.T.B.M., estaríamos anuentes a hacerlo.

Atentamente.

Fdo.

José Luis Núñez

Gerente NUGO S.A.

Ventas Centrales

2-81-525”

Los elementos antes descritos, vinculan al señor Juan de Dios Pérez Pérez, en el hecho irregular de haber recibido un beneficio económico que no le correspondía, ya que sustentó un reembolso ante el “Programa de Reconversión Agropecuaria”, con una factura que presentaba irregularidades, lo que motivó que se profiriera en su contra la Resolución de Reparos N°4 de 21 de mayo de 2009, que lo llama a responder en juicio de responsabilidad patrimonial. (fs.226 a 241).

NOVENO: La Resolución de Reparos fue notificada personalmente al Fiscal de Cuentas el día 3 de junio de 2009, e igualmente notificada al procesado Juan de Dios Pérez Pérez día 9 de septiembre de 2009, mediante Despacho N°26-2009 de 19 de agosto de 2009, dirigido al Juez Municipal del distrito de Parita, provincia de Herrera, comisión que retorna debidamente diligenciada a este Tribunal de Cuentas el día 9 de octubre de 2009, quedando debidamente ejecutoriada el 16 de octubre del presente año. (ver reversos fs.241,251;247 y 252).

DÉCIMO: El presente proceso patrimonial quedó abierto a pruebas el día 17 de octubre de 2007 y el mismo transcurrió sin que la Fiscalía de Cuentas y ni el procesado Juan de Dios Pérez Pérez, presentaran pruebas, contrapruebas u objeciones a las pruebas y contrapruebas. Hasta el momento de proferir la presente Resolución que resuelve la causa ni la Fiscalía de Cuentas ni el procesado han presentado por escrito sus alegaciones.

CONSIDERACIONES DE DERECHO PARA DECIDIR

Le corresponde al Tribunal de Cuentas, en virtud de la Constitución Política y la Ley 67 de noviembre 2008, proseguir con los procesos patrimoniales que llevaba a cargo la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

PRIMERO: Como quiera que en el presente proceso no existen vicios ni fallas que pudieran producir la nulidad del proceso, corresponde, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, proferir la Resolución que decida la causa, previo al análisis de las constancias procesales.

SEGUNDO: La investigación llevada a cabo en la Provincia de Herrera relacionada con los productores de maíz y sorgo, que están inscritos en el “Programa de Reconversión Agropecuaria”, entró a verificar en primera instancia los documentos que le daban sustento legal al programa, siendo los mismos:

1. Decreto de Gabinete N°8 de 23 de marzo de 1999 “Por el cual se aprueba el programa de Reconversión Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se autoriza al Banco de Desarrollo Agropecuario a transferir fondos al Ministerio de Desarrollo Agropecuario hasta por un monto de Diez Millones de Balboas (B/.10,000,000.00), para financiar el Programa de Reconversión Agropecuaria y se dan otras autorizaciones” (fs.41-43), y el Decreto de Gabinete N°44 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se “se extiende hasta el 30 de junio de 2005, la vigencia del Programa de Apoyo a la Reconversión Agropecuaria aprobado mediante el Decreto de Gabinete N°8 y modificado por el Decreto de Gabinete N°23 de agosto de 1999 y por el Decreto de Gabinete N°35 de 6 de noviembre de 2002. (fs.44-45).
2. Resuelto N°APL-0330ADM de 21 de abril de 1999 “Por el cual se crea la Comisión Nacional Consultiva de Apoyo a la Reconversión Tecnológica de los productores de maíz y sorgo., tomate industrial y hortícola de Volcán y Cerro Punta”.

Destaca el Informe de Antecedentes en el proceso de marras, que el hecho irregular, lo determina el siguiente hallazgo:

- Recibir beneficio económico que no le correspondía.

La irregularidad se observó debido a la Nota N°106-2001-DAG-RAZ emitida por la Dirección General de Auditoría – Regional de Azuero el día 9 de noviembre de 2001 (f.50), dirigida al Ministro de Economía y Finanzas, Norberto Delgado, mediante la cual se le solicitó el apoyo de la Dirección de Ingresos-Departamento de Auditoría Integral para la verificar la compra y venta de equipo de riego, y accesorios registrados en los libros de contabilidad de los proveedores particulares.

Dando respuesta a la misiva antes citada, se dio la Nota N°01-002 de 8 de marzo de 2002 (fs.51-60), por parte de los auditores Hugo Sánchez de la Dirección de Auditoría Integral del Ministerio de Economía y Finanzas y Raquel de González de la Dirección General, Regional de Azuero de la Contraloría General de la República donde se hace mención de la factura N°03297 de fecha 5 de enero de 1999, por un monto de cuatro mil trescientos cinco balboas (B/. 4,305.00) y en la que se destaca que el representante legal de la Empresa Compra y Venta Central, certifica que en dicha empresa no se venden los productos señalados en la misma y que hasta marzo de 1999 la empresa se denominaba NUGO, S.A., (fs.53-75).

En el proceso se observa la hoja de cálculo del beneficio recibido por el programa de Reconversión Agropecuaria y lesión patrimonial causado por factura que no aplican según informe. (f.27).

Nombre: JUAN DE DIOS PÉREZ PÉREZ

**CALCULO DEL BENEFICIO DEL PROGRAMA DE RECONVERSIÓN DE MAÍZ Y SORGO
(COMPONENTE TECNOLOGÍA Y RIESGO)**

Apoyo por superficie Recomendada		Apoyo por Equipo de Riesgo				TOTAL EN BALBOAS Cheque N° 1698 (1 + 2)	ANEXOS
Total de Héctareas Reconvertidas	Total en Balboas (150 x Ha. Reconvertida)	N° de Factura	Total de Facturas en Balboas	Apoyo del 80% del Valor de Facturas (2)	Apoyo por Héctareas (*) B/.1,056.40		
60	9,000.00	03297	4,305.00	2,583.00	63,324.00	49,843.65	ANEXO – 40 1/2
	43103	673.87	404.32				
	1042	23,670.83	14,202.50				
	0567	25,438.88	15,263.33				
	1287	14,017.50	8,410.50				
Totales.....	9.000.00		68,106.08	40,863.65	63,324.00	49,863.65	

(*) Cuando el total del apoyo por hectáreas (B/.1,055.40 x Ha. Reconvertida), sea menor que el apoyo del 60% del total del equipo de riesgo, se utilizará esta formula para el pago del beneficio del Programa de Reconversión y no el 60% del equipo de riesgo.

TERCERO: Reposan en el expediente copia de la solicitud de reembolso de las facturas por parte del señor Juan de Dios Pérez Pérez (f.139), como la copia de la nota en la cual el Director de la Oficina de Política Comercial del Ministerio de Desarrollo Agropecuario autorizó el pago de dicho reembolso (f.137) y la copia del cheque N°1698 de 30 de noviembre de 2000 por la suma de cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta y tres balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.49.863.65), monto en el que fue incluido el reembolso del 60% de la factura N°03297 de 5 de enero de 1999, objeto de la presente encuesta. También las copias de las notas del 26 de enero de 2002; 2 de octubre de 2007 y 7 de noviembre del 2007, todas suscritas por el señor José Luis Núñez Gómez, en las que indica que su empresa (Compra y Venta Central), no se dedicaba a la venta de accesorios de PVC para sistemas de riego y recalcó que no le había vendido mercancía al señor Juan de Dios Pérez Pérez y que la firma que aparecía en la factura antes descrita, que le presentaron los auditores no es la suya. (fs.80,217 y 219).

CUADRO DE LA LESION PATRIMONIAL AL PROGRAMA DE RECONVERSIÓN DE MAÍZ Y SORGO (COMPONENTE TECNOLOGÍA Y RIESGO)

Facturas que no aplican porque no fueron emitidas por la empresa			Total de Lesión Patrimonial en Balboas	ANEXOS
N° de Factura Irregular	Total de Factura en Balboas	Apoyo del 60%		
O3297	4,305.00	2,583.00	2,583.00	
Total de la lesión Patrimonial al Programa de Reconversión, del Cheque N°1698			2,583.00	ANEXOS -17 y 14

CUARTO: En relación a la responsabilidad patrimonial del procesado se hace indispensable el análisis de los elementos de hecho y de derecho, que pasamos a razonar de conformidad al Principio de la Sana Crítica, así:

El señor Juan de Dios Pérez Pérez, al momento de realizar sus descargos ante la Dirección Nacional de Auditoría Interna de la Contraloría, afirmó que las compra de sus equipos se realizaron por medio de órdenes de compras de la empresa CFRUVEPASA a las diferentes casas comerciales y que no era su culpa que las empresas no hayan presentado debidamente la facturación, lo que hace pensar que su persona le ha causado una lesión al Estado, cuando por contrario por su trabajo se benefician muchos hogares campesinos, y adjunto a sus descargos presentó una certificación que a su criterio constituye la aclaración por parte del señor José Luis Núñez Gómez de la sociedad NUGO S.A., que explica la forma en que se realizaron las ventas de CFRUVEPASA y la vez certifica su participación en los cultivos de exportación. (fs.208 y 209).

La certificación de la que hace mención el procesado Juan de Dios Pérez Pérez la observamos en el expediente, ya que copias de la misma reposan en el cuaderno legal en las fojas 80, 88 y 96 de las cuales las de las fojas 88 y 96 fueron autenticadas por el entonces Secretario General Interino de la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial, Heriberto Araúz Sánchez, como se aprecia en la certificación secretarial que consta al reverso de la foja 191. Sin embargo a pesar de estar autenticadas por tratarse de una prueba de carácter documental a la luz del artículo 832 del Código Judicial de un documento privado debió ser reconocido ante el Tribunal competente, por quien lo hubiere firmado, en este caso por el señor José Luis Núñez Gómez y dicha solicitud de reconocimiento debió ser formulada por el señor Juan de Dios Pérez Pérez dentro del término procesal oportuno conforme a lo establecido en el artículo 864 del Código Judicial, cosa que no hizo, por lo que dicha certificación carece de valor probatorio.

La lesión patrimonial por cual se llamó a juicio de responsabilidad patrimonial al señor Juan de Dios Pérez Pérez a través de la Resolución de Reparos N°4 de 21 de mayo de 2009, está directamente relacionada con la presentación por parte de este de la factura N°03297 de fecha 5 de enero de 1999, mediante la cual recibió el 60% del monto total de dicha factura por parte del Programa de Reconversión de Maíz y Sorgo, beneficio económico que no le correspondía al determinarse por parte de los auditores de la Contraloría General de la República que levantaron el Informe de Antecedentes Final de Auditoría Interna N°111-A-2005, que dicha factura no fue elaborada, por la empresa Compra y Venta Central y así lo dejó de manifiesto su representante legal José Luis Núñez Gómez en tres comunicaciones que remitió ante la Dirección Nacional de Auditoría Interna de la Contraloría General de la República que reposan a fojas 70, 217y 219 del expediente.

De estas tres (3) notas firmadas por el señor José Luis Núñez Gómez, representante Legal de la sociedad Compra y Venta Central, dirigidas a la Dirección Nacional de Auditoría Interna de la Contraloría General de la República, podemos señalar que a pesar de tener también el carácter de documentos privados, no fueron tachados u objetados en el momento procesal oportuno por la defensa técnica del procesado Juan de Dios Pérez Pérez, tal y como lo establece el artículo 856 numeral 3 del Código Judicial, por lo que entramos de manera inmediata a valorar su contenido, iniciando con la consultable a foja 70 cuyo texto dice:

“...Por este medio certifico que la Empresa Compra y Venta Central no vende accesorios de PVC para sistemas de riego y los tubos que se detallan en las copias de las facturas 09043 y 08357, 03136, 03297 y 07828 que nos muestran los auditores no corresponden a los precios facturados por nosotros, así como también no hemos facturado mercancías a los señores Juan de Dios Pérez, Juan de Dios Pérez Cedeño, Florencio Pérez y David Polo. Por lo que adjuntamos copias autenticadas de las facturas Núm.09043 y 08357, donde se establece la venta realizada por nuestra empresa.

Por otro lado, queremos indicar que para el año 1998, nuestra empresa se denominaba NUGO, S.A. y las facturas llevaban ese membrete y no fue si no a partir de marzo de 1999 cuando cambiamos la razón social, a nombre de Compra y Venta Central, por lo que la factura núms.03136. 03297 y 0728 no fueran emitidas por nosotros.

Adicionalmente indico que el formato que presentan las facturas mostradas no corresponden con las nuestras, al igual que la firma no es la mía...” (f.217).

El señor Jesé Luis Gómez Núñez, en su condición de representante legal de la empresa Compra y Venta Central a través de esta nota destaca los siguientes aspectos relevantes: 1. Que la empresa a la cual representa no vende los productos que se detallan en las facturas arriba mencionadas, entre ellas la N°03297 objeto de este proceso 2. Que los precios detallados en las mismas no corresponden a los facturados por la empresa 3. Que no le ha facturado mercancías a los señores arriba mencionados, entre ellos el señor Juan de Dios Pérez 4. Que para el año de 1998 la empresa a la cual representa se denominaba NUGO, S.A. y las facturas llevaban ese membrete, por lo que las facturas no fueron emitidas por ellos 6. Que el formato que presentan las facturas no corresponde a las suyas y 5. Que la firma que aparece en las mismas no es la suya.

Puede apreciarse que el señor José Luis Gómez Núñez, vuelve a ratificarse y hacer enfático que no mantuvo ningún tipo de vínculos comerciales con CFRUVEPASA, que su empresa no se dedicaba a la venta de accesorios para sistemas de riego y que no le vendió mercancía de este tipo a los señores arriba indicados, entre ellos al señor Juan de Dios Pérez Pérez.

Aunado a lo anterior en el expediente consta la solicitud de reembolso N°5 de fecha 22 de agosto de 2000, firmada por el señor Juan de Dios Pérez Pérez, así como también consta la nota OPC-1783-2000 de 23 de noviembre del mismo año, mediante la cual el Director del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ordenó realizar los trámites pertinentes para el pago del reembolso requerido y por el monto solicitado. Finalmente se expide el cheque N° 1698 de 30 de noviembre de 2000, por la cuantía de cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta y tres balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.49,863.65) girado a nombre Juan de Dios Pérez. (fs.137-139), lo que determina su participación en la lesión patrimonial investigada.

Ahora bien, la actuación irregular posiblemente considerada como lesión patrimonial cometida por el procesado Juan de Dios Pérez Pérez, se enmarca en el contenido de los artículos 1° numeral 7 del Decreto de Gabinete N°65 de 23 de marzo de 1990, por el cual se dicta el Reglamento de Determinación de Responsabilidades, vigente a la fecha en que se cometió la irregularidad y dicha norma es del tenor siguiente:

Capítulo I. De la Responsabilidad.

“Artículo 1: Conforme lo dispone la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:

....

7. Las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen, aprovechado indebidamente de los mismos, en beneficio o en beneficio de un tercero. ...”

Por lo anterior, lo correspondiente en derecho será proferir una Resolución de Cargos a fin de declararlo patrimonialmente responsable conforme lo establecen los artículos 72 y 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

QUINTO: Conforme a los hechos descritos le es atribuible responsabilidad directa al señor Juan de Dios Pérez Pérez, debido a que recibió el beneficio económico de dos mil quinientos ochenta y tres balboas (B/.2,583.00), que no le correspondía, con fundamento en el artículo 4, literal d del Decreto de Gabinete N°65 de 23 de marzo de 1990, que establece

Capítulo I. De la Responsabilidad.

“Artículo 4: La responsabilidad que la Ley establece puede ser:

....

d). Directa, si recae inmediatamente sobre determinada persona...”

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; FALLA, lo siguiente:

1. Declarar Patrimonialmente Responsable en perjuicio del patrimonio del Estado a la señor Juan de Dios Pérez Pérez, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°6-24-192, agricultor, con domicilio en la Provincia de Herrera, Distrito de Parita, Corregimiento de París, por responsabilidad directa en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes N°111-A-2005, de 23 de diciembre de 2005 y su ampliación del 22 de noviembre de 2007; al pago de la suma de tres mil quinientos noventa y nueve balboas con sesenta y siete centésimos (B/.3,599.67), que comprende, dos mil quinientos ochenta y tres balboas (B/.2,583.00), en concepto del monto de la lesión, más la suma de mil dieciséis balboas con sesenta y siete centésimos (B/.1,016.67), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.

2. Comunicar al procesado y al Fiscal de Cuentas que contra la presente Resolución puede interponerse el recurso de reconsideración, en el término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de su notificación.

3. Comunicar al procesado y al Fiscal de Cuentas que la presente Resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción contencioso administrativa que corresponda.

4. Se hace Saber al sentenciado que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, el negocio será remitido a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que esa entidad proceda a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial declarada.

5. Ordenar la publicación de la presente resolución en un Registro Oficial, que se lleva en este Tribunal de Cuentas.

6. Comisionar a las autoridades competentes, para que se sirvan notificarles la presente Resolución, o a sus apoderados judiciales, si los tuvieren. Para tal efecto se les concede el término de un (1) mes, contado a partir de la recepción del correspondiente despacho, para su diligenciamiento. En el evento de que surja algún evento que impida, dilate o dificulte la diligencia así deberá informarlo a este Tribunal.

7. Se ordena a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente resolución de Cargos.

Fundamento Legales: Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. artículos 72, 73, 74, 75, 76, 81, 82, 84 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; artículo 1 numeral 7 y artículo 4 literal d del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990; artículos 832 y 864 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada Sustanciadora

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado

ALVARO L. VISUETTI Z.
Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General

Exp. S-393
Resolución Final
ITM



República de Panamá

RESOLUCIÓN DE CARGOS N° 1

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

PLENO

Magistrada Sustanciadora:

ILEANA TURNER MONTENEGRO

RESOLUCIÓN DE CARGOS

Expediente: S-418

VISTOS:

Pendiente de fallar se encuentra el proceso de responsabilidad patrimonial seguido al señor Luis Antonio Mancilla Batista, de conformidad con la Resolución de Reparos N°5-Reparos, calendada dos (2) de junio de dos mil nueve (2009), por medio de la cual, este Tribunal de Cuentas ordenó el inicio de trámites para determinar y establecer la responsabilidad que frente al patrimonio del Estado le pueda corresponder a esta persona.

En virtud de lo previsto en los artículos 281 y 327, de la Constitución Política de la República de Panamá, según fue reformada por el acto legislativo N°1 de 2004, se expidió la Ley 67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), que organiza la Jurisdicción de Cuentas. Por mandato expreso del artículo 95 de esta excerta legal, los procesos que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia (15 de enero de 2009), pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

Se tiene al Licenciado Azmy J. Juárez Duarte, actuando en nombre y representación del señor Luis Antonio Mancilla Batista.

La Fiscalía de Cuentas representada por el licenciado Carlos Danilo Quintanar Rodríguez, está a cargo de la Investigación de Cuentas.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La presente investigación inicia con la Resolución Núm.329-2007-DAG, calendada veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), por medio de la cual la Contraloría General de la República, ordena a la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República realizar una auditoría al Almacén Central del Ministerio de Educación, con la finalidad de determinar si existen faltantes de unidades de tinta para computadoras, marca HP (Hewlett Packard), adquiridas mediante las órdenes de compra Núm. 2598 del diecisiete (17) de enero de dos mil seis (2006); 2614 del diecisiete (17) de enero de dos mil seis (2006) y 919 del cuatro (4) de agosto de dos mil seis (2006), correspondiente al período del diecisiete (17) de enero al once (11) de septiembre de dos mil seis (2006).

SEGUNDO: El proceso patrimonial tiene su génesis con el Memorando N°3497-2008-DAG-DASS, calendado ocho (8) de octubre de dos mil ocho (2008), por medio del cual el Contralor General de la

República, remite a la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial el Informe de Antecedentes Núm.395-007-2007-DAG-DASS, fechado veintitrés (23) de junio de dos mil ocho (2008), relacionado con el faltante de unidades de tintas para impresoras de computadoras marcas Hewlett Packard, Canon y Epson, en el Almacén Central del Ministerio de Educación.

Este examen fue autorizado mediante Resolución Núm.329-2007-DAG del 24 de mayo de 2007, en atención al oficio Núm.1168-02 de catorce (14) de mayo de dos mil siete (2007), emitido por la Fiscalía Décima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá y se realizó de acuerdo de acuerdo a las Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá, el manual de auditorías Especiales para la determinación de Responsabilidades y se consideraron otras disposiciones vigentes según las circunstancias.

El referido Informe cubrió el período del primero (1) de enero al treinta (30) de septiembre de dos mil seis (2006).

Como resultado de la auditoría se determinó la emisión de treinta y cuatro (34) órdenes de compras por un valor de cincuenta y cuatro mil setecientos seis balboas (B/.54,706.00), de los cuales cuarenta y cuatro mil ochenta y ocho balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.44,088.65), corresponden a la adquisición de tintas para impresoras de computadoras, marca Hewlett Packard, Canon y Epson.

Cabe indicar que de este monto, existen diez (10) órdenes de compra por veinte mil seiscientos diez balboas con treinta y seis centésimos (B/.20,610.36), que aún cuando mantienen la firma de recibido conforme en las facturas e informes de recepción, no existe evidencia de que hayan sido utilizadas por la entidad ni se mantienen en existencia, lo que causa un perjuicio económico a los recursos del Ministerio de Educación.

Vinculados a estas irregularidades se encuentra el señor Luis Antonio Mancilla Batista, con cédula de identidad personal Núm.8-243-681, quien fungiera como sub jefe del Almacén Central del Ministerio de Educación (MEDUCA).

El hecho irregular consiste en que se adquirieron tintas para impresoras que no fueron utilizados por esa entidad del Estado.

TERCERO: Mediante Resolución D.R.P. Núm.243-2008, calendada treinta (30) de octubre de dos mil ocho (2008), la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial, asume la competencia de conocer el presente negocio en atención al Informe de Antecedentes Núm.395-007-2007-DAG-DASS, fechado veintitrés (23) de junio de dos mil ocho (2008), relacionado con el faltante de unidades de tintas para impresoras de computadoras marca HP (Hewlett Packard), Canon y Epson, en el Almacén Central del Ministerio de Educación. (fs.379).

CUARTO: Este Tribunal de Cuentas, en Resolución de Reparos Núm.5-REPAROS, fechada dos (2) de junio de dos mil nueve (2009), se ordenó el inicio del trámite de responsabilidad patrimonial contra del señor Luis Antonio Mancilla Batista, por la presunta lesión al patrimonio del Estado, por la suma de veintidós mil cuatrocientos cuarenta y ocho balboas con diecinueve centésimos (B/.22,448.19), que comprenden la suma de la presunta lesión patrimonial que asciende a veinte mil seiscientos diez balboas con treinta y seis centésimos (B/.20,610.36), más el interés legal por la suma de mil ochocientos treinta y siete balboas con ochenta y tres centésimos (B/.1,837.83), calculados a partir de la fecha de la presunta lesión patrimonial ocasionada hasta la fecha de la emisión de la presente resolución. (fs.404-416).

QUINTO: En Resolución Núm.15, fechada veintidós (22) de septiembre de dos mil nueve (2009), este Tribunal de Cuentas dispone negar el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Azmy J. Juárez Duarte, en representación del señor Luis Antonio Mancilla Batista, en contra de la Resolución N°5-REPAROS, de dos (2) de junio de dos mil nueve (2009). (fs.439-446).

SEXTO: Mediante Informe Secretarial confeccionado por la Secretaría General de este Tribunal de Cuentas, informa que se cumplió con las notificaciones del señor Luis Antonio Mancilla Batista y de su apoderado Azmy J. Juárez Duarte, por lo que se abrió el período a pruebas, siendo que el período de

proponer pruebas finalizó el veintidós (22) de octubre de dos mil nueve (2009), el período de contrapruebas precluyó el veintinueve (29) de octubre de dos mil nueve (2009), el tercer período de objetar pruebas y contrapruebas finalizó el seis (6) de noviembre de dos mil nueve (2009), sin que se presentara ningún escrito de pruebas. (f.449).

SÉPTIMO: En nuevo informe secretarial realizado por la Secretaría General del Tribunal de Cuentas, calendado veintiséis (26) de noviembre de dos mil nueve (2009), se abre el período de alegatos, dentro del cual tampoco se presentaron alegatos dentro del proceso.

Es por ello que se remite el proceso por parte de Secretaría del Tribunal de Cuentas para que el Tribunal cumpla con el trámite legal que corresponde y pase a dictar la resolución respectiva. (fs.450-452).

CONSIDERACIONES LEGALES DEL TRIBUNAL

Le corresponde al Tribunal de Cuentas, en virtud del mandato Constitucional y por la Ley 67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), proseguir con los procesos patrimoniales que estaban a cargo de la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

PRIMERO: Como quiera que en el presente proceso no existen vicios ni fallas que pudieran producir la nulidad del proceso, corresponde, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 73 de la Ley 67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), proferir la Resolución que decida la causa, previo al análisis de las constancias procesales.

SEGUNDO: Mediante memorando Núm.3497-2008/DAG-DASS de ocho (8) de octubre de dos mil seis (2006), la Contraloría General de la República remitió a la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial el Informe de Antecedentes Núm.395-007-2007/DAG-DASS, fechado veintitrés (23) de junio de dos mil ocho (2008), relacionado con el faltante de unidades de tintas para impresoras de computadoras marcas Hewlett Packard, Canon y Epson, en el Almacén Central del Ministerio de Educación (MEDUCA).

TERCERO: Los auditores Yesika De León y Yessenia Osorio, en concordancia con la supervisora Nilsa H. de Sánchez, quienes confeccionaron el Informe de Antecedentes Núm.395-007-2007-DAG-DASS, señalaron que el hecho irregular, consistió en que se adquirieron tintas para impresoras que no fueron utilizadas por la entidad.

CUARTO: En relación a la responsabilidad patrimonial de la investigada se hace indispensable el análisis de los elementos de hecho y de derecho, que pasamos a razonar de conformidad al principio de la Sana Crítica así:

Se observa dentro del examen de auditoría que Luis Antonio Mancilla Batista, contaba con la calidad de funcionario público, en la que fungía como Subjefe del Almacén Central del Ministerio de Educación (MEDUCA).

Señala el Informe de Auditoría que no se logró determinar las personas responsables del faltante; no obstante, los materiales estaban a cargo del licenciado Luis Antonio Mancilla Batista, en su calidad de Sub jefe del Centro de Almacenaje y Almacén Central del Ministerio de Educación y de la señora Yariela Robinson Secretaria del Almacén.

El examen consistió en la verificación de treinta y cuatro (34) órdenes de compra por un monto de cincuenta y cuatro mil setecientos seis balboas (B/.54,706.00), de este total cuarenta y cuatro mil ochenta y ocho balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.44,088.65) corresponden a adquisiciones de tintas para impresoras de computadoras marca Hewlett Packard, Canon y Epson; también existen diez (10) órdenes de compra por veinte mil seiscientos diez balboas con treinta y seis centésimos (B/.20,610.36), que aún cuando se observan firmas de recibido conforme en las facturas e informes de recepción, no se evidencia documentación del despacho de las mismas ni del uso o destino final.

Se confecciona un detalle de las diez (10) órdenes de compra de las que no se evidencia la entrega de los cartuchos de tinta para impresoras:

Núm.	Orden de Compra	Proveedor	Monto orden de compra	Cantidad en Monto de Tintas faltantes
1	919	Multitek Pacífico, S.A.	B/.9,443.22	B/.3,285.19
2	2579	Jellini, S.A.	5,229.00	1,220.10
3	2580	Rodelag, S.A.	2,130.45	1,623.20
4	2582	Ultracom, S.A.	8,074.40	1,391.06
5	2591	Oficina Internacional, S.A.	2,179.80	2,076.00
6	2594	Hercal Supplies	630.00	480.00
7	2595	Continental Surplus Agency, S.A.	479.38	321.31
8	2598	Ultracom, S.A.	2,998.80	2,284.80
9	2613	AI International Technologies, S.A.	4,826.06	2,297.25
10	2614	AI International Technologies, S.A.	6,608.59	4,650.00
SUBTOTAL				19,628.91
I.T.B.M.				981.45
TOTAL			B/.42,599.70	B/.20,610.36

Es por ello que el perjuicio económico ocasionado a la entidad es por veinte mil seiscientos diez balboas con treinta y seis centésimos (B/.20,610.36).

Al realizar la verificación a través de los informes de recepción y orden de suministro emitidas durante el período de primero (1°) de enero al treinta (30) de septiembre de dos mil seis (2006), confirmándose que existen diez (10) órdenes de compras por veinte mil seiscientos diez balboas con treinta y seis centésimos (B/. 20,610.36), de las que no se evidencia documentación sustentadora de su Despacho.

El procedimiento de verificación consistió en la revisión y análisis de las órdenes de compras, informes de recepción de mercancías, órdenes de suministros, inventarios realizados por mudanzas y los archivos que reposan en el almacén central, los cuales están divididos por dirección, departamento o regional.

Es por ello que se deben analizar por separado cada una de las diez (10) órdenes de compra que son mencionadas dentro del informe de auditoría, en las cuales se pudo determinar irregularidad y que se perjudicara el patrimonio del Estado:

Orden de Compra Núm. 919

Mediante la orden de compra Núm.919 del cuatro (4) de agosto de dos mil seis (2006), se adquirieron trescientos catorce (314) cartuchos de tinta para impresoras Hewlett Packard (diferentes modelos, colores, etc.) por nueve mil cuatrocientos cuarenta y tres balboas con veintidós centésimos (B/.9,443.22), en donde se revisó el informe de recepción de los trescientos catorce (314) cartuchos de tintas y se realizaron ciento setenta y siete (177) órdenes de suministros, quedando ciento treinta y siete (137) cartuchos de tinta que no cuentan con documentación alguna de la salida o despacho de esta mercancía, haciendo un total de tres mil doscientos ochenta y cinco balboas con diecinueve centésimos (B/. 3,285.19) (No incluye el 5%).

Además, la misma fue pagada a través de la Gestión de Cobro Núm. 823278 de nueve (9) de diciembre de dos mil seis (2006), a nombre de Multitek Pacífico, S.A., por nueve mil cuatrocientos cuarenta y tres balboas con veintidós centésimos (B/. 9,443.22); en la factura Núm. 04722 de dieciséis (16) de agosto de dos mil seis (2006) que respalda la compra, se observa el sello de entregada y recibida por Amarilis Troyano, en ese momento Jefa del Almacén.

Orden de Compra Núm. 2579

Con la orden de compra Núm.2579 del trece (13) de enero de dos mil seis (2006), se adquirieron doscientos (200) cartuchos de tinta para impresoras Hewlett Packard por cinco mil doscientos veintinueve

balboas (B/.5,229.00). Se revisó el informe de recepción de los doscientos (200) cartuchos de tinta, el cual fue firmado por el señor Luis Antonio Mancilla Batista, determinándose que se realizaron ciento cincuenta y un (151) órdenes de suministros quedando cuarenta y nueve (49) cartuchos de tinta de los que no se observa documentación alguna de la salida o despacho de esta mercancía, lo cual totaliza mil doscientos veinte balboas con diez centésimos (B/.1,220.10) (No incluye el 5%).

El pago de la misma se realizó a través del cheque Núm.02952, de tres (3) de abril de dos mil seis (2006), a nombre de Jellini, S.A. por cinco mil doscientos veintinueve balboas (B/.5,229.00); la factura Núm.229313 de veinte (20) de febrero de dos mil seis (2006) se encuentra sellada de recibida por el señor Luis Antonio Mancilla Batista, en ese momento Subjefe del almacén. (fs.195-199).

Orden de Compra Núm. 2580

Con la orden de compra Núm. 2580 del trece (13) de enero de dos mil seis (2006), se adquirieron cien (100) cartuchos de tinta para impresoras canon por dos mil ciento treinta balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.2,130.45); la revisión del informe de recepción de los cien (100) cartuchos de tinta, el cual fue firmado por el señor Luis Antonio Mancilla Batista permitió comprobar que se realizaron veinte (20) órdenes de suministros, quedando ochenta (80) cartuchos de tinta de la que no se observa documentación alguna de la salida o despacho de esta mercancía, haciendo un total de mil seiscientos veintitrés balboas con veinte centésimos (B/.1,623.20) (No incluye el 5%).

Además, la misma fue pagada a través del cheque Núm.2923 de dieciséis (16) de marzo de dos mil seis (2006), a nombre de Rodelag, S.A., por dos mil ciento treinta balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.2,130.45); la factura Núm.7349867 de veinticuatro (24) de enero de dos mil seis (2006), se encuentra sellada de recibida por el señor Luis Antonio Mancilla Batista, en ese momento Subjefe del almacén (fojas 200-204).

Orden de Compra Núm. 2582

A través de la orden de compra Núm.2582 del trece (13) de enero de dos mil seis (2006), se adquirieron diferentes tipos de materiales entre ellos, ciento treinta (130) cartuchos de tinta para impresoras Hewlett Packard y canon por ocho mil setenta y cuatro balboas con cuarenta centésimos (B/. 8,074.40); se revisó el informe de recepción de los ciento treinta (130) cartuchos de tinta que fue firmado por el señor Luis Antonio Mancilla Batista, comprobándose que se realizaron ochenta y tres (83) órdenes de suministros, quedando cuarenta y siete (47) cartuchos de tinta que no tienen documentación alguna de la salida o despacho de esta mercancía, haciendo un total de mil trescientos noventa y un balboas con seis centésimos (B/.1,391.06) (No incluye el 5%).

Esta orden de compra fue pagada a través del cheque Núm.03002 de veinticuatro (24) de abril de dos mil seis (2006), a nombre de Ultracom, S.A., por ocho mil setenta y cuatro balboas con cuarenta centésimos (B/.8,074.40); la factura Núm.2771 del veinticuatro (24) de enero de dos mil seis (2006), se encuentra sellada de recibida por el señor Luis Antonio Mancilla Batista, en ese momento Subjefe de almacén. (fs.205-211).

Orden de Compra Núm. 2591

Con la orden de compra Núm.2591 del diecisiete (17) de enero de dos mil seis (2006), se adquirieron cien (100) cartuchos de tinta para impresoras canon por dos mil ciento setenta y nueve balboas con ochenta centésimos (B/.2,179.80); la revisión del informe de recepción de los cien (100) cartuchos de tintas que está firmado por el señor Luis Antonio Mancilla Batista, relacionadas con cartuchos de tintas en donde no se observa documentación alguna de la salida o despacho de esta mercancía, haciendo un total de dos mil setenta y seis balboas (B/.2,076.00) (No incluye el 5%).

Además la misma fue pagada a través del cheque Núm. 02954 de cuatro (04) de abril de dos mil seis (2006), a nombre de Oficina Internacional, S.A., por dos mil ciento setenta y nueve balboas con ochenta centésimos (B/.2,179.80), la factura Núm. 3083 del veintidós (22) de febrero de dos mil seis (2006), se encuentra sellada de recibida por el señor Luis Antonio Mancilla Batista, en ese momento Subjefe de almacén. (fs.212-216).

Orden de Compra Núm. 2594

A través de la orden de compra Núm.2594 del diecisiete (17) de enero de dos mil seis (2006), se adquirieron veinticinco (25) cartuchos de tintas para impresoras canon por seiscientos treinta balboas (B/.630.00); se revisó el informe de recepción que está firmado por el señor Luis Antonio Mancilla Batista; de esta orden de compra se suministraron o despacharon cinco (5) unidades de tinta en una sola orden de suministro, quedando la cantidad de veinte (20) unidades, de las que no se observa documentación alguna de la salida o despacho de esta mercancía, haciendo un total de cuatrocientos ochenta balboas (B/. 480.00) (No incluye el 5%).

Además la misma fue pagada a través del cheque Núm. 02956 de cuatro (04) de abril de dos mil seis (2006), a nombre de Hercal Supplies, S.A., por un monto de seiscientos treinta balboas (B/.630.00), la factura Núm.9953 del seis (6) de febrero de dos mil seis (2006), se encuentra sellada de recibida por el señor Luis Antonio Mancilla Batista, en ese momento Subjefe de almacén. (fs.217-222).

Orden de Compra Núm.2595

Mediante la orden de compra Núm.2595 de diecisiete (17) de enero de dos mil seis (2006), se adquirieron treinta y cinco (35) cartuchos de tintas para impresoras canon por cuatrocientos setenta y nueve balboas con treinta y ocho centésimos (B/.479.38); se revisó el informe de recepción y aparecen recibidas por el señor Luis Antonio Mancilla Batista, de esta orden de compra se suministró y despachó doce (12) unidades de tinta en diferentes órdenes de suministro, quedando la cantidad de veintitrés (23) unidades, de las que no se observa documentación alguna de la salida o despacho de esta mercancía, que totaliza trescientos veintiún balboas con treinta y un centésimos (B/.321.31) (No incluye 5%).

Además la misma fue pagada a través del cheque Núm.02838, de diecinueve (19) de enero de dos mil seis (2006), a nombre de Continental Surplus Agency, S.A., por cuatrocientos setenta y nueve balboas con treinta y ocho centésimos (B/.479.38), la factura Núm.5420 del tres (3) de febrero de dos mil seis (2006), se encuentra sellada de recibida por el señor Luis Antonio Mancilla Batista, en ese momento Subjefe del Almacén. (fs.223-227).

Orden de Compra Núm. 2598

Con la orden de compra Núm.2598 de diecisiete (17) de enero de dos mil seis (2006), se adquirieron cien (100) cartuchos de tintas para impresoras Hewlett Packard por dos mil novecientos noventa y ocho balboas con ochenta centésimos (B/.2,998.80), se revisó el informe de recepción el cual indica que aparecen recibidas por el señor Luis Antonio Mancilla Batista; de las mismas se suministraron o despacharon veinte (20) unidades de tinta en diferentes órdenes de suministro, quedando la cantidad de ochenta (80) unidades de las cuales no se observa documentación alguna de la salida o despacho de esta mercancía, haciendo un total de dos mil doscientos ochenta y cuatro balboas con ochenta centésimos (B/.2,284.80) (No incluye el 5%).

Además la misma fue pagada a través del cheque Núm.02840 de diecinueve (19) de enero de dos mil seis (2006), a nombre de Ultracom, S.A., por un monto de dos mil novecientos noventa y ocho balboas con ochenta centésimos (B/.2,998.80); la factura Núm.522842 del tres (3) de febrero de dos mil seis (2006) muestra sello de recibido por el señor Luis Antonio Mancilla Batista, en ese momento Subjefe de Almacén. (fs.228-233).

Orden de Compra Núm. 2613

A través de la orden de compra Núm.2613 de diecisiete (17) de enero de dos mil seis (2006), se adquirieron doscientos cuarenta (240) cartuchos de tinta para impresoras canon y Hewlett Packard por cuatro mil ochocientos veintiséis balboas con seis centésimos (B/.4,826.06); la revisión del informe de recepción, evidenció que fueron recibidas por el señor Luis Antonio Mancilla Batista. Del total se suministraron o despacharon ciento cuatro (104) unidades de tinta en diferentes órdenes de suministro, quedando la cantidad de ciento treinta y seis (136) cartuchos de tinta, de los que no se observa documentación alguna de salida o despacho de esta mercancía, que totaliza dos mil doscientos noventa y siete balboas con veinticinco centésimos (B/.2,297.25) (No incluye el 5%).

La misma fue pagada mediante el Núm.02841 de diecinueve (19) de enero de dos mil seis (2006), a nombre de Al International Technologies, S.A. por cuatro mil ochocientos veintiséis balboas con seis centésimos (B/.4,826.06); la factura Núm. 0938 de seis (6) de febrero de dos mil seis (2006), se encuentra sellada de recibida por el señor Luis Antonio Mancilla Batista, en ese momento Subjefe de Almacén. (fs.234.237).

Orden de Compra Núm. 2614

Con la orden de compra Núm.2614 de diecisiete (17) de enero de dos mil seis (2006), se adquirieron doscientos veinte (220) cartuchos de tintas para impresoras Epson y Hewlett Packard por seis mil seiscientos ocho balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/.6,608.59) de las cuales veinte (20) unidades de tinta Epson fueron descartadas por deterioro; en la orden de compra aparece la firma de recibido conforme del señor Luis Antonio Mancilla Batista. De las doscientas (200) unidades de tinta restantes se suministraron o despacharon cuarenta y cinco (45) cartuchos de tinta en diferentes órdenes de suministro, quedando la cantidad de ciento cincuenta y cinco (155) cartuchos de tinta, de los que no se observa documentación alguna de la salida o despacho de esta mercancía, que totaliza cuatro mil seiscientos cincuenta balboas (B/.4,650.00) (No incluye el 5%).

Esta orden se pagó a través del cheque Núm.03038 de tres (3) de mayo de dos mil seis (2006), a nombre de Al Internacional Technologies, S.A., por seis mil seiscientos ocho balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/.6,608.59); la factura Núm.0953 de veinte (20) de febrero de dos mil seis (2006), muestra el sello de recibido por el señor Luis Alberto Mancilla Batista, en ese momento Subjefe de Almacén (fs. 238, 239, 93 y 252).

A los valores consignados dentro de esta auditoría, al realizar el cálculo del 5% que se incluye de acuerdo al I.T.B.M. (Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles, a la suma total de la lesión se le agregaría novecientos ochenta y un balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.981.45), correspondiente a este impuesto.

Declaraciones:

Yariela I. Robinson:

Contamos en el Informe de Auditoría con la declaración de la señora Yariela I. Robinson, quien expresa que inició labores el 30 de marzo de 2005 en el cargo de Secretaria del Centro de Almacenaje, pero como necesitaban una secretaria en el Almacén Central, por lo que estaba bajo la Jefatura de Luis Antonio Mancilla Batista, y que la llave del almacén se mantenía siempre en el escritorio del licenciado Luis Antonio Mancilla Batista.

Luis A. Carvajal S.:

En la declaración del señor Luis A. Carvajal S., el mismo expone que empezó a laborar desde el año 1985 y que este almacén se ha mudado cuatro veces, que su último jefe fue la señora Amarilis Troyano y su responsabilidad era con la orden de suministro y distribución de la mercancía ya que el señor Luis Antonio Mancilla Batista revisaba la orden de suministro junto con la persona que iba a distribuirla. Agrega que el señor Luis Antonio Mancilla Batista era el encargado de la sección de útiles de oficina y que cada sección recibió la mercancía, la cual se realizó un conteo. Termina señalando que nunca tuvo que ver con la llave, porque siempre estuvo bajo la custodia del señor Luis Antonio Mancilla Batista o de la joven Yariela I Robinson.

Daniel R. Jacobs M.:

En la declaración del señor Daniel R. Jacobs M., indicó que empezó a laborar el 25 de febrero de 2006, como estibador en el almacén Central y su jefe inmediato era el señor Enrique Quiróz. Manifiesta que el procedimiento consistía en que se revisaba la orden de suministro, se despacha y era revisada por el subjefe que era el señor Luis Antonio Mancilla Batista, luego se transportaba al vehículo donde se llevaba al departamento que solicitaba la mercancía.

Amarilis C. Troyano D.:

En la declaración de Amarilis C. Troyano D., la misma manifiesta que fungía como Jefa del Almacén Central para el momento en que se dieron las irregularidades y empezó a laborar el 22 de mayo de 2006, en donde indica que la mercancía se recibía con la orden de compra, se verificaba y se sellaba de recibido conforme, se le pasaba a Adrián que era el encargado de hacer las entregas en el sistema (recepción), después se le pasaban a ella o al señor Luis Antonio Mancilla Batista las entradas y las mismas eran firmadas, verificando que estuvieran con el sello del almacén de recibido conforme.

Indica que la llave del Almacén, al principio era custodiada por la Dirección Administrativa, donde el señor Luis Antonio Mancilla Batista la iba a solicitar, pero tiene entendido que después el señor Mancilla Batista se quedaba con la llave.

Luis Antonio Mancilla Batista:

Mediante declaración del señor Luis Antonio Mancilla Batista, el mismo indica que inició labores el 5 de julio de 2005 en el Almacén Central del Ministerio de Educación, sus funciones eran la de firmar las entradas y salidas del almacén. Expone que el procedimiento de entrada era en donde el proveedor entregaba la mercancía, se verificaba la orden de compra contra la factura, si estaba bien es aceptada para luego hacer el proceso de los registros en el sistema. Indica que eran dos personas las que entregaban y despachaban mercancía, que eran la señora Yariela I. Robinson y él.

Análisis:

Ahora bien, luego de exponerse todas estas irregularidades dentro de las órdenes de compra, en la que se evidencia que hubo irregularidades y pérdida de tintas para impresoras de computadoras marcas Hewlett Packard, Canon, Epson en el Almacén Central del Ministerio de Educación (MEDUCA), durante el período comprendido del 1 de enero al 30 de septiembre de 2006, se puede establecer que la persona responsable del almacén, no solo de acuerdo a lo que señalan los reglamentos de esa institución, sino también a lo que el propio vinculado ha señalado en su declaración y en la práctica diaria han indicado sus compañeros de trabajo, es responsabilidad del señor Luis Antonio Mancilla Batista, en su calidad de Subjefe dentro del Almacén Central.

Aunado a ello, es incuestionable que tanto en el Informe de Antecedentes N°395-007-2007-DGA-DASS, elaborado por la Contraloría General de la República, así como en la Resolución N°5 de Reparos calendada dos (2) de junio de dos mil nueve (2009), queda evidenciado que el único vinculado a esta lesión patrimonial al Estado es el señor Luis Antonio Mancilla Batista, por su responsabilidad en la custodia de los útiles y materiales de oficina, además de no implementar los controles internos para minimizar los riesgos en la pérdida de activos al fungir como Subjefe del Almacén Central del Ministerio de Educación.

Por último, las órdenes de compras en las que se denota una irregularidad de acuerdo a la revisión y análisis de estas órdenes de compra, señalan directamente al señor Luis Antonio Mancilla Batista como la persona que recibía la mercancía en su calidad de Subjefe del Almacén.

QUINTO: Le es atribuible responsabilidad directa al señor Luis Antonio Mancilla Batista, por el faltante de los cartuchos de tintas de impresoras marca Hewlett Packard y canon adquiridas a través de las órdenes de compras Núm. 919, 2579, 2580, 2582, 2591, 2594, 2595, 2598, 2613 y 2614 por B/. 20,610.36; por ser el responsable de la custodia de los útiles y materiales de oficina y no implementar los controles internos, tendientes a minimizar los riesgos en la pérdida de los activos.

SEXTO: Ahora bien, las actuaciones irregulares generaron la lesión patrimonial al Estado, se enmarcan dentro del contenido desarrollado en el Código Fiscal de Panamá, que establece:

“Artículo 10: Las personas que tengan bajo su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en casos de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aún cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño.

De tal responsabilidad no se eximirán aún cuando aleguen haber actuado por orden superior al disponer de los bienes por cuyo manejo son directamente responsables, pero el empleado superior que haya ordenado la disposición será solidariamente responsable de la pérdida de la Nación hubiere sufrido a causa de su orden”.

“Artículo 1090: Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos”.

De la misma manera, el actuar del investigado transgrede lo que regula el artículo 17 de la Ley 32 de 1984, que establece:

“Artículo 17: Toda persona que reciba, maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos, está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y en el plazo que ésta, mediante reglamento determine”.

También se aplican las normas que se encuentran regulados en el artículo 1 y 2, del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, que pese a ser una norma que fue derogada por la ley 67 de 2008, la misma estaba vigente al momento de la comisión de este hecho y por ello resulta aplicable al caso:

“Artículo 1: Conforme lo dispone la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la ley orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:

1. Todo empleado o agente de manejo de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada o que administre, recaude, invierta, pague, custodie o vigile fondos o bienes de un Tesoro Público (del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semiautónomas, en el país o en el extranjero);
2. Todo agente o empleado encargado de la fiscalización de los fondos públicos;
3. Toda persona natural o jurídica que por virtud de contratos celebrados con el Estado, administre, invierta, custodie, recaude o distribuya fondos o bienes públicos;
4. Los representantes de las instituciones, sociedades, asociaciones o personas en general que reciban aportes, subsidios o auxilios económicos de las entidades públicas, por el valor de dichos aportes, subsidios o auxilios;
5. Los representantes de aquellas personas u organismos en los que tenga participación económica el Estado o las entidades públicas (empresas mixtas), por el valor de la participación de dichos entes públicos;
6. Las personas que realicen colectas públicas, para fines públicos, por el valor de dichas colectas;
7. Las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos , en su beneficio o en beneficio de un tercero;
8. Las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos;
9. En general, todos los servidores de las entidades y organismos del sector público, y los terceros relacionados con éste, por razón de la Ley o de las estipulaciones contractuales.

La responsabilidad de que trata el presente Decreto será determinada por las acciones u omisiones en que incurran los sujetos de manera voluntaria o culposa, en forma directa o indirecta”.

“Artículo 2: La disposición del artículo anterior comprende a quien administra fondos públicos y fondos de terceros que estén en su poder en virtud o razón del cargo público que desempeña, así como a los particulares que en virtud de la ley o de orden de autoridad competente recauda, paga o administra de cualquier modo fondos o bienes públicos; a quienes reciben subsidios de entidades públicas; y a los funcionarios públicos que están autorizados para contraer obligaciones a nombre de la entidad, a ordenar gastos de éstas y a exigir sus créditos; a los que fiscalizan y a las demás personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos en su beneficio o en beneficio de un tercero; y a las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos”.

Por lo que lo correspondiente en derecho será proferir una Resolución de Final de Cargos contra el señor Luis Antonio Mancilla Batista, cuando fungió como Subjefe del Almacén Central del Ministerio de Educación, conforme lo establecen los artículos 53 y 54 de la Ley 67 del catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; FALLA, lo siguiente:

1. Declarar patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado al señor Luis Antonio Mancilla Batista, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°8-243-681, en su calidad de Subjefe del Almacén Central, con domicilio en la Provincia de Panamá, Distrito de San Miguelito, Los Andes No. 2, Sector F, Casa N°65, por responsabilidad directa en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes Núm.395-007-2007-DAG-DASS; al pago de la suma de veintidós mil cuatrocientos cuarenta y ocho balboas con diecinueve centésimos (B/.22,448.19), que comprende la suma de veinte mil seiscientos diez balboas con treinta y seis centésimos (B/.20,610.36), en concepto de monto de la lesión, más mil ochocientos treinta y siete balboas con ochenta y tres centésimos (B/. 1,837.83), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008).
2. Comunicar al procesado y al Fiscal de Cuentas que contra la presente resolución puede interponerse el recurso de reconsideración, en el término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de su notificación.
3. Ordenar el cumplimiento de la Resolución N°5 Reparos, calendada dos (2) de junio de dos mil nueve (2009), en cuanto a la cautelación y consecuente puesta fuera del comercio y a disposición de este Tribunal de los bienes muebles, bienes inmuebles y dineros del señor Luis Antonio Mancilla Batista, con cédula de identidad personal N°8-243-681, hasta la suma de veintidós mil cuatrocientos cuarenta y ocho balboas con diecinueve centésimos (B/.22,448.19), que comprende la suma de veinte mil seiscientos diez balboas con treinta y seis centésimos (B/.20,610.36), en concepto de monto de la lesión, más mil ochocientos treinta y siete balboas con ochenta y tres centésimos (B/.1,837.83), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008).
4. Comunicar al procesado y al Fiscal de Cuentas que la presente resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción contencioso administrativa que corresponda.

5. Se hace Saber al sentenciado que, una vez ejecutoriada la presente resolución, el negocio será remitido a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que esa entidad proceda a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial declarada.
6. Comunicar la presente Resolución a la institución afectada Ministerio de Educación (MEDUCA) y la Contraloría General de la República.
7. Ordenar la publicación de la presente resolución en un Registro Oficial, que se lleva en este Tribunal de Cuentas.
8. Comisionar a las autoridades competentes, para que se sirvan notificarles la presente resolución, o a sus apoderados judiciales, si los tuvieren. Para tal efecto se les concede el término de un (1) mes, contado a partir de la recepción del correspondiente despacho, para su diligenciamiento. En el evento de que surja algún evento que impida, dilate o dificulte la diligencia así deberá informarlo a este Tribunal.

Fundamentos Legales: Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. artículos 64, 72, 73, 74, 75, 76, 81, 82, 84 y 95 de la Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008; artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; artículos 17 (antes de la reforma del 2008) y 18 de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984; artículo 10 del Código Fiscal y artículo 871 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada Sustanciadora

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS.
Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General

Exp. S-418
Resolución Final
ITM/



República de Panamá

RESOLUCIÓN DE CARGOS N° 2

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

PLENO

Magistrada Sustanciadora:

ILEANA TURNER MONTENEGRO

RESOLUCIÓN DE CONDENA

Expediente: T-262

VISTOS:

En virtud de lo previsto en los artículos 281 y 327, de la Constitución Política de la República de Panamá, según fue reformada por el Acto Legislativo Número 1 de 2004, se expidió la Ley 67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), que organiza la Jurisdicción de Cuentas. Por mandato expreso del artículo 95 de esta excerta legal, los procesos que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia (15 de enero de 2009), pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

Pendiente de fallar se encuentra el proceso de responsabilidad patrimonial seguido a los señores Roberto Augusto Chan Low, Manuel Cecilio Quintero Escobar, Super Repuestos Automotriz, S.A., Repuestos Las Américas; S.A., Distribuidora Maxi-Partes, S.A., Repaventauto, S.A., de conformidad con la Resolución de Reparos N°07-2008 calendada dieciocho (18) de marzo de dos mil ocho (2008), por medio de la cual, la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial, ordenó el inicio de trámites para determinar y establecer la responsabilidad que frente al patrimonio del Estado le pueda corresponder a estas personas naturales y jurídicas.

Se tiene al licenciado Higinio Aguirre, en representación del señor Roberto Augusto Chan Low; al señor Manuel Cecilio Quintero Escobar, actuando en su propio nombre y representación; al Licenciado Víctor Méndez Fábrega, quien recibió poder del señor Raúl Him Herrera en representación de la empresa Super Repuestos Automotriz, S.A.; al señor Bernardo Rodríguez, actuando en representación de la empresa Repuestos Las Américas, S.A.; al señor Paul Geng Chan, actuando en representación de la empresa Distribuidora Maxi-Partes, S.A.; a la Licenciada Mabel Troya Torres, quien recibió poder del señor Osvaldo Obando Samudio como apoderado judicial de la empresa Repaventauto, S.A.

La Fiscalía de Cuentas representada por el licenciado Carlos Danilo Quintanar Rodríguez, está a cargo de la Investigación de Cuentas.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La investigación se inicia mediante la Resolución Núm.494-2004/DAACP-DAE, calendada treinta (30) de junio de dos mil cuatro (2004), firmada por el ex Contralor General de la República, por medio de la cual se ordena a la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República realizar una auditoría a las adjudicaciones de compra dentro de la Autoridad del Canal de Panamá.

SEGUNDO: El proceso patrimonial tiene su génesis con el Memorando N°1,934-2005/DAG-DAACP, calendado diecinueve (19) de octubre de dos mil cinco (2005), por medio del cual el Contralor General de la República, remite a la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial el Informe de Antecedentes Núm.390-022-2005-DAG-DAACP, relacionado con el proceso de adjudicación de órdenes de compra en la Autoridad del Canal de Panamá por parte del señor Roberto Augusto Chan Low, especialista en administración de inventarios del Departamento de Operaciones Marítimas de la Autoridad del Canal de Panamá, las cuales reflejaron sobreprecios por un monto total de treinta y cuatro mil trescientos treinta y un balboas con veintiocho (B/.34,331,28).

Esta auditoría fue realizada de conformidad a las normas de auditoría gubernamental de la República de Panamá, así como el Manual de Auditorías Especiales de la Contraloría General de la República.

El referido Informe cubrió el período comprendido entre el primero (1) de enero del año dos mil (2000) al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil tres (2003) y consistió en la verificación del proceso de formulación de las requisiciones, introducción de los anuncios de compras por el sistema internet, del recibo de las cotizaciones, de la celebración de los actos públicos, de las adjudicaciones de las propuestas y elaboración de las órdenes de compras de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá.

Destacando el referido informe que la investigación consistió en el análisis de los trámites llevados a cabo por el señor Roberto Augusto Chan Low, quien fungía como Oficial de Contrataciones en los procedimientos de compra en la Autoridad del Canal de Panamá, subsumiéndolos con el Reglamento de Contrataciones de la entidad canalera.

Durante el período antes mencionado, se adjudicaron doscientos veinticinco (225) órdenes de compras de productos relacionados con tuercas, tornillos, filtros de aire, filtros de aceite y otros repuestos de piezas de automóviles a las siguientes empresas:

Empresas	Órdenes de Compra	Monto B/
Súper Repuestos Automotriz, S.A. (SUPERA)	71	B/. 83,421.43
Repuestos Las Américas, S.A.	90	B/. 64,207.83
Distribuidora Maxi Partes, S.A.	11	B/. 4,861.20
Repuestos Vehiculares Internacionales, S.A. (REVISA)	32	B/. 11,532.10
Repaventauto, S.A.	21	B/. 10,989.00
Total	225	B/. 175,011.56

Los sobreprecios que presentaron las órdenes de compras auditadas fueron los siguientes:

Empresas	Órdenes de Compra	Monto B/
Súper Repuestos Automotriz, S.A. (SUPERA)	37	B/. 17,132.21
Repuestos Las Américas, S.A.	46	B/. 12,906.36
Distribuidora Maxi Partes, S.A.	5	B/. 878.25
Repuestos Vehiculares Internacionales, S.A. (REVISA)	8	B/. 1,100.35
Repaventauto	13	B/. 2,314.11
Total	109	B/. 34,331.28

El señor Roberto A. Chan Low, especialista en administración de inventarios de la Autoridad del Canal de Panamá, era el responsable del proceso de compras de tuercas, tornillos, filtros de aire, filtros de aceite y otros repuestos de piezas de automóviles de la Sección de Administración de Inventarios y aceptó cotizaciones irregulares para fomentar la falsa competencia y favorecer directamente a las empresas: Súper Repuestos Automotriz, S.A. (SUPERA), Repuestos Las Américas, S.A., Distribuidora Maxi Partes, S.A., Repuestos Vehiculares Internacionales, S.A. (REVISA) y Repaventauto, S.A.

Aunado a lo anterior, el señor Roberto A. Chan Low, especialista en administración de inventarios, no cumplió con las normas establecidas en el reglamento de contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá en base a lo siguiente:

- No cumplió con lo señalado en el artículo 40 del Reglamento de Contrataciones que establece la obligatoriedad de publicar los anuncios de compras.
- En el mismo sentido, no obtenía las tres cotizaciones que se requerían para cada compra ni creaba los "RFQ" (solicitud de precios) en el sistema financiero de la Autoridad del Canal de Panamá limitando la amplia competencia.
- Los proyectos de compras se formulaban en base a menos de B/.2,500.00 con el objeto de no caer en montos mayores con otros requisitos según el Reglamento y dividía la materia objeto de compra en gran parte de los casos.
- Se descuidaba la reposición de los niveles mínimos de los artículos del inventario, con el fin de que en base a la urgencia, obviar los procedimientos del Reglamento de Contrataciones; no obstante, se observó que un número considerable de artículos fueron entregados posterior a la fecha pactada en las órdenes de compra.
- El señor Roberto A. Chan Low no cumplió con lo señalado en el Artículo 29 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal, acerca de la promoción de la más amplia competencia, relacionada con el Artículo 7 del Resuelto Núm.1 del 31 de diciembre de 1999, donde se indica que se determinará si la propuesta presentada es conveniente, justa y no es onerosa, mediante un análisis de precio, el cual formará parte de la resolución motivada de adjudicación.

La violación por parte del señor Roberto A. Chan Low de los aspectos antes enunciados, conllevó a la adjudicación de órdenes de compra con sobrepuestos, favoreciendo de esta forma a la empresa Súper Repuestos Automotriz, S.A. (SUPERA), por la suma de diecisiete mil ciento treinta y dos balboas con veintidós centésimos (B/.17,132.21), a la empresa Repuestos Las Américas, S.A. por la suma de doce mil novecientos seis balboas con treinta y seis centésimos (B/.12,906.36), a la empresa Distribuidora Maxi Partes, S.A. por la suma de ochocientos setenta y ocho balboas con veinticinco centésimos (B/.878.25), a la empresa Repuestos Vehiculares Internacionales, S.A. (REVISA) por la suma de mil cien balboas con treinta y cinco centésimos (B/.1,100.35) y a la empresa Repaventauto, S.A., por la suma de dos mil trescientos catorce balboas con once centésimos (B/.2,314.11), creando perjuicio económico a la Autoridad del Canal de Panamá por un monto total de treinta y cuatro mil trescientos treinta y un balboas con veintiocho centésimos (B/.34,331.28).

Vinculados a esta lesión patrimonial en detrimento de los intereses de la Autoridad del Canal de Panamá se encuentran las siguientes personas y empresas: Roberto A. Chan Low, especialista en administración de inventarios de la Autoridad del Canal de Panamá; Raúl Him Appleton, Gerente de Operaciones de la empresa Súper Repuestos Automotriz, S.A. (SUPERA), la empresa Súper Repuestos Automotriz, S.A. (SUPERA) y su presidente y representante legal, el señor Raúl Him Herrera; la empresa Repuestos Las Américas, S.A. y su representante legal, el señor Bernardo Rodríguez; la empresa Distribuidora Maxi Partes, S.A. y su representante legal el señor Paul Geng Chang; la empresa Repuestos Vehiculares Internacionales, S.A. (REVISA) y su representante legal el señor Francisco Javier Luque González; la empresa Repaventauto, S.A. y su representante legal, señor Osvaldo Obando Samudio y el señor Manuel Cecilio Quintero Escobar, cotizador de las cuatro últimas empresa arriba mencionadas.

TERCERO: La antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante Resolución DRP N°379-2005 de catorce (14) de diciembre de dos mil cinco (2005), asumió la competencia del presente negocio. (fs.5856-5857).

CUARTO: En Resolución de Reparos N°07-2008 fechada dieciocho (18) de marzo de dos mil ocho (2008), se ordenó el inicio del trámite de responsabilidad patrimonial contra de los señores Roberto Augusto Chan Low, Manuel Cecilio Quintero Escobar, Super Repuestos Automotriz, S.A., Repuestos Las Américas; S.A., Distribuidora Maxi-Partes, S.A. y Repaventauto, S.A., por la presunta lesión al patrimonio del Estado, por la suma de treinta y cuatro mil trescientos treinta y un balboas con veintiocho centésimos (B/.34,331.28), en concepto de lesión patrimonial más los intereses establecidos en el Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990. (fs.281-293).

QUINTO: Mediante Auto Vario N°34, calendado diez (10) de diciembre de dos mil nueve (2009), este Tribunal de Cuentas dispuso admitir el cheque 009292 fechado veinticuatro (24) de octubre de dos mil nueve (2009), emitido por el Banco General, a favor del Tesoro Nacional, por la suma de mil cuatrocientos cuarenta

y cinco balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B/.1,445.44), presentado por el Licenciado Carlos A. Bonilla García, en representación de la sociedad Repuestos Vehiculares Internacionales, S.A., inscrita en el Registro Público de Panamá mediante ficha 47336, rollo 3025, imagen 23, de la Sección de Micropelículas (Mercantil), a fin de sustituir las medidas cautelares dictadas en su contra dentro del proceso patrimonial relacionado con el proceso de adjudicación de órdenes de compras de la Autoridad del Canal de Panamá, del período comprendido del primero (1) de enero de dos mil (2000) al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil tres 2003. (fs.6228-6232).

SEXTO: La licenciada Mabel Troya Torres, en representación de la empresa Repaventauto, S.A, presentó memorial en el que señaló lo siguiente:

- Su representante se basó estrictamente en el Manual de Auditorías Especiales de la Contraloría General de la República, por lo que se opone al Informe de Antecedentes, ya que arribó a una conclusión sin tomar en consideración los hechos que rodearon los actos de compra-venta, que influyen directamente en los precios de un producto en el mercado, como son la urgencia del pedido, la procedencia de las piezas y la marca de la pieza y si es una pieza que no es de uso común.
- Señala que los procedimientos para efectuar compras es obligación del Estado, a través de los funcionarios encargados de la supervisión.
- Agrega que no existe norma que prohíba al Estado comprarle en más de una ocasión a la misma empresa que presenta cotización.
- Expone que si en alguno de los actos públicos no se haya cumplido con el procedimiento de la institución, no se le puede endilgar a su representando, ya que eso forma parte de un acto interno, que sólo puede ser cometido por el empleado público que ostenta una determinada posición.
- Indica que la falta de necesidad de las compras efectuadas y la omisión de anunciar los actos públicos a través de internet, son acciones que sólo pueden ser cometidas por funcionarios públicos.
- En cuanto a las cotizaciones de otros proveedores enviadas desde el facsímil de la empresa Súper Repuestos Automotriz; S.A., señala que esta empresa no es de su cliente.
- Dice que los productos que ellos venden no están sujetos a precios topes, por lo que sólo responden a la libre oferta y demanda. Aunado a que por tratarse de artículos de repuestos de maquinarias, los precios pueden variar radicalmente, atendiendo a la urgencia.
- Agrega además que los pagos del gobierno no son al contado, sino contra entrega y que al abordarse todos estos aspectos, el costo de la pieza incluso podría ser el doble, en comparación con otra marca.
- Sostiene que en cuanto a la vinculación de su representado con Roberto Augusto Chan Low y Manuel Cecilio Quintero Escobar, quedó evidenciado en el proceso que Quintero Escobar no representaba a la empresa, siendo sólo un comisionista ocasional.
- Es por lo que concluye solicitando que se opone a que se vincule a Repaventauto, S.A., representada por Osvaldo Obando Samudio por haber ofertado precios a la Autoridad del Canal superiores a los de otras empresas y a que se le vincule con la afectación patrimonial.
- Se opone al proceso de responsabilidad patrimonial en contra de Repaventauto, S.A., ya que la compra se dio a través de un acto de comercio, sin analizar la procedencia de los repuestos, ni la urgencia.
- Indica que a Chan Low, le fueron retenidos salarios por B/.23,122.04 balboas , con lo cual el Estado está recuperando alrededor de 66% de la supuesta pérdida sufrida, aparte de habersele cautelado a su cliente bienes que representan la totalidad de la lesión; sin embargo en la Resolución de Cautelación, lo hace por la totalidad de la supuesta lesión sufrida por el Estado.
- Es por ello que ahora será el Estado el que recibirá el doble de la supuesta lesión, lo cual equivaldrá al resarcimiento del 100% de la lesión, los cuales son propiedades por un valor de B/.40,000.00 balboas, ya que se condena a pagar a su cliente y también a Chan Low, lo que equivale al cobro doble de la lesión. (fs.5940-5952).

Por su parte, el licenciado Víctor Méndez Fábrega, en representación de la empresa Súper Repuestos Automotriz, S.A., presentó escrito de alegatos en el que señaló lo siguiente:

- Que en expediente se debe dictar un auto de mejor proveer para aportar las compras a la fábrica, sus precios y los precios que se adquirieron, las cuales se pueden presentar notariadas.

- Por otro lado solicita que se libere de cualquier responsabilidad a sus mandantes pues no han cometido lesión patrimonial, ya que muchas instituciones dicen que su cliente es quien mejor precio y servicio ofrece en el mercado y ellos continúan siendo los mejores clientes de su mandante.
- Termina solicitando que liberen y absuelvan a sus clientes. (fs.5965-5966).

SÉPTIMO: Mediante Auto de Pruebas Núm.2 del siete (7) de abril de dos mil nueve (2009), el Tribunal de Cuentas, No admite las pruebas documentales presentadas por la defensa técnica de la sociedad Repaventauto, S.A., unos por ser presentados en copia simple y el resto por no ser conducentes a los hechos que son materia de este debate procesal. (fs.5968-5970).

Asimismo, el Juzgado Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, remite el Oficio N°2546-09, por medio del cual se adjuntan fotocopias debidamente autenticadas del proceso seguido a Roberto Augusto Chan Low y Manuel Cecilio Quintero Escobar, por delito Contra la Administración Pública, en perjuicio de la Autoridad del Canal de Panamá. (fs.5974-6214).

OCTAVO: Es por ello que se remite el proceso por parte de Secretaría del Tribunal de Cuentas para que el Tribunal cumpla con el trámite legal que corresponde y pase a dictar la Resolución respectiva. (fs.450-452).

CONSIDERACIONES LEGALES DEL TRIBUNAL

Le corresponde al Tribunal de Cuentas, en virtud del mandato Constitucional y por la Ley 67 de catorce (14) noviembre de dos mil ocho (2008), proseguir con los procesos patrimoniales que estaban a cargo de la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

PRIMERO: Como quiera que en el presente proceso no existen vicios ni fallas que pudieran producir la nulidad del proceso, corresponde, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 73 de la Ley 67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), proferir la Resolución que decida la causa, previo al análisis de las constancias procesales.

SEGUNDO: Mediante memorando Núm.1,934-2005/DAG-DAACP de diecinueve (19) de octubre de dos mil cinco (2005), la Contraloría General de la República remitió a la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial el Informe de Antecedentes Núm.390-2005/DAG-DAACP, fechado diecisiete (17) de mayo de dos mil cinco (2005), relacionado con el proceso de adjudicación de órdenes de compras en la Autoridad del Canal de Panamá por parte de Roberto Augusto Chan Low, especialista en administración de inventarios del Departamento de Operaciones Marítimas de la Autoridad del Canal de Panamá.

TERCERO: Los auditores Luis A. Olmedo A. y Marina G. Guerra, quienes confeccionaron el Informe de Antecedentes Núm.390-022-2005/DAG-DAACP, señalaron que el hecho irregular, consistió en que el señor Roberto Augusto Chan Low, en su calidad de especialista en administración de inventarios de la Autoridad del Canal de Panamá, era el responsable del proceso de compras de tuercas, tornillos, filtros de aire, filtros de aceite y otros repuestas de piezas de automóviles de la Sección de Administración de Inventarios y aceptó cotizaciones irregulares para fomentar la falsa competencia y favorecer directamente a las empresas: Súper Repuestos Automotriz, S.A. (SUPERA), Repuestos Las Américas, S.A., Distribuidora Maxi Partes, S.A. y Repaventauto, S.A.

CUARTO: En relación a la responsabilidad patrimonial de los investigados se hace indispensable el análisis de los elementos de hecho y de derecho, que pasamos a razonar de conformidad al principio de la Sana Crítica, así:

Vemos que individualmente el precio pagado a cada una de las empresas proponentes, en cada uno de los actos públicos que se cuestionan en la presente investigación, atendiendo a cada uno de los actos públicos en los que le fueron adjudicados.

En este sentido, los auditores establecieron el importe del sobreprecio comparando el precio ofrecido por la empresa favorecida, con el precio más alto pagado a otros proveedores, a quienes se les adjudicó el suministro del producto, por oficiales de contrataciones distintos del señor Roberto Augusto Chan Low, durante los años 2001, 2002, 2003 y 2004.

Súper Repuestos Automotriz, S.A.

Orden de Compra	Fecha	Artículo	Precio facturado	Precio del Mercado	Diferencia	Cantidad	Sobreprecio
48171	28-09-00	VHC-ACC-00064 Wiper Motor	150.00	83.03	66.97	1	66.97
48652	10-10-00	REF-CMP-00141 Accumulator	122.54	73.52	49.02	2	98.04
48660 10-10-00		EGE-COO-00330 Fan Motor	249.07	118.19	130.88	2	261.76
		REF-CMP-00153 Accumulator	104.32	79.76	24.56	2	49.12
49052	17-10-00	EGE-COO-00330 Fan Motor	249.07	118.19	130.88	2	261.76
49228 19-10-00		EGE-COO-00330 Fan Motor	249.00	118.19	130.81	3	392.43
		EGE-EFC-00524 Fuel Pump	492.00	322.52	169.48	2	338.96
49558 24-10-00		EGE-ELC-00195 Drive	157.04	69.83	87.21	2	174.42
		VHC-BRK-00362 Shoe and Lining Kit	115.50	62.00	53.50	10	535.00
		EGE-ACC-00581 Tensioner	125.00	94.00	31.00	4	124.00
50045 31-10-00		VHC-BRK-00452 Steering Gear	425.00	207.90	217.10	1	217.10
		EGE-ELC-00557 Ignition Coil	77.00	40.00	37.00	4	148.00
50191 01-11-00		ELT-SWT-00418 Switch	75.93	45.94	29.99	3	89.97
		PTF-HOS-00269 Hose	86.94	36.80	50.14	3	150.42
52318 06-12-00		EGE-ELC-00249 Ignition Coil	46.50	30.37	16.13	3	48.39
		EGE-ELC-00259 Distributor Rotor	4.05	2.64	1.41	4	5.64
		EGE-ELC-0266 Oxygen Sensor	101.05	69.17	31.88	4	127.52
		EGE-ELC-00279 Oxygen Sensor	90.95	59.43	31.52	3	94.56
		EGE-ELC-00311 Ignition Coil	52.86	39.90	12.96	3	38.88
		EGE-ELC-00404 Sensor	31.30	20.47	10.83	3	32.49
		EGE-ELC-00406 Sensor	65.70	42.93	22.77	1	22.77
		EGE-ELC-00406 Sensor	65.70	42.93	22.77	1	22.77
		EGE-ELC-00406 Sensor	65.70	42.93	22.77	2	45.54
		EGE-ELC-00415 Starter Motor	525.00	396.50	128.50	2	257.00
		EGE-ELC-00416 Fuel Gauge Sender	273.00	24.00	249.00	3	747.00
		EGE-ELC-00136 Alternator	185.51	118.65	66.86	15	1002.90
		EGE-ELC-00130 Alternator	185.51	118.65	66.86	1	66.86
		EGE-ELC-00145 Glow Plug Controller	87.00	63.82	23.18	12	278.16
52318 06-12-00		EGE-ELC-00214 Sensor	21.90	16.14	5.76	3	17.28
		EGE-ELC-00324 Spark Plug	2.80	1.73	1.07	24	25.68
		EGE-ELC-00347 Starter Motor	245.00	236.57	8.43	3	25.29

		EGE-ELC00364 Sensor	40.60	28.74	11.86	4	47.44
		EGE-EFC- 00257 Fuel Pump	145.00	107.25	37.75	3	113.25
		EGE-EFC- 00280 Injector	198.00	72.77	125.23	2	250.46
52391	07-12-00	ELT-CAB-00281 Cable	0.13	0.06	0.07	2000	140.00
52521	11-12-00	REF-CMP- 00065 Drier	70.00	51.92	18.08	4	72.32
		VHC-ACC-0064 W/Wiper Motor	194.00	83.03	110.97	3	332.91
		REF-CMP- 00076 Accumulator	110.00	54.96	55.04	5	275.20
		REF-CMP- 00119 Compressor	1176.00	637.88	538.12	2	1,076.24
52525	11-12-00	VHC-BRK- 00315 Tie Rod	140.00	38.00	102.00	5	510.00
		VHC-BRK- 00342 Wheel Cylinder	57.80	28.00	29.80	4	119.20
		VHC-BRK- 00344 Wheel Cylinder	57.50	28.00	29.50	2	59.00
		VHC-BRK- 00345 Wheel Cylinder	57.50	28.00	29.50	4	118.00
		VHC-BRK- 00346 Brake Cylinder	378.00	270.00	108.00	2	216.00
		VHC-TRM- 00049 Overhaul Kit	223.00	90.00	133.00	2	266.00
		VHC-TRM- 00049 Overhaul Kit	223.00	90.00	133.00	1	133.00
52888	15-12-00	VHC-BRK- 00407 Repair Kit	60.00	30.99	29.01	6	174.06
53464	26-12-00	PTF-FIT-01154 Coupling	46.00	24.82	21.18	4	84.72
55264	23-01-01	EGE-EFC- 00525 Fuel Pump	485.00	382.63	102.37	1	102.37
55903	31-01-01	PTF-HOS- 00246 Hose	70.00	47.22	22.78	3	68.34
		PTF-HOS- 00269 Hose	107.00	36.80	70.20	1	70.20
		PTF-HOS- 00269 Hose	107.00	36.80	70.20	3	212.70
		PTF-HOS- 00299 Hose	70.00	43.20	26.80	3	80.40
56068	02-02-01	VHC-BRK- 00452 Steering Gear	395.00	207.90	187.10	2	374.20
		VHC-ACC- 00150 Washer Pump	30.00	12.80	17.20	3	51.60
		EGE-EFC- 00240 Fuel/Water Element	34.50	26.50	8.00	6	48.00
		EGE-EFC- 00525 Fuel Pump	457.50	382.63	74.87	2	149.74
60557	05-04-01	EGE-ELC- 00485 Gauge Sender	120.00	28.52	91.48	2	182.96
		ELT-CAB-00282 Cable	0.30	0.05	0.25	600	150.00
		ELT-CAB-00285 Cable	0.20	0.05	0.15	600	90.00

60882	10-04-01	EGE-ELC-00146 Generator	225.00	144.22	80.78		3	242.34
		EGE-ELC-00146 Generator	225.00	144.22	80.78		3	242.34
		EGE-ELC-00151 Starter Motor	490.00	236.81	253.19		1	253.19
		EGE-ELC-00151 Starter Motor	490.00	236.81	253.19		1	253.19
		VHC-BRK00360 Master Cylinder	285.00	196.16	88.84		1	88.84
		VHC-BRK00360 Master Cylinder	285.00	196.16	88.84		1	88.84
		VHC-BRK00360 Master Cylinder	285.00	196.16	88.84		1	88.84
		VHC-BRK00360 Master Cylinder	285.00	196.16	88.84		1	88.84
		ELT-CAB-00282 Cable	0.18	0.05	0.13	1000		130.00
		ELT-CAB-00283 Cable	0.18	0.05	0.13	500		65.00
60894	10-04-01	ELT-SWT-00340W/Wiper Motor Switch	60.50	33.00	27.50		2	55.00
		EGE-FIL-00106 Air Filter	35.00	18.12	16.88		4	67.52
		EGE-EFC-00194 Injector Kit	134.50	56.23	78.27		2	156.54
		EGE-EFC-00194 Injector Kit	134.50	56.23	78.27		2	156.54
		EGE-ELC-00289 Glow Plug Control	210.00	124.36	85.64		1	85.64
		EGE-ELC-00289 Glow Plug Control	210.00	124.36	85.64		2	171.28
		HRW-GSK-01433 Gasket	40.00	5.22	34.78		6	208.68
60910	10-04-01	VHC-TRM-00039 Ball Joint	57.00	34.27	22.73		4	90.92
60924	10-04-01	VHC-AOC-00022 Reservoir	7.00	4.11	2.89	24		69.36
		VHC-BRK-00170 Valve Kit	81.00	39.83	41.17		2	82.34
		VHC-BRK-00170 Valve Kit	81.00	39.83	41.17		2	82.34
		VHC-BRK-00480 Filter and Gasket	30.00	16.80	13.20		6	79.20
		HRW-GSK-01484 Gasket/Filter Kit	80.00	23.00	57.00		4	228.00
		EGE-AOC-00574 Tensioner	70.00	44.72	25.28		4	101.12
62236	30-04-01	ELT-SEM-00316 Rectifier Bridge	48.00	18.32	29.68		1	29.68
		ELT-SEM-00316 Rectifier Bridge	48.00	18.32	29.68		3	89.04
		ELT-REL-00171 Horn Relay	17.10	7.50	9.60		4	38.40
		ELT-SWT-00340W/Wiper Motor Switch	183.60	33.00	150.60		2	301.20
		ELT-SWT-00368 Switch	43.00	25.86	17.14		4	68.56
		ELT-SWT-00390 Switch	19.75	11.96	7.79		3	23.37
		ELT-REL-00183 Starter Solenoid	65.00	23.01	41.99		4	167.96
		ELT-SWT-00415 Switch	63.00	46.68	13.32		3	39.96

62477	03-05-01	VHC-TRM-00041 Ball Joint	140.00	87.90	52.10	2	104.20	
63228	11-05-01	EGE-COO-00182 Fan Motor Kit	90.00	51.60	38.40	3	115.20	
64493	28-05-01	EGE-ELC-00151 Starter Motor	390.00	236.81	153.19	1	153.19	
66570	21-06-01	EGE-EFC-00256 Fuel Pump	189.00	143.41	45.59	2	91.18	
67047 27-06-01		VHC-BRK-00077 Master Cylinder	170.00	124.78	45.22	2	90.44	
		VHC-BRK-00077 Master Cylinder	170.00	124.78	45.22	1	45.22	
		VHC-BRK-00086 Master Cylinder	170.00	124.78	45.22	2	90.44	
		INT-PRE-00185 Sensor	57.00	22.32	34.68	3	104.04	
		VHC-BRK-00190 Ball Joint Kit	46.00	27.63	18.37	1	18.37	
		VHC-BRK-00190 Ball Joint Kit	46.00	27.63	18.37	1	18.37	
		VHC-BRK-00190 Ball Joint Kit	46.00	27.63	18.37	1	18.37	
		PTF-HOS-00248 Hose	81.00	55.04	25.96	1	25.96	
		PTF-HOS-00248 Hose	81.00	55.04	25.96	1	25.96	
		PTF-HOS-00253 Hose	37.00	27.78	9.22	1	9.22	
		PTF-HOS-00253 Hose	37.00	27.78	9.22	2	18.44	
		PTF-HOS-00253 Hose	37.00	27.78	9.22	1	9.22	
		PTF-HOS-00255 Hose	63.00	43.04	19.96	3	59.88	
		67668	04-07-01	EGE-EFC-00257 Fuel Pump	147.00	114.96	32.04	2
68974	04-07-01	PWR-BAT-00055 Battery	120.00	84.00	36.00	4	144.00	
71039	16-08-01	REF-CMP-00150 Compressor	455.00	320.00	135.00	1	135.00	
71473	23-08-01	EGE-EFC-00256 Fuel Pump	170.00	143.41	26.59	2	53.18	
71597	24-08-01	VHC-ACC-00068 Pump	80.00	28.50	51.50	2	103.00	
71604	24-08-01	VHC-ACC-00205 Fuel Pump	120.00	75.00	45.00	1	45.00	
74871	17-10-01	VHC-TRM-00081 Filter	24.00	16.45	7.55	20	151.00	
75892	01-11-01	EGE-EFC-00523 Fuel Pump	379.00	289.56	89.44	2	178.88	
76754	16-11-01	EGE-EFC-00522 Fuel Pump	379.00	233.65	145.35	2	290.70	
Total								B/ 17,431.60

Repuestos Las Américas

Orden de Compra	Fecha	Artículo	Precio facturado	Precio del Mercado	Diferencia	Cantidad	Sobreprecio
35583 17-04-00		VHC-TRM-00045 Filter Kit	35.00	12.12	22.88	4	91.52
		EGE-ELC-00544 Generator	380.00	265.00	115.00	6	690.00
35873	20-04-00	EGE-ELC-00535 Generator	270.00	165.00	105.00	1	105.00
38018 25-04-00		VHC-ACC-00125 Shock Absorber	45.00	24.79	20.21	9	181.89
		VHC-ACC-00125 Shock Absorber	45.00	24.79	20.21	3	60.63
		VHC-BRK-00361 Shoe and Lining Kit	52.00	38.00	14.00	4	56.00
36113 27-04-00		EGE-ELC-00544 Generator	380.00	265.00	115.00	2	230.00
		EGE-ELC-00535 Generator	270.00	165.00	105.00	6	630.00
37118 10-05-00		VHC-BRK-00434 Pitman Arm	85.00	50.58	34.42	2	68.84
		EGE-ACC-00574 Tensioner	90.00	44.72	45.28	1	45.28
37223 11-05-00		EGE-ELC-00146 Generator	270.00	144.22	125.78	1	125.78
		EGE-EFC-00519 Fuel Pump Kit	180.00	102.88	77.12	2	154.24
37329	12-05-00	EGE-COO-00322 Water Pump Kit	120.00	96.00	24.00	4	96.00
37529 16-05-00		VHC-BREK-00422 Tie Rod	90.00	21.49	68.51	1	68.51
		VHC-BREK-00332 Brake Chamber	120.00	89.90	30.10	2	60.20
		VHC-BRK-00361 Shoe and Lining Kit	52.00	38.00	14.00	6	84.00
39693	14-06-00	EGE-ACC-00574 Tensioner	95.00	44.72	50.28	2	100.56
40466 26-06-00		EGE-EFC-00205 Fuel Pump	168.00	75.00	93.00	1	93.00
		EGE-EFC-00257 Fuel Pump	210.00	114.96	95.04	1	95.04
		EGE-ELC-00298 Alternator	250.00	165.00	85.00	1	85.00
40825 29-06-00		EGE-ELC-00149 Generator	265.00	166.84	98.16	2	196.32
		EGE-ELC-00299 Alternator	250.00	228.06	21.94	2	43.88
41140	04-07-00	EGE-EFC-00257 Fuel Pump	210.00	114.96	95.04	2	190.08
41391 06-07-00		EGE-EFC-00205 Fuel Pump	168.00	75.00	93.00	1	93.00
		EGE-COO-00191 Coolant Pump Kit	142.00	98.58	43.42	1	43.42

41996	14-07-00	EGE-EFC-00519 Fuel Pump Kit	180.00	102.88	77.12	2	154.24
44824	16-08-00	EGE-COO-00191 Coolant Pump Kit	142.95	98.58	44.37	4	177.48
45180	22-08-00	EGE-ACC-00280 Engine Insulator	35.00	13.51	21.49	4	85.96
45431	24-08-00	VHC-ACC-00104 Radiator Cap	6.75	3.40	3.35	24	80.40
47005	12-09-00	EGE-COO-00184 Coolant Pump Kit	55.00	38.40	16.60	6	99.60
48818 13-10-00		VHC-BRK-00622 Wheel Cylinder	55.00	39.95	15.05	4	60.20
		VHC-BRK-00623 Wheel Cylinder	48.00	39.95	8.05	4	32.30
50071	31-10-00	VHC-BRK-00102 Wheel Cylinder	30.00	18.00	12	8	96.00
50158	01-11-00	VHC-BRK-00452 Steering Gear	408.00	207.90	200.10	1	200.10
50513	07-11-00	VHC-BRK-00452 Steering Gear	408.00	207.90	200.10	1	200.10
52559	11-12-00	VHC-BRK-00452 Steering Gear	408.00	207.90	200.10	1	200.10
52564	11-12-00	VHC-BRK-00471 Power Steering Pump	230.00	165.56	64.44	2	128.88
53198	21-12-00	EGE-EFE-00525 Fuel Pump	495.00	382.63	112.37	1	112.37
53300 22-12-00		VHC-TRM-00047 Filter Kit	38.00	20.01	17.99	3	53.97
		VHC-ACC-00041 Shock Absorber	48.00	30.00	18.00	8	144.00
55217	23-01-01	VHC-ACC-00129 Insulator	30.00	9.02	20.98	6	125.88
56058	02-02-01	EGE-ELC-00344 Starter Motor	495.00	333.67	161.33	2	322.66
56833	09-02-01	EGE-EFE-00525 Fuel Pump	470.00	382.63	87.37	1	87.37
57181	16-02-01	HRW-GSK-01484 Gasket/Filter Kit	65.00	23.00	42.00	2	84.00
57378 20-02-01		EGE-ACC-00574 Tensioner	118.00	44.72	73.28	1	73.28
		EGE-ACC-00575 Transmission Mount	58.00	27.72	30.28	2	60.56
57819	22-02-01	EGE-ELC-00151 Starter Motor	450.00	236.81	213.19	1	213.19
57885	28-02-01	VHC-ACC-00129 Insulator	34.00	9.02	24.98	2	49.96
59155	16-03-01	HRW-GSK-01411 Seal	24.00	13.00	11.00	6	66.00

59622 23-03-01		ELT-REL-00183 Solenoid	39.00	23.01	15.99	6	95.94
		ELT-SWT-00394 Switch	19.00	10.52	8.48	15	127.20
60184	02-04-01	VHC-BRK-00327 Disk and Hub	86.00	44.54	41.46	4	165.84
60639 06-04-01		EGE-ELC-00147 Generator	290.00	135.89	154.11	3	462.33
		EGE-ELC-00149 Generator	380.00	166.84	213.16	3	639.48
		HRW-GSK-01273 Gasket	22.00	9.98	12.02	6	72.12
		EGE-FIL-00106 Air Filter	35.00	18.12	16.88	4	67.52
		EGE-EFC-00194 Injector Kit	220.00	56.23	163.77	8	1,310.16
		VHC-BRK-00224 Rod Kit	68.00	36.00	32.00	4	128.00
		VHC-BRK-00224 Rod Kit	68.00	36.00	32.00	2	64.00
		VHC-BRK-00360 Master Cylinder	600.00	196.16	403.84	2	807.68
		EGE-ACC-00574 Tensioner	140.00	44.72	95.28	4	381.12
		REF-CMP-00137 Evaporator	275.00	227.36	47.64	2	95.28
60893	10-04-01	VHC-BRK-00108 Brake Repair Kit	275.00	103.58	171.42	3	514.26
63730 17-05-01		EGE-ELC-00151 Starter Motor	415.00	236.81	178.19	1	178.19
		EGE-ELC-00151 Starter Motor	415.00	236.81	178.19	1	178.19
		EGE-ELC-00151 Starter Motor	415.00	236.81	178.19	1	178.19
		VHC-BRK-00224 Rod Kit	58.00	36.00	22.00	4	88.00
64188	23-05-01	EGE-ELC-00344 Starter Motor	499.00	333.67	165.33	1	165.33
64262	24-05-01	EGE-EFC-00524 Fuel Pump	450.00	322.52	127.48	1	127.48
66888	25-06-01	VHC-BRK-00179 Idler Arm Kit	50.82	39.50	11.32	4	45.28
67169	28-06-01	ALM-DET-00093 Back up Alarm	38.00	14.40	23.60	6	141.60
67398 12-07-01		VHC-BRK-00669 Shoe & Lining Kit	58.00	40.00	18.00	2	36.00
		VHC-BRK-00669 Shoe & Lining Kit	58.00	40.00	18.00	6	108.00
69522	26-07-01	EGE-ACC-00272 Transmission Mount	58.00	27.72	30.28	2	60.56
69749	31-07-01	VHC-BRK-00414 Caliper Piston	44.00	21.83	22.17	6	133.02
Total							B/ 12,895.46

Distribuidora Maxi-Partes, S.A.

Orden de compra	Fecha	Articulo	Precio facturado	Precio del mercado	Diferencia	Cantidad	Sobreprecio
71016 16-09-01		EGE-ELC-00464 Spark Plug	2.25	1.24	1.01	50	50.50
		PTF-HOS-00311 Fuel Line Hose	0.80	0.47	0.33	200	66.00
		PTF-HOS-00312 Heater Hose	1.25	0.48	0.77	250	192.50
71049	16-08-01	VHC-ACC-00127 Shock Absorber	34.00	22.50	11.50	4	46.00
74014	28-09-01	EGE-ELC-00572 Alternator	495.00	406.00	89.00	2	178.00
75177 23-10-01		VHC-BERK-00304 Ball Joint Package	92.00	69.49	22.51	3	67.53
		VHC-BERK-00304 Ball Joint Package	92.00	69.49	22.51	2	45.02
77061	22-11-01	EGE-EFC-00522 Fuel Pump	350.00	233.65	116.35	2	232.70
Total							B/ 878.25

Repaventauto, S.A.

Orden de compra	Fecha	Artículo	Precio facturado	Precio en el mercado	Diferencia	Cantidad	Sobreprecio
51159 17-11-00		VHC-BRK-00346 Brake Cylinder	350.00	270.00	80.00	2	160.00
		VHC-BRK-00346 Brake Cylinder	350.00	270.00	80.00	2	160.00
52218	05-12-00	VHC-BRK-00381 Shoe/Lining Kit	125.00	65.00	60.00	4	240.00
53670	29-12-00	EGE-COO-00183 Coolant Pump	125.00	58.60	66.40	4	265.60
53736	02-01-01	EGE-ELC-00146 Alternator	165.00	144.22	20.78	3	62.34
60571	05-04-01	EGE-ELC-00147 Generator	295.00	135.89	159.11	1	159.11
66392	19-06-01	EGE-ELC-00535 Generator	245.00	165.00	80.00	2	160
67948	06-07-01	VHC-BRK-00364 Cylinder Expander	320.00	179.36	140.64	2	281.20
70411	09-08-01	VHC-BRK-00363 Cylinder Expander	285.00	186.98	98.02	2	196.04
70823	14-08-01	VHC-BRK-00364 Cylinder Expander	315.00	179.36	135.64	2	271.28
71591	24-08-01	VHC-BRK-00363 Cylinder Expander	285.00	186.98	98.02	1	98.02
71594	24-08-01	VHC-BRK-00364 Cylinder Expander	315.00	179.36	135.64	1	135.64
71824	24-08-01	VHC-ACC-00165 Radiator Cap	8.50	4.60	3.90	12	46.80
74511	10-10-01	EGE-ELC-00572 Alternator	445.00	406.00	39.00	2	78.00
Total							B/. 2,314.11

Sobre todas estas irregularidades, se observa dentro del examen de auditoría que Roberto Augusto Chan Low, Especialista en Administración de Inventarios, no cumplió con las normas establecidas en el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá puesto que:

1. No cumplió con el artículo 40 del Reglamento de Contrataciones que establece la obligatoriedad de publicar los anuncios de compras
2. En el mismo sentido, no obtenía las tres cotizaciones que se requerían para cada compra ni creaba los "RFQ" (solicitud de precios) en el sistema financiero de la Autoridad del Canal de Panamá limitando la amplia competencia
3. Los proyectos de compras se formulaban en base a menos de B/. 2,500.00 con el objetivo de no caer en montos mayores con otros requisitos según el reglamento y dividía la materia objeto de compra en gran parte de los casos.
4. Se descuidaba la reposición de los niveles mínimos de los artículos del inventario, con el fin de que en base a la urgencia, obviar los procedimientos del reglamento de contrataciones; no obstante, se observó que un número considerable de artículos fueron entregados posterior a la fecha pactada en las órdenes de compra.
5. Roberto Augusto Chan Low no cumplió lo señalado en el artículo 29 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, acerca de la promoción de la más amplia competencia relacionada con el artículo 7 del Resuelto Núm.1 del 31 de diciembre de 1999, donde se indica que se determinará si la propuesta presentada es conveniente, justa y no es onerosa, mediante un análisis de precio, el cual formará parte de la resolución motivada de adjudicación.

La violación de estas normas por parte de Roberto Augusto Chan Low, conllevó a la adjudicación de órdenes de compra con sobrepuestos, favoreciendo de esta forma a la empresa Super Repuestos Automotriz, S.A. (SUPERA), por la suma de B/.17,132.21 balboas, a la empresa Repuestos Las Américas S.A., por la suma de B/.12,906.36; a la empresa Distribuidora Maxi Partes, S.A., por la suma de B/.878.25 y a la empresa Repaventauto, S.A. por la suma de B/.2,314.11; lo que al final crea un perjuicio económico a la autoridad del Canal de Panamá por un monto total de B/.34,331.28.

Podemos desprender que de lo que señala el Informe de Auditoría que al incurrir el señor Chan Low, en esta serie irregularidades, resultaron beneficiadas la empresa Super Repuestos Automotriz, S.A. (SUPERA), por la suma de diecisiete mil ciento treinta y dos balboas con veintidós centésimos (B/.17,132.21) balboas, a la empresa Repuestos Las Américas S.A., por la suma de doce mil novecientos seis balboas con treinta y seis centésimos (B/.12,906.36); a la empresa Distribuidora Maxi Partes, S.A., por la suma de ochocientos setenta y ocho balboas con veinticinco centésimos (B/.878.25) y a la empresa Repaventauto, S.A. por la suma de dos mil trescientos catorce balboas con once centésimos (B/.2,314.11); lo que al final crea un perjuicio económico a la Autoridad del Canal de Panamá por un monto total de treinta y cuatro mil trescientos treinta y un balboas con veintiocho centésimos (B/.34,331.28).

QUINTO: Con todas estas situaciones, también deja sin fundamento lo señalado por la licenciada Mabel Troya Torres, en representación de la empresa Repaventauto, S.A, cuando expone que su representante se basó estrictamente en el Manual de Auditorías Especiales de la Contraloría General de la República, cuando señala su oposición al Informe de Antecedentes.

Al respecto, podemos observar que es el propio Informe de Antecedentes el que señala que hubo sobrepuestos pagados por la Autoridad del Canal de Panamá a la empresa Repaventauto, S.A., por la suma de dos mil trescientos catorce balboas con once centésimos, el cual fue detallado dentro de las trece (13) órdenes de compras adjudicadas a la empresa Repaventauto, S.A.

Sin embargo, se demostró que la Autoridad del Canal de Panamá, pagó en sobrepuestos la suma de dos mil trescientos catorce balboas con once centésimos (B/.2,314.11), en trece órdenes de compras adjudicadas a Repaventauto, S.A., los cuales fueron comparados con los más altos pagados a otros suplidores de la Autoridad del Canal de Panamá bajo las mismas condiciones, para los años 2001, 2002, 2003 y 2004.

Aunado a lo anterior, podemos resaltar lo indicado en la resolución de Reparos en donde dice:

“Resulta palmario el sobreprecio de los artículos suministrados a la entidad canalera por las empresas investigadas, pues en la mayoría de los casos superó el cincuenta por ciento (50 %) del precio de mercado, situación que el artículo 2 del Decreto No. 65, de 23 de marzo de 1990, erige en calidad de reparo, según se aprecia en los cuadros ya expuestos.

Si bien nuestra economía se basa en la libertad del mercado, de modo que los precios de los bienes y servicios están sometidos a la libre oferta y demanda, El (sic) artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, establece responsabilidad para los beneficiarios de los pagos efectuados por el Estado, cuando en el monto exista una desproporción notoria respecto al valor reconocido; de modo que les corresponderá a las empresas beneficiadas, acreditar durante el proceso de responsabilidad patrimonial, la (sic) circunstancias que justifiquen el incremento notoriamente desproporcionado del precio de los productos suministrados a la Autoridad del Canal de Panamá”.

Similar situación ocurre con el escrito presentado por el licenciado Víctor Méndez Fábrega, del cual podemos indicar que, tal cual lo detalla el cuadro anteriormente citado, queda demostrado que la Autoridad del Canal de Panamá pagó en sobreprecios la suma de diecisiete mil ciento treinta y dos balboas con veintiún centésimos (B/. 17,132.21), correspondiente a treinta y siete (37) órdenes de compra adjudicadas a la empresa Super Repuestos Automotriz, S.A. (SUPERA), los cuales fueron comparados con los más altos pagados a otros suplidores de la Autoridad del Canal de Panamá bajo las mismas condiciones, para los años 2001, 2002, 2003 y 2004.

SEXTO: Por otro lado, mediante Auto Vario N°34, calendado diez (10) de diciembre de dos mil nueve (2009), este Tribunal de Cuentas dispuso admitir el cheque 009292 fechado veinticuatro (24) de octubre de dos mil nueve (2009), emitido por el Banco General, a favor del Tesoro Nacional, por la suma de mil cuatrocientos cuarenta y cinco balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B/.1,445.44), presentado por el licenciado Carlos A. Bonilla García, en representación de la sociedad Repuestos Vehiculares Internacionales, S.A., inscrita en el Registro Público de Panamá mediante ficha 47336, rollo 3025, imagen 23, de la Sección de Micropelículas (Mercantil); por lo que en lo que corresponde a esta empresa, ya fue acogido el cierre y archivo del proceso patrimonial, en perjuicio de la Autoridad del Canal de Panamá. (fs.6228-6232).

SÉPTIMO: Hay que establecer el tipo de responsabilidad que le corresponde a cada una de las personas naturales y jurídicas que son señaladas en este proceso, de acuerdo con el artículo 80 de la Ley 67 del 14 de noviembre de 2008, por la responsabilidad patrimonial a la Autoridad del Canal de Panamá.

En este sentido, el señor Roberto Augusto Chan Low, tiene una responsabilidad directa y solidaria con las empresas Súper Repuestos Automotriz, S.A. (SUPERA), Repuestos Las Américas, S.A., Distribuidora Maxi Partes, S.A., Repuestos Vehiculares Internacionales, S.A. (REVISA) y Repaventauto, S.A.

De la misma manera, el señor Manuel Cecilio Quintero tiene una responsabilidad directa y solidaria con las empresas Súper Repuestos Automotriz, S.A. (SUPERA), Repuestos Las Américas, S.A., Distribuidora Maxi Partes, S.A., Repuestos Vehiculares Internacionales, S.A. (REVISA) y Repaventauto, S.A.

La empresa **Super Repuestos Automotriz, S.A. (SUPERA)**, tiene una responsabilidad directa y solidaria con los señores Roberto Augusto Chan Low y Manuel Cecilio Quintero.

La empresa **Repuestos Las Américas, S.A.**, tiene una responsabilidad directa y solidaria con los señores Roberto Augusto Chan Low y Manuel Cecilio Quintero.

La empresa **Distribuidora Maxi Partes, S.A.**, tiene una responsabilidad directa y solidaria con los señores Roberto Augusto Chan Low y Manuel Cecilio Quintero.

La empresa **Repaventauto, S.A.**, tiene una responsabilidad directa y solidaria con los señores Roberto Augusto Chan Low y Manuel Cecilio Quintero.

Por último, la empresa **Repuestos Vehiculares Internacionales, S.A. (REVISA)**, tiene una responsabilidad directa y solidaria con los señores Roberto Augusto Chan Low y Manuel Cecilio Quintero. Es por ello que en el momento en que la empresa Repuestos Vehiculares Internacionales, S.A. (REVISA), ha cancelado el total de la lesión patrimonial, se han visto beneficiados los señores Roberto Augusto Chan Low y Manuel Cecilio Quintero, a quienes les cambiará totalmente la cuantía de la lesión patrimonial, tanto en el capital como en sus intereses, por su responsabilidad solidaria con esta empresa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; FALLA, lo siguiente:

1. Declarar patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado al señor Roberto Augusto Chan Low, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°3-45-853, en su calidad de Especialista en Administración de Inventarios del Departamento de Operaciones Marítimas de la Autoridad del Canal de Panamá, con domicilio en Urbanización Las Mercedes, El Dorado, Calle A, casa 167, Avenida Ricardo J. Alfaro, Corregimiento de Bethania, teléfono 260-6004, Distrito de Panamá y Provincia de Panamá, por responsabilidad directa y solidaria en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes Núm.DCC-CMM-05-05; al pago de la suma de cuarenta y tres mil doscientos treinta y cuatro balboas con ochenta y un centésimos (B/.43,234.81), que comprende, treinta y tres mil doscientos treinta balboas con noventa y tres centésimos (B/.33,230.93), en concepto de monto de la lesión, más diez mil tres balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.10,003.88), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.
2. Declarar patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado al señor Manuel Cecilio Quintero Escobar, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°8-364-672, en su calidad de vendedor-comisionista de las empresas Repuestos Las Américas, S.A., Distribuidora Maxi-Partes, S.A., Repuestos Vehiculares Internacionales, S.A. (REVISA) y Repaventauto, S.A., con domicilio en Barrio Colinas de Nazareth, Calle Principal, casa 72, Corregimiento José Domingo Espinar, San Miguelito, teléfono 233-5319, Distrito y provincia de Panamá, por responsabilidad directa en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes Núm.DCC-CMM-05-05; al pago de la suma de dos mil novecientos veintisiete balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.2,927.88), que comprende dos mil trescientos catorce balboas con once centésimos (B/.2,314.11), en concepto de monto de la lesión, más seiscientos trece balboas con setenta y siete centésimos (B/.613.77), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.
3. Declarar patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado a la empresa Súper Repuestos Automotriz, S.A., inscrita en el Registro Público de Panamá con la ficha 28074, rollo 1410, imagen 269, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) con domicilio en Urbanización Los Ángeles, calle Piloto Posada, (calle de Coopeduc), local s/n, corregimiento de Bethania, distrito y provincia de Panamá, localizable al teléfono 260-7433, representada legalmente por Raúl Him Herrera, por responsabilidad directa en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes Núm.DCC-CMM-05-05; al pago de la suma de veintidós mil doscientos sesenta y un balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.22,261.45), que comprende la suma de diecisiete mil ciento treinta y dos balboas con veintiún centésimos (B/.17,132.21), en concepto de monto de la lesión, más la suma de cinco mil ciento veintinueve balboas con veinticuatro centésimos (B/.5,129.24), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.

4. Declarar patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado a la empresa Repuestos Las Américas, S.A., sociedad inscrita en el Registro Público de Panamá a ficha 160884, rollo 17046, imagen 154, de la Sección de Micropelículas (Mercantil), con domicilio desconocido, localizable al teléfono 261-9302, representada legalmente por el señor Bernardo Rodríguez, por responsabilidad directa en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes Núm.DCC-CMM-05-05; al pago de la suma de dieciséis mil ochocientos noventa y seis balboas con doce centésimos (B/.16,896.12), que comprende doce mil novecientos seis balboas con treinta y seis centésimos (B/.12,906.36), en concepto de monto de la lesión, más tres mil novecientos ochenta y nueve balboas con setenta y seis centésimos (B/.3,989.76), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.
5. Declarar patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado a la empresa Distribuidora Maxi-Partes, S.A., inscrita en el Registro Público de Panamá a ficha 401305, inscrita bajo el documento redi 239094 del Sistema Tecnológico de Información con domicilio en Plaza Fernández, local N°2, Vía Fernández de Córdoba, corregimiento de Pueblo Nuevo, distrito de Panamá, Provincia de Panamá, representada legalmente por Paul Geng Chang, portador de la cédula de identidad personal N° N-17-868, por responsabilidad directa en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes Núm.390-022-2005-DAG-DAACP; al pago de la suma de mil ciento cinco balboas con ocho centésimos (B/.1,105.08), que comprende, ochocientos setenta y ocho balboas con veinticinco centésimos (B/.878.25), en concepto de monto de la lesión, más doscientos veintiséis balboas con ochenta y tres centésimos (B/.226.83), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.
6. Declarar patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado a la empresa Repaventauro, S.A., inscrita en el Registro Público de Panamá en la ficha 110143, rollo 10835, imagen 2, de la Sección de Micropelículas (Mercantil), con domicilio en calle 15, No. 1, corregimiento de Pueblo Nuevo, distrito y provincia de Panamá, localizable a los teléfonos 221-5560 y 221-1986, representada legalmente por el señor Osvaldo Obando Samudio, portador de la cédula de identidad personal N°4-101-213, por responsabilidad directa en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes Núm.390-022-2005-DAG-DAACP; al pago de la suma de dos mil novecientos setenta y tres balboas con ocho centésimos (B/.2,973.08), que comprende, dos mil trescientos catorce balboas con once centésimos (B/.2,314.11), en concepto de monto de la lesión, más seiscientos cincuenta y ocho balboas con noventa y siete centésimos (B/.658.97), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.
7. Comunicar a los procesados y al Fiscal de Cuentas que contra la presente Resolución puede interponerse el recurso de reconsideración, en el término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de su notificación.
8. Comunicar a los procesados y al Fiscal de Cuentas que la presente Resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción contencioso administrativa que corresponda.
9. Se hace Saber a los sentenciados que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, el negocio será remitido a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que esa entidad proceda a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial declarada.
10. Comunicar la presente Resolución a la Autoridad del Canal de Panamá y la Contraloría General de la República.
11. Ordenar la publicación de la presente Resolución en un Registro Oficial, que se lleva en este Tribunal de Cuentas.

12. Comisionar a las autoridades competentes, para que se sirvan notificarles la presente Resolución, o a sus apoderados judiciales, si los tuvieren. Para tal efecto se les concede el término de un (1) mes, contado a partir de la recepción del correspondiente despacho, para su diligenciamiento. En el evento de que surja algún evento que impida, dilate o dificulte la diligencia así deberá informarlo a este Tribunal.
13. Ordenar el cumplimiento de la Resolución de Reparos N°7-2008, calendada dieciocho (18) de marzo de dos mil ocho (2008), en cuanto a la cautelación y consecuente puesta fuera del comercio y a disposición de este Tribunal de los bienes muebles, bienes inmuebles y dineros del señor Roberto Augusto Chan Low, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°3-45-853, al pago de la suma de cuarenta y tres mil doscientos treinta y cuatro balboas con ochenta y un centésimos (B/.43,234.81), que comprende, treinta y tres mil doscientos treinta balboas con noventa y tres centésimos (B/.33,230.93), en concepto de monto de la lesión, más diez mil tres balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.10,003.88), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.
14. Ordenar el cumplimiento de la Resolución de Reparos N°7-2008, calendada dieciocho (18) de marzo de dos mil ocho (2008), en cuanto a la cautelación y consecuente puesta fuera del comercio y a disposición de este Tribunal de los bienes muebles, bienes inmuebles y dineros del señor Manuel Cecilio Quintero Escobar, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°8-364-672, en su calidad de vendedor-comisionista de las empresas Repuestos Las Américas, S.A., Distribuidora Maxi-Partes, S.A., Repuestos Vehiculares Internacionales, S.A. (REVISA) y Repaventauto, S.A., al pago de la suma de dos mil novecientos veintisiete balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.2,927.88), que comprende dos mil trescientos catorce balboas con once centésimos (B/.2,314.11), en concepto de monto de la lesión, más seiscientos trece balboas con setenta y siete centésimos (B/.613.77), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.
15. Ordenar el cumplimiento de la Resolución de Reparos N°7-2008, calendada dieciocho (18) de marzo de dos mil ocho (2008), en cuanto a la cautelación y consecuente puesta fuera del comercio y a disposición de este Tribunal de los bienes muebles, bienes inmuebles y dineros de la empresa Super Repuestos Automotriz, S.A., al pago de la suma de veintidós mil doscientos sesenta y un balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.22,261.45), que comprende la suma de diecisiete mil ciento treinta y dos balboas con veintiún centésimos (B/.17,132.21), en concepto de monto de la lesión, más la suma de cinco mil ciento veintinueve balboas con veinticuatro centésimos (B/.5,129.24), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.
16. Ordenar el cumplimiento de la Resolución de Reparos N°7-2008, calendada dieciocho (18) de marzo de dos mil ocho (2008), en cuanto a la cautelación y consecuente puesta fuera del comercio y a disposición de este Tribunal de los bienes muebles, bienes inmuebles y dineros de la empresa Repuestos Las Américas, S.A., sociedad inscrita en el Registro Público de Panamá a ficha 160884, rollo 17046, imagen 154, de la Sección de Micropelículas (Mercantil); al pago de la suma de dieciséis mil ochocientos noventa y seis balboas con doce centésimos (B/.16,896.12), que comprende doce mil novecientos seis balboas con treinta y seis centésimos (B/.12,906.36), en concepto de monto de la lesión, más tres mil novecientos ochenta y nueve balboas con setenta y seis centésimos (B/.3,989.76), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.
17. Ordenar el cumplimiento de la Resolución de Reparos N°7-2008, calendada dieciocho (18) de marzo de dos mil ocho (2008), en cuanto a la cautelación y consecuente puesta fuera del comercio y a disposición de este Tribunal de los bienes muebles, bienes inmuebles y dineros de la empresa Distribuidora Maxi-Partes, S.A., inscrita en el Registro Público de Panamá a ficha 401305, inscrita bajo el documento redi 239094 del Sistema Tecnológico de Información; al pago de la suma de mil ciento cinco balboas con ocho centésimos (B/.1,105.08), que comprende, ochocientos setenta y

ocho balboas con veinticinco centésimos (B/.878.25), en concepto de monto de la lesión, más doscientos veintiséis balboas con ochenta y tres centésimos (B/.226.83), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.

18. Ordenar el cumplimiento de la Resolución de Reparos N°7-2008, calendada dieciocho (18) de marzo de dos mil ocho (2008), en cuanto a la cautelación y consecuente puesta fuera del comercio y a disposición de este Tribunal de los bienes muebles, bienes inmuebles y dineros de la empresa Repaventauto, S.A., inscrita en el Registro Público de Panamá en la ficha 110143, rollo 10835, imagen 2, de la Sección de Micropelículas (Mercantil), con domicilio en calle 15, N°1; al pago de la suma de dos mil novecientos setenta y tres balboas con ocho centésimos (B/.2,973.08), que comprende, dos mil trescientos catorce balboas con once centésimos (B/.2,314.11), en concepto de monto de la lesión, más seiscientos cincuenta y ocho balboas con noventa y siete centésimos (B/.658.97), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.
19. Se ordena poner a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas, la Garantía Bancaria N°15/05 de 1° de junio de 2005.
20. Se ordena a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente Resolución de Cargos.

Fundamentos Legales: Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. artículos 64, 72, 73, 74, 75, 76, 81, 82, 84 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; artículos 17 (antes de la reforma del 2008) y 18 de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984; artículo 10 del Código Fiscal y artículo 871 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Sustanciadora

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General

Exp. T-262
Resolución Final
ITM/



República de Panamá

RESOLUCIÓN DE CARGOS N° 1-2010

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado Sustanciador

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política y organizado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero de 2009, por mandato expreso del artículo 327 de dicha Constitución y del artículo 95 de esta excerta legal, proseguir hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se estaban tramitando ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la referida Ley; por lo tanto, resolver el fondo del proceso patrimonial que se inició, en virtud de la Resolución de Reparos N°17-2008 de 3 de diciembre de 2008, basada en el Informe de Antecedentes N°A-452-622-2006-DAG-REVER de 5 de octubre de 2007, relacionado con la investigación realizada para determinar irregularidades en la entrega de materiales de construcción para el proyecto de mejoramiento habitacional y dotación de insumo agrícola del Programa de Obras Comunitarias en la Junta Comunal de Remance, distrito de San Francisco, provincia de Veraguas.

ANTECEDENTES

La Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, remitió a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial el mencionado Informe de Antecedentes N°A-452-622-2006-DAG-REVER de 5 de octubre de 2007, relacionado con la investigación realizada para determinar irregularidades en la entrega de materiales de construcción para el proyecto de mejoramiento habitacional y dotación de insumo agrícola del Programa de Obras Comunitarias de la Junta Comunal de Remance, distrito de San Francisco, provincia de Veraguas, algunos de los cuales presentaron irregularidades en su ejecución, específicamente dos: el de mejora habitacional y el de dotación de insumos agrícolas.

La investigación realizada pudo determinar que sucedieron irregularidades en la distribución de materiales de construcción y de insumos agrícolas, ya que estos debían ser distribuidos a familias de escasos recursos, que residen en las diferentes comunidades del corregimiento de Remance; no obstante, al realizarse la investigación ordenada por el Contralor General de la República, el áudito concluyó en que algunos casos se cumplió con la entrega de los materiales de construcción de insumos agrícolas solicitados y en otros casos no se realizó tal entrega de material e insumo, lo que fue determinado a través de inspecciones físicas y confirmaciones con los supuestos beneficiarios.

De esta forma, se determinó que de los bienes adquiridos por un monto de veintidós mil quinientos setenta y nueve balboas con cuarenta centésimos (B/.22,579.40), no fueron entregados bienes con un valor de cuatro mil novecientos cuarenta y siete balboas con trece centésimos (B/.4,947.13), lo cual representaba el monto de la lesión patrimonial ocasionada al Estado.

RESOLUCIÓN DE REPAROS

La Resolución de Reparos N°17-2008 de 3 de diciembre de 2008 (fs. 228-244) se dictó con fundamento en el Informe de Antecedentes N°A-452-622-2006-DGA-REVER de 5 de octubre de 2007, el cual guarda relación con la investigación realizada para determinar irregularidades en la entrega de materiales de construcción para el proyecto de mejoramiento habitacional y dotación de insumos agrícolas del Programa de Obras Comunitarias de la Junta Comunal de Remance, distrito de San Francisco, provincia de Veraguas. Efectuado el análisis de los actos e irregularidades que dieron lugar a la investigación de auditoría, este Tribunal formuló los reparos correspondientes en contra del señor Cecilio Rodríguez, portador de la cédula de identidad personal N°9-216-196, quien en su condición de Representante del Corregimiento de Remance, distrito de San Francisco, provincia de Veraguas, recibió, custodió, administró y entregó los materiales de construcción y los insumos agrícolas destinados para los programas de mejoramiento habitacional y de dotación de insumos, los cuales fueron adquiridos a un costo de veintidós mil quinientos setenta y nueve balboas con cuarenta centésimos (B/.22,579.40).

Al tenor de las confirmaciones y las verificaciones físicas realizadas en el curso de la auditoría realizada por la Contraloría General de la República, se pudo determinar que fueron entregados bienes e insumos por un total de diecisiete mil seiscientos treinta y dos balboas con veintisiete centésimos (B/.17,632.27), mientras que no se pudo comprobar tal entrega de bienes e insumos por el orden de cuatro mil novecientos cuarenta y siete balboas con trece centésimos (B/.4,947.13), imputándose una afectación patrimonial por esa suma al Estado.

Esta suma imputada como lesión patrimonial, se redujo en cincuenta y tres balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.53.55), correspondiente a diez (10) sacos de cemento que debían ser entregado al señor Juan Rodríguez, a razón de cinco balboas con diez centésimos (B/.5.10) cada uno, debido a que el Tribunal advirtió que no constaba la confirmación de entrega respectiva de tales bienes, por lo que no se pudo verificar si el material fue o no entregado efectivamente.

Por lo tanto, la lesión patrimonial señalada resultó por la suma de cuatro mil ochocientos noventa y tres balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/.4,893.58), por la que finalmente fue llamado a juicio el señor Cecilio Rodríguez.

Posteriormente, para impedir que se hicieran ilusorias las acciones del Estado tendientes a recuperar su patrimonio, se decretaron medidas cautelares mediante la Resolución N°64 de 2 de junio de 2009 (f. 2-6 cuaderno de cautelaciones).

En el presente proceso patrimonial, el señor Cecilio Rodríguez no designó apoderado judicial que lo representara, por lo que no presentó contestación a los reparos, no adjugó pruebas ni escritos de alegatos, a pesar de haberse notificado el 14 de abril de 2009 de la Resolución de Reparos N°17-2008 de 3 de diciembre de 2008.

Tal como lo dispone el artículo 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 "Los procesos patrimoniales de la Contraloría General de la República, al momento de entrar en vigencia la presente Ley, pasarán al conocimiento del Tribunal de Cuentas, pero los términos que hayan empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estén iniciadas se regirán por la Ley vigente al tiempo de su iniciación".

Ante tal situación, corresponde al Tribunal de Cuentas decidir la responsabilidad del señor Cecilio Rodríguez, conforme las constancias procesales, y de acuerdo con lo que disponían el Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990 por el cual se crea dentro de la Contraloría General de la República la Dirección de Responsabilidad y se adopta su procedimiento y el Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, por el cual se dicta el Reglamento de determinación de Responsabilidad, luego de haberse llamado a juicio el señor Cecilio Rodríguez, mediante la Resolución de Reparos N°17-2008 de 3 de diciembre de 2008, por la posible responsabilidad patrimonial que le pudiera corresponder por la suma de cuatro mil ochocientos noventa y tres balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/.4,893.58), el cual resultó incrementado en quinientos setenta balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/.570.59), al aplicarle el interés de que trataba el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, lo que produjo un monto total de cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro balboas con diecisiete centésimos (B/.5,464.17).

CRITERIO DEL TRIBUNAL

El Tribunal de Cuentas advierte que se han cumplido las formalidades procesales previstas en la legislación positiva y que no existen fallos o vicios que pudieran producir la nulidad del proceso. Siendo ello así, entra a emitir la correspondiente decisión, previo el análisis correspondiente.

El señor Cecilio Rodríguez le cabe responsabilidad patrimonial por los hallazgos de auditoría determinados, los cuales ocasionaron se lesionara el patrimonio del Estado, toda vez que en su condición de servidor público no veló porque los bienes adquiridos con fondos del Estado se administraran y se entregaran en forma correcta y adecuada, lo que ocasionó que no resultaran beneficiadas las personas de escasos recursos que en su momento se habían inscrito para recibir ayuda, con el objeto de mejorar su condición de vida a través del mejoramiento habitacional de su vivienda y de la dotación de insumos agrícolas para el manejo de sus cultivos, lo cual redundaría en beneficio del propio solicitante y de la comunidad.

El señor Cecilio Rodríguez, en su condición de Representante de Corregimiento de Remance, distrito de San Francisco, provincia de Veraguas, recibió, custodió, administró los materiales de construcción y los insumos agrícolas destinados para los programas de mejoramiento habitacional y de dotación de insumos agrícolas, por la suma de veintidós mil quinientos setenta y nueve balboas con cuarenta centésimos (B/.22,579.40), pero no entregó todos los materiales adquiridos, quedando sin sustentar la entrega de tales materiales, por la suma de cuatro mil novecientos cuarenta y siete balboas con trece centésimos (B/.4,947.13).

Para el renglón de materiales de construcción la falta de entrega de bienes fue por un monto de mil doscientos doce balboas con veintidós centésimos (B/.1,212.22) y en el renglón de insumos agrícolas la falta de entrega de bienes fue por un monto de tres mil setecientos treinta y cuatro balboas con noventa y un centésimos (B/.3,734.91), tal como se describe en el cuadro siguiente:

Fecha	Proveedor	Órdenes de Compra	Número		Monto del Material		
			Facturas / Cheques		Comprado	Entregado	No Entregado
OBRAS COMUNITARIAS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN							
05/11/2001	Ferretería Héctor		12	23935	B/. 4,991.26	B/.4,318.10	B/. 673.16
12/04/2003	Cooperativa Juan XXIII, R.L.		19	25588	1,254.21	1,145.12	109.09
03/03/2004	Cooperativa Juan XXIII, R.L.		5	200197	9,998.73	9,568.76	429.97
SUB TOTAL INSUMOS AGRICOLAS:					16,244.20	15,031.98	1,212.22
06/12/2001	Almacén Hermanos Torraza		28	2335	4,999.00	1,846.00	3,153.00
11/08/2001	Almacén Agropecuario El Triangulo		36	4	81.60	27.20	54.40
28/08/2003	Cooperativa Juan XXIII, R.L.		14	182860	1,254.60	727.09	527.51
SUB TOTAL					6,335.20	2,600.29	3,734.91
TOTAL					B/.22,579.40	B/.17,632.27	B/. 4,947.13

Por razón del análisis realizado a la orden de compra N°12 de 11 de mayo de 2001, se determinó que en el renglón referente al faltante de sacos de cemento, correspondía a la no entrega de ciento veintiún (121) sacos de cemento con un valor unitario de cinco balboas con diez centésimos (B/.5.10), pero el Tribunal consideró que de tal material, diez (10) sacos de cemento que los auditores incluyen como faltantes, debido a que no fueron entregados al señor Juan Rodríguez (beneficiario), no constaba la confirmación de entrega respectiva de tales bienes, no pudiéndose verificar si el material fue o no entregado efectivamente,

por ello se restó del monto total de la lesión patrimonial, la suma de esos diez (10) sacos de cemento, por un monto de cincuenta y tres balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.53.55), lo que redujo el monto de la lesión patrimonial a la suma de cuatro mil ochocientos noventa y tres balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/.4,893.58).

De esta situación se deduce la responsabilidad del señor Cecilio Rodríguez debido a que en el análisis efectuado, por los auditores en el Informe de Antecedentes se logró determinar que las órdenes de compra, las facturas, los cheques y la documentación sustentadora de los proyectos de mejoramiento habitacional y dotación de insumo agrícola, adquiridos con partidas de Obras Comunitarias, no respaldaron la entrega de materiales e insumos por la suma de cuatro mil novecientos cuarenta y siete balboas con trece centésimos (B/.4,947.13).

De acuerdo con el contenido del Informe de Antecedentes y las pruebas documentales que constan en el expediente, se ha acreditado plenamente que la irregularidad investigada consistió en la falta de entrega de materiales de construcción e insumos agrícolas destinados para los programas de mejoramiento habitacional y de dotación de insumos agrícolas, para personas de escasos recursos; por esta causa, al señor Cecilio Rodríguez, le cabe una responsabilidad directa, porque como Representante del Corregimiento de Remance, era la persona que tenía a su cargo la adquisición, el cuidado, la administración y la entrega de tales materiales de construcción e insumos.

Tal conducta se enmarca dentro de la responsabilidad patrimonial definida en el artículo 10 del Código Fiscal, y en el artículo 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 10: Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en casos de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aún cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño.

De tal responsabilidad no se eximirán aún cuando aleguen haber actuado por orden superior al disponer de los bienes por cuyos manejo son directamente responsables, pero el empleado superior que haya ordenado la disposición será solidariamente responsable de la pérdida que la Nación hubiere sufrido a causa de su orden”

“Artículo 20: Cuando la persona, al ser requerida por la Contraloría, no presente el estado de su cuenta con la documentación y valores que la sustentan, se presumirá que existe faltante por el monto correspondiente”.

Por lo anteriormente expuesto, considera este Tribunal que existen méritos suficientes para declarar la responsabilidad del señor Cecilio Rodríguez y para decretar el incremento de las medidas cautelares dictadas en la Resolución de Reparos DRP N°17-2008 de 3 de diciembre de 2008, por la suma de dos mil cuatro mil ochocientos noventa y tres balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/.4,893.58) más quinientos setenta balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/.570.59), por el interés establecido en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

Primero: DECLARAR al señor Cecilio Rodríguez, portador de la cédula de identidad personal N°9-216-196, responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de cuatro mil ochocientos noventa y tres balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/.4,893.58) más el interés legal aplicado hasta la fecha por la suma de ochocientos sesenta y siete balboas con catorce centésimos (B/.867.14), el cual incrementó el total de la condena a cinco mil setecientos sesenta balboas con setenta y dos centésimos (B/.5,760.72).

Segundo: DECRETAR medidas cautelares contra el señor Cecilio Rodríguez, portador de la cédula de identidad personal N°9-216-196, por la suma cinco mil setecientos sesenta balboas con setenta y dos centésimos (B/5,760.72), los cuales modifican el monto de las medidas cautelares dictadas en la Resolución N°64-2007 de 2 de junio de 2009.

Tercero: NOTIFICAR esta Resolución personalmente al apoderado judicial de los procesados, a los defensores de ausentes y al Fiscal de Cuentas, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Cuarto: ADVERTIR al procesado que contra la presente Resolución tiene derecho de interponer recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Quinto: ADVERTIR al procesado que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, hasta dos (2) meses después de su notificación.

Sexto: ENVIAR copia debidamente autenticada de esta Resolución, o su acto confirmatorio, después de dos meses de ejecutoriada, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que proceda a hacerla efectiva. Igualmente se declinan a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas cautelares dictadas dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

Séptimo: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de los procesados una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

Octavo: INFORMAR el tenor de esta Resolución a la Contraloría General de la República y al Municipio de San Francisco.

Noveno: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, una vez ejecutoriada en el Registro Oficial del Tribunal de Cuentas.

Décimo: ORDENAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas que informe los resultados del proceso de ejecución que adelante, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

Undécimo: EJECUTORIADA esta Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: artículos 64, 73, 74, 75, 76 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 y artículo 10 del Código de Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General

Resolución Final-H-184
OVV/EEJ



República de Panamá

RESOLUCIÓN DE CARGOS N° 3

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

PLENO

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:

ILEANA TURNER MONTENEGRO

RESOLUCIÓN DE CARGOS

Expediente: H-165

VISTOS:

En virtud de lo previsto en los artículos 281 y 327, de la Constitución Política de la República de Panamá, según fue reformada por el acto legislativo N°1 de 2004, se expidió la Ley 67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), que organiza la Jurisdicción de Cuentas. Por mandato expreso del artículo 95 de esta excerta legal, los procesos que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia (15 de enero de 2009), pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

Pendiente de fallar se encuentra el proceso de responsabilidad patrimonial seguido a los señores Juan De Dios Mendieta Villarreal, Diomedes Danilo Corrales Samaniego, José Horacio Peralta Pineda, de conformidad con la Resolución de Reparos N°29-2006 de treinta y uno (31) de octubre de dos mil seis (2006), por medio de la cual, la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial, ordenó el inicio de trámites para determinar y establecer la responsabilidad que frente al patrimonio del Estado le pueda corresponder.

Se tiene al licenciado Julio César Jované Del Cid como apoderado judicial del señor José Horacio Peralta Pineda, y los señores Juan De Dios Mendieta Villarreal, Diomedes Danilo Corrales Samaniego, asumen su propia defensa.

La Fiscalía de Cuentas representada por el licenciado Carlos Danilo Quintanar Rodríguez, está a cargo de la Investigación de Cuentas.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El presente proceso patrimonial tiene su génesis con el Informe de Antecedentes Núm.A-614-547-2005-DAG-RAZ, relacionado con el examen de los fondos y cuentas oficiales del Municipio de Chitré, por alteración de los cheques Núms.62917, 63569 y 63832 de la cuenta oficial Núm.06-69-0119-0 del Tesoro Municipal de Chitré, Provincia de Herrera.

El examen se realizó de acuerdo a las normas de auditoría gubernamental para la República de Panamá. El período de análisis comprende del primero (1) de enero de dos mil cuatro (2004) al treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005), y fue autorizado mediante Resolución Núm.177-2005-DAG del once (11) de abril de dos mil cinco (2005), firmada por el Contralor General de la República.

SEGUNDO: La investigación consistió en la revisión y análisis de las operaciones de contabilidad general y banco, durante el período señalado, la cual incluye verificación de las conciliaciones bancarias, los cheques girados, valor pagado, cheques en circulación, notas de débito, crédito y los registros en los libros.

Como resultado de nuestro análisis, se determinó que la Tesorería Municipal emitió el cheque Núm.62917, con fecha del veintiuno (21) de septiembre de dos mil cuatro (2004), a nombre de José A. González por la suma de cinco balboas (B/.5.00), el cual fue hecho efectivo por el Banco Nacional, sucursal de Chitré, el diecisiete (17) de enero de dos mil cinco (2005) por un valor de cinco mil balboas (B/.5,000.00), a favor de José Horacio Peralta.

De igual forma, el día once (11) de octubre de dos mil cuatro (2004), se giró el cheque Núm.63569 a favor de Edwin A. Bazán por la suma de nueve balboas con noventa y nueve centésimos (B/.9.99), hecho efectivo el día diecisiete (17) de enero de dos mil cinco (2005) por el Banco Nacional, sucursal de la Villa de Los Santos, por la suma de doce mil seiscientos balboas con noventa centésimos (B/.12,600.90), a nombre de Diomedes Corrales.

Por último, el cheque Núm.63832 girado el veintidós (22) de octubre de dos mil cuatro (2004), a nombre de Alexander Ulloa por la suma de cuarenta y dos balboas con cincuenta y un centésimos (B/.42.51), el cual fue hecho efectivo el día veintiuno (21) de enero de dos mil cinco (2005), por el Banco Nacional, sucursal de Las Tablas, por la suma de doce mil quinientos diecinueve balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.12,519.85), a favor de Diomedes Corrales.

TERCERO: La antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante Resolución DRP N°243-2006 de primero (1) de junio de dos mil seis (2006), asumió la competencia del presente negocio. (f.453).

CUARTO: Mediante Resolución de Reparos N°29-2006 fechada treinta y uno (31) de octubre de dos mil seis (2006), se ordenó el inicio del trámite de responsabilidad patrimonial contra los señores Juan De Dios Mendieta Villarreal, por la presunta lesión al patrimonio del Estado, por la suma de treinta y un mil trescientos sesenta y un balboas con setenta y dos centésimos (B/.31.361.72), Diomedes Danilo Corrales Samaniego por la presunta lesión al patrimonio del Estado, por la suma de veintiséis mil ciento cincuenta y cinco balboas con setenta y dos centésimos (B/.26,155.72) y José Horacio Peralta Pineda, por la presunta lesión al patrimonio del Estado, por la suma de cinco mil doscientos seis balboas (B/.5,206.00) (fs.471-480).

QUINTO: Los señores Juan de Dios Mendieta Villarreal, Diomedes Danilo Corrales Samaniego y José Horacio Peralta Pineda, hacen uso de su derecho de defensa y presentan escritos de pruebas en tiempo oportuno. (fs.495-496, 520-522, 527-531).

SEXTO: Mediante Resolución DRP N°441-2007, calendada dieciséis (16) de octubre de dos mil siete (2007), la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial dispone rechazar los escritos de pruebas presentados por los señores Juan de Dios Mendieta Villarreal y Diomedes Danilo Corrales Samaniego y admitir la prueba documental solicitada por el señor José Horacio Peralta Pineda, consistente en solicitar al Juzgado de Circuito Penal de Herrera, las copias del proceso penal que se lleva en ese Despacho. (fs.532-535).

SÉPTIMO: La Sala Segunda de lo Penal, en Oficio N°026-SP, calendada 13 de enero de 2010, el expediente seguido a los señores Juan de Dios Mendieta Villarreal, Diomedes Danilo Corrales Samaniego y José Horacio Peralta Pineda, del cual se aportan al expediente las copias autenticadas de las piezas importantes del mismo. (fs.548-607).

10CTAVO: Es por ello que se remite el proceso por parte de Secretaría del Tribunal de Cuentas para que el Tribunal cumpla con el trámite legal que corresponde y pase a dictar la resolución respectiva.

CONSIDERACIONES DE DERECHO PARA DECIDIR

Le corresponde al Tribunal de Cuentas, en virtud del mandato Constitucional y por la Ley 67 de catorce (14) noviembre de dos mil ocho (2008), proseguir con los procesos patrimoniales que estaban a cargo de la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

PRIMERO: Como quiera que en el presente proceso no existen vicios ni fallas que pudieran producir la nulidad del proceso, corresponde, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 73 de la Ley 67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), proferir la Resolución que decida la causa, previo al análisis de las constancias procesales.

SEGUNDO: Mediante memorando Núm.083-2006-DAG-RAZ de dieciséis (16) de mayo de dos mil seis (2006), la Contraloría General de la República remitió a la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial el Informe de Antecedentes Núm.A-614-547-2005-DAG-RAZ, fechado veintisiete (27) de diciembre de dos mil cinco (2005), relacionado con el examen de los fondos y cuentas oficiales del Municipio de Chitré, provincia de Herrera.

TERCERO: Los auditores Ernestina Vejarano, Carlos Rodríguez, Amarilín de Villarreal y la Asesora Legal Kathia Rodríguez de Brown, quienes confeccionaron el Informe de Antecedentes Núm.A-614-547-2005-DAG-RAZ, fechado veintisiete (27) de diciembre de dos mil cinco (2005), señalaron que el hecho irregular, consistió en la alteración de valores y nombres de beneficiarios de los tres primeros cheques antes descritos, para hacer efectivo por una suma superior a las originales, lo que ocasionó perjuicio económico por la suma de treinta mil ciento veinte balboas con setenta y cinco centésimos (B/.30,120.75).

En resumen, el perjuicio económico ocasionado al Municipio de Chitré, asciende a la suma de treinta mil ciento ochenta balboas con setenta y cinco centésimos (B/.30,180.75). Al momento de la auditoría el Municipio de Chitré, no había realizado el reclamo correspondiente para la recuperación de los fondos al Banco Nacional de Panamá.

CUARTO: Vinculados a esta irregularidad se encuentran los señores Juan de Dios Mendieta Villarreal, ex asistente contable del Municipio de Chitré, José E. Peralta y Diomedes Corrales, personas responsables de endosar y cambiar los respectivos cheques, quienes manifestaron haber recibido los cheques del señor Juan De Dios Mendieta Villarreal.

Esta situación puede ser analizada con detalle en el presente cuadro:

Fecha	Número de cheque	Beneficiario	Monto	Nombre Alterado	Valor Cobrado
21-9-04	62917	José A. González	B/.5.00	José H. Peralta	B/.5,000.00
11-10-04	63569	Edwin Bazán	B/.9.99	Diomedes Corrales	B/.12,600.90
22-10-04	63832	Alexander Ulloa	B/.42.51	Diomedes Corrales	B/.12,519.85
Total			B/.57.50	Total	B/. 30,120.75

QUINTO: En relación con la responsabilidad patrimonial de la investigada se hace indispensable el análisis de los elementos de hecho y de derecho, que pasamos a razonar de conformidad al principio de la Sana Crítica, así:

Los vinculados han resultado ser las personas que aparecen en el siguiente cuadro:

Vinculado	Calidad que tenía dentro del hecho
Juan de Dios Mendieta Villarreal	Ex Asistente Contable del Municipio de Chitré (Empleado de Manejo)
José Horacio Peralta	Particular que endosó y cambió cheque cuya cuantía se encontraba alterada (Agente de Manejo)
Diomedes Corrales	Particular que endosó y cambió cheque cuya cuantía se encontraba alterada (Agente de Manejo)

Al señor Juan De Dios Mendieta Villarreal, se le vincula directamente por ser la persona que describen como la responsable de haber entregado los cheques a los señores Diomedes Corrales y José Horacio Peralta, según consta en sus respectivas declaraciones.

Fue nombrado como Secretario Contable, posición No.20, según consta en el Decreto de Nombramiento N°134 del veintisiete (27) de marzo de dos mil (2000) y Acta de Toma de Posesión de la misma fecha. (fs.223-224).

Mediante Decreto N°36 del trece (13) de octubre de dos mil cuatro (2004), la Tesorera Municipal, la licenciada Kenia K. Pinto, en uso de sus facultades legales administrativas, declara insubsistente el nombramiento del señor Juan De Dios Mendieta Villarreal, del cargo de asistente contable a partir del catorce (14) de octubre de dos mil cuatro (2004) (fs.225).

Al término de la auditoría el señor Juan De Dios Mendieta Villarreal, presentó sus descargos e indicó que no era el responsable de confeccionar, desglosar, retirar, ni custodiar cada uno de los cheques que se hacían dentro del Departamento de Contabilidad Municipal, de igual manera, presenta documentación sustentadora en respuesta a la nota de comunicación. (fs.226-407).

Por otro lado, se puede observar la diligencia de careo entre los señores Juan De Dios Mendieta Villarreal y José Horacio Peralta, realizada en el Ministerio Público, en donde el señor Mendieta Villarreal niega los cargos que se le realizan, sin embargo, quedó demostrado que el mismo laboraba en el Municipio de Chitré en el período en el que se comete el hecho delictivo y constan los señalamientos directos de los dos co-imputados, quienes le formulan cargos directos y contundentes al señor Juan De Dios Mendieta Villarreal como la persona que le hiciera entrega de los cheques.

A su vez, se puede contemplar que dentro de la Sentencia N°62 del veintitrés (23) de junio de dos mil ocho (2008), el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Herrera, lo condenó a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, la cual se encuentra en firme.

En cuanto al señor Diomedes Danilo Corrales Samaniego, se le vincula por haber endosado y cambiado el cheque Núm.63569 del once (11) de octubre de dos mil cuatro (2004), por la suma de doce mil seiscientos balboas con noventa centésimos (B/.12,600.90) cuyo valor real era de cuarenta y dos balboas con cincuenta y un centésimos (B/.42.51), a favor de Edwin Bazán y el cheque Núm.63832 del veintidós (22) de octubre de dos mil cuatro (2004) por la suma de doce mil quinientos diecinueve balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.12,519.85) y el valor real es de nueve balboas con noventa y nueve centésimos (B/.9.99) a favor de Alexander Ulloa.

En la nota de comunicación que forma parte de la Auditoría, el señor Diomedes Danilo Corrales Samaniego indicó que en lo referente a los cheques No.63569 y No.63832, fue la persona que los hizo efectivos, consta en autos que el dinero retirado del Banco Nacional de Panamá lo entregó en su totalidad al señor Juan De Dios Mendieta Villarreal, persona que le solicitó en el mes de agosto de dos mil cuatro (2004), le hiciera el favor de prestar su nombre para hacer efectivo un dinero que le debía el Municipio de Chitré, ya que como funcionario no podía endosar su nombre, y no es hasta el mes de enero de dos mil

cinco (2005), cuando el señor aparece en su residencia para decir que tenía el cheque y que podía ir al banco para cambiarlo. Agrega que el señor Juan De Dios Mendieta Villarreal en ningún momento ha querido aceptar el hecho punible, razón por la cual está casi seguro que oculta al verdadero responsable de alterar los referidos cheques.

Por otro lado, se observa que dentro de la Sentencia N°62 del veintitrés (23) de junio de dos mil ocho (2008), el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Herrera, lo condenó a la pena de veinte (20) meses de prisión, la cual se encuentra en firme.

En cuanto al señor José Horacio Peralta Pineda, se le vincula por haber endosado y cambiado el cheque Núm.62917, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil cuatro (2004) por la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00) cuando el valor real era de cinco balboas (B/.5.00) a favor de José González.

Sostiene el señor José Horacio Peralta en la notificación que se le hiciera en la auditoría que es lo mismo que declaró en la Fiscalía cuando se le preguntó al respecto. Es decir, sostiene que se encontraba en el teléfono público que está al lado de la Iglesia de la ciudad de Chitré, en el mes de enero de 2005, momentos en que se le acercó un muchacho que no conocía y le pidió el favor que le cambiara un cheque a su nombre, le preguntó si eso no le traería problemas, a lo que respondió que no, que lo que sucedía es que no podía cambiar el cheque a nombre de él. Indica que le facilitó el nombre y su cédula y pasados cincuenta (50) minutos, apareció con el cheque, por lo que él se dirigió en taxi a cambiarlo y regresó al lado de la Iglesia y le entregó la suma de cuatro mil ochocientos dólares (B/.4,800.00) al señor y él se quedó con los otros doscientos dólares (B/.200.00). Añade que al encontrarse detenido pudo conocer que la persona que se acercó con el cheque es el señor Juan De Dios Mendieta Villarreal, porque estaban en la misma celda

De la misma manera, se observa que dentro de la Sentencia N°62 del veintitrés (23) de junio de dos mil ocho (2008), el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Herrera, lo condenó a la pena de veinte (20) meses de prisión, la cual se encuentra en firme.

QUINTO: Le es atribuible responsabilidad directa al señor Juan De Dios Mendieta Villarreal, al señor Diomedes Danilo Corrales Samaniego y al señor José Horacio Peralta Pineda, por los hechos señalados en el Informe de Auditoría.

En este sentido podemos indicar que Juan De Dios Mendieta Villarreal tiene responsabilidad patrimonial directa en razón del manejo y emisión irregular de los procedimientos y trámites concernientes a la emisión de los cheques alterados cuyo monto ha sido determinado en la suma de treinta y un mil trescientos sesenta y un balboas con setenta y dos centésimos (B/.31,361.72), que corresponde a treinta mil ciento veinte balboas con setenta y cinco centésimos (B/.30,120.75) en concepto de monto de la lesión, más mil doscientos cuarenta balboas con noventa y siete centésimos (B/.1,240.97), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.

Por su parte, el señor Diomedes Danilo Corrales Samaniego tiene responsabilidad patrimonial directa, ya que su participación en la consumación de los actos lesivos en perjuicio del pecunio del Municipio de Chitré, ya que el mismo figuraba como beneficiario del cheque N°63569 y los endosos confirman sus actuaciones y se le condena al pago de veintiséis mil ciento cincuenta y cinco balboas con setenta y dos centésimos (B/.26,155.72), que corresponde a veinticinco mil ciento veinte balboas con setenta y cinco centésimos (B/.25,120.75) en concepto de monto de la lesión, más mil treinta y cuatro balboas con noventa y siete centésimos doscientos cuarenta balboas con noventa y siete centésimos (B/.1,240.97), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.

Por su parte, el señor José Horacio Peralta Pineda tiene responsabilidad patrimonial directa, ya que su participación en la consumación de los actos lesivos en perjuicio del pecunio del Municipio de Chitré, ya que el mismo figuraba como beneficiario del cheque N°62917 y los endosos confirman sus actuaciones y se le condena al pago de la suma de cinco mil doscientos seis balboas (B/.5,206.00), que corresponde a cinco mil balboas (B/.5,000.00) en concepto de monto de la lesión, más doscientos seis balboas (B/.206.00), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.

De igual manera, el señor Juan De Dios Mendieta Villareal tiene responsabilidad solidaria con los señores José Horacio Peralta y Diomedes Corrales, por ser el primero el asistente contable del Municipio de Chitré y los otros dos, los particulares que endosaron y cambiaron los cheques alterados que a la postre, produjeran el perjuicio económico a las arcas del Estado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; FALLA, lo siguiente:

1. Declarar patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado al señor Juan De Dios Mendieta Villarreal, varón, panameño, con cédula de identidad personal N°6-73-422, con residencia el Los Sauces, Llano Bonito, Chitré, en su calidad de Secretario Contable, por responsabilidad directa y solidaria con los señores José Horacio Peralta y Diomedes Corrales, en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes Núm.A-614-547-2005-DAG-RAZ; al pago de la suma de treinta y un mil trescientos sesenta y un balboas con setenta y dos centésimos (B/.31,361.72), que corresponde a treinta mil ciento veinte balboas con setenta y cinco centésimos (B/.30,120.75) en concepto de monto de la lesión, más mil doscientos cuarenta balboas con noventa y siete centésimos (B/.1,240.97), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.
2. Declarar patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado al señor Diomedes Danilo Corrales Samaniego, varón, panameño, con cédula de identidad personal N°6-57-2770, con residencia en La Arena, Barriada El Ciruelito, provincia de Herrera, por responsabilidad directa y solidaria con el señor Juan De Dios Mendieta Villarreal en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes Núm.A-614-547-2005-DAG-RAZ; al pago de la suma de veintiséis mil ciento cincuenta y cinco balboas con setenta y dos centésimos (B/.26,155.72), que corresponde a veinticinco mil ciento veinte balboas con setenta y cinco centésimos (B/.25,120.75) en concepto de monto de la lesión, más mil treinta y cuatro balboas con noventa y siete centésimos doscientos cuarenta balboas con noventa y siete centésimos (B/.1,240.97), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.
3. Declarar patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado al señor José Horacio Peralta Pineda, varón, panameño, con cédula de identidad personal N°3-93-60, con residencia en Llano Largo, provincia de Los Santos, por responsabilidad directa y solidaria con el señor Juan De Dios Mendieta Villarreal en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes Núm.A-614-547-2005-DAG-RAZ; al pago de la suma de cinco mil doscientos seis balboas (B/.5,206.00), que corresponde a cinco mil balboas (B/.5,000.00) en concepto de monto de la lesión, más doscientos seis balboas (B/.206.00), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.
4. Comunicar a los procesados y al Fiscal de Cuentas que contra la presente resolución puede interponerse el recurso de reconsideración, en el término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de su notificación.
5. Comunicar a los procesados y al Fiscal de Cuentas que la presente resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción contencioso administrativa que corresponda.
6. Se hace Saber a los sentenciados que, una vez ejecutoriada la presente resolución, el negocio será remitido a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que esa entidad proceda a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial declarada.

7. Comunicar la presente Resolución al Municipio de Chitré, Provincia de Herrera y la Contraloría General de la República.
8. Ordenar la publicación de la presente Resolución en un Registro Oficial, que se lleva en este Tribunal de Cuentas.
9. Comisionar a las autoridades competentes, para que se sirvan notificarles la presente resolución, o a sus apoderados judiciales, si los tuvieren. Para tal efecto se les concede el término de un (1) mes, contado a partir de la recepción del correspondiente despacho, para su diligenciamiento. En el evento de que surja algún evento que impida, dilate o dificulte la diligencia así deberá informarlo a este Tribunal.
10. Se ordena a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente resolución de Cargos.

Fundamento legales: Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículos 64, 72, 73, 74, 75, 76, 81, 82, 84 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; artículos 17 (antes de la reforma del 2008) y 18 de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984; artículo 10 del Código Fiscal y artículo 871 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada Sustanciadora

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS.
Magistrado

DIONISIO H. BOTELLO MONTEZA
Secretaria General
Encargado

Exp. H-165
Resolución Final
ITM



República de Panamá

RESOLUCIÓN DE CARGOS N° 2-2010

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado Sustanciador

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y el artículo 281 de la Constitución Política y organizado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero de 2009, por mandato expreso del artículo 95 de dicha excerta legal, proseguir hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se estaban tramitando ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la referida Ley.

Cursa en este Tribunal de Cuentas la auditoría realizada para determinar irregularidades en las operaciones de manejo de fondos para la compra de alimentos destinados al comedor del Servicio Aéreo Nacional (SAN), en la cual se encuentra involucrado el señor Salomón Rodríguez Armuelles, portador de la cédula de identidad personal N°4-116-2675.

LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL

La Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, remitió mediante memorando N°116-2008-DAG-DAAG de 15 de enero de 2008, el Informe de Antecedentes N°223-004-2007-DAG-DAAG de 24 de abril de 2007, el cual cubrió el período comprendido del 1° de agosto al 30 de noviembre de 2002. El Informe de Antecedentes vinculó en las irregularidades plasmadas en el áudito realizado al señor Salomón Rodríguez Armuelles, quien ostentaba el cargo de encargado del comedor de la sede del Servicio Aéreo Nacional (SAN), residente en Alcalde Díaz, Las Cumbres, Gonzalillo, sector N°1, casa N°11, entrando por la calle de las oficinas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

La cuantía de la posible lesión patrimonial que se le atribuye al involucrado se estableció en dos mil setecientos once balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.2,711.42), que corresponde al valor de las compras realizadas de artículos no aprobados en las órdenes de compras N°1331, N°1332, N°1335 y N°1336, todas fechadas el 24 de octubre de 2002 y la retención del efectivo sobrante de las compras realizadas.

LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

En atención a las irregularidades plasmadas en el Informe de Antecedentes analizado, este Tribunal de Cuentas emitió la Resolución de Reparos N°13-2009 de 22 de junio de 2009, por la cual se ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la posible responsabilidad patrimonial que frente al Estado, le pudiese corresponder al procesado Salomón Rodríguez Armuelles, portador de la cédula de identidad personal N°4-116-2675, a quien se le fijó la cuantía de la posible lesión patrimonial en dos mil cuatrocientos siete balboas con treinta y dos centésimos (B/.2,407.32), la cual resultó incrementada en seiscientos veinticuatro balboas con noventa y cuatro centésimos (B/.624.94), al aplicarle el interés legal correspondiente, para un total de tres mil treinta y dos balboas con veintiséis centésimos (B/.3,032.26).

La Resolución de Reparos en comento ordenó el inicio del trámite en contra de la persona mencionada ut supra, en atención a los siguientes hechos:

1. Que el Servicio Aéreo Nacional (SAN), emitió cuatro órdenes de compras para la adquisición de alimentos a la empresa Distribuidora Muhar, S.A. (Supermercado XTRA), identificadas con los números N°1331, N°1332, N°1335 y N°1336, todas de 24 de octubre de 2004, por un total de dos mil setecientos veinticuatro balboas con veintiocho centésimos (2,724.28), las cuales según se detalló en la orden de compra, serían utilizados en el comedor del Servicio Aéreo Nacional (SAN) y se requerían con carácter de urgencia; no obstante, no se ubicó documento que acreditara dicha urgencia (foja 226 a 239).
2. Que los productos supuestamente adquiridos a través de las órdenes de compras descritas en el párrafo anterior fueron canceladas con los cheques N°1150, N°1151, N°1152 y N°1153 de 24 de octubre de 2004 y fueron girados por la cantidad que indicaba cada una de las órdenes de compras emitidas (foja 225 a 239). Adjunto a los cheques se encontraron las facturas de la empresa Distribuidora Muhar, S.A. (Supermercado XTRA), con la secuencia numérica corrida de la N°113480 a la N°113485, todas de 24 de octubre de 2004, en la cual se detallan los artículos adquiridos conforme a las órdenes de compras emitidas, como evidencia de las compras realizadas a dicha empresa; sin embargo, en dichas facturas no se observó firma de persona responsable por parte de la mencionada empresa y, según el informe, para validar las compras realizadas se debió adjuntar el tiquete de caja, ya que la propia factura de la empresa lo señalaba en una nota a pie de página: "Nota: Este documento no es válido sin el tiquete de caja" (foja 225 a 239).
3. Que al comparar las órdenes de compra y las facturas contra los tiquetes de cajas proporcionados, se logró determinar que se efectuaron compras de productos diferentes a los descritos o detallados en las órdenes de compras, pues se adquirieron diversos productos, tales como: licores (seco, ron, whisky y sangría), sodas, jugos, alimento para perro, jabones, artículos de aseo personal (desodorantes, prestobarba, gillette, jabones de tocador y nivea), cosméticos, tarjetas y teléfono celular, artículos de ferretería, pinturas, medicamentos, azúcar de dieta, cortinas para baño, velas, abanico y otros artículos más que no coinciden con los artículos, las cantidades y el precio detallado en las facturas presentadas como sustentación de las compras realizadas (foja 33 a 41).
4. Que, igualmente, se pudo determinar que ocurrió la retención de fondos, toda vez que los dos (2) cheques emitidos (N°1150 y N°1151), para cancelar la primera compra de víveres realizada en el supermercado XTRA, totalizaban mil trescientos diecisiete balboas con veintiocho centésimos (B/.1,317.28) y según el tiquete de caja obtenido dicha compra totalizó mil diez balboas con cincuenta centésimos (B/.1,010.50), dándose así un sobrante de trescientos seis balboas con setenta y ocho centésimos (B/.306.78), el cual utilizó el involucrado para la compra de víveres en otras empresas.
5. Que en las compras realizadas con posterioridad, se pudo determinar un sobrante de doce balboas con ochenta y seis centésimos (B/.12.86); empero, el involucrado manifestó que dicho sobrante había sido devuelto, lo cual fue comprobado, por lo que dicha cantidad se descontó de la cuantía establecida como lesión patrimonial.
6. Que además de la documentación analizada se realizó una inspección al área del comedor determinándose la ausencia de controles en las compras de alimentos (entrada y salida); que las órdenes de compra a proveedores no tenían adjuntas las facturas respectivas, lo que dificultó establecer los registros de entrada y salida de las compras realizadas en el comedor durante el año 2002 y que no existía formulario de control de entrada y salida de menús diarios.

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

La Resolución de Reparos mencionada ut supra fue notificada conforme lo dispone la ley al procesado, con el objeto de que concurriera al proceso a hacer valer sus derechos.

La notificación personal se surtió el 15 de septiembre de 2009, visible a foja 531, vuelta, por lo que a partir de dicho momento empezó a correr el término de impugnación y de pruebas.

IMPUGNACIÓN

Debidamente notificada la Resolución de Reparos mencionada ut supra, el señor Salomón Rodríguez Armuelles, presentó recurso de reconsideración, con el objeto de que se revocara dicha Resolución y se le absolviera de toda responsabilidad (foja 535 a 539).

Emitida la correspondiente Opinión Fiscal sobre la reconsideración presentada, este Tribunal de Cuentas a través de la Resolución N°188-2009 de 27 de octubre de 2009, visible de foja 554 a 563, confirmó los reparos formulados en contra del prenombrado Rodríguez Armuelles y mantuvo en todas sus partes la Resolución de Reparos N°13-2009 de 22 de junio de 2009.

La Resolución N°188-2009 de 27 de octubre de 2009, estableció en su parte medular lo siguiente:

“Las argumentaciones realizadas por el recurrente en su escrito, considera el Tribunal, no desvirtúan los reparos formulados en contra del procesado, pues en nada los modifica el hecho de manifestar que las órdenes de compra cubrían tal o cuál período o para qué personal eran, pues lo que está cuestionándose en el presente proceso es la compra de artículos no detallados o diferentes a los descritos en las órdenes de compra emitidas y analizadas, toda vez que los tiquetes de caja obtenidos en el curso del áudito dieron cuenta de la adquisición de bienes tales como licores (seco, ron, whisky y sangría), sodas, jugos, alimento para perros, jabones, artículos de aseo personal (desodorantes, prestobarba, gillette, jabones de tocador y nivea), cosméticos, tarjetas y teléfono celular, artículos de ferretería, pinturas, medicamentos, azúcar de dieta, cortinas para baño, velas, abanico y otros artículos, los cuales no se correspondían con la orden de compra emitida, por lo que los reparos en este punto deben ser mantenidos.

En cuanto a su afirmación de haber presentado las facturas correspondientes a las compras realizadas, se estableció en el áudito que las únicas facturas aportadas por el recurrente fueron las relativas a las compras que realizó en efectivo, con el objeto de que se les descargaran; empero, con su recurso no aportó elementos que pudieran determinar o establecer que el impugnante presentó las facturas respectivas o que el Jefe de Finanzas de ese entonces, mayor Luis Huertas, hubiese dado su anuencia o tuviese conocimiento de dicha situación, tal como lo manifestó.

Ahora bien, argumenta el recurrente que las órdenes de compra y los cheques no fueron verificados detenidamente por el Tribunal, ya que al pie de estos se establecía que eran con carácter de urgencia; no obstante, no existen documentos que establezcan que ello resultó ser así y, por otro lado, lo que se discute en el presente proceso patrimonial no es el carácter de urgencia de las compras realizadas, sino los productos que se adquirieron, los cuales como se ha mencionado no se correspondían con los detallados o descritos en las órdenes de compra emitidas, por lo que este argumento tampoco invalida los reparos formulados en contra del recurrente.

Es un hecho inequívoco que las compras fueron realizadas; sin embargo, otros de los puntos que se discute no es si las compras se realizaron, sino que los artículos comprados no guardaban relación con los artículos que debieron adquirirse o comprarse, ya que los tiquetes de caja, como ya se mencionó, reflejan artículos que no tenían o guardaban relación con las compras que debían efectuarse para el área del comedor del Servicio Aéreo Nacional.

Finalmente, no acepta el recurrente haber entrado en contradicciones en sus declaraciones, pues nunca negó haber realizado las compras, lo que no aceptaba eran los tiquetes de caja obtenidos en el curso del áudito practicado, ya que estos representaban otras compras realizadas en dicho supermercado; empero, el Tribunal considera que resultan válidos los reparos, toda vez que el recurrente en su declaración

aceptó haber realizado compras y recibir efectivo sobrante, el cual utilizó en compras realizadas en ferias libres, lo cual justificó, por lo que al aceptar la transacción comercial que produjo la devolución de efectivo, se ratificó de la adquisición de los artículos adquiridos con el comprobante o ticket de caja que la registró, los cuales como se observó y se estableció, fueron distintos a los descritos o detallados en la orden de compra respectiva.”

La Resolución N°188-2009 de 27 de octubre de 2009, fue debidamente notificada mediante Edicto N°76, visible a foja 564, el cual se fijó en los estrados del Tribunal el 12 de noviembre y se desfijó el 16 de noviembre de 2009, conforme lo dispone el artículo 57 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

PERÍODO PROBATORIO

Abierto el proceso a pruebas que establece el artículo 67 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, luego de que quedase ejecutoriada la Resolución de Reparos, conforme lo dispone el artículo 61 de la referida excerta legal, en nuestro caso, el 20 de noviembre de 2009, el procesado, a través de su apoderado judicial, no concurrió al proceso a ejercer su derecho, es decir, no propuso ni aportó pruebas.

PERÍODO DE ALEGATO

En el curso del proceso, ni el procesado ni el Fiscal de Cuentas, han presentado escrito de alegatos, a que alude el artículo 69 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

LA CONDICIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO

La condición de servidor público del procesado quedó demostrada con la prueba que reposa de foja 487 a 490, la cual consiste en la nota N°0153-SAN-DRHU de 2 de octubre de 2007, de la Dirección de Recursos Humanos del Servicio Aéreo Nacional (SAN), a través de la cual suministran copia autenticada del Resuelto de Nombramiento, del Acta de Toma de Posesión y de la Hoja de Vida, del señor Salomón Rodríguez Armuelles, portador de la cédula de identidad personal N°4-116-2675, quien fue nombrado como Analista de Presupuesto III (Supervisor), con un salario mensual de novecientos balboas (B/.900.00).

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Vencido los términos y cumplido el trámite de rigor el proceso se encuentra en estado de ser resuelto, por lo que de conformidad con lo que dispone el artículo 72 y el numeral 1° del artículo 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, debe indicarse que en el presente trámite no existe ninguna falla o vicio que pueda producir la nulidad del proceso y que se han cumplido todas las formalidades procesales.

En el presente proceso de responsabilidad patrimonial se llamó a responder patrimonialmente al señor Salomón Rodríguez Armuelles, con el objeto de determinar su responsabilidad frente a los hallazgos de auditoría determinados, los cuales establecieron y cuantificaron la lesión patrimonial que ahora se le atribuye al procesado.

Corresponde a este Tribunal de Cuentas validar los reparos formulados y establecer los cargos en contra del procesado Salomón Rodríguez Armuelles, pues conforme a los hallazgos de auditoría descritos y los descargos respectivos del involucrado, se logró establecer que si bien es cierto existieron fallas administrativas al aceptar las facturas de compras de los comestibles adquiridos sin que se anexara el ticket de caja respectivo, el cual era plena prueba de que los bienes adquiridos se correspondían con los detallados o descritos en las órdenes de compra emitidas para tal propósito; empero, no menos cierto resultó el hecho de que los tickets de caja obtenidos en el curso de la investigación permitían determinar la adquisición de bienes (víveres y artículos) que no se correspondían con los detallados en las órdenes de compra emitidas para tal fin.

Asimismo, ante la inexistencia de un adecuado control de despacho de mercancía, pues no había un registro de la entrada y la salida de los bienes llevados al área del comedor, no pudo establecerse si estos bienes fueron los que se detallaban en la orden de compra o si efectivamente dichos bienes hubiesen ingresado a la institución, por lo que no podía aceptarse que los tiquetes de caja no tenían el sello de "recibido" del comedor, cuando en el curso del examen de auditoría se determinó que no existía un debido control de despachos, ya que no había registro de salidas ni de entradas en dicha área y, adicional a ello, los tiquetes de caja obtenidos en el curso del áudito dieron cuenta de la adquisición de bienes tales como licores (seco, ron, whisky y sangría), sodas, jugos, alimento para perros, jabones, artículos de aseo personal (desodorantes, prestobarba, gillette, jabones de tocador y nivea), cosméticos, tarjetas y teléfono celular, artículos de ferretería, pinturas, medicamentos, azúcar de dieta, cortinas para baño, velas, abanico y otros artículos, los cuales no se correspondían con la orden de compra emitida.

De igual forma, se logró determinar que las únicas facturas aportadas por el recurrente fueron las relativas a las compras que realizó en efectivo, con el objeto de que se les descargaran y, en cuanto, al carácter de urgencia de las compras que adujo el procesado en el curso de la investigación y en su impugnación, este Tribunal de Cuentas, consideró y se mantiene en su criterio, de que no existen documentos que establezcan que ello resultó ser así. Por otro lado, el punto en discusión no es el carácter de urgencia de las compras realizadas, sino los productos que se adquirieron, los cuales como se ha mencionado no se correspondían con los detallados o descritos en las órdenes de compra emitidas, pues es un hecho cierto que los tiquetes de caja, como ya se mencionó, reflejan artículos que no tenían o guardaban relación con las compras que debían efectuarse para el área del comedor del Servicio Aéreo Nacional.

El Tribunal, luego de analizar las pruebas documentales y demás elementos probatorios allegados al Informe de Antecedentes in examine, considera que existen méritos suficientes para declarar responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, al señor Salomón Rodríguez Armuelles, portador de la cédula de identidad personal N^o4-116-2675, ya que la conducta irregular realizada por el involucrado lo vincula en los hallazgos de auditoría determinados, los cuales ocasionaron la lesión al patrimonio del Estado, toda vez que, en su condición de servidor público no veló porque los bienes adquiridos por éste, en el ejercicio de sus funciones, como encargado del comedor del Servicio Aéreo Nacional (SAN), fueran manejados en forma correcta y adecuada lo que ocasionó la irregularidad derivada de la falta de sustentación de las compras realizadas para abastecer la cocina de dicho comedor, por lo que deben elevarse los reparos formulados a los cargos correspondientes en su contra por el perjuicio patrimonial ocasionado, el cual asciende a dos mil cuatrocientos siete balboas con treinta y dos centésimos (B/.2,407.32) y al que se le actualizó el interés de ley respectivo, conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

La cuantía de la lesión patrimonial fue establecida en dos mil cuatrocientos siete balboas con treinta y dos centésimos (B/.2,407.32), la cual resulta incrementada en novecientos dieciséis balboas con setenta y un centésimos (B/.916.71), al aplicarle el interés legal correspondiente, para un total de tres mil trescientos veinticuatro balboas con tres centésimos (B/.3,324.03).

En cuanto a las normas jurídicas transgredidas, al procesado le resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 10 y 1090 del Código Fiscal, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

"Artículo 10: Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en casos de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aun cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño.

De tal responsabilidad no se eximirán aun cuando aleguen haber actuado por orden superior al disponer de los bienes por cuyo manejo son directamente responsable, pero el empleado superior que haya ordenado la disposición será solidariamente responsable de la pérdida que la Nación hubiere sufrido a causa de su orden."

Artículo 1090: Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos."

Asimismo, le resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, el cual establece una presunción iuris tantum al señalar que se presumirá un faltante cuando la persona al ser requerida por la Contraloría General de República, no presente el estado de su cuenta y la documentación que la sustenta. Dicho artículo preceptúa lo siguiente:

“Artículo 20. Cuando la persona, al ser requerida por la Contraloría, no presente el estado de su cuenta con la documentación y valores que la sustentan, se presumirá que existe faltante por el monto correspondiente.”

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Tribunal de Cuentas, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

Primero: DECLARAR al señor Salomón Rodríguez Armuelles, portador de la cédula de identidad personal N°4-116-2675, responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en dos mil cuatrocientos siete balboas con treinta y dos centésimos (B/.2,407.32), más el interés legal aplicado hasta la fecha por la suma de novecientos dieciséis balboas con setenta y un centésimos (B/.916.71), el cual incrementa el total de la condena a tres mil trescientos veinticuatro balboas con tres centésimos (B/.3,324.03).

Segundo: MODIFICAR la cuantía de las medidas cautelares ordenadas a través de la Resolución de Reparos N°13-2009 de 22 de junio de 2009, ya que la cuantía de la lesión patrimonial resultó incrementada, por razón del nuevo cálculo de intereses realizado, conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, lo que incrementó el total de la condena a tres mil trescientos veinticuatro balboas con tres centésimos (B/.3,324.03).

Tercero: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la modificación de la cuantía de la lesión patrimonial por razón del incremento sufrido, a fin de que se le de cumplimiento.

Cuarto: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución al Fiscal de Cuentas y al apoderado judicial del procesado, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Quinto: ADVERTIR al procesado que en contra de la presente Resolución tiene derecho de interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Sexto: ADVERTIR al procesado que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, dos (2) meses después de su notificación.

Séptimo: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del procesado Salomón Rodríguez Armuelles, portador de la cédula de identidad personal N°4-116-2675, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución de Cargos.

Octavo: REMITIR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, copia debidamente autenticada de la presente Resolución de Cargos, para que proceda a hacerla efectiva mediante los trámites del proceso por cobro coactivo, transcurridos dos (2) meses de ejecutoriada la presente Resolución, o su acto confirmatorio. Igualmente se declinan en favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas precautorias que se han promovido dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

Noveno: ORDENAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que informe a este Tribunal los resultados del proceso de ejecución que adelantó, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

Décimo: COMUNICAR a la Contraloría General de la República y al Servicio Aéreo Nacional, lo dispuesto en la presente Resolución.

Decimoprimer: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial del Tribunal de Cuentas.

Decimosegundo: EJECUTORIADA la presente Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: artículos 64, 65, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 82, 84, 87 y 95 de la Ley 67 del 14 de noviembre del 2008; artículo 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 y artículos 10 y 1090 del Código Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

DIONISIO H. BOTELLO M.
Secretario General Encargado

rescargos-M26
OVV/GBA



República de Panamá

RESOLUCIÓN DE CARGOS N° 02-2010

TRIBUNAL DE CUENTAS, PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

PLENO

ALVARO L. VISUETTI Z.

Magistrado Sustanciador

Cargos

VISTOS:

Pendiente de fallar se encuentra el proceso seguido a Evidelia del Carmen Bonilla López, en razón de los cargos formulados mediante Resolución de Reparos No. 34-2007 de 22 de agosto de 2007, con fundamento en el Informe de Antecedentes No. 314-012-3003-DAG-RECHI y de sus Addendas, referente a los ingresos recaudados, no reportados ni depositados y alteración en los montos de algunos recibos de ingresos, emitidos en el Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud, provincia de Chiriquí, y el cobro indebido de salarios.

El monto de la posible responsabilidad patrimonial, se fijó en la suma de doce mil doscientos noventa y siete balboas con ochenta y cinco centésimos (B/. 12,297.85); más interés legal, por la suma de tres mil ochocientos sesenta y ocho balboas con noventa centésimos (B/. 3,868.90), lo que totaliza la suma de dieciséis mil ciento sesenta y seis balboas con setenta y cinco centésimos (B/.16,166.75) (fs. 360-365).

DE LOS CARGOS FORMULADOS EN LA RESOLUCIÓN DE REPAROS.

Según la parte motiva de la Resolución de Reparos No. 34-2007 de 22 de agosto del 2007, el tema de este proceso, se divide en tres irregularidades, a saber:

1. Ingresos recaudados, no depositados en la cuenta del Ministerio de Salud:

De conformidad con el auto encausatorio, luego de cotejar los recibos de ingresos que constan en los expedientes de los contribuyentes, localizados en los archivos del Departamento de Protección de Alimentos, contra las copias de los correspondientes recibos reportados en los Informes Diarios de Ingresos, los funcionarios de la Contraloría General de la República, establecieron que un número plural de recibos, por la suma total de once mil cuatrocientos cincuenta y cinco balboas (B/11,455.00), no fueron reportados en el período del 26 de junio de 1999 y el 7 de febrero del 2000, según se expone en el siguiente cuadro (fs. 392-403, 64-72, 108-135, 154-280).

Libreta	Recibos		Monto	Cantidad de recibos	Cantidad de recibos localizados	Cantidad de recibos sin localizar
1	2951-3000	29/06/99 a 08/07/99	1,430.00	50	46	4
2	3523-3550	11/11/99 a 16/11/99	445.00	28	28	0
3	3551-3600	16/11/99 a 24/11/99	835.00	50	49	1
4	3601-3650	24/11/99 a 03/12/99	780.00	50	49	1
5	3651-3700	03/12/99 a 14/12/99	685.00	50	48	2
6	3701-3750	14/12/99 a 22/12/99	1,120.00	50	46	4
7	3751-3800	22/12/99 a 07/01/00	1,045.00	50	46	4
8	3801-3850	07/01/00 a 18/01/00	1,710.00	50	47	3
9	3851-3900	18/01/00 a 25/01/00	1,465.00	50	47	3
10	3901-3950	25/01/00 a 01/02/00	980.00	50	48	2
11	3951-4000	01/02/00 a 07/02/00	960.00	50	45	5
			B/. 11,455.00	528	499	29

Aunque este cuadro hace referencia a los recibos de 3951-4000, realmente el último de los recibos no recibidos ni depositados es el 3997, pues aquellos entre el 3998 y el 4000, no fueron ubicados en los expedientes de la Dirección de Protección de Alimentos (fs. 30, 41).

2. Alteración de los montos de cuatro recibos reportados:

Los funcionarios de la Contraloría General de la República cotejaron los recibos No. 562, No. 2932, No. 2933 y No. 3006, que aparecen en los Informes Diarios de Ingresos, contra aquellos que aparecen en los correspondientes expedientes de los contribuyentes, estableciendo una alteración en el monto de lo pagado que produjo una lesión al patrimonio del Estado, por la suma de doscientos setenta balboas (B/.270.00). El monto real de cada recibo reportado, la diferencia entre el monto reportado y el monto real, además de la identificación de cada contribuyente, se aprecia en el siguiente cuadro (fs. 56-63).

3. Cobro indebido de salario:

De conformidad con el Resuelto No. 0064-S de 5 de febrero del 2001, el Ministro de Salud, destituyó a Evidelia del Carmen Bonilla López, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-147-660, posición 1406, planilla 84, a partir de la firma de ese acto, con fundamento en los artículos 138, numeral 15; 152, numeral 11; y 159 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994. Sin embargo, mediante nota No. DT-624 de 20 de septiembre del 2000, con fundamento en una acción de personal fechada 16 de marzo del 2000, se comunicó al Banco Nacional de Panamá que suspendiera la acreditación del salario a favor de la prenombrada, debido a investigación que se levantaba. (fs. 413-414).

Según certificación del Subdirector General de Fiscalización de la Contraloría General de la República, el salario realmente cobrado por la procesada entre marzo y la primera quincena de septiembre del 2000, fue de cuatrocientos ochenta y siete balboas con cincuenta centésimos (B/.487.50), más la primera y segunda partida del décimo tercer mes del año 2000, por la suma de ciento ocho balboas con treinta y tres centésimos (B/. 108.33), totalizando quinientos noventa y cinco balboas con ochenta y tres centésimos (B/.595.83). (f. 404).

De esta suma, e el auto encausatorio se dedujo el importe de los descuentos correspondientes al impuesto sobre la renta, por la suma de dieciséis balboas con ochenta y nueve centésimos (B/.16.89) y al seguro educativo, por la suma de seis balboas con nueve centésimos (B/.6.09), totalizando veintidós balboas con noventa y ocho centésimos (B/.22.98).

Descontando las deducciones al salario bruto recibido por Evidelia del Carmen Bonilla López, el monto neto del salario indebidamente cobrado asciende a quinientos setenta y dos balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.572.85).

De la declaración rendida por la encausada:

Evidelia del Carmen Bonilla López, compareció ante la Oficina Regional de la Contraloría General de la República en David, Chiriquí, con fecha 8 de septiembre del 2003, con el propósito de ofrecer su declaración, que en lo medular señaló lo siguiente (fs. 281-284).

“....

Preguntada: Diga la declarante, ¿dónde laboraba y qué cargo ejercía usted durante el período comprendido del 15 de agosto de 1997 al 15 de septiembre del 2000 y cuáles eran sus funciones?

Contestada: Yo trabajé durante este período como secretaria en el Departamento de Protección de Alimentos,... laboré hasta marzo del 2000, solamente.

Preguntada: (...).

Contestada: Trabajé como secretaria del Director del Departamento y de los funcionarios que laboraban allí y aparte también hacia el cobro de, ya que allí pagan los servicios sanitarios las empresas de alimentos. ...

Preguntada: (...).

Contestada: Y era la responsable de confeccionar los recibos, de recibir el efectivo y el mensajero se llevaba el efectivo al banco, pero cuando estaba ocupada alguien se encargaba de confeccionar los recibos.

Preguntada: Diga la declarante, ¿qué funcionario era el responsable de confeccionar las volantes o formularios de depósito?

Contestada: Yo los hacia.

Preguntada: (Sobre quien custodiaba las libretas de cobro en blanco y los recibos emitidos).

Contestada: Cuando yo necesitaba libretas, las solicitaba al almacén y se mantenían en el archivo las copias se dejaban en la libreta, cuando yo hacía el informe final de la semana, se recogían los recibos de la libreta para hacer el informe, la copia que iba para el expediente se pegaba al formulario de solicitud en el momento en que se recibía el pago.

Preguntada: (...).

Contestada: El dinero se guardaba en una cajita en la gaveta de mi escritorio, en realidad el escritorio permanecía abierto todo el día, o sea sin llave, después de la hora de salida y recogía y las colocaba en el archivo, la llave a veces me la llevaba y a veces la dejaba en la gaveta de mi escritorio.

Preguntada: (Si el escritorio tenía llave de seguridad).

Contestada: La cajita tenía llave, pero la llave permanecía pegada en la cajita para que si yo no estaba en el escritorio, otra persona pudiera confeccionar el recibo y cobrar, pero la llave del escritorio casi no funcionaba porque cuando lo cerraba, cualquier persona podía halar la gaveta, o sea que el escritorio se abría con facilidad sin necesidad de la llave, por esta razón yo guardaba la cajita del dinero en el archivo, después de la hora de salida.

Preguntada: (...).

Contestada: Yo era la responsable de confeccionar el informe diario de ingresos, lo confeccionaba los viernes antes de la salida para mandar a hacer el depósito y se confeccionaba una vez por semana.

Preguntada:

Contestó: Las firmas que aparecen en los recibos del núm. 2951 al 3000 son mías, con excepción de las firmas que aparecen en los recibos núm. 2960, 2961, 2983 y 2984.

Preguntada: Diga la declarante, ¿por qué en el informe diario de ingresos de 24 de septiembre de 1999, no se incluyó la recaudación de la libreta que contiene los recibos num. 2951 al 3000? (Se le muestra el documento).

Contestada: Es que me equivoqué de libreta y yo seguí con la libreta num. 3001, en vez de la libreta que inicia con el 2951.

Preguntada: Diga la declarante, ¿por qué no reportó ni depositó los ingresos recaudados a través de los recibos 3523 al 4000? (Se le muestran los documentos).

Contestada: No sabría decirle porque yo hacía los depósitos todas las semanas, no se si los incluí en los informes diarios por error o fue que no los terminé de marcar.

Preguntada: Diga la declarante, ¿en alguna ocasión le faltó efectivo al preparar el informe diario de ingresos y los formularios y los formularios de depósitos con relación a los recibos que los sustentan?

Contestada: Yo creo que no.

Preguntada: (...).

Contestada: No sabría decirte por qué el recibo 3522 mantiene fechas diferentes (con la copia adjunta el informe de ingresos), porque otros funcionarios manejaban también los expedientes de las empresas.

Preguntada: Diga la declarante, ¿por qué los recibos núm. 562, 2932, 2933 y 3006 de 9 de diciembre de 1997, 23 de junio y 9 de julio de 1999, respectivamente, adjuntados en los informes diarios de ingreso, reflejan alteraciones por el orden de los B/. 270.00 en relación con su copia que reposan en los expedientes de los contribuyentes...?

Contestada: Las diferencias no las podría decir porque la copia que permanecía en la libreta era con la que yo hacía el informe diario y estas copias permanecían en la gaveta del escritorio hasta que yo hiciera el informe diario.

Preguntada: Diga al declarante, ¿se percató usted de las alteraciones que existían en las copias de los recibos núm. 562, 2932, 2933 y 3006, que reposaban en las libretas al momento de confeccionar al informe diario de ingresos?.

contestada: No.

Preguntada: Diga la declarante, ¿en qué fecha fue suspendida de sus labores en el Ministerio de Salud?

Contestada: Creo que fue en marzo del 2000.

Preguntada: (...)

Contestada: Cuando me suspendieron, yo salí y como yo tenía tarjeta pensé que lo que reflejaba mi tarjeta eran mis vacaciones, a las que tenía derecho, me dijeron que estaba suspendida.

Preguntada: Diga la declarante, ¿cuándo usted confeccionó los informes diarios de ingreso, correspondientes al período del 15 de agosto de 1997 y al 7 de febrero del 2000, se constató usted de que los recibos mostraban alteraciones en las fechas, en algunos casos y en otros casos fechas escritas con los lápiz de carbón?

Contestada: No me percaté.

De las declaraciones recibidas durante la investigación:

Como resultado de la ampliación del Informe de Antecedentes No. 314-012-2003-DAG-RECHI, fueron recibidas las declaraciones sin apremio de Luis Alberto Estrada, Luis Antonio Muñoz Rodríguez, Abelardo Jované Alvarado, Irving Omar Monroy De Gracia, Eustaquio Morales Montenegro, Roberto Elias Guerra Sánchez y Marisín del Carmen Pitty Beitía, quienes laboraron en el Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud, en la provincia de Chiriquí, durante el período examinado. (fs. 345-359).

Lamentablemente, no es posible conceder mérito probatorio a las declaraciones de los prenombrados, pues tales no fueron recibidas bajo gravedad de juramento, sino de manera libre y sin apremio alguno. Es decir, las deposiciones en cuestión, fueron ofrecidas sin el compromiso de no faltar a la verdad en el relato.

La Resolución de Reparos No. 34-2007 de 22 de agosto del 2007, fue notificada a través de juez comisionado y el exhorto correspondiente fue devuelto al Tribunal el 12 de febrero del 2008, fecha en la que empezaron a correr los términos probatorios y para proponer alegatos de conclusión, (f.369).

La procesada Evilia del Carmen Bonilla López, no hizo uso del derecho de aducir pruebas ni el de formular alegatos de conclusión.

Auto para mejor proveer:

Luego de entrada en vigencia la Ley 67 de 14 de noviembre 2008, el recién creado Tribunal de Cuentas, mediante Resolución No. 23-09 de 12 de marzo de 2009, decretó auto para mejor proveer con el propósito de obtener de la Contraloría General de la República, el Ministerio de Salud y del Banco Nacional de Panamá, una serie de documentos.

Así, el Contralor General, mediante nota No. 201-2009-DINAG-ORACH de 16 de junio de 1009, remitió al Tribunal de Cuentas, los siguientes documentos:

-Copia autenticada de los cuadros N° 1 y N° 2 que hacen parte del anexo del Informe de Antecedentes No. 314-012-2003-DAG-RECHI. (fs. 392-403).

-Copia autenticada del memorando No. 708-2002-DGF-Inv. Plan de 9 de octubre de 2002, dirigido por el Subdirector General de Fiscalización al Director General de Auditoría, por el cual aquel detalló el importe de los salarios percibidos por Evidelia del Carmen Bonilla López, entre marzo de 2000 y diciembre de 2001. (f.404).

-Copia autenticada de la nota de 7 de octubre de 2002, dirigida a la Contraloría General de la República, por Evidelia del Carmen Bonilla López, con el propósito de emitir descargos durante la encuesta de auditoría. (f. 405)

Por su parte, también en atención al referido auto para mejor proveer, Manuel A. Succari H., Director de Asesoría Legal del Ministerio de Salud, mediante nota No. 2057/DAL de 14 de septiembre de 2009, remitió a este Tribunal, los siguientes documentos, relacionados con el proceso administrativo instaurado contra Evidelia del Carmen Bonilla López.

Copia autenticada de la nota No. 551-DRCP de 29 de septiembre de 2000, dirigida por Vladimir Fanuco, Jefe Encargado de Registro y Control, a la Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, en la Región de Chiriquí. (f. 410).

Copia autenticada del Edicto Emplazatorio No. 004 de 15 de febrero de 2001. (f.412).

Copia autenticada del Resuelto No. 0064 de 5 de febrero de 2001. (f.413).

Copia autenticada del formulario de acción de personal de 16 de marzo de 2000, correspondiente a la destitución de Evidelia del Carmen Bonilla López. (f. 414).

Informe especial del Departamento de Protección de Alimentos, donde se evidencian los recibos de cobro, informes diarios de ingresos y depósitos del Departamento de Tesorería. (fs. 415-477).

Debemos advertir que el Ministerio de Salud, a través de la referida misiva, omitió acompañar algunos documentos que les fueron requeridos a través del auto para mejor proveer. En cuanto al Banco Nacional de Panamá, éste nunca nos hizo llegar la documentación que les fue requerida.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Luego de culminada la tramitación del presente negocio este Tribunal advierte que se han cumplido las formalidades procesales que pueden influir en la decisión del expediente. Por tal motivo, se avoca a emitir la correspondiente decisión.

Se advierte, como resultado de un acucioso examen del Informe de Antecedentes No. 314-012-2003-DAG-RECHI, que en el Informe de Ingresos fechado 24 de septiembre de 1999, aparecen incluidos recibos secuenciales desde el 2931 hasta el 2950 y del 3001 al 3003.

Sin embargo, obviaron en ese Informe, los recibos del 2951 al 3000 (detallados en el cuadro 2 del anexo del informe de antecedentes) cuyo monto asciende a la suma de mil cuatrocientos treinta balboas (B/.1,430.00), exceptuándose los montos de los recibos 2955, 2956, 2957 y 2965, pues no fueron localizados en los expedientes de la Dirección de Protección de Alimentos en Chiriquí (fs. 393-403).

De los recibos descritos en el cuadro 1, visible a folio 392, aquellos que comprenden del No. 3523 al No. 3997, no están incluidos en el último Informe Diario de Ingresos incorporado al expediente, de fecha 28 de enero del 2000. En el mismo están incluidos, de manera secuencial, los recibos del 3463 hasta el 3522 (fs. 279,392).

Lo anterior implica que no existe Informe de Ingresos, con posterioridad al 28 de enero del 2000, que permita establecer si los recibos no incluidos en esa fecha, fueron efectivamente reportados. Cabe señalar que, durante la encuesta de auditoría, no se realizaron diligencias para establecer si el importe de los recibos fue efectivamente depositado en la cuenta del ministerio de Salud. Por parte de este Tribunal, se solicitó la respectiva información de manera reiterada al Banco Nacional de Panamá, pero a la fecha de este Resolución esa Entidad oficial no ha dado respuesta a nuestro requerimiento.

Del listado de los recibos que comprenden del 3523 al 3997, deben excluirse los siguientes: 3587, 3691, 3731, 3745, 3747, 3748, 3751, 3800, 3820, 3840, 3849, 3862, 3921 y 3976, pues no fueron localizados en los expedientes de la Dirección de Protección de Alimentos en Chiriquí (fs. 393-403).

No existiendo Informe Diario de Ingresos con posterioridad a aquel correspondiente al 28 de enero de 2000, que culminó en el recibo 3522 y no haciendo uso de oro medio de prueba conducente, no es posible acreditar que los recibos del 3523 hasta el 3997, con la excepciones antes descritas, no fueron reportados, como pretende sostenerse en el Informe de Antecedentes No. 314-012-2003-DAG-RECHI.

Debemos destacar que la encausada, durante su deposición, manifestó que la firma que aparece en los recibos No. 2960 y No. 2961 de 30 de junio de 1999 y No. 2983 y No. 2984 de 6 de julio de 1999 no es suya (fs.70, 71, 91 y 92).

Estas declaraciones de la encausada se compadecen en cuanto a que indica que otras personas -a quienes mencionó en propiedad- también confeccionaron recibos de cobro. Pero, si hubiere tenido lugar la sustracción del importe de las recaudaciones acreditadas en los recibos en cuestión, tal situación obviamente debió ser advertida por la recaudadora al revisar el contenido de la caja correspondiente. De modo que tal aseveración no releva de responsabilidad a la encausada.

En consecuencia, esta Corporación estima que debe declarar la responsabilidad correspondiente, y a la vez, deducir del monto original de la posible lesión al patrimonio del Estado, en relación con las recaudaciones no reportadas, el importe de los recibos 3523-3586, 3588-3690, 3692-3730, 3732-3744, 3746, 3749, 3750, 3752-3799, 3801-3819, 3821-3839, 3841-3848, 3850-3861, 3863-3920, 3922-3975, 3977-3997, por la suma de diez mil veinticinco balboas (B/.10,025.00).

Por lo tanto, el monto de la responsabilidad patrimonial atribuida a la encausada en este concepto sería de mil cuatrocientos treinta balboas (B/. 1,430.00), que corresponde al importe de los recibos comprendidos entre el 2951 y el 3000, menos aquellos distinguidos con los números 2955, 2956, 2957 y 2965.

En lo concerniente a la alteración del monto y fecha de los precitados recibos No. 0562, No. 2932, No. 2933 y No. 3006, debemos advertir que de cada uno de ellos existen dos versiones, una que proviene de los archivos del Departamento de Protección de Alimentos, y otra que proviene del Departamento de Tesorería, situación que indica que la diferencia entre ambos saldos, no fue reportada a las arcas de la institución, acreditándose así la afectación negativa al patrimonio del Estado.

No obstante, sin ánimo de dictaminar en relación con una situación que está fuera del ámbito de nuestra formación judicial, nos permitimos advertir que los recibos No. 0562 y No. 3006, muestran una firma que se lee "E. Bonilla", mientras que los recibos No. 2932 Y No. 2933, reflejan una firma, a simple vista, distinta a la anterior. La mayoría de los recibos mantienen una firma similar a la primera firma, situación que nos hace abrigar dudas acerca de la autoría de Evidelia del Carmen Bonilla López, en la firma de los recibos No. 2932 y No. 2933.

Sin embargo, aunque otra persona distinta a Evidelia del Carmen Bonilla López, hubiese alterado las copias que van acompañadas al Informe Diario de Ingreso, de cualquier modo la encausada reconoció que era ella la que efectuaba el Informe Diario de Cobros. Además, también manifestó que la copia que se destinaba al expediente se adjuntaba al formulario de solicitud de libretas, de modo que obrando diligentemente, hubiese podido advertir la diferencia entre las copias de los recibos que se acompañaban al Informe Diario de Ingresos, con aquellos que reposan en los expedientes de los contribuyentes de los servicios sanitarios.

Por tal motivo, esta Corporación estima que debe declararse la responsabilidad directa en perjuicio del patrimonio del Estado, imputable a Evidelia del Carmen Bonilla López, en razón de la alteración de los recibos No. 0562, No. 2932, No. 2933, y No. 3006.

Finalmente, en lo que concierne al cobro indebido de salarios por parte de Evidelia del Carmen Bonilla López, la encausada manifestó en su deposición que laboró hasta marzo del 2000, situación que se compadece con la acción de personal fechada el 16 de marzo del 2000, que decide sobre su destitución, por razones disciplinarias. El salario de la encausada, como sabemos por certificación de la Subdirección General de Fiscalización de la Contraloría General de la República, se hizo efectivo hasta la primera quincena de septiembre de 2000, por el saldo neto de quinientos setenta y dos balboas con ochenta y cinco centésimos (B/. 572.85), según fue imputado en el auto encausatorio.

Por tales motivos, se estima declarar la responsabilidad directa en perjuicio del patrimonio del Estado, a Evidelia del Carmen Bonilla López, en concepto de salarios cobrados de manera indebida, hasta la suma de quinientos setenta y dos balboas con ochenta y cinco centésimos (B/. 572.85).

De las normas legales infringidas:

Considerando los hechos expuestos, se estima que Evidelia del Carmen Bonilla López, deviene en la condición de funcionarios de manejo, por lo que le resulta aplicable las siguientes excertas legales.

No cabe duda que a la encausada Evidelia del Carmen Bonilla López, le resulta aplicable el artículo 2 del Decreto de Gabinete 36 de 10 de febrero de 1990, que textualmente preceptuaba:

ARTICULO 2. Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante Resolución, previo cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General, de la República, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado la pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión; a los agentes y empleados encargados de su fiscalización; a las personas que a cualquier título al haber tenido acceso a fondos públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero; a las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestados los servicios al Estado, cuya retribución se

pretendía con los salarios y emolumentos recibidos, a las personas que por si o por medio de personas jurídicas; hayan sido beneficiarias de pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios ni brindado contraprestaciones al Estado o que el valor reconocido a las mismas guarde una desproporción notoria respecto del servicio efectivamente prestado y a las personas que hubiesen adquirido títulos valores del Estado de cualquier clase de un modo indebido y a los funcionarios que voluntariamente lo hubiesen propiciado.

Igualmente la conducta antijurídica de la encausada viola el artículo 17 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, antes de la reforma del 2008, que textualmente señalaba:

“ARTICULO 17. Toda persona que reciba, maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos, está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y plazo que ésta, mediante reglamento, determine. Esta obligación alcanza a las personas que administren, por orden de una entidad pública, fondos o bienes pertenecientes a terceros y a los representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de dichas entidades públicas.

Para los fines de esta Ley, la condición de empleado de manejo alcanza, además, a todo servidor público o empleado de una empresa estatal facultado por la Ley para contraer obligaciones económicas, ordenar gastos y extinguir créditos a nombre o en representación de una entidad o dependencia del Estado o empresa estatal.

Es agente de manejo, para los mismos fines toda persona que sin ser funcionario público, recauda, paga dineros de una entidad pública o, en general, administra bienes de ésta”.

Finalmente, el texto del artículo 1090 del Código Fiscal, resulta claro al exponer lo siguiente:

“ARTICULO 1090: Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ello y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos.”

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; declara responsable directa frente al patrimonio del Estado a Evidelia del Carmen Bonilla López, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-147-660, con domicilio en la barriada Doleguita, frente al Taller de Chapistería Araúz, corregimiento y distrito de David, provincia de Chiriquí, localizable al teléfono 770-6429, en atención a los siguientes cargos:

Recibidos no reportados ni depositados entre el 26 de junio de 1999 y el 7 de febrero del 2000.	1,430.00
Alteración en los montos de cuatro recibos reportados	270.00
Cobro indebido de salario, menos deducciones de ISR y SE.	572.85
	B/. 2,272.85

En consecuencia, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Condenar a Evidelia del Carmen Bonilla López, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-147-660, al pago a favor del Tesoro Nacional, de la suma de tres mil trescientos noventa y siete balboas con noventa y un centésimos (B/.3,397.91); que comprende la suma de dos mil doscientos setenta y dos balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.2,272.85) en concepto de la lesión patrimonial establecida, más el interés legal aplicado de conformidad con el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, fijado en la suma de mil ciento veinticinco balboas con seis centésimos (B/.1,125.06).

SEGUNDO: Advertir a la sentenciada y al Fiscal de Cuentas que contra la presente resolución puede interponerse el recurso de reconsideración, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

TERCERO: Advertir a la sentenciada y al Fiscal de Cuentas que la presente resolución puede ser impugnada mediante demanda contencioso administrativa, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: Advertir a la sentenciada que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, el negocio será remitido a la Dirección General de ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, junto con las medidas cautelares decretadas por la entonces Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República mediante Resolución DRP No.465-2007 de 31 de octubre de 2007, para que proceda a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial declarada en aquella.

QUINTO: Advertir a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas que, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que deberá informar al Tribunal de Cuentas los resultados del proceso de ejecución de la presente resolución.

SEXTO: Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

SEPTIMO: Oficiar la presente Resolución al Ministerio de Salud y a la Contraloría General de la República.

OCTAVO: Comunicar a los bancos y demás entidades de ahorro y crédito del país, a los tesoreros municipales de la República, al Registro Único de Vehículos Motorizados de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y al Registro Público de Panamá, que las medidas cautelares decretadas mediante Resolución DRP No.465-2007 de 31 de octubre de 2007, quedarán en lo sucesivo a órdenes de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

NOVENO: Comisionar a la autoridad judicial cercana al domicilio de Evidelia del Carmen Bonilla López, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-147-660, para que se sirva notificarle personalmente la presente Resolución.

Fundamento Legal: Artículos 65, 72, 73, 74, 75, 81, 82, 84, 87 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, artículo 2 del Decreto de Gabinete 36 de 10 de febrero de 1990 (derogado); artículo 17 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 (antes de la reforma del 2008); artículo 1090 del Código Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS.

Magistrado Sustanciador

LUIS M. ADAMES G.

Magistrado

ILEANA TURNER MONTENEGRO

Suplente Magistrada

DIONISIO H. BOTELLO M.

Secretario General Encargado

Exp. S-256
Proyectorfinal2010-S256.res
ALVZ/adg



República de Panamá

RESOLUCIÓN DE CARGOS N° 04-2010

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO), PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

ALVARO L. VISUETTI Z.
MAGISTRADO SUSTANCIADOR

CARGOS

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política, desarrollado por Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, por mandato expreso de su artículo 95, proseguir hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que tramitaba la desaparecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la referida Ley.

Este proceso se inició con la investigación ordenada por el Contralor General de la República, mediante Resolución N° 48-2002-DGA-DASS de 30 de enero de 2002, por solicitud elevada por el licenciado Carlos Campbell M., Fiscal Cuarto del Circuito Judicial de Colón.

ANTECEDENTES

De acuerdo al Informe de Antecedentes N° 351-110-202-DAG-DASS de 12 de diciembre de 2002, relacionado con la auditoría practicada para determinar irregularidades en las recaudaciones diarias realizadas en concepto de cuentas por cobrar a patronos inscritos y cuyos pagos no fueron reportados en los informes diarios de recaudación de la Agencia de la Caja de Seguro Social, ubicada en la provincia de Colón, en el período comprendido entre el 1° de enero de 1996 y el 31 de diciembre de 1998.

En la investigación contenida en el Informe de Antecedentes N° 351-110-202-DAG-DASS, se determinó que funcionarios que laboraban en la oficina de la Agencia de Recaudación de la Caja de Seguro Social, ubicada en la provincia de Colón, efectuaron cobros de planillas, las cuales fueron canceladas por los patronos inscritos en la referida Agencia y no reportaron dichos cobros en los informes de recaudación diarios, lo que origina un perjuicio económico por un monto de sesenta y un mil novecientos diez balboas con ocho centésimos (B/.61,910.08), a los fondos del Estado.

El hecho irregular consistió, en que se efectuaron pagos en efectivo y en cheques por parte de 59 patronos, donde aparecen firmas, sellos y el número de cajeras que recibieron los pagos, sin embargo, al verificar los informes diarios de la Agencia de Colón, se detectó que dichos recibos no fueron reportados.

Dentro del Informe de Antecedentes N° 351-110-202-DAG-DASS, se presentó el resultado del Informe de Auditoría Interna N° DNA-IE-32-99 de 1 de marzo de 1999, realizado por el Departamento de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social, de la provincia de Colón; así mismo, se encuentra la investigación sumarial que realizó la Fiscalía Cuarta del Circuito Judicial de Colón, resaltándose las declaraciones juradas e indagatorias a las personas citadas dentro de la investigación, como se detalla a continuación.

- **Informe de Auditoría Interna**

El Informe Especial N° DNA-IE-32-99 de 1 de marzo de 1999, la Unidad de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social, presentó el resultado de la investigación realizada por el Departamento de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social de la provincia de Colón, en la ejecución de la evaluación a la estructura de control interno del proceso de recaudación, el cual se refiere a los avisos de cobros y comprobantes de pagos de las planillas canceladas por los patronos, no reportados en los informes de recaudación diaria confeccionados por el Departamento de Recaudación y Tesorería.

La auditoría interna abarcó el período comprendido entre el 1º de enero de 1996 y el 31 de diciembre de 1998, donde se determinaron noventa (90) avisos de cobros y comprobantes de pago de cuotas obrero patronales cancelados, que suman sesenta y un mil seiscientos treinta y siete balboas (B/61,637.00), el cual difiere de los sesenta y un mil novecientos diez balboas con ocho centésimos (B/.61,910.08) establecido por la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, estas diferencias corresponden, a dos (2) comprobantes que fueron registrados con montos invertidos y otros dos (2) que no fueron considerados en el informe elaborado por los auditores internos de la Caja de Seguro Social.

En el áudito realizado se logró establecer que 14 de los 90 avisos de cobros analizados, con un valor de nueve mil trescientos dieciocho balboas con trece centésimos (B/.9,318.13), se puede observar el sello de la cajera Mirna Chavarría de Marín y en los 76 avisos restantes, con un valor de cincuenta y dos mil trescientos dieciocho balboas con ochenta y siete centésimos (B/.52,318.87), se pudo observar el sello de la cajera Yadira del Carmen Achao Ortiz. (fs.63-66).

Lo relativo al procedimiento a utilizar en las recaudaciones diarias y los depósitos bancarios se encuentra regulado por lo dispuesto en el Manual de Procedimiento Administrativo N° 46-93 de noviembre de 1995, el cual establece las funciones o las responsabilidades de los supervisores y los cajeros utilizados por el Departamento de Recaudación y Tesorería y las Agencias de la Caja de Seguro Social. (fs.505-511).

De igual manera, el manual de procedimiento reguló lo referente a los depósitos bancarios estableciendo la utilización del formulario denominado "Depósitos al Banco Nacional de Panamá – (Conteo Manual)", el cual debía utilizar el cajero para desglosar el efectivo y dárselo al supervisor, con el objeto de que este anotase el desglose de los cheques recibidos. Dicho formulario se utilizaba también para reflejar el arqueo del cajero (original y copia) cuando no había sistema mecanizado y debía ser firmado por las personas que habían intervenido en el conteo (cajeros y supervisores). (fs. 538).

- **Denuncia Penal**

El Director de Asesoría Legal de la Caja de Seguro Social, presentó mediante escrito de 6 de mayo de 1999, formal denuncia criminal por la posible comisión del delito Contra el Patrimonio, en perjuicio de la Institución, quedando el sumario radicado en la Fiscalía Cuarta del Circuito Judicial de Colón, por lo que ésta procedió a realizar las investigaciones correspondientes, a las siguientes personas:

- **Declaración jurada de Carlos Antonio Rodríguez Decerega**

El 3 de agosto de 1999 se le tomó declaración jurada a Carlos Antonio Rodríguez Decerega, quien fue uno de los auditores que elaboró el Informe de Auditoría Interna N° DNAI-IE-32-99, resaltando que los supervisores de cajeros incumplían con el procedimiento de recaudación, ya que cometían omisiones, consistentes en la falta de cotejo del listado de la recaudación diaria contra las copias de las facturas pagadas que reposaban en la Agencia de la Caja de Seguro Social; o que no cotejaban los originales con las copias de las facturas de pagos. De esta manera, la cuenta cuadraba, debido a que el funcionario omisor se quedaba con el original de la factura de pago y con parte del dinero que realmente tenía que ingresar. (fs.550-554).

- **Declaración jurada de Manuel José Arosemena**

El 15 de septiembre de 1999, se le tomó declaración a Manuel José Arosemena, quien fue otro de los auditores que suscribió y participó en la confección del Informe de Auditoría Interna N° DNAI-IE-32-99, con el objeto de que se ratificara de su contenido. (fs.555-557).

En ampliación rendida por Manuel José Arosemena, el día 2 de febrero de 2001, señaló que "...es deber de los supervisores cotejar como una medida de control, además de que posteriormente deben cotejarlo contra el informe de Recaudación diario de la planilla preelaborada que emitía la Dirección Nacional de Informática, con base en los documentos originales que le enviaba la Agencia. Indicó "...que de haberse realizado la revisión diariamente como se establecía se hubiera detectado a tiempo el ilícito o la irregularidad que se daba en el Departamento de Recaudación y Tesorería...". (fs.605 – 607).

➤ **Declaración Indagatoria de Yadira del Carmen Achao Ortiz**

Yadira del Carmen Achao Ortiz presentó declaración ante la Fiscalía Cuarta del Circuito Judicial de Colón el 2 de marzo de 2001, señaló "...haber laborado en la Caja de Seguro Social, en la Agencia de Colón, del mes de septiembre de 1996, hasta enero de 1999, con funciones de cajera, que sus jefes inmediatos eran Jaime de León y Carmen Salcedo, quienes eran los supervisores de cajeros.

Por otro lado, manifestó con relación al procedimiento de caja al finalizar el día, que "...cuando se trabajan las recaudaciones, los Supervisores trabajan desordenadamente, ya que dejaban en los escritorios tiradas las planillas ya selladas, al igual que los cheques y se iban a caminar, señalando que cualquiera hubiera agarrado una planilla o un cheque, ya que desde el momento que desaparece una planilla o un cheque la recaudación balancea sin problema, indica también que cuando desaparece una planilla que es pagada en cheque no puede haber sobrante porque el efectivo cubre la cantidad del cheque y que muchas veces los supervisores Jaime de León y Carmen Salcedo, se aproximaban al cubículo del cajero con planillas que según ellos, se pasaba por alto colocarles el sello y las firmas, y que confiando en los supervisores se ponía el sello y la firma...".(fs. 558-564).

El 22 de mayo de 2001, la prenombrada, Yadira del Carmen Achao Ortiz amplió su declaración indagatoria donde manifestó que "...se sentía culpable y arrepentida y quería aclarar hasta dónde llegaba su grado de participación, ya que en muchas de las cosas que han salido a relucir en el curso de la investigación ella no participó...". Agregó que "...cuando ella empezó a laborar como cajera, luego de un año, Carmen Salcedo, Mirna Chavarría, Pedro Hurtado y el contador Laureano Gutiérrez, le sugirieron que había comprobantes de crédito que estaban por vencer, le explicaron todo el proceso y que los introdujera en su caja. De allí ellos fueron sacando otras cosas, tales como: morosidades de las empresas, donde ellos le aumentaban la cantidad y a los cajeros les quedaba solamente el día en que el contribuyente iba a pagar y en ese caso el cajero sacaba el efectivo. Dicho mecanismo también se utilizaba con los préstamos hipotecarios, los patronos, paz y salvos y otras cosas más como planilla, arreglo de pago. Indicó "...que no sabía como realizaban lo demás, ya que no era competencia de su departamento sino de contabilidad y de apremio y trámite...".

Por otro lado, manifestó el procedimiento que utilizó para el dinero, que "retiraban de la planilla, si pagaban con planilla o el comprobante de arreglo de caja de crédito, si pagaban con éste, y luego se sustraía el efectivo por la cantidad de saldo a pagar, por lo que cuando eso se realizaba no aparecía reflejado en el informe diario, pero el contribuyente se llevaba su comprobante o planilla con el sello de pagado...".

Yadira del Carmen Achao Ortiz, prosigue señalando, que "...el dinero que no entraba a las arcas de la institución a veces se lo entregaba a Samuel Chanis o Pedro Hurtado (Inspectores Patronales) y ellos a su vez lo dividían y por lo general a Laureano Gutiérrez siempre le tocaba más, ya que era el contador y era quien llevaba las planillas; y otras veces ella efectuaba la división y cuando ella lo hizo le correspondía parte del dinero a Carmen Salcedo, Samuel Chanis, Pedro Hurtado, Laureano Gutiérrez y a la otra cajera Mirna Chavarría...". (fs. 614 – 620).

El 25 de mayo de 2001, Yadira del Carmen Achao Ortiz, amplió nuevamente su declaración indagatoria, donde contestó que "...sí aceptaba su participación, confesa y arrepentida, participando del hecho desde mayo de 1996...". (fs. 621 – 625).

➤ **Declaración de Mirna Cecilia Chavarría de Marín**

El 20 de febrero de 2001, rindió declaración indagatoria ante la Fiscalía Cuarta de Circuito de Colón, Mirna Cecilia Chavarría de Marín, quién manifestó haber laborado desde el 17 de julio de 1995 hasta el 15 de enero de 1999, como cajera II en la Agencia de Colón de la Caja de Seguro Social.

En la declaración manifestó que "...no podía apropiarse del dinero de los contribuyentes porque ellos se llevaban sus copias selladas y firmadas, indicó también que los informes diarios no lo hacían las cajeras, sino los supervisores de cajeros...". (fs. 565 – 571).

En ampliación rendida el 18 de julio de 2001, Mirna Cecilia Chavarría de Marín señaló que "...en ningún momento le sugirió a Yadira del Carmen Achao Ortiz, que introdujera en su caja comprobantes caja crédito y créditos patronales que estaban por vencer, ya que como cajera no podían saber quienes estaban morosos o que patrono tenía créditos patronales, y que se daba cuenta que el patrono tenía crédito, era cuando paga su planilla, ya que ellos mismos las llevaban...". (fs. 636 – 642).

➤ **Declaración de Carmen Salcedo Modok**

El 22 de febrero de 2001, rindió declaración indagatoria Carmen Salcedo Modok, ante la Fiscalía Cuarta del Circuito de Colón, quien tenía como función supervisar toda la documentación que recibían las cajeras.

Señaló que "...al finalizar la hora de cobro de las cajeras pasaba y recogía toda la documentación, la cual incluía los cheques y el efectivo, por lo que con dicha documentación debía cuadrar el efectivo de la cajera con las planillas pagadas en efectivo que ya estaban en su poder y luego del arqueo si todo coincidía se procedía a confeccionar las volantes que iban al banco, en efectivo y en cheque, se elaboraba el informe de lo cobrado en el día, el cual indicaba el desglose de las monedas, lo elaboraba la cajera y ella como supervisora confeccionaba el informe de todo lo cobrado, los cuales eran pasados al administrador para que lo verificara y firmara. Dicho informe era firmado por ella y el Administrador, mientras que el Acta que es la que decía la cantidad en efectivo y de cheque que iba al banco era firmado por el Agente Administrativo, las dos cajeras y el supervisor...".(fs. 572 – 580).

Carmen Salcedo Modok, amplió su declaración indagatoria el 17 de julio de 2001, manifestando que "...se había dado cuenta de las anomalías relacionadas con la utilización de comprobantes de caja créditos con pagos de planillas por el mismo valor, toda vez, que el comprobante de caja de crédito lo mata el comprobante de caja débito y entonces todo cuadra, pero lo que si podía aclarar es que hay patronos que pagan su planilla normal y luego ese mismo día pagan con un comprobante de crédito alguna morosidad o algo que deben...". (fs. 643 – 649).

➤ **Declaración de Jaime Luis De León Brenes**

Jaime Luis De León Brenes compareció a la Fiscalía Cuarta de Circuito de Colón el 7 de marzo de 2001, a rendir declaración indagatoria, donde se le preguntó si era posible que una empresa hubiera pagado una planilla pre-elaborada para una fecha determinada y en el informe diario de recaudación enviado por Informática de la ciudad de Panamá, no aparecía el pago de esa planilla, contestó que "...cuando se realizaba el pase o el arqueo el supervisor o supervisores solicitaban las planillas, los comprobantes de caja crédito y los cheques y eso documentos se iban registrando en la hoja manual de ese día, luego de ser supervisado se devolvía a la cajera nuevamente, los cheques se registraban en otra hoja aparte, uno por uno, por lo que no entendía cómo era que una empresa había pagado y no aparecía el pago realizado...".

También indicó que "...los supervisores se quedaban con las facturas originales y las cajeras con las copias y al revisar cada planilla si les faltaba el sello la separaban para que las cajeras la sellaran, pero ellas tenían su copia para verificar, ya que no podía llegar donde ellas para que la sellaran sin que ellas verificaran si era cierto o no...". (fs. 581 – 586).

El 7 de marzo de 2001, Jaime Luis De León Brenes amplió su declaración indagatoria, donde le preguntaron por qué si manifestó no tocar efectivo y sólo recibir de las cajeras documentos y cheques, cómo fue posible que se realizaran pago de planillas con cheques certificados y que estos no entraran a las arcas de la institución, contestó que "...el trabajaba con los documentos y los cheques que le entregaban para balancear, luego de que estos eran balanceados se registraban en un listado y todos los documentos se devolvían a la caja...". (fs. 653 – 659).

- **Notas de Comunicación**

Mediante Nota N° 1406-2002-DAG-DASS de 7 de junio de 2002, se le brindó a Jaime Luis De León Brenes, la oportunidad de presentar los documentos que a bien estimase convenientes para desvirtuar los señalamientos efectuados en su contra, por razón de la investigación realizada. (fs. 724 - 725).

En atención a lo anterior, mediante nota S/N fechada 28 de junio de 2002, manifestó que "...no contaba con documentos que respaldasen sus descargos, pero existían notas en los archivos del Departamento de Recaudación de la Caja de Seguro Social en las provincias de Colón y Panamá, las cuales tenían que ver con la devolución de los recibos de pagos de planillas que llegaban a Panamá y no contaban con sellos, dichas notas estaban dirigidas al Director Administrativo...". (fs. 764).

A Carmen Salcedo Modok se le hizo entrega de la nota de comunicación N° 1406-2002-DAG-DASS de 7 de junio de 2002, a través de la cual se le solicitó presentara los descargos que a bien tuviere para aclarar su participación en los hechos irregulares investigados. (fs. 726 - 727).

A través de nota S/N fechada 27 de junio de 2002, Carmen Salcedo Modok, declaró que "...fue trasladada el 3 de febrero de 1997, al Departamento de Recaudación por orden expresa del Administrador Flemón Chavarría. Agregó que las instrucciones de cómo realizar su función le eran suministradas en forma directa por Jaime De León, Jefe del Departamento. Asimismo indicó que, a pesar de estar realizando labores de supervisora, no tenía la preparación, desconocía cuáles eran sus funciones y tampoco había sido designada oficialmente para el cargo...". (fs.765 -770).

Mediante nota N° 1410-2002-DAG-DASS de 7 de junio de 2002, se le brindó la oportunidad a Yadira del Carmen Achao Ortiz, de que proporcionara los documentos o elementos de juicio que estimara convenientes para su defensa. En atención a lo anterior, el 4 de julio de 2002, compareció a rendir declaración voluntaria a las oficinas del Departamento de Auditoría General de la Contraloría General de la República.

En su misiva manifestó que "...sus funciones eran las de recaudar los ingresos de la Caja de Seguro Social, es decir, el cobro de planillas, arreglos de pago, préstamos hipotecarios, carné y paz y salvo y al final del día el cajero tenía que contar el efectivo y hacer un informe (Desglose del Conteo Manual), para luego junto con el supervisor entregar dicho formulario junto con el dinero ya embolsado a la persona que iba a depositarlo al banco, pero cuando había mucho trabajo el supervisor retiraba los documentos varias veces al día y se seguían los procedimientos. Por último, el cajero tenía que sellar y firmar los comprobantes de caja de crédito de cada documento recaudado en el día para rendir el informe de recaudación diaria, el cual se envía a Panamá y se distribuye una copia a cada departamento...". (fs. 755 – 762).

A través de la nota de comunicación N° 1411-2002-DAG-DASS de 10 de junio de 2002, se le solicitó a Mirna Chavarría de Marín, presentara sus descargos para aclarar su participación en las irregularidades investigadas, por lo que ésta mediante nota S/N fechada 9 de julio de 2002, se limitó a transcribir extractos de testimonios rendidos ante la Fiscalía Cuarta de Circuito de Colón.

En el curso de la investigación se le tomó declaración y se le solicitó la presentación de descargos a Laureano Gutiérrez, quien negó los señalamientos formulados por los otros involucrados.

COMPLEMENTACIÓN N° 026-110-2005-DAG-DASS AL INFORME DE ANTECEDENTES N° 351-110-202-DAG-DASS

Mediante memorando DRP N° 495-S-226 de 16 de septiembre de 2003, se solicitó a la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, la complementación del Informe de Antecedentes en comento, en atención a la existencia de Informes de Auditoría Interna adicionales, elaborados por la Caja de Seguro Social, en los que se encontraban involucradas las personas señaladas en el Informe de Antecedentes e incrementaban el monto de la posible lesión patrimonial establecida. (f. 841).

La Dirección General de Auditoría el Informe N° A-026-100-2005-DAG-RECOL de 6 de enero de 2005, relacionado con la complementación del Informe de Antecedentes N° 351-110-2002-DAG-DASS, la cual fue autorizada por el Contralor General de la República, a través de la Resolución N° 429-2004-DAG de 27 de mayo de 2004.

La complementación estableció que la Dirección de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social, había elaborado tres (3) informes adicionales por un monto de ciento nueve mil trescientos veintinueve balboas con sesenta y seis centésimos (B/.109,329.66), desglosados de la siguiente manera:

FECHA DEL INFORME	Nº DEL INFORME	CUANTÍA O MONTO
25-11-1998	DNA-IE-40-98	B/. 9,303.85
09-09-1999	DNA-IE-04-99	B/. 30,363.37
09-04-2001	DEN-IE-32A2001	B/. 69,662.44
	TOTAL	B/. 109,329.66

De los comprobantes de cobro no reportados y que aparecen en estos Informes determinados comprobantes que ya estaban contemplados en el Informe de Antecedentes N° 351-110-2002-DAG-DASS por lo que el incremento en la lesión al patrimonio del Estado asciende a la suma de noventa y dos mil seiscientos cuarenta y cuatro balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.92,644.74), que sumado al monto establecido en el Informe de Antecedentes N° 351-110-202-DAG-DASS de sesenta y un mil novecientos diez balboas con ocho centésimos (B/.61,910.08), da un total de ciento cincuenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro balboas con ochenta y dos centésimos (B/.154.544.82), lo cual se refleja en el cuadro siguiente:

INFORME	MONTO O CUANTÍA
INFORME DE ANTECEDENTES N° 351-110-2002-DAG-DASS	B/. 61,910.08
INFORME N° 026-110-2005-DAG-RECOL-(AMPLIACIÓN)	B/. 92,644.74
TOTAL	B/. 154,544.82

Conforme a la complementación realizada, el nuevo monto por el que deberá comparecer al proceso Yadira del Carmen Achao Ortiz, es de ciento veintinueve mil setecientos noventa y tres balboas con noventa y ocho centésimos (B/. 129,793.98), y Mirna Chavarría de Marín, es de veinticuatro mil setecientos sesenta balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/. 24,760.84), que se representa gráficamente en el siguiente cuadro:

NOMBRE	INFORME N°	MONTO SEGÚN INFORME	TOTAL
YADIRA ACHAO ORTIZ	INFORME DE ANTECEDENTES N° 351-110-2002-DAG-DASS	B/. 52,381.87	
	INFORME N° 026-110-2005-DAG-RECOL-(AMPLIACIÓN)	B/. 77,412.11	B/. 129,793.98
MIRNA CHAVARRIA DE MARÍN	INFORME DE ANTECEDENTES N° 351-110-2002-DAG-DASS	B/. 9,528.21	
	INFORME N° 026-110-2005-DAG-B/. RECOL-(AMPLIACIÓN)	B/. 15,232.63	B/. 24,760.84
	TOTALES	B/. 154,554.82	B/. 154,554.82

- **Pago de la Póliza de Fidelidad**

Mediante oficio DRP N° 900-S-226 de 19 de agosto de 2003, dirigido al Departamento de Administración de Seguros de la Caja de Seguro Social, se solicitó copia auténtica de la póliza de fidelidad otorgado por la aseguradora Compañía Nacional de Seguros (CONASE). (fj. 840).

En respuesta a dicha solicitud, el Departamento de Administración de Seguros de la Caja de Seguro Social, a través de la nota N° A.S.N.-878-2003 de 6 de octubre de 2003, remitió copia de la Póliza de Fidelidad N° 17-01-875-1, de la Compañía Nacional de Seguros (CONASE), y del cheque certificado N° 72117 de 25 de septiembre de 2001, por un monto de veinte mil balboas (B/. 20,000.00), a través del cual se canceló la suma asegurada las cajeras Yadira del Carmen Achao Ortiz y Mirna Chavarría de Marín, por el cual se ingresó dicha suma a los fondos de la institución agravada. (fs. 842 – 851).

En consecuencia, al haberse hecho efectivo el pago de la Póliza de Fidelidad que cubría el faltante de dinero las cajeras, se rebaja la cuantía, de acuerdo al monto individual de la lesión atribuida a cada una, de la siguiente manera: la cajera Yadira del Carmen Achao Ortiz, el monto de la lesión patrimonial debe reducirse a ciento doce mil novecientos noventa y ocho balboas con trece centésimos (B/. 112,998.13), y por su parte a la cajera Mirna Chavarría de Marín, el monto de la lesión se le reduce en veintiún mil quinientos cincuenta y seis balboas con sesenta y nueve centésimos (B/. 21,556.69). Por lo que el monto total de la lesión patrimonial ocasionada se redujo a ciento treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro balboas con ochenta y dos centésimos (B/. 134,554.82). Para mayor ilustración, procede el Tribunal a establecer dicha situación en el siguiente cuadro:

CAJERAS	MONTO ORIGINAL	PORCENTAJE DE PÓLIZA	TOTAL
YADIRA ACHAO ORTIZ	B/. 129,793.98	B/. 16,795.85	B/. 112,998.13
MIRNA CHAVARRIA DE MARIN	B/. 24,760.84	B/. 3,204.75	B/. 21,556.69
TOTALES	B/. 154,554.82	B/. 20,000.00	B/. 134,554.82

CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCION DE REPAROS N° 32-2007

A través de la enunciada Resolución de Reparos N° 32-2007 del 10 de agosto de 2007, la entonces Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General, consideró que existen méritos suficientes para dar inicio al procedimiento de determinación de responsabilidades y formular reparos a las personas involucradas en los hechos descritos que dieron lugar a la afectación del patrimonio del Estado.

Se logró determinar en el curso de la investigación que Yadira del Carmen Achao Ortiz, Mirna Cecilia Chavarría de Marín, Jaime Luis De León Brenes y Carmen Salcedo Modok, personas involucradas en los hechos irregulares señalados incumplieron los procedimientos establecidos por el Manual de Procedimiento Administrativo N° 46-93 de noviembre de 1995, de la Caja de Seguro Social, el cual establecía claramente las funciones inherentes a las cajeras y a los supervisores de cajeras, quienes por falta de control y manejo adecuado de fondos se apropiaron de dinero perteneciente a los fondos de la institución afectando así los recursos de dicha institución de Seguridad Social.

La Resolución de Reparos fue notificada personalmente a Mirna Cecilia Chavarría de Marín. En el término de dos (2) meses que se le concedió para aportar las pruebas que tenía en su poder, no presentó documentos, ni pruebas sobre los hechos en su contra.

Dicha Resolución, de igual manera, fue notificada a Carmen Salcedo Modok, la que otorgó Poder Especial a la firma forense CASTILLO, MORENO & ASOCIADOS y como sustituto al licenciado Vitelio Barrera Flores, para que la represente en el proceso de Responsabilidad Patrimonial.

Dicha firma forense CASTILLO, MORENO & ASOCIADOS, aportó prueba documental relacionada con el Informe elaborado por la licenciada Olga Maribel Cortez García, Contadora Pública Autorizada, de las recaudaciones diarias en concepto de cuentas por cobrar a patronos, y cuyos pagos no fueron reportados en los Informes Diarios de Recaudación de la Agencia de la Caja de Seguro Social en la provincia de Colón. (fs. 1274 – 1294).

Por otra parte, debido a que se realizaron las diligencias de notificación personal de la Resolución de Reparos a Yadira del Carmen Achao Ortiz y a Jaime Luis De León Brenes, resultando infructuosas, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, procedió a la publicación del Edicto Emplazatorio N° 8-2008 durante los días 15, 16, 17, 18 y 19 de marzo de 2008 en el diario "La Estrella de Panamá".

Precluido el término de diez (10) días, y los prenombrados no comparecieron al proceso, por lo que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial designó al licenciado Leonardo Bonadías Mora, como defensor de ausente de Yadira del Carmen Achao Ortiz, y a la licenciada Erika Elizabeth Young de Quintero, como defensora de ausente de Jaime Luis De León Brenes.

El licenciado Leonardo Bonadías Mora, presentó pruebas documentales, así como también, Incidente de Llamamiento de Terceros al Proceso. Fundamenta la incidencia en que Laureano Gutiérrez Betancourt y Filemón Chavarría Quijano, fueron objeto de señalamientos por parte de su defendida, Yadira del Carmen Achao Ortiz, en declaración rendida ante la Fiscalía Cuarta de Circuito de Colón. A tales efectos, traemos a colación parte de la misma: "...Laureano Gutiérrez Betancourt y Filemón Chavarría Quijano, junto con Jaime De León Brenes y Carmen Salcedo como los principales responsables del reparto del efectivo de las recaudaciones de pago de planillas en la agencia de la Caja de Seguro Social de Colón...". (fs. 1244-1252).

Mediante Resolución N° 94-2009 de 4 de junio de 2009, el Tribunal de Cuentas consideró que Laureano Gutiérrez Bethancourt no se le incluyó en el proceso porque sobre él no había suficientes elementos probatorios que lo vinculara en la comisión de los hechos investigados, salvo el señalamiento que le hizo Yadira del Carmen Achao Ortiz en su contra, lo cual no es prueba suficiente para vincularlo. Sin embargo, en el recorrido del examen, no se hallaron documentos que lo implicaran de manera directa o indirectamente con los hechos irregulares investigados, por la falta de evidencia no fue llamado a responder patrimonialmente dentro del proceso.

Con relación a Filemón Chavarría Quijano se le señaló con Responsabilidad Administrativa, por lo cual nunca fue llamado a responder patrimonialmente en este proceso, ya que este tipo de responsabilidad escapa de la esfera de competencia del Tribunal. Por este motivo, el Tribunal de Cuenta rechaza por improcedente el Incidente de Llamamiento a Terceros. (fs. 1371-1374).

Por su parte, Erika Elizabeth Young de Quintero, defensora de ausente de Jaime Luis De León Brenes, presentó escrito en el que invoca como pruebas la documentación incorporada al Informe de Antecedentes N° 351-110-2002-DAG-DASS de 12 de Diciembre de 2002, el Informe N° A-026-100-2005DAG-RECOL de 6 de enero de 2005 y la Investigación Sumarial de la Fiscalía Cuarta de Circuito Judicial de Colón, los cuales contienen los resultados de la investigación realizada por la lesión patrimonial en contra de la Agencia de la Caja de Seguro Social de Colón. (fs. 1267-1268).

La licenciada Erika Young de Quintero, presentó como alegato que su representado Jaime Luis De León Brenes, en ningún momento fue implicado como un responsable directo dentro de esta lesión patrimonial, por lo tanto, el monto de la cuantía por la que deberá responder no debe ser superior a la de las personas confesas como las participantes directas dentro de este delito. (fs. 1269-1270).

Por otro lado, en cuanto a la participación de Laureano Gutiérrez Betancourt, en los actos irregulares descritos, se estableció que sobre éste no existen suficientes elementos probatorios que lo vinculen en la comisión de los hechos investigados, salvo la declaración o el señalamiento formulado por Yadira del Carmen Achao Ortiz en su contra, lo cual no es prueba suficiente en su contra. En el curso de la investigación no se obtuvieron o encontraron documentos que lo relacionaran de manera directa o indirecta con los hechos irregulares investigados, por lo que no corresponde llamarlo a responder patrimonialmente dentro del presente proceso, y se determinó la exclusión de Laureano Gutiérrez Betancourt del presente proceso patrimonial, tal como se estableció en la Resolución de Reparos.

De igual manera, a Filemón Chavarría Quijano, se le señaló con responsabilidad administrativa, por lo que tampoco correspondió llamarlo a responder patrimonialmente dentro del presente proceso.

Por lo descrito anteriormente, dentro del tomo de Cautelación, se encuentra la Resolución DRP N° 368-2007 de 14 de septiembre de 2007, donde se ordenó el cierre y archivo, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la Resolución DRP N° 218-2003 sobre los bienes muebles, los inmuebles, los dineros y otros valores, pertenecientes a Laureano Gutiérrez, portador de la cédula de identidad personal 8-204-2311 y Filemón Chavarría Quijano, portador de la cédula de identidad personal 8-65-135.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

El Tribunal después de efectuar un análisis jurídico – contable, de las situaciones irregulares detectadas en el curso de la investigación, concluye en que se acreditó el perjuicio económico al Estado por la suma de ciento cincuenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro balboas con ochenta y dos centésimos (B/.154,554.82); sin embargo, como ya se mencionó, en atención al pago realizado de la póliza de fidelidad que mantenía la Caja de Seguro Social, para cubrir cualquier faltante cometido por las cajeras hasta por una suma máxima de veinte mil balboas (B/.20,000.00), por parte de la Compañía Nacional de Seguros, S.A. (CONASE), el monto de la lesión patrimonial se redujo a ciento treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro balboas con ochenta y dos centésimos (B/. 134,554.82).

Los procesados en el transcurso de este proceso no han logrado aportar elementos de juicio que hagan desvirtuar los cargos endilgados en su contra, por lo que al no existir pretermisiones o vicios que acarreen la nulidad del expediente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990 y los artículos 1070 y 1090 del Código Fiscal, procede a declarar responsables de la lesión patrimonial causada al Estado a:

1. Yadira del Carmen Achao Ortiz, portadora de la cédula de identidad personal 3-127-138, quien fungió como cajera en la Agencia de la Caja de Seguro Social de la provincia de Colón, desde el mes de septiembre de 1996 hasta enero de 1999, es responsable de manera directa, toda vez que desempeñaba las siguientes funciones:

- Recibir los avisos de cobros y comprobantes de pago, pertenecientes a patronos que pagaron planillas preelaboradas, que no fueron reportadas en los respectivos informes diarios de recaudación y no cumplir con lo señalado en el Procedimiento de Recaudación Diaria y Depósitos Bancarios.
- Adicionalmente al aparecer recibos cobrados y no reportados a los fondeos de la Agencia de Recaudación de la Caja de Seguro Social, los cuales mantienen el sello que evidencian el número del cajero y el nombre
- Así como también por utilizar el sello de la cajera Mirna Chavarría de Marín y falsificar su firma para sellar comprobantes de caja créditos.

2. Mirna Cecilia Chavarría de Marín, portadora de la cédula de identidad personal 3-73-876, quien fungió como cajera en la Agencia de la Caja de Seguro Social de la provincia de Colón, desde el 17 de julio de 1995 hasta el 15 de enero de 1999, es responsable de manera directa por ser la funcionaria encargada de:

- Recibir los avisos de cobros y comprobantes de pago, pertenecientes a patronos que pagaron planillas preelaboradas, que no fueron reportadas en los respectivos informes diarios de recaudación y no cumplir con lo señalado en el Procedimiento de Recaudación Diaria y Depósitos Bancarios.
- Adicionalmente al aparecer recibos cobrados y no reportados a los fondeos de la Agencia de Recaudación de la Caja de Seguro Social, los cuales mantienen el sello que evidencian el número del cajero, así como el nombre.

3. Jaime Luis De León Brenes, portador de la cédula de identidad personal 3-58-69, en su condición de supervisor de cajeras en la Agencia de la Caja de Seguro Social de la provincia de Colón, desde el 1 de julio de 1975 hasta el 14 de enero de 1999, es responsable de manera solidaria por realizar supervisión deficiente, y por no cumplir con lo señalado en el Manual de Procedimiento de Recaudación Diaria y Depósitos Bancarios.

4. Carmen Salcedo Modok, portadora de la cédula de identidad personal 3-55-414, en su condición de supervisora de cajeras en la Agencia de la Caja de Seguro Social de la provincia de Colón, desde el 19 de agosto de 1980 hasta enero de 2002, es responsable de manera solidaria por:

- Realizar supervisión deficiente, y por no cumplir con lo señalado en el Procedimiento de Recaudación Diaria y Depósitos Bancarios.
- Adicionalmente por ser la persona que informó a la cajera Yadira del Carmen Achao Ortiz, como utilizar los comprobantes de caja créditos y recibir dinero de los pagos de estos mismos documentos cuyo dinero no fue reportado en los informes diarios de recaudación.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; FALLA lo siguiente:

RESUELVE:

Primero: Declarar Patrimonialmente Responsable en perjuicio del patrimonio del Estado a Yadira del Carmen Achao Ortiz, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal 9-100-1002, con domicilio en Las Lomas, casa N° 52, corregimiento de Puerto Pilón, distrito de Colón, provincia de Colón, en atención a los cargos formulados en el Informe de Antecedentes N° 351-110-2002-DAG-DASS de 12 de diciembre de 2002; al pago de la suma de ciento ochenta y cinco mil seiscientos treinta y seis balboas con cincuenta y un centésimos (B/.185,636.51), que comprende la suma de ciento doce mil novecientos noventa y ocho balboas con trece centésimos (B/. 112,998.13), en concepto del monto de la lesión, más setenta y dos mil seiscientos treinta y ocho balboas con treinta y ocho centésimos (B/.72,638.38), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990. El tipo de responsabilidad por el que se le condena en la presente Resolución es Directa.

Segundo: Declarar Patrimonialmente Responsable en perjuicio del patrimonio del Estado a Mirna Cecilia Chavarría de Marín, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal 3-73-876, con domicilio en Portobelo, casa N° 80, distrito de Portobelo, provincia de Colón, en atención a los cargos formulados en el Informe de Antecedentes N° 351-110-2002-DAG-DASS de 12 de diciembre de 2002; al pago de la suma de treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve balboas con veintinueve centésimos (B/.35,459.29), que comprende la suma de veintiún mil quinientos cincuenta y seis balboas con sesenta y nueve centésimos (B/. 21,556.69), en concepto del monto de la lesión, más trece mil novecientos dos balboas con sesenta centésimos (B/.13,902.60), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990. El tipo de responsabilidad por el que se le condena en la presente Resolución es Directa.

Tercero: Declarar Patrimonialmente Responsable en perjuicio del patrimonio del Estado a Jaime Luis De León Brenes, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal 3-58-69, con domicilio en Vista del Mar, casa N° 60, corregimiento de Puerto Pilón, provincia de Colón, en atención a los cargos en el Informe de Antecedentes N° 351-110-2002-DAG-DASS de 12 de diciembre de 2002; al pago de la suma de doscientos veintiún mil noventa y cinco balboas con ochenta centésimos (B/.221,095.80), que comprende la suma de ciento treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro balboas con ochenta y dos centésimos (B/. 134,554.82), en concepto del monto de la lesión, más ochenta y seis mil quinientos cuarenta balboas con noventa y ocho centésimos (B/.86,540.98), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990. El tipo de responsabilidad por el que se le condena en la presente Resolución es Solidaria.

Cuarto: Declarar Patrimonialmente Responsable en perjuicio del patrimonio del Estado a Carmen Salcedo Modok, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, con cédula de identidad personal 3-55-414, con domicilio en el apartamento 10-A, la Multifamiliar N° 2, Arco Iris, corregimiento de Cristóbal, distrito de Colón, provincia de Colón, en atención a los cargos formulados en el Informe de Antecedentes N° 351-110-

2002-DAG-DASS de 12 de diciembre de 2002; al pago de la suma de doscientos veintiún mil noventa y cinco balboas con ochenta centésimos (B/.221,095.80), que comprende la suma de ciento treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro balboas con ochenta y dos centésimos (B/. 134,554.82), en concepto del monto de la lesión, más ochenta y seis mil quinientos cuarenta balboas con noventa y ocho centésimos (B/.86,540.98), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990. El tipo de responsabilidad por el que se le condena en la presente Resolución es Solidaria.

Quinto: Comunicar a los procesados y al Fiscal de Cuentas que contra la presente Resolución tienen derecho de interponer recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. El recurso de reconsideración no es indispensable para agotar la vía gubernativa.

Sexto: Comunicar a los procesados y al Fiscal de Cuentas que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Demanda Contencioso Administrativa.

Séptimo: Comunicar a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de los procesados, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

Octavo: Enviar copia debidamente autenticada de esta Resolución, una vez ejecutoriada, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que proceda a hacerla efectiva. Igualmente se declinan a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas precautorias que se hayan promovido dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

Noveno: Notificar la presente Resolución conforme lo establece el artículo 9º del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990.

Décimo: Ejecutoriada la Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículo 32 de la Constitución Política. Artículos 1070 y 1090 del Código Fiscal. Artículos 64, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 80, 81, 82, 84, 87 y 95 de la Ley N° 67 de 14 de noviembre de 2008; artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado Sustanciador

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado

DIONISIO H. BOTELLO M.
Secretario General Encargado

Exp. S-226
ALVZ//krc



República de Panamá

RESOLUCIÓN DE CARGOS N° 06-2010

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DE PANAMA (PLENO), DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

ALVARO L. VISUETTI Z.

Magistrado Sustanciador.

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por los artículos 280, numeral 13 y 281 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, por mandato expreso de su artículo 95, proseguir hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que tramitaba la desaparecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la referida Ley.

El Tribunal de Cuentas tiene a su cargo la sustanciación del cuaderno patrimonial que contiene el Informe de Antecedentes No.309-003-2005-DAG-DAAG, de fecha 5 de octubre de 2005, con el que se da el inicio de los trámites para determinar y establecer la posible responsabilidad que pueda corresponder a Sixto Lay Maxwell, con cédula de identidad personal 5-21-5, Nicolasa López Maturana, con cédula de identidad personal 8-801-1380, Lesbia Edilsa Aldeano De Vásquez, con cédula de identidad personal 5-12-1111, Aydeé Del Carmen Milanés de Lay, con cédula de identidad personal 5-17-105, Benilda Murillo Iburguen De López, con cédula de identidad personal 8-193-192, derivada en las irregularidades en la administración y el manejo de los recursos asignados por el Fondo de Inversión Social, a la Junta Comunal de La Palma, distrito de Chepigana provincia de Darién.

ANTECEDENTES

Esta investigación patrimonial, tiene su génesis en el Informe de Antecedentes No.003-2005-DAG-DAAG, de 5 de octubre de 2005, solicitado por el Contralor General de la República, mediante Resolución No.387-2004/DAG del 7 de mayo de 2004, y la Resolución No.394-2004-DAG, del 12 de mayo de 2004, que cubre el período del 1 de enero de 2003 al 30 de abril del 2004, y cumpliendo con todas las formalidades exigidas por las normas de Auditoría Gubernamental, para la República de Panamá, en concordancia con las normas de Administración Presupuestaria que regulan el Gasto Público y Disposiciones de Bienes del Estado.

CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCION DE REPAROS No. 5-2006, DE TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

De acuerdo al precitado Informe de Antecedentes se determinaron irregularidades en los proyectos asignados con recursos del Fondo de Inversión Social y que fueron dados en administración a la Junta Comunal de La Palma. Estos proyectos lo detallamos a continuación: 1-No.28902 "Apoyo económico para estudiantes de nivel secundaria del Distrito de Chepigana", con una asignación de noventa y nueve mil setecientos cincuenta balboas (B/.99,750.00); 2-No.29803 "Apoyo económico para estudiantes de nivel primaria del Distrito de

Chepigana” con una asignación de noventa y nueve mil doscientos balboas. (B/.99,200.00); 3-No.29804 “Apoyo económico para estudiantes a nivel universitario”, con una asignación de treinta y nueve mil novecientos setenta y cinco balboas (B/.39,975.00), la cual estableció una afectación al patrimonio del Estado, por la suma de doscientos treinta y ocho mil novecientos veinticinco balboas (B/.238,925.00).

El incumplimiento de lo pactado en los contratos suscritos previamente, y que determinaron desembolsos por la suma de ciento veintiún mil ciento cincuenta balboas (B/.121,150.00), a mil doscientos dos estudiantes no incluidos en los listados autorizados en los contratos firmados por la Junta Comunal de La Palma, y el Fondo de Inversión Social refrenados por la Contraloría General de la República, es parte fundamental de la investigación que se le sigue a los implicados en este proceso.

PERIODO PROBATORIO

Ante lo expuesto, la extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial mediante la Resolución de Reparos No.5-2006, de fecha 3 de marzo de 2006, ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pudiese corresponder a Sixto Lay Maxwell, Lesbia Edilsa Aldeano de Vásquez, Aydeé Milanés de Lay, y Benilda Murillo Ibaguen de López. Dichos implicados confirieron poder especial al licenciado Antonio Vargas De León, para que asumiera la defensa de los mismos en este proceso. (fs. 2216-2245).

Cabe destacar que el día 19 de abril de 2006, el apoderado legal de Aydeé Milanés de Lay, licenciado Antonio Vargas De León, presentó escrito visible a fojas, 2221-222, en la cual solicita el levantamiento de la orden de cautelación que recayó sobre una cuenta bancaria que está a nombre de su representada, toda vez que mediante cheque del Banco General dirigido a favor del Tesoro Nacional, se consignó la suma ochocientos treinta y nueve balboas con noventa y tres centésimos (B/.839.93), con el cual se cancelaba la lesión patrimonial establecida a Aydeé Milanés de Lay.

Con fecha 30 de junio de 2006, el licenciado Antonio Vargas De León, presento escrito en nombre y representación de Lesbia Edilsa Aldeano de Vásquez, con la finalidad de consignar el Cheque No.96906, de fecha 11 de mayo de 2006, del Banco Nacional de Panamá, por la suma de quinientos once balboas con veintiséis centésimos (B/.511.26), para cubrir la totalidad de la deuda por la presunta lesión patrimonial que se le sigue a Aldeano de Vásquez. (fs.2246).

Contra la Resolución de Reparos N° 5-2006 de 3 de marzo de 2006, recurrieron, en tiempo oportuno, el apoderado judicial de los procesados Sixto Lay Maxwell, Lesbia Edilsa Aldeano de Vásquez, Aydeé Milanés de Lay, Benilda Murillo Ibaguen de López.

La fenecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictó la Resolución DRP N° 5-2006 de 3 de marzo de 2006, manteniendo, en todas sus partes, la Resolución de Reparos, con relación a los recurrentes Sixto Lay Maxwell, Nicolaza López Maturana, Lesbia Edilsa Aldeano de Vásquez y Benilda Murillo Ibaguen de López; revocó los ordinales Séptimo y Octavo de la misma Resolución y, en su defecto, declaró que no existía responsabilidad patrimonial imputable a la recurrente Ayddé Milanés de Lay; y ordenó el cierre y archivo del proceso, únicamente con relación a esta última.

Mediante Resolución No.118-2007, de fecha 22 de marzo de 2007, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, resolvió designar al licenciado Erick Ríos, abogado en ejercicio, como Defensor de Ausente de Nicolaza López Maturana, (fs.2295-2296), observando que con fecha 9 de agosto de 2007, presenta escrito de alegatos dentro del Proceso que se le sigue a Nicolaza López Maturana. (fs.2300-2301).

El día 20 de agosto de 2007, el licenciado Antonio Vargas De León, presentó ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial Incidente de Nulidad, por la supuesta violación al Artículo 9 del Decreto de Gabinete No.36 del 10 de febrero de 1990, que se refiere a la falta de Notificación dentro de expediente que se le sigue Benilda Murillo Ibaguen, y que puede llegar afectar el debido proceso. (fs.2302).

Dentro del proceso que se destaca con fecha 23 de agosto de 2007, el apoderado legal de Sixto Lay Maxwell, y Benilda Murillo Ibarquén de López, presentó escrito de alegato, en el cual alega que no existe mérito jurídico suficiente que declare la Responsabilidad Patrimonial de sus clientes. (fs.2304-2309).

En este estado y de conformidad con lo que dispone el artículo 36 del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990, procede emitir la correspondiente sentencia, previo el análisis de las constancias procesales, con advertencia de que en el presente proceso no se ha omitido el cumplimiento de solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión del expediente.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Como antes anotamos, en este proceso no se ha omitido el cumplimiento de las solemnidades sustanciales que podrían dar lugar a su nulidad, por lo que al tenor del Decreto de Gabinete No.36, de 10 de febrero de 1990, y el artículo 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, se procede a emitir la correspondiente sentencia, previo al siguiente análisis de las constancias procesales.

En primera instancia el Tribunal, concluye en que se confirmó el perjuicio económico al Estado por la suma de doscientos treinta y ocho mil novecientos veinticinco balboas con noventa y nueve centésimos (B/.238,925.99).

La investigación pudo detectar irregularidades en la administración de los recursos asignados a los proyectos dados en administración a la Junta Comunal de la Palma, presidida por el H.R. Sixto Lay Maxwell y Nicolasa López Maturana, debido a que se entregaron fondos en concepto de apoyo económico para estudiantes a nivel primario, secundario y universitario por la suma de ciento veintiún mil ciento cincuenta y nueve balboas (B/.121,159.00), a un total de mil doscientos dos estudiantes, que no estaban en los listados de los beneficiarios autorizados en los contratos firmados y refrendados tanto por el Fondo de Inversión Social, y la Contraloría General de la República (Fs.152-895).

Se incumplió la Cláusula Tercera de dicho contrato en su literal c, la cual indica que: “.....EL ADMINISTRADOR se obliga a informar al Fondo de Inversión Social, sobre cualquier cambio en los beneficiarios de los proyectos con su debida antelación a la finalización del programa, a fin de tomar medidas legales correspondientes”. Esta cláusula igualmente ordena que: “.....La totalidad de los recursos financieros asignados por el Fondo de Inversión Social, serán utilizados exclusivamente para los objetivos del mencionado contrato” que este caso era brindarle apoyo a los estudiantes cuyos nombres se contemplaban en los contratos.

Igualmente se incumplió en lo estipulado en la cláusula Décima Primera, numeral 2 que indica que es causal de resolución administrativa de los contratos “.....la realización de acciones que tiendan a desvirtuar la intención plasmada en este contrato” como también el numeral 3 que señala que “.....la realización de acciones ajenas al objeto de este contrato por parte de los miembros de EL ADMINISTRADOR que tiendan al aprovechamiento lucrativo o no, de cualquier otra naturaleza, en beneficio propio o de terceros, de los fondos suministrados por el Fondo de Inversión Social”.

En cuanto al procedimiento en el manejo de los proyectos antes mencionados administrados por el H.R. Sixto Lay Maxwell, Presidente y Representante Legal de la Junta Comunal de la Palma, Distrito de Chepigana, provincia de Darién, consistieron primordialmente en el incumplimiento de lo pactado en los contratos suscritos previamente, irregularidades que provocaron desembolsos por la suma de ciento veintiún mil ciento cincuenta balboas (B/.121,150.00).

Tomando en consideración los elementos probatorios acopiados por la investigación y resaltados en el Informe de Antecedentes se concluye la posible responsabilidad patrimonial, frente al Estado de las siguientes personas y por los conceptos que se resumen de inmediato.

1- SIXTO LAY MAXWELL: Es el principal vinculado, toda vez que como Representante de Corregimiento de La Palma distrito de Chepigana, provincia de Darién, fue la persona que suscribió el Contrato No.718 “Apoyo económico para estudiante a nivel secundaria” con la finalidad de subsidiar económicamente a ciento cincuenta (150) estudiantes por un monto de noventa y nueve mil setecientos cincuenta balboas (B/.99,750.00), el Contrato No.717 “Apoyo económico para estudiantes a nivel primaria” con la finalidad de subsidiar económicamente a ciento sesenta (160) estudiantes por un monto de noventa y nueve mil doscientos balboas (B/.99,200.00), y Contrato No.719 “Apoyo económico para estudiantes a nivel universitarios” con la finalidad de subsidiar económicamente a cuarenta y ocho (48) estudiantes por un monto de treinta y nueve mil novecientos setenta y cinco balboas (B/.39,975.00), de esta forma, era el Administrador de los fondos provistos por el Fondo de Inversión Social, adquiriendo deberes y obligaciones generales en el cumplimiento de su gestión.

2- NICOLASA LOPEZ MATURANA: Se vincula por ser una de las personas con firma conjunta autorizada en las tres (3) cuentas bancarias destinadas al manejo de los proyectos, al autorizar pagos irregulares por la suma de ciento veintiún mil ciento cincuenta balboas (B/.121,150.00), a mil doscientos dos estudiantes no incluidos dentro de los listados que forman parte de los contratos firmados con el Fondo de Inversión Social.

3- BENILDA MURILLO IBARGUEN DE LOPEZ: Se le vincula a la posible lesión patrimonial, ya que de acuerdo a respuestas de las notas de confirmación de pago de beneficio por parte de los estudiantes no incluidos en el listado de beneficiarios de los subsidios escolares, éstos la relacionan con el manejo irregular otorgados a los programas de asistencia educativa.

Es importante señalar que Benilda Murillo Ibarguen de López, fue candidata a Representante Suplente por el corregimiento de Santa Fe, Provincia de Darién, y que fue señalada por los estudiantes contemplados en los listados de los contratos, como una de las personas que les ofreció el apoyo económico de manera directa.

Como se indicó anteriormente, los reparos formulados en el Informe de Antecedentes a la señora Lesbia Edilsa Aldeano de Vásquez, fueron desestimados por el Tribunal, mediante Resolución DRP N° 344-2006 de veintiséis (26) de julio de 2006, de ahí que resulta improcedente referirse a ella en esta oportunidad. (fs.2256-2260).

Es importante señalar que los reparos formulados en el Informe de Antecedentes a la señora Aydeé del Carmen Milanés de Lay, fueron igualmente desestimados por el Tribunal, mediante Resolución DRP No.343-2006, de veintiséis (26) de julio de dos mil seis (2006), de ahí que también resulta improcedente referirse a ella. (fs.2250-2255).

En opinión de este Tribunal, las actuaciones que determinaron las irregularidades en la administración y el mal manejo de los recursos asignados por el Fondo de Inversión Social, a la Junta Comunal de La Palma, distrito de Chepigana, Provincia de Darién, para la ejecución de los tres (3) proyectos mencionados a beneficio de estudiantes de nivel primario, secundario, y universitario del distrito de Chepigana, y que busca determinar y establecer la responsabilidad patrimonial en el presente proceso: Sixto Lay Maxwell, Nicolaza López Maturana y Benilda Murillo Ibarguen de López, se fundamenta en los artículos 2º y 12º del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, que es del tenor siguiente:

“ARTICULO 2º: Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante Resolución, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en el Reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General de la República, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión; a los agentes y empleados encargados de su fiscalización; a las personas que a cualquier título, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero;...”

“ARTICULO 12º: Si hubiere mérito para ello, la responsabilidad patrimonial del sujeto llamado a responder patrimonialmente será declarada y exigida tal como ella se deduzca de la evaluación hecha conforme a los criterios jurídicos y contables que correspondan y su monto será fijado en la misma Resolución. El monto no será en ningún caso menor a la disminución sufrida por el Estado en su patrimonio, según ese monto aparezca cuantificado en el resultado de los exámenes, áudios e investigaciones hechas y que repose en el expediente respectivo. El monto de la responsabilidad patrimonial además podrá ser incrementado con un interés hasta del uno por ciento (1%) mensual, el cual, de ser el caso, se aplicará a partir de la fecha en que se produjo la disminución del patrimonio del Estado. En caso de que esta disminución se haya producido en cuantías crecientes, las aplicaciones del interés se harán sobre las sumas adicionales, conforme a las fechas en que las pérdidas para el Estado se hayan ido produciendo.

En la Resolución mencionada se dejará constancia en su parte motiva del análisis sobre los hechos, las irregularidades advertidas, circunstancias y fundamentos de derecho.”

De tal responsabilidad no se eximirán aun cuando aleguen haber actuado por orden superior al disponer de los bienes por cuyo manejo sean directamente responsables, pues el empleado superior que haya ordenado la disposición será solidariamente responsable de la pérdida que La Nación hubiere sufrido a causa de su orden.

Conforme al artículo 5 del Decreto Nº 65 de 23 de febrero de 1990, la base para la determinación de la responsabilidad patrimonial está constituida por los recursos materiales y financieros sobre los cuales, por acción u omisión, se causó el perjuicio al Estado.

En este orden de ideas, el monto de la lesión patrimonial por la que debe responder Sixto Lay Maxwell, portador de la cédula de identidad personal 5-21-5, se establece en la suma de ciento veintiún mil ciento cincuenta balboas (B/.121,150.00).

Nicolaza López Maturana, portadora de la cédula de identidad personal 8-801-1380, ex tesorera en la Junta Comunal en La Palma deberá responder por la suma de ciento veintiún mil ciento cincuenta balboas (B/.121.150.00).

Benilda Murillo Iburguen de López, portadora de la cédula de identidad personal 5-19-150, deberá responder por la suma de cuatrocientos treinta balboas (B/.430.00).

En efecto, los procesados en el transcurso de este proceso no han logrado aportar elementos de juicio que desvirtúen los cargos endilgados en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto No.65 de 23 de marzo de 1990, procede a declarar a Sixto Lay Maxwell, Nicolaza López Maturana, Benilda Murillo Iburguen de causada al Estado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

Primero: Declarar a los ciudadanos: Sixto Lay Maxwell, con cédula de identidad personal 5-21-5, con domicilio en el Coposo, corregimiento de La Palma, Provincia de Darién; Nicolaza López Maturana, con cédula de identidad personal 8-801-1380, con domicilio en Loma B, corregimiento de La Palma, Provincia de Darién; Benilda Murillo Iburguen de López, con cédula de identidad personal 5-19-150, con domicilio en La Palma, Provincia de Darién, todos con responsabilidad solidaria frente al Estado, por lesión patrimonial sobre irregularidades en el manejo de los Proyectos Num.29802, Num.29803 y Num.29804, con fundamento en el Informe de Antecedentes Nº.309-003-2005-DAG-DAAG, de 5 de octubre de 2005.

Segundo: Condenar al ciudadano Sixto Lay Maxwell, a pagarle al Estado, solidariamente, la suma de ciento veintiséis mil cuatrocientos ochenta y cinco balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.126,485.55), la cual comprende ciento veintiún mil ciento cincuenta balboas (B/.121,150.00), en concepto de lesión patrimonial, y cinco mil trescientos treinta y cinco balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.5,335.55), en concepto de intereses generados.

Tercero: Condenar a Nicolasa López Maturana, a pagarle al Estado, solidariamente, la suma de ciento veintiséis mil cuatrocientos ochenta y cinco balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.126,485.55), que comprende a la lesión patrimonial imputada de ciento veintiún mil ciento cincuenta balboas (B/.121,150.00), más el interés legal aplicado que comprende cinco mil trescientos treinta y cinco balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.5,335.55).

Cuarto: Condenar a Benilda Murillo Ibarquén de López, a pagarle al Estado, solidariamente, la suma de cuatrocientos cuarenta y ocho balboas con sesenta y seis centésimos (B/.448.66), que comprende cuatrocientos treinta balboas (B/.430.00), en concepto de lesión patrimonial, y dieciocho balboas con sesenta y seis centésimos (B/.18.66), en concepto de intereses.

Quinto: Remitir copia autenticada de esta Resolución, una vez ejecutoriada y firme, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para que proceda a hacer efectivo el cobro de la lesión causada al Estado, mediante los trámites del juicio de jurisdicción coactiva, tal como lo ordena el Artículo 16º del Decreto de Gabinete Nº 36 de 10 de febrero de 1990. A estos efectos, las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, a través de la Resolución Nº.DRP Nº 553-97, de 10 de diciembre de 1997, son declinadas para que sean asumidas en todos sus efectos legales por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Sexto: Oficiar lo dispuesto en esta Resolución a las entidades bancarias y asociaciones de ahorros y préstamos de la localidad, a los Tesoreros Municipales de los distritos del país y al Registro Público, para las anotaciones de rigor y demás fines que correspondan.

Séptimo: Advertir a los procesados que, conforme al artículo 15 del Decreto de Gabinete 36 de 10 de febrero de 1990, contra la presente Resolución podrán interponer recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, término que correrá separadamente para cada uno de los procesados.

Octavo: Advertir a los procesados que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. La interposición del recurso de reconsideración, a que se refiere el ordinal anterior, no es indispensable para agotar la vía gubernativa.

Fundamento de Derecho: Artículos 2º, 12º, 15º y 16º del Decreto de Gabinete Nº 36 de 10 de febrero de 1990; artículos 1, 2, 4, 5, 38 y ss. del Decreto Nº 65 de 23 de marzo de 1990; artículo 1090 del Código Fiscal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO L. VISUETTI
Magistrado Sustanciador

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

OSCAR VARGAS VELARDE.
Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ.
Secretario General

Res. Final Cargos
No.06-2010
Exp-0-199
ALVZ/cv



República de Panamá

RESOLUCIÓN DE CARGOS N° 08-2010

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DE PANAMA (PLENO), VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

ALVARO L. VISUETTI Z.

Magistrado Sustanciador.

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por los artículos 280, numeral 13 y 281 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, por mandato expreso de su artículo 95, proseguir hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que tramitaba la desaparecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la referida Ley.

El Tribunal de Cuentas tiene a su cargo la sustanciación del cuaderno patrimonial que contiene el Informe de Antecedentes No.286-003-2004-DAG-DAAG, de fecha 27 de agosto de 2004, con el que se da el inicio de los trámites para determinar y establecer la posible responsabilidad que pueda corresponder a Tony García García, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 10-6-2572, quien actúa en nombre y representación de la Fundación Nuchu, sobre las irregularidades detectadas en el Contrato de Administración No.001 BM, para la construcción de letrinas en Río Grande de la provincia de Bocas del Toro.

ANTECEDENTES

Esta investigación patrimonial, tiene su génesis en el Informe de Antecedentes No.286-003-2004-DAG-DAAG, de 27 de agosto de 2004, solicitado por el Contralor General de la República, mediante Resolución No.803-03-DAG del 15 de septiembre de 2003, que cubre el período del 27 de julio de 2001, al 24 de junio del 2003, cumpliendo con todas las formalidades exigidas por las normas de Auditoría Gubernamental, para la República de Panamá, en concordancia con las normas de Administración Presupuestaria que regulan el Gasto Público y Disposiciones de Bienes del Estado.

CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCION DE REPAROS No.06-2010, DE VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

De acuerdo al precitado Informe de Antecedentes se determinaron irregularidades detectadas en el Contrato de Administración No.001 BM para la construcción de letrinas en Río Chiriquí, la Guacamaya, Valle Bonito y Río Grande de la Provincia de Bocas del Toro, bajo la Administración de la Fundación Nuchu, representada en este acto por Tony García García, la cual estableció una afectación al patrimonio del Estado, por la suma de tres mil trescientos ochenta y cuatro balboas con veintinueve centésimos (B/. 3,384.29).

Como administrador de los proyectos No.23473, 23474, 23475, y 23476, Tony García García, utilizó los fondos destinados de este programa para otros fines, incumpliendo de esta manera con la responsabilidad de administrador y de hecho produciendo una posible lesión patrimonial al Estado.

PERIODO PROBATORIO

Ante lo expuesto, el Tribunal de Cuentas mediante la Resolución de Reparos No.06-2010, de fecha 22 de febrero de 2010, ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pudiese corresponder a Tony García García, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 10-6-2572, quien actuó en nombre y representación de la Fundación Nuchu.

En este estado y de conformidad con lo que dispone el artículo 36 del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990, procede emitir la correspondiente sentencia, previo el análisis de las constancias procesales, con advertencia de que en el presente proceso no se ha omitido el cumplimiento de solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión del expediente.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Como antes anotamos, en este proceso no se ha omitido el cumplimiento de las solemnidades sustanciales que podrían dar lugar a su nulidad, por lo que al tenor del Decreto de Gabinete No.36, de 10 de febrero de 1990, y el artículo 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, se procede a emitir la correspondiente sentencia, previo al siguiente análisis de las constancias procesales.

En primera instancia el Tribunal, concluye en que se confirmó el perjuicio económico al Estado por la suma de tres mil trescientos ochenta y cuatro balboas con veintinueve centésimos (B/.3,384.29).

La investigación pudo detectar irregularidades en la administración de los proyectos No. 23473, 23474, 23475, y 23476 destinados para la construcción de letrinas en Río Chiriquí, La Guacamaya, Valle Bonito, y Río Grande, en la provincia de Bocas del Toro, la cual estaba a cargo de la Fundación Nuchu, representada en este acto por Tony García García, debido a que este no hizo efectivo los pagos correspondientes al contratista, al inspector y a la ONG, capacitadora por la ejecución de dichos proyectos en la provincia de Bocas del Toro.

En cuanto al procedimiento en el manejo de los proyectos antes mencionados administrados por Tony García García, representante legal de la Fundación Nuchu, los mismos consistieron primordialmente en la retención y desvió de Fondos del Estado asignados por el Fondo de Inversión Social, para el pago al contratista, inspector y la organización capacitadora de las obras.

Tomando en consideración los elementos probatorios acopiados por la investigación y resaltados en el Informe de Antecedentes se concluye la posible responsabilidad patrimonial, frente al Estado por los conceptos que se resumen de inmediato.

TONY GARCÍA GARCÍA, es el principal vinculado, toda vez que como representante de la Fundación Nuchu, fue la persona que suscribió con el Fondo de Inversión Social, el Contrato de Administración No.001 BM de 27 de julio de 2001, y que consistía en la ejecución de los siguientes proyectos: 1- Proyecto 23473 denominado "Construcción de Letrinas en Río Chiriquí, ubicado en la Comunidad de Valle Bonito, Corregimiento de Valle Bonito, Distrito de Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro, 2- Proyecto 23474 denominado "Construcción de Letrinas en La Guacamaya" ubicado en la Comunidad de Guacamaya, Corregimiento de Valle Bonito, Distrito de Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro, 3- Proyecto 23475 denominado "Construcción de Letrinas en Valle Bonito" ubicado en la Comunidad de Río Chiriquí, Corregimiento de Chiriquí, Distrito de Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro, 4- Proyecto 23476 denominado "Construcción de Letrinas en Río Grande" ubicado en la Comunidad de Río Grande, Corregimiento de Valle Bonito, Distrito de Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro.

En su declaración de descargos de fecha siete (7) de octubre de 2009, Tony García García, quien actuó en representación de Fundación Nuchu, manifiesta que está haciendo abonos para cumplir con los compromisos adquiridos con el Fondo de Inversión Social, además como Presidente elegido por la comunidad Booyala, por un periodo de dos (2) años, está logrando por medio de una Fundación que funciona como O.NG., la cual recibe fondos a través del Gobierno de Estados Unidos, la manera desarrollar proyectos con ellos, ya que han demostrado cierto interés de invertir en obras de desarrollo en la comunidad de Booyala, entre estos proyectos esta la construcción de un tanque séptico donde probablemente será contratado como promotor de la misma, sigue mencionando Tony García García, que con este proyecto y otros más que están en estudios pretende rescatar económicamente a la Fundación Nuchu.

Entre otro de los proyectos que plantea Tony García García, en su declaración de descargos y que daría solución a la situación económica que provoco la posible lesión Patrimonial en contra del Estado, están la relacionadas con su etnia Kuna, la cual consisten en la comercialización de molas y en las actividades turísticas propias de esta área.

En opinión de este Tribunal, las actuaciones que determinaron las irregularidades en la administración y el mal manejo de los recursos asignados por el Fondo de Inversión Social, a la Fundación Nuchu, para administrar fiscalizar, y darle seguimiento a los fondos asignados para la ejecución de estos proyectos recae sobre el representante de dicha fundación Tony García García.

Conforme al artículo 5 del Decreto N° 65 de 23 de febrero de 1990, la base para la determinación de la responsabilidad patrimonial está constituida por los recursos materiales y financieros sobre los cuales, por acción u omisión, se causó el perjuicio al Estado.

En este orden de ideas, el monto de la lesión patrimonial por la que debe responder Tony García García, portador de la cédula de identidad personal 10-6-2572, se establece en la suma de tres mil trescientos ochenta y cuatro balboas con veintinueve centésimos (B/.3,384.29).

La vinculación de Tony García García, queda debidamente acreditada como quiera que el procesado en el transcurso de este proceso no ha logrado aportar elementos de juicio que desvirtúen los cargos endilgados en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto No.65 de 23 de marzo de 1990, procede a declarar a Tony García García, responsable de la lesión causada al Estado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

Primero: Declarar al ciudadano Tony García García, con cédula de identidad personal 10-6-2572, con domicilio en la comunidad de Booyala, calle tercera, casa 104, corregimiento de Arraján, cabecera del Distrito, provincia de Panamá, responsable de manera directa frente al Estado, por lesión patrimonial sobre irregularidades en el manejo de los Proyectos 23473, 23474, 23475, y 23476, con fundamento en el Informe de Antecedentes N°286-003-2004-DAG-DAAG, de 27 de agosto de 2004, y el Informe Complementario de fecha 14 de agosto de 2007.

Segundo: Condenar al ciudadano Tony García García, quien actuó en nombre y representación de la Fundación Nuchu, a pagarle al Estado, la suma de tres mil trescientos ochenta y cuatro balboas con veintinueve centésimos (B/.3,384.29), la cual comprende dos mil cuatrocientos seis balboas con treinta y cinco centésimos (B/.2,406.35), en concepto de lesión patrimonial, y novecientos setenta y siete balboas con noventa y cuatro centésimos (B/.977.94), en concepto de intereses generados.

Tercero: Remitir copia autenticada de esta Resolución, una vez ejecutoriada y firme, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para que proceda a hacer efectivo el cobro de la lesión causada al Estado, mediante los trámites del juicio de jurisdicción coactiva, tal como lo ordena el

Artículo 16º del Decreto de Gabinete Nº 36 de 10 de febrero de 1990. A estos efectos, las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, a través de la Resolución Nº.DRP Nº 553-97, de 10 de diciembre de 1997, son declinadas para que sean asumidas en todos sus efectos legales por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Cuarto: Oficiar lo dispuesto en esta Resolución a las entidades bancarias y asociaciones de ahorros y préstamos de la localidad, a los Tesoreros Municipales de los distritos del país y al Registro Público, para las anotaciones de rigor y demás fines que correspondan.

Quinto: Advertir al procesado que, conforme al artículo 15 del Decreto de Gabinete 36 de 10 de febrero de 1990, contra la presente Resolución podrán interponer recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, término que correrá para el procesado.

Sexto: Advertir al procesado que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. La interposición del recurso de reconsideración, a que se refiere el ordinal anterior, no es indispensable para agotar la vía gubernativa.

Fundamento de Derecho: Artículos 2º, 12º, 15º y 16º del Decreto de Gabinete Nº 36 de 10 de febrero de 1990; artículos 1, 2, 4, 5, 38 y ss. del Decreto Nº 65 de 23 de marzo de 1990; artículo 1090 del Código Fiscal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO L. VISUETTI
Magistrado Sustanciador

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

OSCAR VARGAS VELARDE.
Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ.
Secretario General

Res. Final Cargos
No.08-2010
Exp-T-238
ALVZ/cv



República de Panamá

RESOLUCIÓN DE CARGOS N° 34-2010

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

LUIS M. ADAMES G.

Magistrado Sustanciador Suplente

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y el artículo 281 de la Constitución Política y organizado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero de 2009, por mandato expreso del artículo 95 de dicha excerta legal, proseguir hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se estaban tramitando ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la referida Ley; por lo tanto, debe decidir lo referente al recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución (Cargos y Descargos) N°27-2009 de 11 de noviembre de 2009, por el apoderado judicial del procesado **Juan Antonio Herrera**, portador de la cédula de identidad personal N°8-222-1935, licenciado Conrado Abel Castillo.

ANTECEDENTES

Mediante el memorando N°1573-2006-DAD-DEAE del 19 de junio del 2006, se remitió a esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el Informe de Antecedentes N°609-004-05-DAG-DEAE, relacionado con la investigación sobre el manejo del Fondo de Autogestión en la Dirección de la Zona de Policía de Colón.

De conformidad con el citado Informe de Antecedentes, cuya investigación cubrió el período comprendido desde el 1º de octubre del 2002 al 31 de agosto del 2004, se determinó una diferencia en el referido fondo de autogestión de la Zona de Policía de Colón, de diez mil ciento nueve balboas con setenta y ocho centésimos (B/.10,109.78), cifra que representa el monto de la posible lesión patrimonial ocasionada al Estado.

Dicho Informe de Antecedentes es de carácter final y se realizó de acuerdo con las Normas de Auditoría Gubernamental y las Normas de Control Interno Gubernamental y el Manual de Auditorías Especiales para la Determinación de Responsabilidades.

LA RESOLUCIÓN DE CARGOS

Notificada la Resolución de Reparos, vencidos los términos y cumplidas las etapas procesales respectivas, se emitió la Resolución (Cargos y Descargos) N°27-2009 de 18 de noviembre de 2009, por la cual declaró a los procesados **Juan Antonio Herrera**, portador de la cédula de identidad personal N°8-222-1935 y **Briseida Isela Muñoz de Valle**, portadora de la cédula de identidad personal N°3-87-969, responsables de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en seis mil un balboas con treinta y un centésimos (B/.6,001.31), más el interés legal respectivo calculado en mil sesenta y tres balboas con cuarenta y tres centésimos (B/.1,063.43), el cual incrementa el total de la condena a siete mil sesenta y cuatro balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.7,064.74).

Dicha Resolución indicó que se habían establecido irregularidades en el manejo de los dineros que la Zona de Policía de Colón percibía de las empresas a las cuales prestó el servicio de vigilancia, las cuales suman nueve mil trescientos veinticinco balboas con diecinueve centésimos (B/.9,325.19) y la duplicidad en los desembolsos en efectivo, así como en los cheques para la compra de bienes y servicios por la suma de setecientos ochenta y nueve balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/.784.59), lo que ocasionó una lesión patrimonial al Estado por la suma de diez mil ciento nueve balboas con setenta y ocho centésimos (B/.10,109.78).

La lesión patrimonial imputada fue el resultado de las situaciones siguientes:

1. El faltante de fondos manejados en efectivo por cuatro mil ochocientos sesenta balboas con setenta y cinco centésimos (B/.4,860.75).
2. El retiro del saldo que mantenía la cuenta bancaria N°01-02-1147-6, del Banco Nacional de Panamá al 22 de marzo del 2003, donde no pudo acreditarse que el dinero que mantenía dicha cuenta y que sumaba cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B/.4,464.44), fue utilizado por la Zona de Policía de Colón y pagado a través de cheques o efectivo.
3. La duplicidad de pagos, la cual consiste en que un mismo pago se canceló en cheques como efectivo, conforme se desprende de los cheques, los registros de desembolsos en efectivo, las facturas y comprobantes de caja, todos por un monto de setecientos ochenta y cuatro balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/.784.59).

Del mismo modo, consta dentro del caudal probatorio las notas suscritas por las empresas Mueblería La Española, Servicentro Fernández, Puerto de Cruceros, Contrataciones 2000, que fueron autorizadas por la Policía Nacional para brindar el servicio de vigilancia, así como las empresas Café Bar Nueva Olimpia, S.A., Aventuras 2000, Puertos de Cruceros Colón 2000, Panamá Ports Company, Colón Container Terminal, mediante los cuales certificaron que la Zona de Policía de Colón, les proporcionó el servicio de vigilancia, lo que representaba un ingreso mensual para la institución y fue comprobado a través de los cheques girados y las notas suscritas por el subcomisionado **Juan Antonio Herrera**, en las que solicitó el pago.

En este mismo sentido, se acreditó de acuerdo con el caudal probatorio inserto en el infolio en comento, que el servicio de vigilancia que prestaba la Policía Nacional fue considerado como Fondo de Autogestión, por lo cual debió aplicarse el Procedimiento de Fondo de Autogestión que regía para todas las Áreas y Zonas de la Policía Nacional, tal como lo establece la nota N°DAI-118-01 de 21 junio del 2001(foja 344 a 346).

El análisis de las pruebas aportadas por los llamados a responder patrimonialmente no desvirtúan los reparos formulados en contra de los procesados **Juan Antonio Herrera** y **Briseida Isela Muñoz de Valle**, pues el punto en discusión no era si los fondos recaudados a través del servicio de vigilancia eran públicos o no, sino el manejo irregular que se le dio a éstos, ya que como se estableció se dieron irregularidades en el manejo de efectivo, retiro de saldo de la cuenta bancaria donde se manejaban los fondos y duplicidad de pagos, debido a que se canceló el mismo servicio o bien con cheque y con efectivo y, de igual manera, nuestras normas generales en materia presupuestaria establecen la obligatoriedad de depositar los fondos públicos en cuentas oficiales abiertas en el Banco Nacional de Panamá e igual disposición establecen las Normas de Control Interno Gubernamental.

Si bien el procedimiento aprobado para el manejo de los Fondos de Autogestión, estableció que serían utilizados en el mantenimiento de los cuarteles, la flota vehicular, la compra de útiles de oficina y apoyo a las unidades policiales, en el presente caso no se discute el uso que se le dio sino cómo fueron manejados, pues su manejo inadecuado trajo como resultado los reparos que ahora nos ocupan, ya que la falta de documentos o documentación que sustentase el pago realizado o efectuado permitió establecer la lesión patrimonial en el presente caso, así como, la pérdida de dinero de la cuenta bancaria oficial y la duplicidad en algunos pagos realizados.

Ahora bien, en cuanto a la vinculación de derecho de los involucrados en las irregularidades establecidas, el Tribunal consideró que su conducta había transgredido lo dispuesto en la Ley N°1 de 11 de enero de 1961, modificada por el Decreto de Gabinete N°104 de 22 de abril de 1971, los artículos 1070, 1089, 1090 y 1091 del Código Fiscal y los artículos 17, 18 y 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

IMPUGNACIÓN

Notificada personalmente la Resolución (Cargos y Descargos) N°27-2009 de 18 de noviembre de 2009, Siendo así las cosas, soy del criterio que el abogado de la defensa no ha desvirtuado los elementos probatorios que sirvieron para establecer y comprobar la responsabilidad patrimonial que se le atribuyó en la Resolución de Cargos a su patrocinado.

En consecuencia, solicito al Honorable Tribunal de Cuentas que mantenga en todas sus partes, la Resolución de Cargos N° 27-2009 de 11 de noviembre de 2009, dictada contra Juan Antonio Herrera.”

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Una vez analizados las consideraciones del recurrente y la opinión del Fiscal de Cuentas respecto a la impugnación presentada, el Tribunal se aboca a emitir sus consideraciones al respecto.

Tanto en el curso de la investigación de auditoría practicada como en el período de prueba y alegatos, se le brindó al procesado **Juan Antonio Herrera** la oportunidad de presentar las pruebas que a bien tuviere para desvirtuar los hallazgos de auditoría determinados y los reparos formulados en contra de los procesados; empero, el análisis de las pruebas aportadas por los llamados a responder patrimonialmente no desvirtuaron los reparos formulados en su contra, pues tal como se indicó en la Resolución que hoy se impugna, el punto en discusión no era si los fondos recaudados a través del servicio de vigilancia eran públicos o no, sino el manejo irregular que a ellos se le dio, toda vez que se evidenció una serie de irregularidades en el manejo de efectivo, en el retiro de saldo de la cuenta bancaria donde se manejaban los fondos y en la duplicidad de pagos, debido a que se canceló el mismo servicio en efectivo o bien con cheque, incumpliendo así, las normas generales en materia presupuestaria y las Normas de Control Interno Gubernamental, las cuales establecen la obligatoriedad de depositar los fondos públicos en cuentas oficiales abiertas en el Banco Nacional de Panamá.

Tenemos así, que la Resolución impugnada estableció un saldo pendiente de sustentar por cuatro mil ochocientos sesenta balboas con setenta y cinco centésimos (B/.4,860.75); cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B/.4,464.44), en concepto de retiro de efectivo efectuado de la cuenta N°01-02-147-6 del Banco Nacional de Panamá, de los cuales tampoco fueron presentados comprobantes o documentos sustentadores de su utilización y duplicidad en los pagos por setecientos ochenta y cuatro balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/.784.59), para un total de diez mil ciento nueve balboas con setenta y ocho centésimos (B/.10,109.78); empero, de dicha cantidad en el curso del proceso, otro de los procesados, presentó documentos sustentadores por un total de cuatro mil ciento ocho balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.4,108.47), por lo que la documentación aportada redujo el monto de la lesión patrimonial a seis mil un balboas con treinta y un centésimos (B/.6,001.31).

De igual manera, la Resolución bajo impugnación indicó que si bien el procedimiento aprobado para el manejo de los Fondos de Autogestión, estableció que serían utilizados en el mantenimiento de los cuarteles, en la flota vehicular, en la compra de útiles de oficina y como apoyo a las unidades policiales, no se discute el destino previsto para dichos fondos públicos, sino la forma en cómo fueron manejados, puesto que su manejo irregular trajo como resultado los cargos realizados en contra del ahora impugnante, toda vez que la falta de documentación sustentadora de los pagos realizados permitió establecer la lesión patrimonial en el presente caso, así como, la pérdida de dinero de la cuenta bancaria oficial y la duplicidad en algunos pagos realizados.

Por otro lado, el argumentar su revocación de cargos por haber reemplazado a la señora **Briseida Muñoz de Valle**, al momento de darse por enterado de las irregularidades en el manejo de los fondos públicos administrados, tampoco resulta válido, pues tal como indica la opinión fiscal, el procesado **Juan Antonio Herrera**, en su condición de Jefe de la Zona Policial y superior jerárquico, era el responsable de aprobar y administrar los ingresos recibidos y la utilización de recursos de los cuales, en el curso del proceso, no se presentó justificación, aunado al hecho que estampaba su firma para la aprobación del comprobante de caja en la entrega de efectivo y de las compras realizadas. Asimismo, la aplicación de las normas que señala lo exoneran de cualquier tipo de irregularidad que cometió su subalterna en el ejercicio del cargo, básicamente la Ley Orgánica de la Policía Nacional y el Decreto Ejecutivo por el cual se expide el reglamento de disciplina de la Policía Nacional, solo tienen aplicabilidad a lo interno de dicha institución como normas administrativas y disciplinarias de tipo particular, pues para efectos de aplicabilidad de las leyes en los procesos, las normas formales y especiales, en el presente caso las patrimoniales, priman sobre las aducidas por el impugnante.

Las situaciones de hecho planteadas acreditan, indubitadamente, la vinculación de derecho del procesado en las irregularidades establecidas y su transgresión de los artículos 1070, 1089, 1090 y 1091 del Código Fiscal, que regulan lo referente a la responsabilidad de los recaudadores y los agentes y empleados de manejo y de los artículos 17, 18 y 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, que establecen lo referente a la rendición de cuentas y a la presunción de faltante cuando el obligado no presente la documentación sustentadora del estado de su cuenta.

Vistas las consideraciones anteriores, este Tribunal es del criterio de que deben mantenerse los cargos formulados en contra del procesado **Juan Antonio Herrera**, portador de la cédula de identidad personal N°8-222-1935, pues no ha logrado rebatir o desvirtuar las pruebas que existen en su contra y, por ende, las argumentaciones de hecho y de derecho que se le formularon a lo largo del proceso de responsabilidad patrimonial seguido en su contra, el cual culminó al proferirse la Resolución (Cargos y Descargos) N°27-2009 de 11 de noviembre de 2009, por lo que debe proceder a confirmarse los cargos formulados en su contra y mantenerse en todas sus partes la Resolución impugnada, la cual lo declaró responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en seis mil un balboas con treinta y un centésimos (B/.6,001.31), más el interés legal respectivo calculado en mil sesenta y tres balboas con cuarenta y tres centésimos (B/.1,063.43), el cual incrementó el total de la condena a siete mil sesenta y cuatro balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.7,064.74).

En mérito de lo expuesto, este Tribunal de Cuentas, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

Primero: NEGAR el recurso de reconsideración presentado por el procesado **Juan Antonio Herrera**, portador de la cédula de identidad personal N°8-222-1935, a través de su apoderado judicial, licenciado Conrado Abel Castillo, contra la Resolución de (Cargos y Descargos) N°27-2009 de 11 de noviembre de 2009.

Segundo: MANTENER en todas sus partes la Resolución de (Cargos y Descargos) N°27-2009 de 11 de noviembre de 2009.

Fundamento de Derecho: artículo 15° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990 y artículo 44 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990; artículos 17, 18 y 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 y artículos 1070, 1089, 1090 y 1091 del Código Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS M. ADAMES G.
Magistrado Sustanciador Suplente

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

DIONISIO H. BOTELLO M.
Secretaria General Encargado

resrec-juanherrera-S356
OVV/GBA



República de Panamá

RESOLUCIÓN DE CARGOS N° 43-2010

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado Sustanciador

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y el artículo 281 de la Constitución Política y organizado por Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero de 2009, por mandato expreso del artículo 327 de dicha Constitución y del artículo 95 de esta excerta legal, proseguir hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se estaban tramitando ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la referida Ley; por lo tanto, debe decidir lo referente al recurso de reconsideración presentado por el licenciado Cosme Idrys Moreno, apoderado judicial del procesado **Salomón Rodríguez Armuelles**, portador de la cédula de identidad personal N°4-116-2675, en contra de la Resolución de Reparos N°13-2009 de 22 de junio de 2009, que resolvió llamarlo a juicio de responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES

La Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, remitió mediante memorando N°116-2008-DAG-DAAG de 15 de enero de 2008, el Informe de Antecedentes N°223-004-2007-DAG-DAAG de 24 de abril de 2007, el cual guarda relación con las operaciones de manejo de fondos para la compra de alimentos destinados al comedor del Servicio Aéreo Nacional (SAN); cubrió el período del 1° de agosto al 30 de noviembre de 2002; se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá y el Manual de Auditorías Especiales para la Determinación de Responsabilidades; vinculó en las irregularidades al señor **Salomón Rodríguez Armuelles**, quien ostentaba el cargo de encargado del comedor de la sede del Servicio Aéreo Nacional (SAN) y estableció la cuantía de la lesión patrimonial en dos mil setecientos once balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.2,711.42), que corresponde al valor de las compras realizadas de artículos no aprobados y la retención del efectivo sobrante de las compras realizadas.

RESOLUCIÓN DE CARGOS

Este Tribunal de Cuentas, luego de cumplidas las etapas procesales e impugnativas respectivas, emitió la Resolución de Cargos N°2-2010 de 24 de febrero de 2010, a través de la cual validó los reparos formulados en contra del procesado **Salomón Rodríguez Armuelles**, en atención a los hechos irregulares plasmados en la Resolución de Reparos N°13-2009 de 22 de junio de 2009, confirmada por la Resolución N°188-2009 de 27 de octubre de 2009, los cuales consistieron en lo siguiente:

1. Que el Servicio Aéreo Nacional (SAN), emitió cuatro órdenes de compras para la adquisición de alimentos a la empresa Distribuidora Muhar, S.A. (Supermercado XTRA), identificadas con los números N°1331, N°1332, N°1335 y N°1336, todas de 24 de octubre de 2004, por un total de dos mil setecientos veinticuatro balboas con veintiocho centésimos (2,724.28), las cuales según se detalló en la orden de compra, serían utilizados en el comedor del Servicio Aéreo Nacional (SAN) y se requerían con carácter de urgencia; no obstante, no se ubicó documento que acreditara dicha urgencia (foja 226 a 239).

2. Que los productos supuestamente adquiridos a través de las órdenes de compras descritas en el párrafo anterior fueron canceladas con los cheques N°1150, N°1151, N°1152 y N°1153 de 24 de octubre de 2004 y fueron emitidos por la cantidad que indicaban cada una de las órdenes de compras emitidas (foja 225 a 239). Adjunto a los cheques se encontraron las facturas de la empresa Distribuidora Muhar, S.A. (Supermercado XTRA), con la secuencia numérica corrida de la N°113480 a la N°113485, todas de 24 de octubre de 2004, en la cual se detallan los artículos adquiridos conforme a las órdenes de compras emitidas, como evidencia de las compras realizadas a dicha empresa; sin embargo, en dichas facturas no se observó firma de persona responsable por parte de la mencionada empresa y, según el Informe, para validar las compras realizadas se debió adjuntar el tiquete de caja, ya que la propia factura de la empresa lo señalaba en una nota a pie de página: "Nota: Este documento no es válido sin el tiquete de caja" (foja 225 a 239).
3. Que al comparar las órdenes de compra y las facturas contra los tiquetes de cajas proporcionados, se logró determinar que se efectuaron compras de productos diferentes a los descritos o detallados en las órdenes de compras, pues se adquirieron diversos productos, tales como licores (seco, ron, whisky y sangría), sodas, jugos, alimento para perro, jabones, artículos de aseo personal (desodorantes, prestobarba, gillette, jabones de tocador y nivea), cosméticos, tarjetas y teléfono celular, artículos de ferretería, pinturas, medicamentos, azúcar de dieta, cortinas para baño, velas, abanico y otros artículos más que no coinciden con los artículos, las cantidades y el precio detallado en las facturas presentadas como sustentación de las compras realizadas (foja 33 a 41).
4. Que, igualmente, se pudo determinar ocurrió la retención de fondos, toda vez que los dos (2) cheques emitidos (N°1150 y N°1151), para cancelar la primera compra de víveres realizada en el supermercado XTRA, totalizaban mil trescientos diecisiete balboas con veintiocho centésimos (B/.1,317.28) y según el tiquete de caja obtenido dicha compra totalizó mil diez balboas con cincuenta centésimos (B/.1,010.50), dándose así un sobrante de trescientos seis balboas con setenta y ocho centésimos (B/.306.78), el cual utilizó el involucrado para la compra de víveres en otras empresas.
5. Que en las compras realizadas con posterioridad, se pudo determinar un sobrante de doce balboas con ochenta y seis centésimos (B/.12.86); empero, el involucrado manifestó que dicho sobrante había sido devuelto, lo cual fue comprobado, por lo que dicha cantidad se descontó de la cuantía establecida como lesión patrimonial.
6. Que además de la documentación analizada se realizó una inspección al área del comedor determinándose la ausencia de controles en las compras de alimentos (entrada y salida); que las órdenes de compra a proveedores no tenían adjuntas las facturas respectivas, lo que dificultó establecer los registros de entrada y salida de las compras realizadas en el comedor durante el año 2002 y que no existía formulario de control de entrada y salida de menús diarios.

IMPUGNACIÓN

Debidamente notificada la Resolución de Cargos N°2-2010 de 24 de febrero de 2010, el señor **Salomón Rodríguez Armuelles**, presentó recurso de reconsideración, con el objeto de que se revocara dicha Resolución y se le absolviera de toda responsabilidad (foja 580 a 583).

El impugnante fundamentó su recurso en las consideraciones siguientes:

1. El presente plenario dio inicio con el memorando N°116-2008-DAG-DAAG de 15 de enero de 2008, a través del cual la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, remitió el Informe de Antecedentes N°223-004-2007-DAG-DAAG de 24 de abril de 2007, el cual cubrió el período comprendido del 1° de agosto al 30 de noviembre de 2002. Dicho Informe de Antecedentes lo vinculó en las irregularidades plasmadas en el áudito realizado, por ocupar el cargo de encargado del comedor sede de la sede del Servicio Aéreo Nacional (SAN).
2. Tras las primeras investigaciones, indica el Informe, el Servicio Aéreo Nacional (SAN), emitió cuatro órdenes de compras para la adquisición de alimentos a la empresa Distribuidora Muhar, S.A. (Supermercado XTRA), identificadas con los números N°1331, N°1332, N°1335 y N°1336, todas de 24 de octubre de 2004, por un total de dos mil setecientos veinticuatro balboas con veintiocho centésimos (2,724.28), las cuales según se detalló en la orden de compra, serían utilizados en el comedor del Servicio Aéreo Nacional (SAN) y se requerían con carácter de urgencia; no obstante, no se ubicó documento que acreditara dicha urgencia.

3. Que los productos, supuestamente adquiridos a través de las órdenes de compra descritas en el párrafo anterior fueron canceladas con los cheques N°1150, N°1151, N°1152 y N°1153 de 24 de octubre de 2004 y fueron girados por la cantidad que indicaba cada una de las órdenes de compras emitidas (foja 225 a 239). Adjunto a los cheques, se encontraron las facturas de la empresa Distribuidora Muhar, S.A. (Supermercado XTRA), con la secuencia numérica corrida de la N°113480 a la N°113485, todas de 24 de octubre de 2004, en la cual se detallan los artículos adquiridos conforme a las órdenes de compras emitidas, como evidencia de las compras realizadas a dicha empresa; sin embargo, en dichas facturas no se observó firma de persona responsable por parte de la mencionada empresa y, según el informe, para validar las compras realizadas se debió adjuntar el tiquete de caja, ya que la propia factura de la empresa lo señalaba en una nota a pie de página: "Nota: Este documento no es válido sin el tiquete de caja" (foja 225 a 239).
4. Que, según el Informe, al comparar órdenes de compra y las facturas contra los tiquetes de cajas proporcionados, se logró determinar que se efectuaron compras de productos diferentes a los descritos o detallados en las órdenes de compras, pues se adquirieron diversos productos, tales como: licores (seco, ron, whisky y sangría), sodas, jugos, alimento para perro, jabones, artículos de aseo personal (desodorantes, prestobarba, gillette, jabones de tocador y nivea), cosméticos, tarjetas y teléfono celular, artículos de ferretería, pinturas, medicamentos, azúcar de dieta, cortinas para baño, velas, abanico y otros artículos más, que no coinciden con los artículos, las cantidades y el precio detallado en las facturas presentadas como sustentación de las compras realizadas (foja 33 a 41).
5. El Tribunal al resolver el proceso, perdió de vista que las compras se habían hecho con autorización del Jefe de Finanzas, Luis Huertas, funcionario que ordenó que las compras se realizaran la noche del 24 de octubre, pues había que preparar las comidas para el viernes 25 de octubre, fecha del cumpleaños del mayor Máximo Carrizo Vargas, el cual se iba a celebrar en el Servicio Aéreo Nacional (SAN); por ello, las órdenes de compra indicaban al pie de éstas el carácter de urgencia, ya que se debía preparar todo para el 25 de octubre, por lo tanto si había anuencia, conocimiento y autorización emanada del Jefe de Finanzas, no estando él en posición de organizar individualmente dicho evento con dichos recursos, pues no debe perderse de vista que su rango era simplemente el de Sargento y todas las compras fueron verificadas inmediatamente entraron y en el transcurso de la noche se prepararon las viandas por parte del personal del comedor.
6. No existe tal lesión patrimonial, toda vez que las mercancías compradas entraron al Servicio Aéreo Nacional (SAN) y fueron utilizadas en la alimentación por aproximadamente diecisiete (17) días, en tres turnos diarios y si ello no fuera cierto, con qué recursos se cumplió con la alimentación de turno durante dicho período, en todo caso el traslado que le hicieron de Jefe de Presupuesto a Jefe de Comedor, se hizo con el propósito de colocarlo en una situación vulnerable para actuar en su contra y ello se hizo suplantando los tiquetes de caja, los cuales no corresponden a las compras que realizó y ese hecho resulta ser cierto, pues los auditores no hacen referencia a la deficiencia por la falta de los recursos obtenidos con dichos fondos, por lo que no resulta correcta la aplicación del pago de dicha cifra, puesto que los bienes no salieron del ámbito institucional, ni se aplicaron en otra dirección.
7. Que la conclusión a la que arribó el Tribunal de Cuentas, no se compadece con la realidad, toda vez que la verificación de los auditores del ingreso de las mercancías y su uso posterior, prueba la existencia a lo interno de la institución y ninguna investigación o aseveración arrojó lo contrario.

TRASLADO AL FISCAL DE CUENTAS

En atención a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, mediante proveído fechado 25 de marzo de 2010, se dio traslado al Fiscal de Cuentas para que emitiese concepto al respecto (foja 584).

El Fiscal de Cuentas mediante Vista Fiscal Patrimonial N°116/10 de 14 de abril de 2010, visible de foja 588 a 592, emitió sus consideraciones respecto al recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución de Cargos N°2-2010 de 24 de febrero de 2010.

El Fiscal de Cuentas emitió su opinión indicando que luego de analizados los argumentos expuestos por el recurrente, consideraba que no le asistía razón, puesto que carecían de asidero jurídico para desvirtuar su participación en la comisión de las irregularidades cometidas, pues la vinculación del procesado **Rodríguez**

Armuelles surgió por el hecho de haber adquirido artículos en un establecimiento comercial, los cuales no estaban autorizados en las órdenes de compra, por lo que argumentar que las compras fueron realizadas con autorización del Jefe de Finanzas y con carácter de urgencia, en nada contribuye a los propósitos del actor para desacreditar el acervo probatorio que obra en su contra e igual situación se advierte acerca de que su traslado se había hecho con la intención de colocarlo en una situación vulnerable para que actuaran en su contra, toda vez que ello resulta insostenible por una afirmación subjetiva y carecer de medios razonables para probarla.

Tampoco resulta veraz el argumento de que se suplantarón los tiquetes de caja utilizados por los auditores, pues no se correspondían con las compras que efectuó, por cuanto a fojas 33 y 34, reposa la copia del comprobante de caja en los que se aprecian los artículos adquiridos a través de los cheques N°1150 y N°1151, acreditándose, contundentemente, que el recibo de caja emitido por el establecimiento comercial detalló la adquisición de artículos no autorizados en las órdenes de compra que sustentaban los cheques.

Adicional a ello, manifestó el Fiscal, que de foja 35 a 41, se observaban claramente las transacciones realizadas con las órdenes de compra N°1335 y N°1336, las cuales sumaban mil cuatrocientos siete balboas (B/.1,407.00) y de acuerdo a las copias de los comprobantes suministradas por el Supermercado XTra, se efectuaron compras por la suma de mil trescientos noventa y cuatro balboas con catorce centésimos (B/.1,394.14), quedando a favor del Servicio Aéreo Nacional (SAN), un monto de doce balboas con ochenta y seis centésimos (B/.12.86), por lo que en el presente caso, quedó plenamente establecida la irregularidad cometida y la lesión patrimonial causada.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Una vez analizados las consideraciones del recurrente y la opinión del Fiscal de Cuentas respecto al recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución de Cargos N°2-2010 de 24 de febrero de 2010, el Tribunal se aboca a emitir sus consideraciones al respecto, conforme lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Conforme a lo expresado en la Resolución de Cargos, la cual validó los reparos formulados en contra del procesado **Salomón Rodríguez Armuelles**, en atención a los hechos irregulares plasmados en la Resolución de Reparos N°13-2009 de 22 de junio de 2009, confirmada por la Resolución N°188-2009 de 27 de octubre de 2009, la conducta irregular realizada y confirmada por el procesado a través de su actuación, lo vincula directamente en los hallazgos de auditoría determinados, los cuales ocasionaron la lesión objeto del presente proceso patrimonial, toda vez que en su condición de servidor público no procuró que los bienes que adquirió en el cumplimiento de las funciones que se le encomendaron y que guardaban relación con su cargo como Jefe del Comedor del Servicio Aéreo Nacional (SAN), lo fueran en forma correcta, situación que ocasionó la lesión patrimonial derivada de la falta de sustentación de las compras realizadas para abastecer la cocina de dicho comedor.

Comparte este Tribunal de Cuentas la opinión fiscal, en el sentido de que las argumentaciones realizadas por el recurrente en su escrito no desvirtúan los cargos formulados en contra del procesado, pues quedó plenamente probada la irregularidad cometida y la lesión patrimonial causada, ya que el hecho de argumentar que las compras fueron realizadas con autorización de niveles superiores (Jefe de Finanzas), con carácter de urgencia o que su traslado se había hecho con la intención de colocarlo en una situación vulnerable para que pudieran actuar en su contra, en nada contribuye a los propósitos del recurrente de desvirtuar el caudal probatorio que obra en su contra, toda vez que ello resulta insostenible por ser argumentaciones subjetivas en el expediente. Como referencia a este punto puede indicarse que la Resolución N°188-2009 de 27 de octubre de 2009, que resolvió la reconsideración presentada en contra de los reparos proferidos indicó que “con su recurso no aportó elementos que pudieran determinar o establecer que el impugnante presentó las facturas respectivas o que el Jefe de Finanzas de ese entonces, mayor Luis Huertas, hubiese dado su anuencia o tuviese conocimiento de dicha situación, tal como lo manifestó.” Asimismo, la mencionada resolución estableció que “lo que se discute en el presente proceso patrimonial no es el carácter de urgencia de las compras realizadas, sino los productos que se adquirieron, los cuales como se ha mencionado no se correspondían con los detallados o descritos en las órdenes de compra emitidas, por lo que este argumento tampoco invalida los reparos formulados en contra del recurrente.”

En cuanto al argumento del recurrente de que fueron suplantados los tiquetes de caja utilizados en la auditoría realizada, pues no se correspondían con las compras que efectuó, ya que a fojas 33 y 34, reposa la copia del comprobante de caja en el que se aprecian los artículos adquiridos a través de los cheques N°1150 y N°1151, acreditándose, indubitativamente, que el recibo de caja emitido por el establecimiento comercial detalló la adquisición de artículos no autorizados en las órdenes de compra que sustentaban los cheques. Lo anterior fue comentado y analizado en la mencionada Resolución N°188-2009 de 27 de octubre de 2009, al indicar que “lo que está cuestionándose en el presente proceso es la compra de artículos no detallados o diferentes a los descritos en las órdenes de compra emitidas y analizadas, toda vez que los tiquetes de caja obtenidos en el curso del áudito dieron cuenta de la adquisición de bienes tales como licores (seco, ron, whisky y sangría), sodas, jugos, alimento para perros, jabones, artículos de aseo personal (desodorantes, prestobarba, gillette, jabones de tocador y nivea), cosméticos, tarjetas y teléfono celular, artículos de ferretería, pinturas, medicamentos, azúcar de dieta, cortinas para baño, velas, abanico y otros artículos, los cuales no se correspondían con la orden de compra emitida, por lo que los reparos en este punto deben ser mantenidos.”

Es un hecho inequívoco, tal como se expresó en la Resolución N°188-2009 de 27 de octubre de 2009 y en la Resolución de Cargos N°2-2010 de 24 de febrero de 2010, que las compras fueron realizadas; empero, lo que se discute no es si se realizaron, sino que los artículos comprados no guardaban relación con los que debieron adquirirse o comprarse, ya que los tiquetes de caja, como se ha determinado a lo largo del proceso de responsabilidad patrimonial, reflejan la compra de bienes que no tenían o guardaban relación con las compras que debían efectuarse conforme a las órdenes de compra emitidas por el Servicio Aéreo Nacional.

Visto lo anterior, debe este Tribunal confirmar los cargos formulados en contra del recurrente **Salomón Rodríguez Armuelles**, portador de la cédula de identidad personal N°4-116-2675, y por ende, mantener en todas sus partes la Resolución de Cargos N°2-2010 de 24 de febrero de 2010.

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de Cuentas, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

Primero: NEGAR el recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución de Cargos N°2-2010 de 24 de febrero de 2010, por el señor **Salomón Rodríguez Armuelles**, portador de la cédula de identidad personal N°4-116-2675, a través de su apoderado judicial, licenciado Cosme Ydris Moreno.

Segundo: MANTENER en todas sus partes la Resolución de Cargos N°2-2010 de 24 de febrero de 2010.

Fundamento de Derecho: artículos 3, 72, 73, 74, 78 y 79 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

DIONISIO H. BOTELLO M.
Secretario General Encargado

resreccargo-M26
OVV/GBA



República de Panamá

RESOLUCIÓN DE CARGOS N° 73-2010 (Reconsideración)

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado Sustanciador

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política y organizado por la Ley 67 del 14 de noviembre del 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero del 2009, por mandato expreso del artículo 327 de dicha Constitución y del artículo 95 de esta excerta legal, proseguir hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se estaban tramitando ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la referida Ley; por lo tanto, le corresponde pronunciarse acerca del recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado judicial del señor **Cecilio Rodríguez**, con cédula de identidad personal N°9-216-196, en contra de la Resolución de Cargos N°1-2010 de 21 de enero de 2010, que lo declaró responsable por la cuantía total de cinco mil setecientos sesenta balboas con setenta y dos centésimos (B/.5,760.72).

RESOLUCIÓN DE CARGOS

La Resolución de Cargos N°1-2010 de 21 de enero de 2010 (fs. 279-288), se dictó con fundamento en el Informe de Antecedentes N°A-452-622-2006-DGA-REVER de 5 de octubre de 2007, el cual guarda relación con la investigación realizada para determinar irregularidades en la entrega de materiales de construcción para el proyecto de mejoramiento habitacional y dotación de insumos agrícolas del Programa de Obras Comunitarias de la Junta Comunal de Remance, distrito de San Francisco, provincia de Veraguas.

La Resolución de Cargos citada declaró al señor **Cecilio Rodríguez** responsable por los hallazgos de auditoría determinados, los cuales ocasionaron se lesionara el patrimonio del Estado, por la suma de cinco mil setecientos sesenta balboas con setenta y dos centésimos (B/.5,760.72), que incluyó los intereses generados al momento de dictar esta resolución final.

La Resolución de Cargos lo declaró responsable toda vez que, en su condición de servidor público, no veló porque los bienes adquiridos con fondos del Estado se administraran y se entregaran en forma correcta y adecuada, lo que ocasionó que no resultaran beneficiadas las personas de escasos recursos que en su momento se habían inscrito para recibir la ayuda, con el objeto de mejorar su condición de vida a través del mejoramiento habitacional de su vivienda y de la dotación de insumos agrícolas para el manejo de sus cultivos, lo cual redundaría en beneficio del propio solicitante y de la comunidad.

El señor **Cecilio Rodríguez**, en su condición de Representante de Corregimiento de Remance, distrito de San Francisco, provincia de Veraguas, recibió, custodió, administró los materiales de construcción y los insumos agrícolas destinados para los programas de mejoramiento habitacional y de dotación de insumos agrícolas, por la suma de veintidós mil quinientos setenta y nueve balboas con cuarenta centésimos (B/.22,579.40), pero no sustentó la entrega de tales materiales, por la suma de cuatro mil novecientos cuarenta y siete balboas con trece centésimos (B/.4,947.13).

Para el renglón de materiales de construcción, la falta de entrega de bienes fue por un monto de mil doscientos doce balboas con veintidós centésimos (B/.1,212.22) y en el renglón de insumos agrícolas la falta de entrega de bienes fue por un monto de tres mil setecientos treinta y cuatro balboas con noventa y un centésimos (B/.3,734.91), tal como se describe en el cuadro siguiente:

Fecha	Proveedor	Órdenes de Compra	Número	Monto del Material		
				Comprado B/.	Entregado B/.	No Entregado B/.
OBRAS COMUNITARIAS						
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN						
05/11/2001	Ferretería Héctor	12	20905	B/. 4.991,26	B/. 4.018,10	B/. 873,16
12/04/2003	Cooperativa Juan XXIII, R.L.	19	25598	1.254,21	1.145,12	109,09
09/03/2004	Cooperativa Juan XXIII, R.L.	5	200197	9.998,70	9.568,76	429,97
SUB-TOTAL				16.244,20	15.031,98	1.212,22
INSUMOS AGRÍCOLAS:						
06/12/2001	Almacén Hermanos Torralba	28	2035	4.999,00	1.846,00	3.153,00
11/09/2001	Almacén Agropecuario El Triángulo	06	4	81,60	27,20	54,40
29/09/2003	Cooperativa Juan XXIII, R.L.	14	182960	1.254,60	727,09	527,51
SUB-TOTAL				6.335,20	2.600,29	3.734,91
TOTAL				B/.22,579,40	B/.17,632,27	B/. 4,947,13

La suma imputada como lesión patrimonial, se redujo en cincuenta y tres balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.53.55), correspondiente a diez (10) sacos de cemento que debían ser entregado al señor Juan Rodríguez, a razón de cinco balboas con diez centésimos (B/.5.10) cada uno, incluido el 5% del ITBMS, debido a que el Tribunal advirtió que no constaba la confirmación de entrega respectiva de tales bienes, por lo que no se pudo verificar si el material fue o no entregado efectivamente.

Por lo tanto, la lesión patrimonial señalada resultó por la suma de de cinco mil setecientos sesenta balboas con setenta y dos centésimos (B/.5,760.72), por la que finalmente fue declarado responsable el señor **Cecilio Rodríguez**.

La responsabilidad del señor **Cecilio Rodríguez** se declaró debido a que se logró constatar que las órdenes de compra, las facturas, los cheques y la documentación relacionada con los proyectos de mejoramiento habitacional y dotación de insumo agrícola, no sustentaron la entrega de materiales e insumos, por la suma de cuatro mil ochocientos noventa y tres balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/.4,893.58), la que se incrementó con el cálculo de intereses en la suma de cinco mil setecientos sesenta balboas con setenta y dos centésimos (B/.5,760.72).

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El señor **Cecilio Rodríguez**, actuando a través de apoderado judicial, luego de haberse notificado, presentó en tiempo oportuno, recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Cargos N°1-2010 de 21 de enero de 2010.

El apoderado judicial del señor **Cecilio Rodríguez**, licenciado L. Oberto Ríos Herrera, expresó en su recurso de reconsideración que el informe de auditoría se fundamentó en el dicho subjetivo de los beneficiarios, pues en los formularios de declaración de confirmación (que fueron previamente elaborados en formatos generales y llenados a mano por los propios auditores), aparecen tachones y borrones; además,

no constan las firmas de las personas que declararon la confirmación y durante el sumario, no se realizó diligencia de reconocimiento judicial y ratificación del contenido y firma de esas declaraciones, omitiendo así, lo señalado en el artículo 923 del Código Judicial, sin embargo, dos auditores de la Contraloría General de la República, teniendo como base este documento, concluyeron en que no se cumplieron con los controles y procedimientos establecidos, determinando un faltante de cuatro mil novecientos cuarenta y siete balboas con treinta centésimos (B/.4,947.30).

Dijo que en el sumario el señor Abel Bravica Quiel, parte denunciante, e interesado en los resultados del proceso, enemigo manifiesto del procesado expuso su versión con base en lo escuchado de otro, lo que carece de fe, credibilidad y certeza conforme el artículo 920 del Código Judicial.

Agrega que de foja 317 a 324 consta la declaración del señor **Cecilio Rodríguez**, quien niega los cargos y aduce la presentación de pruebas. También, asegura que durante la investigación administrativa, Eustacio Brak Aguilar, Esteban Hernández, Aquilino Prado, Candido Mendoza Hernández, Nicolás Hernández, Catalino Pardo y Manuel González, entre otros, coincidieron en decir, que fueron beneficiados con insumos agrícolas y materiales de construcción, por parte del representante **Cecilio Rodríguez**, durante el período 1999 a 2004 y que no se dio ningún faltante, pues todo fue repartido a los beneficiarios.

Considera que en la investigación no se probó que se cometió un hecho ilícito, tampoco la vinculación objetiva en la cual se determine, de manera objetiva y material, que su mandante haya sustraído, malversado o fuese responsable de un supuesto faltante, relacionado con los proyectos de mejoramiento habitacional y dotación de insumos agrícolas del programa de la Junta Comunal de Remance; al mismo tiempo, en contradicción con las normas de orden público, los auditores de la Contraloría General de la República, lo responsabilizaron por el uso y el destino de los fondos de obras comunitarias, cuando eso no consta en ninguna de las normas señaladas en los artículos 105, que regula las Juntas Comunales, concluyendo en que no existe ningún testigo de la comunidad de Remance que le atribuyera a **Cecilio Rodríguez**, las conductas típicas contenidas en el artículo 30 del Código Fiscal.

El apoderado judicial dijo que el informe de auditoría es subjetivo, ya que menciona cifras de dinero ficticias, de cotizaciones sin órdenes de compra, sin cheques oficiales de pago, por tal razón, se trata de un informe de supuesta auditoría carente de credibilidad, reiterando que no está probado que su mandante haya cometido algún acto que signifique apropiación, retención indebida, pérdida o extravío de bienes, uso en beneficio propio u ajeno o aplicación pública distinta; asimismo, tampoco es cierto que administró fondos de la Junta Comunal de Remance, durante el período de 1999 a 2004, ya que eran tramitados por el Municipio de San Francisco.

Finalmente, mencionó que el hecho de que su mandante, para evitar que el abono se dañara, el cemento se solidificara y el zinc y las varillas se oxidaran, le entregó a personas necesitadas esos bienes, pero ello no tipifica el delito de peculado por uso o apropiación, ya que no se probó con certeza y credibilidad, de acuerdo con las pruebas practicadas y que existen en el proceso, que su mandante durante los años de 1999 a 2004, sustrajo y malversó fondos y bienes que ocasionaron lesión patrimonial al Erario; de este modo solicitó la reconsideración de la Resolución de Cargos y la absolución de **Cecilio Rodríguez** de los cargos en su contra.

CONSIDERACIONES DE LA FISCALÍA DE CUENTAS

El Fiscal de Cuentas, a través de Vista Fiscal Patrimonial N°200/10 de 28 de junio de 2010, solicitó se confirme la Resolución de Cargos N°1-2010 de 21 de enero de 2010, por las razones siguientes:

Los argumentos esgrimidos por la parte actora no son suficientes para desvirtuar la responsabilidad patrimonial endilgada al señor **Cecilio Rodríguez**. En primer lugar, incumplió con los procedimientos y las disposiciones establecidas para el manejo y destino de los recursos provenientes de las partidas del programa de obras comunitarias y su carácter social, con el cual se buscaba contribuir a la solución de las necesidades más apremiantes de las comunidades de los corregimientos de la provincia de Veraguas y, en segundo lugar, compró materiales de construcción con los fondos del programa de obras comunitarias que debieron ser entregados a familias de escasos recursos, los cuales no fueron entregados en su totalidad a tales beneficiarios, al igual que los insumos agrícolas adquiridos para tal fin.

Los argumentos expresados por el recurrente en nada modifican o extinguen la responsabilidad que su mandante tenía frente al uso de bienes del Estado, los cuales como quedó establecido recibió, custodió y entregó, comprobándose técnica y legalmente el faltante que, evidentemente, debe restituir. Por ello, el Fiscal de Cuentas solicitó a los Honorables Magistrados, confirmar en todas sus partes la resolución venida en reconsideración.

CRITERIO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

El Tribunal de Cuentas dictó la Resolución de Cargos N°1-2010 de 21 de enero de 2010, que declaró patrimonialmente responsable al señor **Cecilio Rodríguez**, por las irregularidades en la entrega de materiales de construcción para el proyecto de mejoramiento habitacional y dotación de insumos agrícolas del Programa de Obras Comunitarias en la Junta Comunal de Remance, distrito de San Francisco, provincia de Veraguas.

El señor **Cecilio Rodríguez**, en su condición de Representante de Corregimiento de Remance, distrito de San Francisco, provincia de Veraguas, recibió, custodió, administró los materiales de construcción y los insumos agrícolas destinados para los programas de mejoramiento habitacional y de dotación de insumos agrícolas, por la suma de veintidós mil quinientos setenta y nueve balboas con cuarenta centésimos (B/.22,579.40), pero luego de las confirmaciones y verificaciones físicas, realizadas por los auditores de la Contraloría General de la República, se determinó que no se entregaron bienes e insumos por la suma de cuatro mil ochocientos noventa y tres balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/.4,893.58).

Tal responsabilidad le correspondió, pues en su condición de servidor público, no veló porque los bienes adquiridos con fondos del Estado se administraran y se entregaran en forma correcta a los beneficiarios.

El recurrente en su recurso de reconsideración confunde la Jurisdicción Penal y la Patrimonial, cuando se refiere al sumario y a la comisión de un hecho ilícito. Sin embargo, en plurales oportunidades este Tribunal ha establecido la distinción entre estas jurisdicciones. Así, la Resolución DRP N°106-97 de 7 de marzo de 1997, proferida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, con base en la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, indicó: "En reiteradas ocasiones esta Dirección ha manifestado basándose en los pronunciamientos que sobre el particular ha proferido la Corte Suprema de Justicia, que la patrimonial y la penal son dos jurisdicciones distintas. Es evidente que la jurisdicción patrimonial no existen cuestiones de prejudicialidad, de lo cual resulta que este Tribunal no está obligado a resolver en conformidad con lo dispuesto en otra jurisdicción. El juzgador debe formar su convicción tomando en consideración todos los elementos probatorios que reposan en el expediente".

En cuanto a los formularios de confirmación, el apoderado judicial aduce que aparecen borrones y tachones y no constan las firmas de las personas que declararon la confirmación; pero no expresa cuáles son los formularios a los que le atribuye tales irregularidades y, por otro lado, el Tribunal de Cuentas tampoco observa las alteraciones a las que se refiere el impugnante; por lo tanto, no puede valorar tales argumentos.

Sobre las pruebas testimoniales a las que alude el apoderado judicial del señor **Cecilio Rodríguez**, tales testimonios no constan en el expediente patrimonial, y por razón de las pruebas que en éste se acopiaron, se llamó a juicio al prenombrado y finalmente se le declaró responsable patrimonialmente.

En relación con las fojas 317 - 324, a las que se refiere el apoderado judicial en su escrito, éstas no se corresponden con ninguna declaración del señor **Cecilio Rodríguez**, pues la declaración testimonial de este ciudadano consta de foja 185 a 187, pero en ella no se hizo referencia a la presentación de pruebas.

En este sentido, el apoderado judicial no se está refiriendo en su escrito, al expediente relacionado con la entrega de materiales de construcción para el proyecto de mejoramiento habitacional y dotación de insumos agrícolas del Programa de Obras Comunitarias en la Junta Comunal de Remance, distrito de San Francisco, provincia de Veraguas, por el cual fue declarado patrimonialmente responsable el señor **Cecilio Rodríguez**, con cédula de identidad personal N°9-216-196.

Por otro lado, sobre lo expuesto en relación con el Informe de Auditoría carente de credibilidad, la referencia a cifras de dinero ficticias y las cotizaciones sin órdenes de compra, se le recuerda al recurrente que la Resolución de Cargos sustentó el monto de la lesión patrimonial ocasionada al Estado, en la falta de entrega de materiales e insumos, de acuerdo con el cuadro siguiente:

Fecha	Proveedor	Órdenes de Compra	Número	Monto del Material		
				Comprado	Entregado	No Entregado
OBRAS COMUNITARIAS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN						
05/11/2001	Ferretería Héctor	12	20905	B/. 4.991,26	B/. 4.018,10	B/. 673,16
12/04/2003	Cooperativa Juan XXIII, R.L.	19	25598	1.254,21	1.145,12	109,09
03/03/2004	Cooperativa Juan XXIII, R.L.	5	200197	9.998,70	9.588,76	429,97
SUB-TOTAL INSUMOS AGRICOLAS:				16.244,20	15.031,98	1.212,22
06/12/2001	Almacén Hermanos Toranzo	28	2035	4.999,00	1.846,00	3.153,00
11/09/2001	Almacén Agropecuario El Triángulo	06	4	81,80	27,20	54,60
29/09/2003	Cooperativa Juan XXIII, R.L.	14	182960	1.254,80	727,09	527,71
SUB-TOTAL				6.335,20	2.600,29	3.734,91
TOTAL				B/. 22.579,40	B/. 17.632,27	B/. 4.947,13

La responsabilidad patrimonial que le atribuyó esta Jurisdicción de Cuentas al señor **Rodríguez**, se fundamentó en lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 y el artículo 10 del Código Fiscal, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 20: Cuando la persona, al ser requerida por la Contraloría, no presente el estado de su cuenta con la documentación y valores que la sustentan, se presumirá que existe faltante por el monto correspondiente” (Ley 32 de 1984).

“Artículo 10: Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en casos de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aún cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño.

De tal responsabilidad no se eximirán aún cuando aleguen haber actuado por orden superior al disponer de los bienes por cuyos manejo son directamente responsables, pero el empleado superior que haya ordenado la disposición será solidariamente responsable de la pérdida que la Nación hubiere sufrido a causa de su orden” (Código Fiscal).

El señor **Cecilio Rodríguez** no entregó a los destinatarios, insumos y materiales, por la suma cuatro mil ochocientos noventa y tres balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/. 4,893.58), lo que produjo una lesión patrimonial al Estado, por la suma de cinco mil setecientos sesenta balboas con setenta y dos centésimos (B/. 5,760.72), incluidos los intereses generados al momento de proferir la Resolución Final.

Por todo lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas niega el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Cecilio Rodríguez**, en contra de la Resolución de Cargos N°1-2010 de 21 de enero de 2010.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá (Pleno), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: NEGAR al recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Cecilio Rodríguez**, portador de la cédula de identidad personal N°9-216-196, a través de apoderado judicial, en contra de la Resolución de Cargos N°1-2010 de 21 de enero de 2010.

Segundo: MANTENER en todas sus partes la Resolución de Cargos N°1-2010 de 21 de enero de 2010, que declara responsable directo, al señor **Cecilio Rodríguez**, portador de la cédula de identidad personal N°9-216-196, de la suma de cinco mil setecientos sesenta balboas con setenta y dos centésimos (B/.5,760.72).

Fundamento de Derecho: artículo 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política; artículo 10 del Código Fiscal; artículo 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 y artículo 78 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General

H-184
OVV/EEJ



República de Panamá

RESOLUCIÓN DE CARGOS N° 13 - 2010

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

ALVARO L. VISUETTI Z.

Magistrado Sustanciador

Recurso de Reconsideración

VISTOS:

Al Tribunal de Cuentas, establecido por los artículos 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política y organizado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que en conformidad con el artículo 327 de la Constitución, le atañe continuar hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se tramitaban en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Así, el Pleno del Tribunal de Cuentas le corresponde pronunciarse acerca del recurso de reconsideración interpuesto por la firma forense Castillo, Moreno y Asociados, en nombre y representación de **Carmen Salcedo Modok**, portadora de la cédula de identidad personal 3-55-414, contra la Resolución de Cargos N° 04-2010 de 26 de mayo de 2010, mediante la cual este Tribunal la declaró patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado por la suma de doscientos veintiún mil noventa y cinco balboas con ochenta centésimos (B/.221,095.80), que comprende la suma de ciento treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro balboas con ochenta y dos centésimos (B/. 134,554.82), en concepto del monto de la lesión, más ochenta y seis mil quinientos cuarenta balboas con noventa y ocho centésimos (B/.86,540.98), en concepto del interés legal aplicado.

I. CONSIDERACIONES DEL RECORRENTE

El apoderado judicial de **Carmen Salcedo Modok**, en memorial visible a folios 1446-1449 del expediente, indica que:

PRIMERO: ...en la foja12 los auditores indican que para efectos de identificar el grado de responsabilidad de cada funcionario en el hecho irregular, consideraron el nombre del funcionario que aparece reflejado en el sello de cobro, y en otros casos, el número de identificación del Cajero; sin embargo, no evidencian la firma de la señora **Carmen Salcedo Modok**.

SEGUNDO: En el caso de nuestra representada la señora **Carmen Salcedo Modok**, los documentos donde se lee su firma son los Informes de conteo Manual, y no así en los Avisos de Cobro. Sin embargo, al no existir los Informes Diarios de Recaudación completos, no es posible identificar si los Avisos de Cobro no reportados, según el Informe de los auditores de la Contraloría General de la República, corresponden a los días en que la señora **Carmen Salcedo Modok** ejercía las funciones como supervisora.

TERCERO: Por otra parte, se emitió el Informe de Complemento que establece un faltante de noventa y dos mil seiscientos cuarenta y cuatro balboas con 74/100 (B/92,644.74) adicional, del cual responsabilizan

a las Cajas Yadira del Carmen Achao Ortiz y Mirna Cecilia Chavarría de Marín; sin embargo, los auditores no describen la responsabilidad de los supervisores; por lo tanto, no se establece el monto de la responsabilidad individual. Contradictoriamente, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial le atribuye dicho faltante, en su totalidad a la señora **Carmen Salcedo Modok**, sin evaluar el resultado de los auditores de la Contraloría...”.

Finalmente, solicita al Tribunal de Cuentas “...RECONSIDERE la Resolución de Cargos N°04-2010 de 26 de mayo de 2010 en cuanto a DECLARAR a la señora **Carmen Salcedo Modok**, Responsable de la Lesión Patrimonial y en su defecto se libere de toda Responsabilidad Patrimonial en perjuicio del Estado...”. (f.1449).

II. CONSIDERACIONES DEL FISCAL DE CUENTAS

Mediante Vista Fiscal Patrimonial N°267/10 de 27 de agosto de 2010, visible a folios 1452-1456, el Fiscal de Cuentas, peticiona a este Tribunal se mantenga la Resolución de Cargos, con fundamento en lo siguiente:

“...pese a las alegaciones del letrado, es un hecho incuestionable que tanto el informe de auditoría como el resto de las piezas probatorias que obran en autos, atestiguan que como supervisora su patrocinada infringió el Procedimiento de Recaudación Diaria y Depósitos Bancarios N°46-93, que determina, específicamente, que los supervisores tienen entre sus responsabilidades las siguientes:

- Supervisar las operaciones de recaudación velando que las mismas se enmarquen dentro de lo establecido en las disposiciones que regulan la materia.
- Reportar cualquier anomalía observada en el desarrollo de las operaciones al jefe inmediato.
- Vigilar celosamente que se cumplan los aspectos de seguridad en su área de competencia...”.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y CRITERIO DEL TRIBUNAL

Este Tribunal mediante Resolución de Cargos N°04-2010 de 26 de mayo de 2010, declaró patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado a **Carmen Salcedo Modok** y otros, en las investigaciones relacionadas con la auditoría práctica para determinar irregularidades en las recaudaciones diarias realizadas en concepto de cuentas por cobrar a patronos inscritos y cuyos pagos no fueron reportados en los informes diarios de recaudación de la Agencia de la Caja de Seguro Social, ubicada en la provincia de Colón.

Se determinó que **Carmen Salcedo Modok** junto con otros funcionarios que laboraban en la oficina de la Agencia de Recaudación de la Caja de Seguro Social, ubicada en la provincia de Colón, efectuaron cobros de planillas, las cuales fueron canceladas por los patronos inscritos en la referida Agencia y no reportaron dichos cobros en los informes de recaudación diarios.

Carmen Salcedo Modok fue llamada a responder por la suma de doscientos veintiún mil noventa y cinco balboas con ochenta centésimos (B/.221,095.80), que comprende la suma de ciento treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro balboas con ochenta y dos centésimos (B/. 134,554.82), en concepto del monto de la lesión, más ochenta y seis mil quinientos cuarenta balboas con noventa y ocho centésimos (B/.86,540.98), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990.

Con relación a la responsabilidad de **Carmen Salcedo Modok**, existen elementos probatorios que determinaron la afectación de los intereses del Estado, ya que en su condición de supervisora de cajas en la Agencia de la Caja de Seguro Social de la provincia de Colón, realizó supervisión deficiente, y no cumplió con lo señalado en el Procedimiento de Recaudación Diaria y Depósitos Bancarios, toda vez que por la falta de control y manejo adecuado de fondos se apropiaron de dinero perteneciente a los fondos de la institución afectando así los recursos de dicha institución de seguridad social.

Por lo anterior, y en virtud de que no existen otros elementos probatorios que desvirtúen la vinculación de **Carmen Salcedo Modok**, con el presente proceso, no procede acceder al recurso de reconsideración presentado por la defensa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal de Cuentas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

NEGAR el recurso de reconsideración interpuesto por **Carmen Salcedo Modok**, portador de la cédula de identidad personal 3-55-414, a través de su apoderada judicial, contra la Resolución de Cargos N°04-2010 de 26 de mayo de 2010.

Fundamento de Derecho: artículos 78, 79 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado Sustanciador

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado

LCDA. DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General

Exp. S-226
ALVZ//krc